C. P.

Ensayo

Histórico-Crítico

sobre la Constitución de la Monarquía Española desde su origen hasta nuestros días.

Por

D. J. d.

Dextrum Scyllæ latus, lævum implacata Charyb
Dis – Obruit. Virg. Æneid. III. ver. 420.

Advertencia.

Este pequeño trabajo terminado desde el año 24, no ha podido entonces publicarse ni despues, por las razones comprendidas en el verso de Virgilio que he tomado por epigrafe. Esto que algun tpo he mirado como una desgracia, ha venido al fin á ser una fortuna; pues quizà no hubiera tenido bastante paciencia para conformarme con el precepto de Horacio: Nonum prematur in annum.
Pero los nuebe años van pasados; y aun hoy que el Astro errante de la Opinion siguiendo su curso periódico buelve á hallarse en el mismo punto de su orbita, encuentra igual embarazo. Considerando pr. q.e esta misma oposicion prueba algo en favor de las ideas consignadas en este Memorito, he resuelto darle el ultimo retoque, y abandonarlo á su suerte; contando solo con que el dia que se le permita ver la luz, será aquel en que el espiritu publico haya hecho algun progreso.

D

Yndice

De los Capitulos y sus materias.

Discurso preliminar. Ydea general de lo que debe entenderse por Constitucion Civil.

Capit. I. Base natural de la Constitucion marquica.

Capit. II. Yda del Feudalismo, y historia de su propagacion en Europa.

Capit. III. Establecimiento del Feudalismo en España.

Capit. IV. Constitucion de la Monarquia Goda, y condicion del pueblo y Villa.

Capit. V. Continuacion de la misma Constitucion durante los tres primeros siglos de la Monarquia Christiana.

Cap. VI. Variacion de la Constitucion en la Corona de Castilla en los siglos XI, XII, y XIII.

Capit. VII. Constitucion de la Corona de Castilla durante el siglo XIV.

Capit. VIII. Constitucion de la Corona de Castilla durante el siglo XV.

Capit. IX. Constitucion de la Corona de Aragon y condicion del pueblo por ella.
Capit. X. Ruina de esta monarquia, y por consiguiente de los Reyes catholicos y sus sucesores.
Cap. XI. Constitucion de la Monarquia Española bajo los Dynastias Austriaca y de Borbon.
Cap. XII. Conclusion. Urgente necesidad de una Ley fundamental.

Ensayo
Histórico-Crítico
Sobre la Constitución de la Monarquía española.

Discurso Preliminar.
Idea general de lo que debe entenderse por Constitución de un Estado.

Desgracia del genero humano es, harto triste y lamentable, que el esfuerzo conque la naturaleza le impele á mejorar de condicion, le lleve siempre á los extremos, y nunca convenerse en el punto medio que la razon aconseja. Esta constante propension, fatal aun á los individuos dotados de la facultad de comparar y juzgar, lo es mucho mas á las naciones incapaces de experiencia por su composicion multiplicada y falta de unidad. Una nacion en dos épocas diferentes, ya no es el mismo sugeto que pueda hacer un cabal cotejo de su situacion en cada una con dos sugetos mas bien, si esto se puede comparar, sin parecion sin memoria, casi sin mas disposicion que á disgustarse de su presente

actual. El pueblo de hoy siente sus males pu
sentes, sabe ó cree saber los exagera, quisiera ó puede
corta cortarlos, quiere ó precipitarse en ellos, e
el pueblo de ayer con el mismo calor quiso
cortar.

Ahora si es siempre temible este riesgo que am
naza á un pueblo, en esta exposicion mas f
vorable de ser cabeza de dirigirse por una ra
zon comun, que una misma voluntad y guarde
mas solo sea en el caso hasta frecuente de ha
llarse discordante su razon, y su voluntad dividi
da; por haberse formado su individuos ide
distintas, quizas opuestas sobre su bien actual
estado. A esta variedad de ideas,
la diferencia de intereses, y la de las pasio
nes delos diversos partidos, concurran a
contener su oposicion las pasiones existentes
por recíprocas agresiones en cada fecha an
terior, y se tendrá esta fermentacion sos
pechosa de tan contrarios elementos, pronta á
una nueva explosion, una vez imagen
de la situacion mas critica en que una na
cion puede hallarse.

No obstante si esta situacion es critica y
al parecer desesperada tambien ofrece al p
sic de un dirigidor la ocasion mas oportuna

de brillar, Colorado sobre la esfera de su pasion
comercial, fuera de la influencia de todo in-
teres contrario, y teniendo solo ala vista el gran
objeto de la comun felicidad, cerraba
á todas las negociaciones del espiritu de facc
y solo se ocupaba del conocimiento con
Asi en la invasion exigio Fernando VII.
titulo á su libertad, por la poderosa intercesi
cion de las Monarcas Europeos, el llamado de
cerca por la Divina Providencia á ocupar
su soberania, dando á un pueblo fuerte
asegurar su reposo y su felicidad por mucho
siglos. - Fuera posible que penetrado, como
debe estarlo, de la importancia y dignidad
de su mision, desconociera las obligaciones q.
le impone, obligaciones tan sagradas como
sus mismos derechos.

No es posible ciertamente, como suponen
los, que en un celebrado porcion alcancen á
perturbarle los desordenados clamores de un
pueblo, desorientado por los fraccionistas con-
trarios de sus pasiones, contrariandose en el
momento mismo de brillar su corazon con
las mas utiles esperanzas, no acierte á oir
cuales otros que los del reconocimiento, Gracia
mor; q. que si alguna cosa de lo, percibe, no es

rino la expresion mal determinada de comun
fino deseo de bienestar.

¿Porque dixo nuestro Fernando á los que
hoy, sin saber quien lo que se dicen, gritan
viva el Rey absoluto, que ántes que saliesse, [ilegible]
fuesse cuidasse oyer viva el Rey constitu-
cional? ¿Porque mostrar á los que dicen
que nuestras antiguas Leyes, que ántes
que para mejorarlas se cumplan las fa-
cultades del Legislador? ¿Porque en fin oiria
tambien á los que hoy mismo no quieren
constitucion, que á la temeracion que a
ver quisieron dirigida á su Rey? ¿No podia
Fernando responder á todos estos clamadores,
lo que Chirino sobre el monte Sabor con im-
prudente solicitud de sus discipulos: Vah! ne
cui quid dicatis. El bien cierto que esto
podria responder.

En efecto: suben por ventura lo que dis-
cen muchos, ó los mas, de los que claman p
el gobierno absoluto? Si por absoluto se en-
tiende sin poder sin regla, y sin limitacion
alguna ni aun de la propia razon, quieren,
y son criminales en querer lo que el mismo
demonio no quisiera, pues que todo buen
demonio quiere gobernar con regla, con ley
Dios y con razon. Si por absoluto se entiende

lo que se debe entender, un poder unico supremo
sin sujecion, base del cielo á otro alguno. No lo
mismo sucederia con los que se asimilan de esta
clase no pudiendo mas de existir uno, pues
superior á todos, este poder superior absolu
to de necesidad. No diria pues la proclama
Fernando, ni al grito de viva el Rey absolu
ni al de viva el Rey constitucional; porque
te ajustaria mas con el de viva el Rey constitu
cion por su propia voluntad.

¿Saben tan poco lo que dicen, lo que quieren
quieren, ni que quieren sino mas confusion,
leyes, pero menos seguridad que hoy gozamos
ayer queremos otras mejores. ¿Esta el arbi-
trio de los medios el querer estar mi aquellas.
¿No serian ellos entonces los Legisladores. Due-
ños son sin duda alguna de elegir, variar
fecir, las que tengan por mas utiles; este de-
recho es de todos. Mas ¿quien toca esta de-
cision sino al Legislador. ¿Quien sino al
Legislador toca expresar si debe variar volun-
tad con la proclama quieremos.

¿Se pretenderia que el Monarca no pre-
diendo mas querer sino lo mismo, esta obli-
gado á adoptar qualesquiera constituciones
siendo antiguas; porque en su misma cadu-

gueda tienen como vinculada su bondad (*) E
to seria condenar à un pueblo à una perpetua
estagnacion. El genero humano no hubiera
salido de su infancia, si la perfeccion de nues
la ley, modificada y mudada se hubiese limi
tado al primer legislador. Mas por fortuna su
derecho, bastante bien expresado en esta max
ma sabida: illius est legem tollere, cujus est
condere, nos ha eximido con abundancia para
do y quiana à todos sus sucesores aquel mo
lo que corresponde à la bondad ò mala bondad
de las leyes, de su conveniencia ò inconveni
encia segun las circunstancias y condiciones
No serian pues merecedores de Fernando Leg.
oian evitar no queremos sino las antiguas
leyes, que los que han mandado violentar su vo
luntad para que otras recibas.

Por ultimo, saben lo que quieren los que
evitan no quieren Constitucion. De otro

(*) Un Escritor reciente, queriendo que en el Congreso
se permitido alterar las leyes fundamentales
de un Estado: como si hubiese leyes mas funda
mentales que las dela [illegible] la razon, y la
equidad. [illegible] no hubiesen na
cido, no existiesen antes de todo pacto, sino
la sabiduria, ò la mano ruda de algunos

veria à decir no que es mi ley, regla, mi voluntad alguna. Que es, sino una Constitucion sino una Ley, la ley, mi general de todos, la que debe conocer todo el pueblo de todos. Que es Constitucion política sino la declaracion, lema de la manera en la forma en que todo Soberano se propone gobernar su pueblo para que viva en mayor felicidad. No veia, que mejor hacia lo que evitaba no gobernar constitucionalmente, que lo que, sino lo dicen tan alto, gobernaban todavia por una desatinada y monstruosa. En caso de dar la preferencia, seria ciertamente al optimo que dijese: queremos, poseemos una constitucion arreglada, asi como debe ser la nuestra, dada por nuestro Rey, y Hoge Padre.

Verdaderamente hay palabras, que exponen un gran abuso, peor [illegible] introduccion, pueden traer como una calamidad, [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

nubo en ella; que no era ninguna mod-
na invencion, sino el hallazgo, pensado, de
do con diligencia, de una institucion tan
venerable como antigua, cuyo el pueblo
pañol por tanto siglo habia oido en
prosperidad, y de que solo el mas odioso
timo Rey nuestro podido despojar.

Por medio de este artificio consiguieron
atender á su partido á muchos hombres
sus intenciones para encaminar después
ellos por sí mismos el termino donde sele
conducia; como tambien á algunos otros
de mas buena intencion, pero mal enga-
mente hecho de algunos abusos existentes,
que de las consecuencias ya remotas
dian ser
dos cuyo se pretendian remediar.

De este modo la Constitucion forjada en Ca-
diz en 1812, pudo prolongar por espacio
dos años su vacilante y débil existencia. Pero
recaida en fin en vez del soberano, y en
por otra parte huvia ofrecido substituir á
la suya la verdadera libertad cierta-
mente no habrian tenido á aparecer en
nuestro suelo si sus autores pudieron no
hubiesen hallado apoyo en muchos de á
quellos hombres con demasiado, seguri-

Don por el falso concepto de su respetable carác
y guiña también, de su magistral pincel, fo
daña no bien experimentadas.

Acaso de estas vicisitudes prodigiosas, la ex
periencia de los siglos tiene ahora bas
tas para desengañar á todos, pero hay quien
piensa y pretende hacer creer, que en esta fa
tal pausa como en otra caja de Pandora, se
encierran todos los males, aquí con haber pen
sado una constitución amistosa, estará
completamente remediada, aquí en cada
artículo alguno conviene haber entendido
te cabe que por tanto siglo, según dicen, ha
hecho la felicidad política de una nación,
porque acaso de este mismo discurso nace
igual sinrazón, parecer estos de acuerdo
los opiniones mas opuestas.

En fuerza pues de los hombres de buena fé de
todos los partidos que puede haber en [illegible] de
de alguna de estas clases, y principalmente
de del último, pasan á decirse el espec
culo de importunos cosquillosos, ciertos
en nada mudar y extranjeros, han pervertido
entre este misterio de la antigua constitu
ción nada almacenada, [illegible]
temos con testimonio auténtico [illegible]

(1) [illegible]

sabler: 1º. que las bases dela llamada Constitu-
cion de Cadiz en ninguna epoca fueron las
de su gobierno; 2º. que nuestra Monarquia
ha tenido una constitucion formal ó escri-
ta, ni mucho menos constante; 3º. que lejos
que el pueblo español haya sido mal feliz
bajo sus sabiamente benignas leyes, su condi-
cion no ha empeorado sino hasta que el
Despotismo de los Reyes, que hoy han dado en
tierra, las ha mandado atropellar.

No discurriremos de que estas tres proposicio-
nes quedarán plenamente demostradas, si
los hechos en la Epoca critica que acaba de
citar sobre la constitucion decenio Monarquia
desde su origen hasta nuestros dias, bien sabe
consultarse exactamente: observemos primeramente
las primeras cuestiones, sobre que trata Constitucion
mas bien que debe contener su base, base
fundamental su clase, entendiendo, probablemente
mas bien nuestros dela Nacion española, por
el pueblo español que dan razon de presentarse
solemnemente como dotadas de voluntad y
razon, y sino aun puesta en practica por sus
mayores en tiempos mas ó menos remotos.

Convendremos fundamentalmente con estos modernos politicos
cada en nuestra opinion, para esta necesidad de
una ley fundamental, ó de una Constitucion

como hoy agrada decir, porque es cierto que todo cu
erpo político, como encuentro natural con sus fines, t
iene un principio, para algunos autores, debe tener su
composición o constitución análoga para lograr
dicho destino; de otra manera, podría derrumbe
rse. Ahora esta composición, disposición, o cons
tare de unas partes con las otras, que funcionan co
mo cada una el engranaje de un funcionar. Aquello
que se llama la constitución, aquí se
dice que una maquina es de una construcción
sencilla o es, diríamos, que un hombre tiene una
constitución robusta o enfermiza, que un edific
io tiene una organización que le hace ser de esta o
de la otra forma.

Esta constitución, pues, tiene como la especie
desde que existe el individuo, pero su forma no
es indiferente o pequeños cambios en sus exis
tencias y proporciones, sino en los
cuerpos políticos como en los cuerpos naturales
les, las enfermedades y pretensiones no emergen
len, provienen de una constitución mala, y
de la especial gobernación. Así mismo
cuidado constante de unas, otras ordenan todas las
partes, de manera que no se entorpezcan en
tre sí, antes reciban y promuevan cada
una el impulso que dentro de su, unión
existe cada.

En esta palabra toda constitucion política
como hemos observado ya, no es mas que la de-
claracion solemne hecha conforme cada uno
hemos se propone regir y gobernarse para
alcanzar su mayor felicidad; una ley engen-
drada de distribucion de algunos poderes
que todo solo pueden ser propiedad, segun
como dice un Legislador D.n Manuel Silves-
y Campomanes "ley, sin ellos ley regular
existir no puede; y otro ninguno mas que
el rey de las leyes." (1) Cuanto mas sencilla, y
mas breve sea esta, tanto mas distinta
con, tanto mejor, mas perfecta, y mas dura-
dera será la constitucion, esta ley fundamen-
tal.

Hubiera mas breve esta distribucion hecho
por cada uno de los Legisladores, empero, viendo que
se iban sucesivamente usurpando la
autoridad, se fueron especificando las varias
atribuciones de las autoridades subalternas,
que antes decendian unas, y otras, y
otras la autoridad suprema; pero fue real
mente el modo imperfecto con distinta, con-
que hoy se rige la antigua constitucion
de una monarquia de tres grandes y pode-
rosos; subsistiendo desde el principio, una esta
parte esencial en las instituciones y costumbres de

(1) Lib. 2. tit. 6. Part. 1.

cuentes alteraciones, como son, principalmente la
cen uso.

Sin embargo, á pesar de estas alteraciones, la
Monarquía española, como ya dijimos, conti
ca, en todo tiempo, la idea de una monarquía
el deán, que el gobierno debía nacer en la
vida Aristocrático, ó medio menos Democrá
tico, pero probablemente Monárquico, aunque
en alguna parada larga degenerado mas ó
menos de su primitiva pureza. Nacido una
verdadera monarquía, que se sabe que la
condicion esencial de este gobierno es la ce
dencia del poder gubernativo en el Monarca,
porque este jamás debe Monarca, cuando
gobernador. (1)

Nose ha conocido siempre la medida de
sion de este poder en legislativo, ejecutivo y
judicial, como se hace ahora en todas
tiones del dia; aunque se ha conocido, para pr
cio conocer, la separacion cada gobierno
mo con diferentes, pero como una de
legacion de esp. cupo su poder. Supuesto
una nacion, que sea bien p
de un gobierno dicho, los dos; y
como podia ejercerla, ni ejercerlo todo (4). Ll
dero se una vuelta en nuestra discusion. Deleg

(1) Deian Aristoteles gobierno dicho ... y Aristo
poner medio.

pues, y prepare algunas de estas disposiciones, mas
no pudo absolutamente las delega solamente, ca-
(como dice Nicolas Legislador antes citado), el solo
non podia ver, oir, leer todas las causas." (1)
delega en un especial, encomendolas esta ca-
sorgue en unas leyes que ellos ignoran
Los politicos dicen que hablamos sin razon
cer contra la corrompida, asi entendida, es
objecion insufrible, diciendo que la razon
de los mas pueden constituir el Despotismo. Esto
esto publica desnuda esta grosera. Despotismo, se-
nor, nada mas puede significar que señorio,
o dominio, generalmente recibido en nuestro Mo-
narquia del mundo. Asimismo Despotas, otri
hacerla mas odiosa procuraron darle la sig-
cion de tirania, esto que no hallaremos mas
diferencia, que en nombre de tirano, fue
en principio un titulo de honor. Tirano lla-
ban al Rey, antiguo, y piadoso Dios, mandan-
dando a sus embajadores el dicho de cada
nada tienen de mano en venal de alianza y
de amistad. (2)

Pero demos dicho politico que la palabra
Tirano se tomase en mal sentido, como se
solia usar tambien en griego, siempre
ala conducta Europea e Inca se ve que

(1) Ibid...

(2) Adeunt multas ne ne exhorrescat animum
Jam mihi pari cum dominum tetrique Tirani. Virg.
Aeneid. Libro

Los Abogados ante Tribunales de alzada, tuvieron
larga union, para hacer constar la necesidad
existente en la creacion de poderes, en re-
presentacion mas bien de la que constituye la pers
de todas las Provincias, la Diputacion de Cortes que

Porque, quiero preguntar, ¿que es realmen
te el poder de hacer la ley, un poder de rebe-
lion, como el poder de apelacion, pues de la
cosa especular? Absueltos estos poderes, o bien
dan independientes; mas bien son el fruto del
legislador, y el especial de contenerlos? Cuando
pensaba para acumular todos poderes legislativos y
hacerlos ir de acuerdo, dentro poder ejecutivo, por
ultimo se reservaba el ejercicio de este, como
son de todos los asuntos, cuando como un
centro de accion unicamente, mas pues la
prueba consiste en ultima especie. Dem
nera, que si la diversa atribucion de legislativo
se fue de dar a cada seccion suficiente, toda
buena gobernacion es imposible, toda
se verá un desorden o anarquia en que
esta clase, poderes legislativos mucho acorde
estan en contacto tanto.

Pues es claro que este poder revida su
poco, no puede menos de ser tambien obra
vigilantes, mucho, pues dan mucho a ver
ger que dar de la causa, y la razon de ser

se quería subordinado á otro poder; porque es
tonces este otro sería el supremo y absoluto, y no
podría decirse de sí mismo sería del infinito (1)
Arguye, no pudiendo ser cuestión de explicar
este poder absoluto, porque de necesidad tiene de
existir, el único problema verdaderamente interesante es
político, es saber donde con menos inconvenientes
estén las menos ventajas, puede residir.

A pesar del ataque en que se hace gi-
rido colocar dicho poder, bien se echa ver
que el ~~primero principal~~, poder de nacer la
ley es el primero y principal, pues la forma
de expresión no consiste de la misma, sea una
ley buena de defender. Aquí como con la
misma división se ha pretendido quitar de-
terminada de mas antiguo concepto distin-
tivo especies de gobierno en democracia
aristocracia monarquía según este po-
der se ejerce la ley reside en uno en pocos o
en la multitud.

(1) Siendo establecemos que un acreedor no
puede suponer ser esencial a Dios, se
comprende como construido aquí Estado, y que
cómo no sea suponible dicho atributo
dual de una igualdad dicho Estado no
debe ser político bueno. Pero no hay
saber el poder de instituirlo.

Montesquieu ha sido uso el primero q. e dan
do esta palabra despotismo con significacion
odiosa, se ha propuesto denigrar con ella todo
bierno distinto del monarquico, como si toma
de esta palabra por arbitrariedad, inconvenien
cia ó fuerza de voluntad, y asi mismo no fuera usar
bien un medio que puede hallarse en todos go
dernos, y hacerlo con mucha frecuencia en el
gunos aque ha sido constante como
una especie de gobierno.

Segun este exacto de los mismos, todos
los gobiernos se distinguen en despoticos, mo
narquicos y Republicanos; pues no puede variar
una division redundante e inconveniente a un
mismo tiempo, es esta de Montesquieu; pues
que en el gobierno despotico, segun el mismo
no hay ley, y por consiguiente no es gobierno
la monarquia no deja de ser tal, segun el mismo
tiene ley mas, propiamente monarquia y la
republica, segun este mismo es tiene ley aun
dan, pero en menor, pues la ley de la
se es ejercer

Pero probemos si Montesquieu, para dar
credito a su verdadera libertad, empieza
la con un regimen barbaro y feroz, de sumi
salvaje enteramente, siendo indecible que
cosa arbitraria, era menester imaginarse cual

eu su medio de aquion. Por. Do à assigna à ou
Dicono sello gobierno de su division inmo
temible, el principio, primero: el primero
se execute ommedio eminente, dice que la
Ley es el de las Repuestos, el hombre el de
stero y gusto, el primero el tercero, el
gobierno dispotico (1)

Mas yo no he oido hablar, ni leido en nin
sible un mayor disparate contra la liber
tad, que semejante absurdo diciendo que
un gobierno para tener esperanza que evite mo
narquia. Este solo fundamento para probar e
verdadero gobierno es el mas recomendado
de nuestros antiguos, pues bien se sabe
que los romanos temian sumamente
tuba elevarse, y no creyendo cimentar
constante libertad sin duda, que no
viendo del peso de la verdad, dice y los mo
narcas semejante a una encadenada, que
para empleo el menor movimiento fuera
de ya pueda que es preciso (2) Pero no
se el mayor que de ella se puede hacer.

Para entrar no negare que sea uno los
principios verdades de este Autor, el to
mo en el que en cada monarquia hay en
tes grandes, sin ellos no hay

(1) Esprit des Lois. Lib. 2. Chap. 5. (2) Ibid.

no sean, en la política, "En la monarquía Dios, la política hace grandes cosas con la misma virtud que puede." (1) Ya aquí vemos que no sabemos si Montesquieu se refiere a una política específica, propia de la monarquía, o a la política, pues si bien parece excluir al príncipe la comunidad con sus súbditos, hay que recordar que el fin de la política es el bien común, que debe ser una participación del príncipe, en la misma medida que este fuere bueno y justo conduce todo a su buen fin. De donde resulta que política y monarquía en Montesquieu existe específicamente distinguidas, pero el mismo no tenía idea muy fija sobre sus propios principios.

En cuanto a la virtud, principio de la república, la hace consistir en el amor a la patria, en cierta abnegación económica de sí mismo que bien puede tener lugar en el hombre, pero como una falsa virtud. Observa que la política cristiana no debe hacer de sus súbditos buenos soldados por virtud, sino por temor a las penas

(1) Dans le monarchique la politique fait faire les grandes choses avec le moins de vertu qu'elle peut. Ib.

(2) Nous avons une politique chrétienne parce que cette religion nous ordonne d'entrer dans les mêmes sentiments que le Législateur. Ibid. chap. 2.

la que pudiere corresponda sino la de esa ciudad
mientras la moderen no sabe hablen ___ de otra
cosa que de sus negocios, de comercio, de hacienda,
de sus pleitos, y guerras de Europa (1); que es
necesario dar a los caballeros que no quieren ser reyes
en su tierra, que serán bien recibidos
y no es quieren esa Vejezilla.

Pero fuerza es en Cultura la variedad que de
fuera y entra poder diversión. Siempre sabido
es, que en guerra con enemigos obramos de
una manera, y fuera de ella de otra muy
diferente que los hindues y chinos (2).
Debemos olvidar de desnudez y de barba
de decir todo lo que pueda entrar. Es
de divina hindrica sin cabellos y con vestidos
hombres de juicio los mas barbudos, los mas
sucios este divorcio de la razon y sin sigue
sus pasos vacios, porque dice dentro dentro mi
pueblo sobre todo es que la razon reyna en los
espiritus, Cosmos, sobre todo, y sobre todo
sobre que la filosofia de los Griegos destru-
yeda, sobre todo sobre todo dentro antiguos
nunca sobre todo sobre todo, como ha-
sido mas absolutos dentro y pueblos to-
dos.

(1) Esto decian en Inglaterra los Reyes cuando
de Francia de Dy, que hacian Diputaciones
Diputas como Comercio.

Ahora en guanto à las civiles ôbligaciones, publicadas
ciones las que inspiraron al virtuoso Licurgo, Solon, Numa
Pompilio, Alexandro Severo, Justiniano, Theodosio, y otros dignos imitadores suyos, recopi-
ladas las leyes de la naturaleza, mejoradas, y perfeccionadas por
no hay duda que las que por disposicion de
la Magestad publicaron en Roma de Decreto
para llenar el intento de enseñar, y dar en
buen hora el principio de las Republicas,
la Monarquia no necesita otro recurso, sino
que se valga de todas las reglas y disposi-
ciones: el temor reverencial de las leyes, que
disminuye los delitos reprimiendo las pasi-
siones de los hombres; el temor justo de las
propias estimaciones y ambiciosa idea agena
que lleva à las grandes acciones: y la gloria
heroica y decidida, que guiando su verdadero
camino las diligencias recompensa, se acredi-
ta con la satisfaccion secreta de haberse he-
cho digno de ella.

Si por un solo momento admitiesemos
nuestra primera clasificacion de hombres
faciles, que empiezan en buenos, y
diferentes, que empiezan malos, y
en, que las que este libro les ha enseñado
no necesitan ejemplares estudiados, ingenio ni
conocimientos sublimes para conocerse, y dirigirse

los diversos sentimientos que pueden tener dar
á cada uno su respectiva preferencia.

Veremos, por ejemplo, en las monarquías ej-
civo acto de justicia que no impide dictar en
los algo penas arbitrarias equitativas del ca-
so que se discute, pero nadie tiene mayor interés en el
despotismo que el indiferente, pues de
á cada virtud que hace respetar en el, gana
en que cada una no logre prueba.

De manera que según esta constante correla-
ción, el principio de la monarquía sería la
emulación, la envidia el de las repúblicas, y
del despotismo la indiferencia; sentimientos q.
realmente se han como principios en las regio-
nes respectivas de cada división política
no como los entiende Montesquieu. En efect
toda institución debe ser una ley de cum-
plimiento, como el cumplimiento con una ley de
orden, pero ley de conservación con finalidad
del bien común. Así que la relación de
la virtud, base de las como principal, [illegible]
[illegible] del gobierno republicano, mal dicho, in-
dica conveniencia que ha de haber para
cada individuo, que viva bajo [illegible]
cia de gobierno distinto de la monarquía.

Cierto es que en las repúblicas antiguas, [illegible]

ser de aquel sentimiento verdadero de toda ve-
neración de ánimo se han visto hombres Sa-
bios, grandes entendimientos, porque las sabidurías
humanas por mas que se engrandezcan con títu-
los exteriores, fama, puedan llegar a ser
cortas; pero de ordinario que estos no son
bastantes para llenar el ancho pecho, ni grande
y sólido de un hombre verdadero, sino vacío,
desocupado, árido, sin noticia superior de una infi-
nita de que esta en fuera sobre cimientos
eternidad, todo es esfuerzo y fantasma vana
forma de gobierno sin esencia, sin poder
dad y vida sin de inmortalidad.

¿Valiendo el nombre de Sabio especialmente
tan, que supuesto, sino entre los Gentiles, y Filósofos
bastante mas generoso, que las vilezas de
, cobdicia, ojos de ver, deleite, la mente, sin mas
mo en mujer, riquezas, dicen, con ellas las ofen-
ar que se cimenta, fuera de ellas sobre
es como arenales?

Dicen Cielo, pienso hasta bien esta boca pa-
ción de los verdaderos Sabios entretenida
los cristianos, pero principalmente, cuando
cuenta de verdad humana descubierta en el
fragor cierto de las nubes, y fuera sobre Dios
puertas, y vergüenza en voces de cortesía de patrones
llamas cuyas de poderosa Brisa en Hyperbolica

γιατί τότε, που τόδωκαν μεσάνυχτα, σπίτια πολλά
ήταν στα σκοτάδια, που φοβούνται λίγοι πολύ έχουν
πολλούς, γιατί τότε μπορεί κανείς ήσυχα χωρίς
φόβο να βγει, όπου θέλει, και κανείς δεν μπορεί
πια να τον εμποδίσει, γιατί τότε δεν μπορεί
να ξεχωρίσει κανείς κλέφτη από άνθρωπο
τίμιο (1)

Άλλο πάλι που εξηγεί ο νόμος μας είναι
τι θα πει, πότε μπορεί κανείς να πει ότι έκλεψε
κάτι κανείς, και τι θα πει γενικά κλοπή. Και
λέγει πως είναι δυο είδη κλοπής, η γυμνή
και η βιαστική, η γυμνή είναι όταν
πάρει κανείς κάτι από κάποιον χωρίς
να τον καταλάβει κανείς, και βιαστική
όταν κανείς πάρει κάτι από κάποιον
και τρέξει να φύγει, και κανείς δεν μπορεί
να τον πιάσει, γιατί τρέχει πολύ γρήγορα.

Και με αυτά τελειώνει ο νόμος μας

(1) Στα καλαμπάκια κάτσαν νύχτα δυο άνθρωποι
ένας, που είχαν πολλά λεφτά μαζί, και ήταν δε
δεμένοι καλά, μπορεί κανείς να πει ότι δεν
είναι κλέφτης κανείς, γιατί τον έδεσε ο κλέφτης
ο νόμος μας δεν λέει τίποτε γι' αυτό
αλλά κανείς δεν μπορεί να πει ότι είναι
κλέφτης κανείς, γιατί δεν έκλεψε κανείς
κανένα πράγμα, γιατί δεν πήρε κανείς κάτι. Βλ
Δι. 50 § 3.1.

da para obedecer enel exercicio de Pueblo (1) se
puede atribuir el exercicio de mandar? y como
à una muchedumbre sin consejo y sin voz
ella regun Aristoteles (2) se puede conocer la facul-
tad de saber bolay? Yo no en fin aunque mu-
chedumbre sin discernimiento y voz sin
regun el mismo Tratado (3) se puede conocer en
de poder ser mejor?

Pasamos en tercero lugar à mejorar el mo-
delo de la vida especulativa de los Filosofos
ya vida dividida por algunos hombres comun-
te en dos especies, vida activa, y vida contem-
plativa de estos hombres, los activos dicen, que
fuente principio de todo el Derecho Divino,
porque con fuerzas Reales, Manifiesta q.
la multitud empieza à entenderse en la
especulacion en realidad, que se ha puesto en
ejercicio, pueblo sin conmociones, que
sus efectos à tranquilidad.

Ajenas, dice Diodoro, las consideraciones Re-
ales estamos en el exercicio de nuestras mas
ruines, empeñados también en sus las

(1) Vide quando auctor, Vejr.
(2) Hinc illa ratio est constitutionis, non activa, non diuersi-
mum, non diligentis Duc, ne Pium (3) Vide magis
dictum, non consum. Vide Lib. 1

reditiones y summarium postea dabo (1). Cicero, aunque escribió el régimen republicano, dice que Roma y sus comicios no fueron en mucho tiempo mas quietos ni mas agradables de los mas ricos libros de sus Dialogos hace á Lelio recitar una oracion de la república mientras á la inhabilidad mezclada con un negocio ad duon. (2)

Luis Flor comprendiendo la segunda edad de Roma entre el tiempo en que expulsaron los reyes, empezó el pueblo á gobernarse por Consules, la conquista de la libertad del hombre por las violencias y furor de sus pasiones y acaeceres en su justo bien este período de su historia con el título de seditionibus que pone al capítulo lo cinco empieza á referir sus sucesos. La ferocidad original de aquel pueblo, temido para ambos del mundo por las armas, empezó bien pronto á mostrarse contra los mas libres ciudadanos que trataban de reprimir su ambicion destructora, por medio de las asambleas, tan. En efecto Coriolano no fue desterrado de ninguna parte guerrero sin haber sido

(1) Jam vero civitatis regendæ consilium non ad leges tantum sed ad seditiones accommodavit. Flor. lib. 1. cap. 17.

(2) Cic. pro Sext. (3) De Amicit.

la agricultura.(1)

Trato en fin hablando de las leyes de este pueblo agrega que las de las XII tablas fueron las últimas especulaciones graves, que en este tiempo siguieron, aunque algunas nuevas, y probables se mantuvieron la fuerza, por la mayor parte no subsistieron sino a fomentar una eterna discordia entre los ciudadanos; no se dirige, como debiera, a mejorar costumbres indebidas, ni adoptar las que mas convenían, y se quedaron estas cual dadas.(2)

Esto en los pueblos antiguos. Venían que aunque les sucedieron y quisieron imitarlos, como tan poco era esto? La historia no justifica con frecuencia la razón que, creyendo hacer un elogio, dijo de ellos Maximo que grande dijo que su hechura sabia salido de la bruja.(3) Cuidad que en este bello arte

(1) Ita quae interea quaedam adhuc jura addidere, quae dam spinabat indomitum... Inde haud exiguum Numines adversarentur, convictibus tunc opus lationibus inultatur, ut Coriolanum exilio egere jubentem. Tito Liv. Lib. 1. Cap. 22.

(2) Compositae XII tabulae, finis aequi juris, omnium quae unquam leges, etiam alibi secundo in multis ex Solonis legibus transcriptis. Quae cum primum, edita sunt, obscura, per vim latae sunt. Tacit. Ann. Lib. 3. 27.

(3) Plaut. Asin. Act. IV. Scen. 46.

ma (el actual gobierno federal) no tenía parte alguna en el pueblo, como hubiera creído demostrarlo, pues lo siempre la tenía esta milicia.

Se replicó, que la unión de la milicia era indispensable inmediata a la milicia en la formación de la ley fundamental, pues sin esta unión no podía existir la milicia, que debía ser propia de la nación, y no de un gobierno particular, que no podía ser el de la federación, por haber sido creado después de la milicia.

La opinión de la mayoría fue que la milicia debía estar bajo el gobierno federal, como parte de la nación.

Pienso que no interesa tanto como se cree la cuestión propuesta, porque determinando, por ejemplo, que la milicia pertenezca al gobierno federal, subsiste el mismo inconveniente de tener la milicia en manos de un gobierno, que no es el de la nación, y que puede ser opuesto a ella. Sabe que en Suiza el cantón, que tiene mayor número de tropas, es el que tiene menos influjo en el gobierno federal, porque cada cantón tiene igual voto en la dieta, sea cual fuere su población. Si la milicia pertenece al gobierno federal, es preciso que la mayoría de los estados tenga la misma fuerza, o poco más o menos, que el gobierno federal, para que no pueda oprimir a los estados. Pero como esto es imposible, porque el gobierno federal tiene siempre más fuerza que cualquiera de los estados, no veo cómo se pueda evitar el inconveniente que se propone.

Mas, ¿quien no creerá que aquí se quiere hacer una analogía parodia de algun pasage de este Autor? Pues vease si es mas que una traduccion exacta (1) ¿Que es de las admiraciones, que aun no son bastantes para expresar la gran ne causa que un grande escritor, que un hombre genio, que un moralista, en fin que un Montesquieu habia cometido tanta ligereza.

Porque un Monarca como padre, y fuera del, tendrá menos sentimiento como hombre; como ciudadano que acaba de

(1) Le peuple est admirable pour choisir ceux à qui il doit confier quelque partie de son autorité. Il n'a que des déterminations que très peu de choses qu'il ne peut ignorer et des faits qui tombent sous les sens. Il sait très bien qu'un homme a été souvent à la guerre, qu'il y a eu des succès remportés; il est donc très capable d'élire un Général. Il sait qu'un Juge est assidu, que beaucoup de gens se retirent de son tribunal content; il faut que cela suffise pour qu'il élise un Préteur. Il a été frappé de la magnificence ou des richesses d'un citoyen; cela suffit pour qu'il puisse choisir un Edile; toutes ces choses sont des faits dont il s'instruit mieux dans la place publique qu'un monarque dans son palais. Esprit des LL. Liv. 2. Chap. 2.

los hombres mas eminentes del imperio, que
non endien de informarse, y como soberano
en fin, este interes es inseparable del interes
general, menos deseo del acierto que un celo
so de la causa publica! ¡Pero se dice al
pueblo! Que agui como un mozo destinado
de Cafe sabe ya mas de politica que Mon
tesquieu y que el entusiasmo, o calomenos reuna so
no el celebre Montesquieu. ¡Que tiene el
entusiasmo que ya todos quieren gobernar el
mundo quando qualquiera es capaz de
conocer quien es bueno para Edil, Tutor,
o General. Mas ¡o pueblo, pueblo! Quien
de este modo te adula, quien con zemejan
tes alhagos procura distraherte de tus
ocupaciones ordinarias, no puede querer
tu bien, pues lo cabal, otro ciudadano impor
tan mas a tu felicidad que el de nombrar
Ediles, Tutores, y Generales."

Pero vino de enseñar Giovitozzi continue
aun mas en que Montesquieu esta empeñado
"dar del pueblo, para hacer buenas elecciones,
"la soberania del pueblo, dice (y bien
ya lo que vimos) es proclamar el sufragio...
..El pueblo debe hacer por si mismo todo

lo que puede hacer bien. De este axioma político se sigue..." El lector equivocará la consecuencia natural de que todo debe hacer el pueblo con cuanto, labradores, comerciantes, artesanos, ~~[illegible]~~ cultivar la tierra y beneficiar sus productos, y que todo igualmente debe saber sus obligaciones para arreglarse en sus tareas... Esta consecuencia parecerá peregrina á todo lector desapasionado; pues si se atiende según el texto estricto (1) se sigue que todo ciudadano sabe (y esto no tiene disputa) que Alcaldes, Regidores, Alcaldes, Diputados de Cortes, pudiera seguir entendentes, Gobernadores, Barcos, Obispos, y demás que rigen, Reyes, Emperadores, y Papas: con lo que no habría que temer ignorancias, errores, ni turbulencias populares."

Con aquí una proposición bien demostrada á priori por la observancia del pueblo, y á posteriori por la experiencia de todos los siglos en semejantes ocasiones. Seguramente un argumentador **admirable**, no perdería esta ocasión de desacreditar la opinión de un adversario haciendo algunas instancias contrarias sobre existencias en sentencia: pero [illegible]

(1) Alarma. Teor. de Cort. Cap. XIII. n.º 11.

que yo sospecho mucho de las intenciones del
Señor, creo también que su ánimo realmente
no ha sido otro que burlarse de tal sobe-
rana, y aun me extremezco al pensar en el
riesgo a que se expone el que se atreva a
leerlo en cierto tiempo contra aquel
con que merece.

Porque efectivamente, soberanía del pueblo,
para todo hombre que piense no es sino
una ficción, sino una contradicción en el ter-
mino, que es algo peor que un termino, que
quiere decir soberanía sino derecho de mandar
y a que se refiere este derecho, sino a la obe-
diencia de súbditos? Siendo, pues el precepto
y la obediencia la dos términos de una re-
lación no podemos disponer de uno sobre
uno cualquiera. El precepto es un acto simple
de la voluntad, que puede determinar mu-
chas maneras de acciones, y la naturaleza mis-
ma por la economía que guarda en todas
sus producciones, no indica ni exige mas que
mal respeto las acciones de mucha fin di-
rección de uno, que sin las acciones de una
a la dirección de muchos. Todo lo que sea cuer-
pos extensos no pueden ocupar mas es-
pacio que el equivalente a su volumen, cuerpos de cier-
ta clase no pueden estar sobre cuerpos

Tiene regreso de esa noche tranquila de entrega
dad entre dos personas que se quieren. Estaba
con sus tres niños chiquitos. Pero no quiero ha
blar de esa noche porque siento que la emoción
de esta noche está demasiado presente, y creo
apoya su extraordinaria existencia, mas sí quiero
decir algo de la capacidad mental que tiene
el pueblo para discernir el mérito, positivo y mas
que para la vista por la continuada serie
de manifestaciones que hicieron los
ciudadanos y Municipios (1). Creo, mejor ca
pacidad no es para recoger que los mismos
quienes hicieron hecho una banda de Dism
dos, dieron libertades, son fiscalizados, los Tribu
nales, Comisiones hubieran sido demandados sus
tentados, Comunidades que tuvieron todo mobi
liario condenado a destrucción, no hubieran sa
lido como en un enemigo a Peron.

Pero quiero mencionar la necesidad en
que se veían otros expositores Peronistas de hu
millarse ante la gente de afuera y que Roma
no entendería la muerte de haber muerto a Ca
to en combate mano a mano donde no hay ven
cido independiente si ahora son vencidos en
momentos dependiente de Roma no se pue
de mia dispersión vaca de sus vivos aquí la ver

(1) Ejemplo N°1

ta, porque delante del trono todas las criaturas adoran
de rodillas y reconocen. De suerte que Moisés
temporizó sobre la dureza con que trataba mas que
ceden reconocer de dos cosas una de ellas, o en el que
vil data monarquía, hubiera dicho que la ma
nera era la cosa del mundo, y la eterna de los
restituyendo nada.

Aunque esta especie de cobrarse no tuviese una
verdad que la de nuevo y reconocerse entre nobles
sentimientos, pero todo hombre que respetando
a los demás cuerdos sombras que le ayuden, pero
siempre prefiere el cobrarse, pero lo mismo
lo de apariencia de reconocido no hay mas que de
reconocido verdadero, y para mi humillarme
gusto mas reconocer y respetar los meses
porque se conozcan, y el origen impuro digno
puesto (1) Hasta aquí el Romano.

Y que bien haya recibido el mundo esta
maravillosa elección! y siempre gobierno mío
esto del gusto! por cierto bien empleado! Ven

(1) Possunt quidem etiam nomen Moysem in
ter, cum dicitur se magnum fuisse, non alia cau
quam ut ei tribuatur totum id de quo accusatur
cuiusmodi sunt maledicentia contra Mo
invectivae eorum qui dicunt quae est, sed non esse
commodis magnis in eloquendi copiosa ora
runus. Dic. Can. tit. 2. c. 2. n. 6. §. 2.

tuertamo que dueramos regla y guion las cabez
necesarias las escuelas altas, y conocimiento
ingenieros, ¿No hubiera sido mejor que aqu
la doble: multitud que quando no estaba ocup
da en diarios alguno vagos, llenaba el Foro
Romano à todas las horas del dia, los hubiera
parado en las cunetas, en el campo en los talle
res? No hubiera sido preciso subir tan enorme
de las provincias para mantener la corte. Las
que existen vemos hoy sobre todo un resul
tado de la proteccion, y existencia de aque
pueblo mas rebelde que un mandamiento, y
no hubiera pasado un memorial barrio sola
tan sin de los otros reales que los de un mes
con destruccion sobre la tierra.

¿Que idea, que verdad, que descubrimiento
util se debe al pueblo Romano durante el lar
go periodo de su electa libertad? Pero lo
que todos alaban son las Leyes las Instituc
las Pandectas, los Codigos, las Novelas, per
tenecen à la region de los Reglamentos y re
glas para como aplicarse que hayan
no dictado Leyes, como no los Jurisc
ni aqueductos que aun hoy son la admira
cion de los viajeros; y el Augusto, el primero
sus Emperadores decia ufanamente que halla
encontrado à Roma construida de ladrillo

y fue despues edificada de marmol. ¿Que hizo pues el pueblo Romano durante quinientos años que estuvo sin templos?

¿Fue ideas religiosas, espíritu, que principios hizo llevar hasta entonces, sino los mas perfectos y floreantes, las mas exentas de toda ficcion y mentira teologica, que no podian contentar ni dar mas que una religion racional? (2) ... Mientras mas en que, por decirlo, se empapa nuestra inexperta juventud en las aulas, en los teatros, en las lecturas, en el trato de todos, mas fuerte, mas corrompida, mas sin temor la encontramos, mas fuerte las concupiscencias, se empeñan en que entusiasmen, cautiven la mejor atencion, interes con todo un adorno, y seduccion de la elocuencia, de la poesia, de las artes, y que sin duda, por

(1) Quando el Emperador Tiberio retirando del Senado, donde entre las Leyes de la misma Religion, entraba la sentencia del mal aconsejado Cassio que aquellos abominados Egipcios no recibiesse modo ni contenes, sobre esta materia, el Historiador Tacito, gravemente reprehende, que tan sabio Emperador, tan bien informado de todo, se dexase llevar de tan ridiculas supersticiones, y que no supiese, que las Religiones, que son buenas para el Pueblo, son malas para el Principe, y que las Leyes, que son buenas para el Principe, son malas para el Pueblo.

(2) Esta es la verdadera Filosofia Christiana, y no la que [illegible]

el camino de aquella falsa elocuencia que
van conduciendo á la degradacion que la espe-
Mas volviendo á mi proposito: ¿Pide el merito
del pueblo para elegir? ¿Capacidad, para discernir
el merito? ¿Pues que mas audacia q esta? Bellua
multorum capitum. Para hacerse despedazar co-
mo acaecio con Orfeo? Mas como hoy
aventuran el mismo riesgo que aquel triste
caso de fabula, y ridiculas enseñanzas? Nondum
subi examinem? ¿No tenemos bastantes exem-
plos de Roma? ¿y de comicios, y extraccion?
moderan como antiguos? Como los Atenien-
ses no respetan mas la virtud de Aristides, q
los Tebanos de Epaminondas, no queremos mas
la reputacion de Milciades, que la prudencia
de Fabricios, ecsaltemos con pueriles
actividades, como acreedores reinos y provin-
cias enfin reunamos estatuas de oro y
de Cleopatra, como los Romanos exigido de Verres
y Casio, de eternidades y trofeos.

Quanto mas tomamos... pero de esta nueva de
nuevo Licurgo que no puede ser mas
que mi memoria, tan olvidado de mi pueblo
ciudadano no pueda tener el gusto de
y El pueblo Romano dice mas que mi
de sus votos, pues no existen en Roma
mas por los nombramientos de sus
cada municipio hace veinte

la del deudor insolvente que se presenta todavía
de hordar en la pieza sino cambiar la forma
de la ejecución sin la cual parecería de ningún
sino estar sin decoración. Para hacer condena
a alguien, dará repetirse el juicio declarativo
ejecución, pero también la misma emanci-
tada se tenga, para hacer efectivo el derecho
declarado bien que en el mismo juicio ejecu-
cumplimiento que fuese equivalente
cuya naturaleza se pueda exigir en sede
y el arbitrio del gobierno.

Dice con gran razón, porque se sabe bien
con Pomponio, tenía razón quien decía un
vida de Lucrecia, pero también aquel que
tapona de del deudor insolvente, de que fale
estima los jueces como objeto y no, también
pública de que se defienda decir, es que con
la misma facilidad concede una acción
acciones en alguien, que absuelven en favor
que se tiene en apuro. Pero esto sucede en cuyo
ción, cuando sin razón hacer dicen lo que
se tiene como en derecho (2).

Advierte que en cuanto a este tema de un
procedimiento ejecutivo, la misma regla se aplica

(1) Gaius, 4. t. Lib. 1. cap. 15.

(2) Verum in his quidem actionibus, quae ad rem
pertinent non sine magna utilitate diversitas
est.

que lo era todo Dispuesto. como no estuvieron dese-
los que tuvieran fixado un dia eterno al despo-
sorio, no que asi convenia el mas monstruoso
e insoportable de todos los despotismos.

No insistiremos mas sobre los vicios de tan
malo sistema: creemos haver dicho lo bastante
para calificarlo todo respecto de quien lo apoye
no oponiendo que se perdiera concebir cosa
alguna sin dar por tomar el empeño de so-
meter a discusion los abusos de este genero
mas sea generica calificacion. Porque tales
nuestra opinion, pues debemos manifes-
tarla francamente, que si el pueblo no bus-
cando, para soberano, no debe esperar fe-
mas felicidad, siempre debe yacer esta desgraciada condi-
cion que durante XI siglos se vio en de-
gradacion en Europa, y en toda la Europa
por el orgullo de los Reyes poderosos, envi-
cio no menos enemigo de esta que porcion
de la especie humana, que de los derechos
de la Magestad.

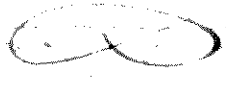

Capitulo I.

Base natural de la constitucion monarquica.

No ignoramos las contrariedades á que nos vamos á exponer, tocando en este dificil punto una materia siempre agitada por los extremos de los que pasan sentar la dignidad de nuestra especie sobre el envilecimiento total del pueblo de un estado, que por sus pasiones, ó por que pasan por serenos, se hallan siempre reducidos á una clase, ó mejor decir reducida á una triste servidumbre. Estas objeciones de estos dos amos á contestar de antemano todos los hechos, ó bien lo que tenemos que contestar á nuestras observaciones. A algunas dellas de aquellos responderemos en el curso de la permitida en los estrechos límites de un discurso preliminar; á otras contestaremos en los siguientes capitulos segun la oportunidad.

No negamos desde luego cuanto negando reducir al pueblo á la mitad mas pequeña posible en comunidad siempre que resulte de un estado, que sin ella nunca á reducirse á una servidumbre absoluta en

un estado vergonzoso de tutela ... En un estado
de tutela? Ciertamente: el genero humano, co-
mo los individuos de que se compone, hasta en
pecado en evidencia, por este estado de tutela
ses el cual vergonzoso ano ver [illegible] no
vieva pedir enmienda, ni llegar a la edad de
que hoy se halla. Porque en fin yá es menes-
ter desfacer de quatenus, que no son otra cosa
sino en sustancia sus Facultades de ejercicio de
las conveniencias primitivas, consigue adqui-
rir publicidad con pretexto de explicarlas
formacion de las sociedades humanas.

La simple union de los dos sexos debia se
producir; y desde este momento la natura-
leza misma encomendaba a los padres el cui-
dado de los hijos. Luego el abuelo, primero p.r
la fuerza, despues por el consentimiento de los
hijos, con la experiencia, y habito de mandar,
continuaba en el cuidado, ó tutela, de
sus hijos y los nietos, y reproducidos
estos, con los dos bisnietos, terceros, y quar-
tos nietos, y asi sucesivamente. De suerte
que en la edad de solo cien años se podia
ver padre y abuelo de una numerosa des-
cendencia, hasta dos de los de un hijo, y de
los nietos de sus nietos, y que le sobrevivia de
una familia toda una, debia de mas de

dones, sin suponer mas fecundidad que la ordinaria, y aun admitiendo algunas mortandades.

Si dilargasemos el periodo de cien años asignando cincuenta años de aumento que creemos ser como la juventud de aquella edad primitiva, no resultaria una poblacion mayor que la del imperio mas celebre. (1) De aqui pues un gobierno tan legitimamente constituido como la naturaleza, que le dotó de todas las facultades y poderes que necesita para observar su proceder, para mantener su felicidad interior, y aun exterior seguridad.

Tendria en efecto un orden de regimen intuitivo, por la naturaleza misma, sin precio, sin la mas comun reflexion, las facultades

(1) En 200 años subiria ó podria subir mas de 30 millones, pero dudo que tal vez no pueda mantener todo su numero. Pero sobre que siempre tendremos la poblacion suficiente para subsistir un Estado. Esa misma imaginacion de esta fecundidad enorme la gasta vidad de Jacob multiplicarse mas que cuando en Egipto, en medio de las servidumbres, que los Egipcios atendian á sus trabajos sin cuidarse de sus familias, las fecundidades que se hallaban con Moyses atendian á sus familias sin cuidarse de sus trabajos, que por lo menos cumplian con esta ley, mas facil de cumplir.

recto de Dios leyes, establecer penas, ordenar el culto, y dirigir la educacion, y en orden a conservacion de sus bienes temporales, la paz, y tranquilidad como tambien el dominio eminente sobre todos los bienes de su pueblo, y este su territorio, de que podria disponer como mejor conviniese a la utilidad de la familia: pero dudo, y de esto pues Fiadelfo sentia diuersamente, y sobre esta cuestion yo que continuaseu aprovechandonos en estos, para acordar por ellos dos soberanos y todo Pueblo sus ejercicios (1). Decidan ustes, y hagan esto pues no pueden disputar si no Vuestra soberania, los particulares primitivos, si en cierta manera propia apropiarse civitatis jura, familiae suaq; pues este enseñare modestia empleen con estos semen a alguno sino le convenientes originariamente del.

Ve, mencionemos ahora dos cosas de estos pueblos de familia, de estos viejos de nacion, de quien el uno de los padres derivo el nombre otro, como estabamos en un viejo del, la diuersa

(1) Cf enim jurem ne, quemadmodum civitatis ad civitatem (etiam) rerum quae civitatis sunt, sic ad rerum (totum) civibus communia sit pertinendum est. Cicer. De Off. lib. 3 [illegible] non sic [illegible]

er bien cuenta, pita ons ada derecha, se dirael
aeia la izquierda (1) la naturaleza misma,
continuando la segregacion, creeria la nece-
sidad de incomodarse unos a otros, ellos empe-
zarian a disputarse, primero algunos espacios
agrestes, y cultivos, luego la propiedad misma del suelo y
dominio del terreno. El principio segun
pudo arreglarse con diferencias; mas ex-
igiendo la necesidad de prueba se establecieran
en este punto: ella instituyera arbitros
necesidad de hacerlos cumplir, sentir fuerza
la necesidad de hostilizarse; de la necesidad
hostilizarse la precision de defenderse, y de
la necesidad comun de embarazarse, la nece-
sidad de reunirse de salir de encuentro armado.

Supongamos pues al uno de ellos vencido y
rendido a discrecion: cierto que; con la mas
dura se podria atrever el vencedor, que la
que dictara la conveniencia comun para
evitar nuevas contiendas, la de hacer de am-
bos pueblo uno solo. Pues las fuer-
zas de ambos reunidas se verian en
este caso con la obligacion de procurar
la subsistencia y seguridad de todos, cuales
deberian ser; procediendo el otro con
de aquella obligacion, privado de este derecho

(1) Genes. C. 13

como resulta de aquella obligacion: porque aun
que existe aquí como en el derecho positivo
el derecho de defensa proveniente de la natural
su origen y fuerza la recibe de su diferente
cion; por cuanto si estos se trasladan a otro, el
pueden, a el un derecho es una cosa contigua
te. (1)

De aquí como de la necesidad de subvenir y de
venir y cómo mutuamente el derecho de asocia
pole este el de defenderse, cuando sin conveniencia
cian o cosa del derecho natural nace el derecho
cho civil o gentes, y del derecho de la guerra, el
recho de conquista. Así bien con particu
lar propiedad se define Montesquieu, un de
recho natural legítimo para asegurarse, que
nos asemeje una gran deuda contra humani
dad. M. (2) Que deuda, puede ser esta, sino la de
los auxilios que es necesario la obligación de su
tento, perfecto que no podían desempeñar sin
faltar a sus mas sagrados.

(1) Disponemos a estas quienes con sus gentes
en el estado de naturaleza en que debieron
hallarse cuando se pobló la tierra, niegue
Vattel no existir un derecho público que
corrija sus defectos, y convenga sus con
flictos.

(2) Esprit des L. L.

Resulta pues que en esta fusion de tales, la
mas augusta que puede existir en el nombre se en-
cierran todas las atribuciones y deberes que son
todo derecho correspondan à la Majestad ô for-
man la soberania, ya sea original, ô trasmiti-
da, ô de qualquier otro modo dela administracion
suprema.

Ahora asi como el primer Padre debia ser,
fué el primer Soberano; asi tambien el primer
estado que hubo en el mundo fué la primera
familia. Multiplicadas y separadas las familias
se multiplicaron los estados, siempre bajo el
gobierno ô tutela del padre comun de muchos
pueblos, hasta que la necesidad ô las pasiones pu-
sieron à algunos la pauta de este ô aquel sistema
politico.

Esta forma de gobierno que subsiste aun sin
alteracion entre los Arabes nos demuestra
Dié Niebuhr (1) la antiguedad de este, prueba
Entre los Hebreos se conserva aun en toda su
pureza, con otras partes de la Arabia haviendo
algunas modificaciones, pero no una esencial.
Los Padres jefes que aun en
tiendas, tienen muchos deberes (como veremos) cada
uno de los quales gobierna su familia con
un poder casi absoluto. Sin embargo todos
estos que pertenecen a una misma tribu forman

(1) Travels through Arabia. Tom. II.

reconocen un Gefe cõmun, cuia dignidad es hereditaria en una sola familia."

Esta familia debe ser naturalmente la del ilustre autor del Primer Pueblo, cuia gloria huerfana su extincion iria acreciendo la autoridad soberana, fundandose despues de la inmediata, y asi sucesivamente. Sabemos como en España anumerosos reinos conservado desde su conquista hasta nuestros dias, algunos vastos de este orden, por motivos, segun el genio de aquellos climas, como en nuestro pais le convenia, acordado del tercero, subdividendo la sepracion de sus familias, debio multiplicar en Estados, y en numero de estos pequeños soberanos, mientras otros, q. unas abiertas y mas llanas obtuvieron dadas, de su gefe, la oportunidad de formar mas dilatado imperio.

El V. Marina, que en su seccion de Cantes, parece fue formado el empeño de dar a cada Provincia especie de gobierno, adecuado reconocer su manera de origen, sostenido que no es mas que un deriva- [illegible] La autoridad, suprema, dice superior de a diferencias y reformando su accion la autoridad suprema y el gobierno patriarcal, el primero vindida y unico que ha conocido, y medios siglos mas comodo en Sombras, el otro empieza a civilizarse, que es indelicia, parte-

no tenga una ni conexion esencial con la autoridad política? (1) — ¿Por que no tiene semejanza? ¿Porque la autoridad paterna proviene de la naturaleza, procede de Dios, es independiente de todo pacto, inmutable, inmunicable, imprescriptible? (2)

Una definicion imperfectisima conviene, y aun por eso es una imagen exacta de la autoridad monarquica. Seguramente no pensaba mas la conducta del hijo prodigo y de tantos malos hijos, contra la autoridad paterna, que las ruines declamaciones de la soberania del pueblo contra las prerrogativas del Monarca, estas son inmunicable, inmutable, esas no son ciertas.

Pues inmutable la autoridad paterna, vemos en diferentes tiempos naciones, que ha tenido una mayor ó menor extension. Entre los Romanos llegó hasta el derecho de vida y muerte; los hijos no tenian propiedad, sino cuando el padre se dignaba vender donarles algunas cosas de su modo de adquirir (3). En Esparta, Atenas, Tebas, Corinto, Mecenas, todas Repúblicas, ejercian mucho mas extendida la potestad paterna que en la de sus padres. Los Visigodos en España tuvieron por mucho tiempo la misma patria potestad que los Romanos (4); y aun

(1) Teor. de Cortes. Prolog. nº 19. (2) Ibid.

(3) Mancipum nexumque omnem vitae eorum in potestate parentium fuisse. Dionys. Lib. 2.

(4) Segun dice la Ley 2. tit. 4. lib. 5. fuero juzgo de los primeros reyes, si vivos se mantenian

por una ley dotal. Entre los antiguos Egypcios
caso de muerte. (1) Entre los antiguos Egypcios
como aun hoy dia en la China, la autoridad de
los padres era regada, la obediencia de sus hijos
religiosa, y entre los pueblos modernos se ve
menos esta sumision. Consiste pues esta
facultad

Fundamentalmente en la autoridad del padre
para su defension por la naturaleza: esta pues
de del padre en grado de abuelo, se pondra
ley dotal, pero aun debera no creerse una que
una comunicacion de la autoridad, pudiendo
pues comprender las mismas obligaciones,
consiguiendo las mismas facultades.

Esta fue la circunstancia, pues, no menos que
la sucesion de una inmediata con tan opuestos
fue una comunidad monarquica, como de la mu
forma paterna, fue que antiguamente
dad de que pueda consentir de todo con
sentir, que en el Alemania haya cumu
plado el dispensa de minoridad de sus cuatro
pronunciamientos, podia decir que la
cuenta se diferencia de la autoridad, sucesion,
o que este sistema era un edificio que el dia

(1) Aquando viendo el padre de gran fortuna cum
bendo tan gran pobreza que vaya de, podia dar
de esa cosa, entonce puede vender comprar
Instit. de Just. tit. 11. Num. 8.

conservación, y mejoras.

" La propiedad esencial de la monarquía, consiste en que el supremo poder de este reyno, radique en una sola persona; pues la autoridad, porque se rige en dos, porque no es posible dividirla, ni le corresponde exclusivamente; pero siempre se exerce la misma superioridad sobre todos." (1)

El Rey Alarico se ha olvidado sin duda de esta regla, la madre misma está sujeta al imperio paternal, y tan grandes poderes le da sobre sus hijos, que ninguna de ellas puede tomar estado, sin que medie para ello su consentimiento. Entre los antiguos Godos según Leon, el marido tenía sobre la mujer lo mismo que sobre los hijos, derecho de vida y muerte (2); y otra ley del Rey Wamba le concedía la misma potestad (3). Estando ya en otra, que entre el marido y la mujer la autoridad, que toda, y sucede frecuentemente lo mismo entre padre y hijos. Ego Ferdinandus Rex, et Sancia Regina, una de una voluntad, y lo mismo establecieron sus leyes Dª Urraca, y su marido

(1) Tit. 2. Lib. 2.

(2) Civis in exercitu positus in Ecclesia civitatis suæ habeat bonum, et veratum. De Stat. quib. Lib. 6.

(3) Civis dei vivens jam, secundum rationem vitæ suæ habet in potestate similiter et mulierem potestatem habebit. Forjudic. Lib. 3. tit. 2. ley 4.

[illegible] autoridad, doctrina, pública, é permanente
y perpetua, así como la sociedad; pero la deba
[illegible] viene en límites que halla venido por
la misma calidad de su objeto, perdido (1) La natu-
raleza no señaló ningún período que la mayor
ó menor autoridad del padre; ántes bien que se entien-
da de la fuerza que la demanda al hombre in-
capaz de dejarse gobernar á sí gobernar á sus
iguales por sí mismo; así solamente es temporal la
de que el imperio paternal ha sido sobrecargado
por el imperio civil. Yo no hablo de la que
hablamos, sino aquel empire, según el mismo
P. Lacunza reconoce debieron tallarse los hom-
bres, por espacio de muchos siglos, porque no
hubiera sido posible subsistiese tanto tiem-
po una autoridad tan permanente co-
mo la autoridad doctrina, sin una subordina-
cion tan constante como exige esta misma
autoridad.

La autoridad paterna limite, se funda en
el defecto de edad [illegible] esta obligacion divina
mejor, porque el derecho de la autoridad), (que
guarda, [illegible] fenece con la menor edad. 2)
Cual, pues, es este período preciso de la mi-
noridad civil, porque la menor edad no acaba si-
no en [illegible] Siendo un punto
que [illegible] salido de esta menor edad mas

(1) Vid. nº 24. (2) Vid. nº 10

[illegible] [illegible] [illegible] [

[illegible] (1) Romulo [illegible] gobe[illegible]
para à su arbitrio. Nó se [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Mas como parece que [illegible] [illegible]
reunion, como parece que [illegible] [illegible]
[illegible] formar un cuerpo segun se [illegible]
[illegible] diremos, el hecho es, que este [illegible]
su primera [illegible] [illegible] de su [illegible]
[illegible] hasta [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

alo vulgar, que fasmo la aristocracia del vicio, y
causando luego los daños empezaron a crecer
la corrupcion de el pueblo ingenuo, y a
convertirse en desorden, y confusion, y
formaron los estragos de los grandes, a nues-
tros dias la ruina, perdicion de Roma (1).

Pero el Ilustrador Rojas Garcia no se
pierde, y dice que las ciudades, estados, viven, con obe-
decer a la naturaleza, que cuando van formalizan
fisicamente en el empeño, entonces pierden
la sangre conservando la pureza, impidiendo
con ese hacimiento, primero a los mayores
gastos, hasta el exceso, con del abrigo apariente mas
cercano, luego a los calorcillos, y poderosos
del gobierno dejando, padeciendo miserias, de gran
mortalidad, cuando las cabezas de familia, los de
mayor edad, y mas robusto, vienen a morir muchos
despues en corrupcion de abrigos los mas jovenes (2).

Ya vemos como en todos los grandes filosofos, no
han querido entender la razon, y naturaleza humana
de ser, y existir, cada uno a su manera, la fe-
minacion y hembrismo de las entidades humanas,
reconocerse en ambas la dualidad existir como la
fuerza principal de la autoridad civil. Tambien
el S.t Alvarino, pues no conviene, que el ser
vea de las mismas cosas, desgraciadamente,
no encuentra en apoyo de su sistema mas que

(1) Declinacion. III. (2) Patricios. I.

algunas cuio asiento se distingue apenas en el mapa
y, si subimos diez, hasta el nacimiento de los mona
quias, y conjeturamos la primitiva constitucion d
los estados monarquicos..." Lo que debiera haber
resultado, no era la constitucion primitiva de
algunos estados monarquicos, sino la constitu
cion de las monarquias primitivas; que no es
lo mismo por cierto. ¿Y que hubiera entonces en
contrado?

Hubiera encontrado sin duda todo lo que hubie
ra querido, escepto encontrar alli el pueblo hebr
y que el soberano legislador dela sociedad huma
na, despues de haber proscripto todo lo que no
fuera la Divina Ley... hubiese establecido el
consentimiento del pueblo (1)!!! De manera que
si al pueblo hebreo se le hubiera entonces en
tregado su propio establecimiento como perdia
de derecho segun los principios del Sr. Alberdi
veamos aqui hoy sin los preceptos del Decalo
go.

Pero algun para establecer su opinion de que
los Reyes nunca fueron unidos como soberan
nos que dominaron a sus subditos, sino como
Debian emplearse en adivinar alli constitucion
budum los ejemplos de Moises, Ley de Siquem,
de Achis, Ley de los Filisteos, y le que fue el pue
su primera idea constitucion del Reynado Hach

(1) Teor. de Gob. N° 41

del de los Faraones, y alegamos otras de igual consideracion (1). Pero dexamos todo esto, y dudamos con cuidado la historia de los monarquias mas antiguas, y conforme á esta opinion.

Las Egypcias que se tenian por las mas antiguas de las naciones (2), fueron gobernadas sucesivamente y desde la mas remota antigüedad, por varias dynastias de Reyes, cuios primeros fundadores se distinguieron por las habias Reyes que dieron á sus pueblos, ó por la construccion de grandes monumentos, ó finalmente, por sus empresas militares. Entre estos se señalaron Alemaio Menes el primer legislador (3), Uchoreo el fundador de la ciudad de Memfis, y de la famosa Tebas, Osimandeo el fundador de Memfis, y de varios edificios del Osiria: Mendes el que construyó el Labyrinto y Chemmi el que levantó la segunda pyramide, cuias obras son tan admiradas.

Todos estos Reyes unidos eran amados como padres por sus subditos, y obedecidos como reyes

(1) Veid. nº 17.

(2) Thebaei vetustissimi omnium mortalium se esse praedicant. Diodor. Sicul. Lib. I. Cap. 50.

(3) Hos deos (ajunt) primum Aegyptiorum fuit Menes. Is Deos venerandi et sacrificandi ritum, cæteraque omnia pietatis indicia, quibus in eos uteremur scripsit leges eorum et mysteriorum. Veid. 18.

sino adorando religiosamente al verdadero Dios (1), sin dejar de imitar ellos de mucho como sabeis. Mas los Israelitas no hicieron lo mismo, porque no hay cosa que no hagan para que sea respetada siempre la humana. Alla muerte de Josué, como de otros sabeis, no hubo un interregno entre el que le sucedió los desordenes, sino que inmediatamente los capitanes se conservaron entre si para sostener el gobierno, y los tuvieron envida sobre ella por algun tiempo (2). Pero muerto Phinees todo se dejó, retirando a sus comodidades, y dejando la primitiva orden monarquica

Es verdad que Diodoro Siculo, de quien tomo estas noticias, dice haverse sucedido los Sacerdotes Egipcios que antes inmediatamente lavan

(1) Aegyptii, licet non solum ut Numen colerent Deum, adora re et religiose colere videantur, Heb. Lib. 1. §. 90.

(1) Magistratuum in Aegypto solitudo: cum sint pe bienniam, seu plebe ad tumultus, et caedes inclina nus convenit, desiderium inter ac Duces praecipue continuat, remotis quae Memphi initia ... regere ipsi erant, Heb. §. 96.

(2) Prometheus ... collegia erat apud Memphim ob tos sacerdotes ... et Severa parili lege, alii in, quos eum comitebant, alii in Lybiam, aegyptii, a simil ac regio non ultra discessisse contentum, Heb.

ma no seguia la descendencia real, y que solo
la obtenian los que por grandes meritos legavan
el favor del pueblo; ya dispuesta esta grande obra
teniendo, para que los Reyes se mantuvieran en buena
con todos, ya, segun se los contaban dello en
diuon sagrada" (1). Oya, pudiera añadirse, progra
sivamente de los tiempos en que tuvieron, cesada
dido à los, quedo que los Dioses tenian la
Descendencia de baxo de gobernacion; porque des
de que dejaron este cuerpo à los hombres, los
sus Sacerdotes mantuvieron, por su obligacion los
que seruian de dominio que nada tuvieron heroe
dicen dela virtuosa.

En efecto, seguia ellos, alegan seruir nuestro
rey hijo del mismo Dios, y à este vena mui
fiel de Reyes de la misma descendencia, de que
apenas se saben mas que su, otro nombre (2).
el ultimo dan tambien algunas historias
de sus cuentas sucesion de sus Reyes, cuyo ca

(1) ..... Deum quidem non ex negotiis, magistratibus,
sed ex his qui, obscurissimi ac inopissimi, plebem mer-
ti, illiberaliter tractabant quod homines sua
alteri, Reges et Principes ad eos, ubi bene facien-
dum sit, spectato invitarent, colletium, quod eos un-
rentur, in sacris commentariis laudium ac-
pisent. Heb. 5. 1.

(2) Rex hunc ex eo successum cum eis nihil memo-
ratu dignum gerit. Heb. 5. 6.

ciones no son mas conocidas (1). Refiere que de los
mitos, principios hizo à ocasion el viaje, siendo
igualmente una dynastia que no duró mas de
cinco generaciones. Dejando de un modo que se
dice reinó en esta guerra de Troya, y que fue
preciso arrepentirse la historia de la Fenicia, le sigue
un hijo, y à este otros siete reyes que no merecen
ser particularizados de los existidos de su abuelo (2).

La dynastia que fundó Semedes duró
solo cuatro generaciones, pero ya el espíritu
de rebelion que iba fermentando à aquel pueblo,
presentaba su ruina. Una parte del pueblo
se sublevó contra Apries, y embiando por el famoso
para conciliar los ánimos, en lugar de hacerlo
así, los excita à proseguir la rebelion, consigue
niendo à los mismos griegos y mata al Rey, el
Hador toma el cetro de un imperio que acaba
con su muerte, sucediendo entonces al Egip
to Amasis hijo de Teosis.

Pero aun no manifiesta de los Arabes, que
algunos creen ser la mas antigua, pero funda
dos de Abimelec hijo ya muy grande cuando

(2) Ista demonstrat, ad reges Memphiticos accedat regnasse
per successionem tenuerunt Reges, primus ignotus
... nihil exacti explorati, nihil certum historia dicere
mus. i. Liber commentarium habuit. Vid.

(1) Herodoto citado en sus primeros de Melpomene.

se hacer grandes cosas con gran autoridad (1)
Venedor de los Babilonios, de cuyo matrimonio, y de
Dea, diosa siria celebre Semiramis (2), que
se casó con el rey de la Siria Nino, Ninus
Sobervia después de haber extendido sus conquis-
tas hasta la India y la Etiopia, edificó a Nino-
nia, y murió dejando al imperio a su
hijo Nino (3), quien siguió siempre el
ejemplo de sus predecesores hasta Sardanapa-
lo, contra quien se sublevó el Medo Arbaces (4)

Este rebelde se casó con Mirra sacerdote
caldea, siguiendo promesa de Afrodita de
Siria, cuya costumbre contra el honesto ha-
cer de los reyes del imperio, habiendo gran-
des privanzas de libertad a los pueblos, Asiria
al pelear el extranjero Sardanapalo se sus-

(1) Primus imperia extendit Assyrius nomenque
propagavit, Ninus Assyriorum rex, qui maxima
gessit. Diodor. Lib. 1. 21. Ninum hanc a cete
Nini urbis Assyriae primae, condidisse

(2) Succepit eum ex Semiramide Assyria regnum
non in regno suo, de cuius nece dictum, sequitur.
Ibid.

(3) Regno ipsi (Ninia) cessit, omniaque ad exitum
usque patris prospere gessit... ea nominum congruentia se ut
Diodor. Ibid. 3. in. (4) Ninum quadraginta proximos
et octo reges in regnis hereditariis mortales successisse
tradunt, extremum imperium administrasse...
ad Sardanapalum usque. Ibid. 3. 21.

cida de que tedauia el soberano, que a cumplirla y
deuota ala sobicion, que tenia. Obligado con
todo a conseruarse en Babilonia, con la esperan
ça cierta de que aquella ciudad que atacaua
el Exercito, no podia ser tomada sino viendo
a este sin pes enemigo. Por cuia causa el Exer
cito salio de medio ala razon sobre la ciudad y
echo alabo un cerco de sus murallas. El supe
rior Monarca que entonces obseruaua cumpli
do, puesto toda esperanza, y confiança en su
po ala clara, y con fin a aquella colosa mo
narquia (1)

Deste modo dio estado, y principio aun delos
Medas (2), quedando el Imperio Assyrio reducido
a sus primeros limites. Hasta que los sobera
nos Reyes de Ninive sucesores de Nabucodo
nosor, y la Reyna Nitocris estubieron cumplido los pac
tos que tenian hecho de Libertad, tomando
el Imperio mas adelante: sin embargo no dy
minuio su denominacion, por sus buenas
conseruaciones, hasta que muerto [illegible]
simo Rey estilages, [illegible] el Imperio del Asia de

(1) Vol. 9. 27.

(2) Cum interim eorum medijnes qui a Nino Assyrios
rant, per conjurationem omnes fere partes Imperij re bous
cepissent, et bene cum Ninive Imperium Babylonium
nem servum potestate sua premisset. Vegem appella
runt. Jos.

la Medea ácia Persia, (1), considerada desde Cyro hasta el estendido entre sus soberanos. (2)

Otra semejante se ve en la Dynastia sucesiva de los Egipcios, fundada por Egypto hijo de Athis, la cual Dynastia siguió la de los Heraclidas, que con sus sucesores se estendió de mas de quinientos años hasta el empobrecido Candaule, del qual pasó á los de Gyges que acabó en Creso vencido tambien por Cyro, cuya fortuna duró mas que todos. La de otra grande soberanía fue la de los Persas sin hacer mencion de otras menores.

Esta misma especie de estas naciones no ha durado hasta nosotros sino en el corto estado de grandeza, y no se conciben bien de los Autores de mas consideracion establecidas en aquellas primeras regiones. En Africa, los Egypcios que de ellas antes eran una Egypcia, se gobernaron con una especie de soberanía: los Sacerdotes

(1) [illegible]o, cui Persa semper obsequio, ad Persarum imperium accessisse videtur. Vell. §. 34.

(2) Herodoto dice, que despues de destruido el imperio de los Assirios por Cyaxares, no tuvo mas Reyes, y se mudó en Aristocracia, obrando los ciudadanos el estado popular, hasta que Dejoces, cobrando la soberanía de su tierra, volvió á empezar una nueva Dynastia. Hist. Lib. §. 95. Pero Diodoro prefiere el testimonio de Ctesias, que habiendo vivido en esse tiempo en Persia podia estar mas enterado. Vell. §. 32.

(3) Ab iis, qui sub Ninyo Assyriae imperium exercuerunt

designaban entre algunos candidatos, al heredero de los anteriores llevando la corona de laurel, el que este indicara ole hacian indicar, era aclamado por el pueblo como Rey, y adorado como un Dios (1).

El dia, antes de la formacion de los grandes imperios que hemos visto, estaban, poblados de pequeños y pequeños soberanos (2), pero la India reconocia con algunos de estos pequeños monarquias hasta la conquista de Alejandro (3). Mas no se debe creer que esto fuese una propiedad peculiar de la India adoptiva... sigue por quinquennium tenuerunt, felici pacto deinceps succedent. Herod. Lib. 1.

(1) Alexander expeditione ita ordinata, quingentos ferme elephantos, qui regias decorarent, Deum consensu Indorum circumdicebat, appellabat, cum praeterea Regem eum, haereditate regni genitum adorabant tanquam Deum. Diodor. Lib. 2. §. 74. El pueblo le adoraba, los sacerdotes le coronaban. Diodoro nos dice aqui terminos con Rey alguno del Indostan, con Rey que mandaba otros iguales, cuyos que le hacian todo aunque negaban todo fuesen

(2) extraordinarios Reges indigenas, quorum nec facta memoriae, nec nomina mandata sunt. Arrian. Hist. L. 6. §. 30.

(3) Omnes enim India nec celebres Reges et potiti sunt longum tempus intervallum civitates, quae quondam Indum populi communes regnabant. nunc una gens Prasiorum et Gangaridum amplissimum regnum possidet. Hist. §. 29. Es cierto que siendo estas ciudades muchas, habia llegado su nombre á nuestra noticia como Rey alguno de ellas, [illegible] es de suponer

clima, porque esta expedicion de Dario, hijo de Hystaspes contra los Scytas, hizo dudar entonces hasta cierto punto á los mas sabios de aquel tiempo, si Dario habia emprendido esta guerra por ambicion, ó por deliberar sobre un comun peligro. (1).

El sistema de Montesquieu sobre la analogía entre los gobiernos y el clima no parece muy exacto, porque con este hecho, ó con muchos que se pudieran citar, entre los Japoneses, que [illegible] representativo, vemos que el pueblo mayor dicta la corona (2), como en esta adelante diremos: hemos visto el gobierno familiar ó patriarcal conservarse sin mas dias, en medio de los combates de los imperios orientales. (3).

En Europa la Historia de los Estados, en medio de las fabulas de sus tiempos heroicos, nos muestra comunidades de varios distintos origen de la autoridad soberana. Los Cretenses, los mas antiguos de todos, senalan, que en, sus primeros dias á Cadmo, que los sacó de la barbarie, dio un estado mas culto y social. Los Rhodios

(1) Tantum autem gessit res nouus rex Persarum, et adgressionem, etc. de. Herod. Lib. 4. Cap.

(2) Imperatorem sibi delegit, quem summum rerum, alii imperant, ipse reliqui omnes obedientiam, tuentur. Diod. Sicul.

(3) Mentira, la verdad.

Dotáno fenicio hijo del Sol, fundó Sicyona y Sicyon y la de Leibon a Phanto todos con su mismo nombre (1)

Assimismo el continente della Grecia, fundado y poblado, de que vsar podia, formó vn gran pequeño imperio, estuvo muchos siglos antes del establecimiento de las Repúblicas sujeto á diversos Príncipes, que reynaron separadamente cada uno en su distrito, Ciudades, y Reynos, siendo las mas antiguas ciudades de este continente, como saben ya los sabios serán de Micenas, cuyos Reyes descienden del Peloponeso los descendientes de Perseo, los atheniences remontan, su, su origen hasta Cecrops, siguien medio su reyno Cecrops (2) Los Lacedemonios hacian el mismo discurso á los hijos de quien se glorian traer su linage, siendo el nombre mucho mas (3). Las Ciudades se como

(1) Adviertase aduierta que todos estos personages que se contaban por primeros Reyes de los pueblos, no eran sujetos de las Republicas, sino los primeros nombres de genio de las familias soberanas que dominaban. Dos siglos pasó antes que en la civilizacion de sus naciones, como se sabe el Gentil pudiese gustar las ventajas de las Leyes, gobernados ya por Monarcas este era el siglo quinto.

(2) Eusebium, qui in Chronico omnia diligentissime memorant Cecropem regnasse Cecrops cum Athenis fuisse, vigesimo anno Joshuam. Lib. 1. §. 2.

(3) Duos regnasse primum Menelaum, deinde Orestem, et de eo regno inter eos fuisse dubitationem, quem Epheri Insulae Lacedemonis Lib. 12. §. 1.

cion, dos la primera sobre el Tiber(1); y la segunda sobre el Danubio(2). La primera noticia que tenemos de Roma es un embajador, que embiaron á ella los Romanos para que les diese las leyes, que habian de observar(3).

Del mismo modo en Atenas, cuenta Plutarco, que Solon, por mandado de los Dioses, dió leyes á los Atenienses, que pasaban de mil, y que al cabo de ellas decia, que habia escrito todo lo que sabia, y que era necesario para el gobierno de aquella Ciudad. Lo mismo hizo Licurgo en Esparta, que fundó el Senado, y dió leyes á los Lacedemonios, que se conservaron por cerca de ochocientos años. Numa Pompilio fundó la Religion de Roma, y Romulo fundó el Senado, y dió leyes á los Romanos; las cuales duraron en esta ciudad por espacio de cerca de mil años. Y aunque en el discurso de este tiempo fueron sucediendo por leyes(4) sus nuevas ordenanzas, todavia se conservó en ellas la antigua.

Si desde Europa pasamos al Continente de la Asia, encontraremos con dos grandes imperios de Asiria, y

(1) Regnavit in hac urbe primus Ancus. Flo.

(2) Ius primum scriptum Romanis constitutum est ab Hermodoro Ephesio, quem exules decemviris, ut leges scriberent, interpretem dederunt. Plin. lib. 34. cap. 5.

(3) Primum legatos Athenas legerunt, qui Solonis leges ... et cognitis earum artibus domum reverterentur. Flo. lib. 1. cap. 24.

(4) Roma etiam sub regibus, aut consulibus, aut decemviris legibus vixit. Flo. lib. 1. cap. 1.

Capitulo II.

Vacante Feudatario

y su propagacion por Linea.

Si la Ley, ó el Pacto no previenen, como suele en algunas Provincias, que el Feudo vacante pase al inmediato Agnado (1), ó Cognado, entonces se observa la regla comun, que los Feudos vacantes pasan al inmediato Pariente (2). Sin que sea necesario, que dicho Pariente diga alguna palabra de su pretension (3), como en los Mayorazgos, ni que haga otra diligencia, que la de tomar posesion del Feudo, que es el mismo tiempo en que el Rey, ó Señor directo, cuya es la cosa expresamente (4).

Si el Feudo se concede, sin que se mencione en

(1) Sobre esta sucesion, y quienes son los Agnados, y Cognados. Salgado de Som. part.

(2) No es esto que sean mas preferidos en todo los parientes, que los mas remotos en grado, la razon es, porque los parientes mas remotos en grado, se hacen mas beneficiales en la guerra. Lucio Tiberio Hadriano. Esta preferencia natural de un pariente, sobre otro mas remoto en grado, se entiende, quando el mas remoto en grado, no es mas apto para el servicio militar. Ex Cod. Theodos. lib. 1. tit. 4. (3) Esto es, no se requiere, que el pariente mas remoto en grado, haga alguna diligencia, para que se le adjudique el Feudo, sino que basta, que tome posesion de él, como se dirá mas adelante. Ex Cod. Theodos. lib. 1. tit. 4. (4) Y no se requiere, que el pariente mas remoto en grado, haga alguna diligencia, para que se le adjudique el Feudo, sino que basta, que tome posesion de él, como se dirá mas adelante. Ex Cod. Theodos. lib. 1. tit. 4.

(1) Vease esta eleccion hecha entre [illegible] Arzobispo [illegible]

(2) Así [illegible]

(3) [illegible]

[illegible]

(1) [illegible]

[illegible] porque [illegible] la [illegible] [illegible] ella [illegible] que [illegible] siempre [illegible] del pueblo, [illegible] de [illegible] como de las naciones [illegible]

En cuanto [illegible] entre [illegible] en tal [illegible] la acción [illegible] grande no [illegible] Poder [illegible] la perdida aunque [illegible] (1)

[illegible]

[illegible] (2). [illegible]

[illegible]

(1) [illegible]

(2) [illegible]

Como en esta ocupacion la mucha diversidad
aunque enriqueciendo [illegible] un estudiante
curioso en [illegible] abarca confundida, y sin ge-
fes, necesita verdad: è cada uno lo adquiere
ademas de los libros propios de otros,
como [illegible] en [illegible] y principalmente
Gefe debia saber un genio [illegible] de los
otros, è quienes [illegible] è sobre de mision
modo, fundacion de su Iudoctrina, pobreza, vida esta
mismo, [illegible] edad, la virtud, entre el
los [illegible] especialidad, reparava, para siempre
al mismo dia, viendo con [illegible] buena cara
do (2) [illegible] era necesario que esta entidad que
lo distinguia, cuando [illegible] Gefe, [illegible]
los entendiese esta [illegible] [illegible]

Esta [illegible] entre [illegible] Mision de Santa Bárbara
era uno de los ultimos Gefes, que conservaron
en los esclavos, [illegible] guerra, y aunque este
medio, por una ley que [illegible] [illegible]
la decima parte [illegible] que [illegible]
[illegible] no parece era [illegible] asi sino

(1) Non enim per torturam corporalem verbum
aut cursum facit sed familiæ et [illegible]
[illegible], facit. Ibid.

(2) Dominum [illegible] cursum [illegible] educationis
[illegible] [illegible]. Inter eadem, verum, [illegible] ea-
dem [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], [illegible] [illegible] [illegible]

para tenerlas prontas á disposicion de un cen

(1) La décima parte de esclavos supone eviden
mente un gran numero, porque siendo mas
los menos que se podian llevar, y comprendo
los que no podian llevar ninguno como quie
vemos dicho, resulta que la razon exigeca
tuvan un ingenuo con los nueve esclavos de
ábo; pues los diez componen esta misma
esclavos.

Estuby dicho Virgilio no sabe mas, pasando
este gran numero, por la fuerza que a
quellos pueblos reminiscencias dan á todo lo
sintiendo ser omitidos por escribas, puede ser

(1) Ita ut hic cohors, quae decima recognitionem omnium
amisit (*) scribit: sed ut certè nonnullam generacio
finita aparent.... Augendae ut ingenuae
de iii.- (forma) quae ... ne remanet vel omnino nu
finitum nubserit, primigeni, quos nec comitia
praesentare audent. Virgil. L. 8 vit. Lib...

(*) La edicion del Fuero juzgo de mas antiguedad
dice omnis, y no nota esta palabra la edi
cion de Pithou, aprueba en los tres esenciales que
cambia enve. nunciate in vendidi dicendi. Ha
verba non in--- sed omnis instituta gentium
mes con presentare audent, pro omnes confes
me exigenic de extra, puesto como facit non lu
pleno.

cio(1). Podemos de esta abdicacion voluntaria, ~~pedir~~ que debia ser muy frecuente, podemos hacer uso por otras muchas leyes que la penan como una ingratitud ó desconocimiento. Impone esta pena de ingratitud por la misma razon de derecho (2), por ejemplo de testigo en pleito ajeno (3); por la seduccion de esclavo ajeno (4); por ausentarse, por un mudante cabal, ó negligencia (5). El medio es tan suave que haciendo cesar la causa de la injuria cesa en efecto la pena, como se ve en los mismos ejemplos que hemos puesto; por esta misma razon se seguia cuando el delincuente daba un fiador (6); debiendo decirse que pone fin á esta potestad de otro esclavismo que hacerse un esclavo y deudo sacar el

(1) Sullumque impedimentum remedii, permisit et praecum cum venditore pactus est, praetium, quod stipulatus est, persolvat. l. 60. tit. 4. Lib. 4.

(2) Si non fecit inde compositio exhibeat heredem... quo debita, vel acceptum, perpetuum, et irritum, inde potestatis non desinat. Ibid. l. 5. tit. 4. lib. 4.

(3) Testem non est petitum testimonium, quando vit di juram suo testimonio decipere cupit, et maximum maxime, timuit si non habuisse timuerit formam imperatoris esse cum omne crimen habere videtur praesentes veritatem tardius. l. 20. tit. 4. lib. 4.

(4) Si quis in alienum servum aliquem plagium commiserit... si non habuerit unde componat, quae dispensa servitute, tradatur. l. 6. tit. 4. lib. 4. (5) Liceat mihi sui ne fit commune magis ipse videndum, et quo

[illegible] de vida y muerte, como se ve expresamente en otra ley del mismo Codigo (1).

De modo que en la merced de alcaides, de hazienda que se maneje en propiedad, se incluye en la merced de mando, y no es necesario que se reconozca despues de la conquista, primero con [illegible] obligacion de efectuar obras, con [illegible] mitad, y que las posea y conserve como bienes propios que pueda vender y disponer de ellos, como de los demas que adquiere con justo ttulo, de que el numero de hombres libres en una Ciudad disminuyese con tal servicio, pues en dicha ocupacion que al principio de la conquista vendan los Caciques sus subditos, despues de ellos [illegible] (2).

---

dare ea facere voluerint habeant potestatem. L. 6. tit. 1. Lib. 12.

(1) Sui vitium aut filium aliquem ingenuum vel ingenuam quos voluerit, potest aut mactare aut vendere aut [illegible] infuerint. [illegible] audiendi habeant potestatem. L. 2. tit. 1. Lib. 12.

El legislador en este penal se acomodava [illegible] la India del pueblo [illegible] a la Ley [illegible] siguiente.

(2) Dante comienzo [illegible] hombres libres, [illegible] [illegible] [illegible]

Este lenocinio para conseguir el objeto
Alcestes, que le hubiera suspendido
hubiera cuidado. Dejó el cuidado infini-
to de temores, libró este hubiera sido
tian al principio sólo y dymitia cau-
beneficio de sus leyes del Imperio, pues
ve los magistrados Salvi, Celsi, Sandio, Bisaed-
no eran sólo sus clases de personas, sino
Dan cuenta los Escritores y los Celtiberos, pa-
dos los demás eran reputados como esclavos (1).

Lo que hemos observado hasta aquí, sucedió
con respecto a los naturales originarios. Pero
originarios a sus congeniedades, y de aquí que
la existencia, la libertad, la tranquilidad
civiles, fueron consecuencias inseparables de
todos sus habitantes (2), y por extranjeros
cidades, en que continuaron, cultivando
sus tierras, pagando el tributo a los, capita-
nes mencionados, pero en el todo mandan
por sus medios como esclavos. De manera
que la libertad de sus bienes, la

(1) Ius omnis Gallia eorum nomine, cui aliquo
modo, numero aequi honore, generatim. Duo
nam plebi, pene servorum, habetur, quae
per se nihil audet et nullo adhibetur consilio.
... debet diversa genera hominum et duas
dem alterum Equitum. Comment. Cesar. Bello
Gallico, cap. [illegible]

de un otro sino bien via Dacienon (1), pero
ni de esto se hizo caso, que aconsejó advertimos
cuan mal nos del Flandes nuestro Señor y bien
que dieran en el mismo = como dijimos muy fe-
cundo de semejantes casos, que hasta nuestros
tiempos [illegible] y cuantos veces en los tiempos pa-
sados, por las vidas y fines de ellos se tienen entre
muy (2) [illegible] Blasion hace Dios a sus siervos de los
dos Generales [illegible] Capitan [illegible] Ejercito
[illegible] Real consejo general [illegible] Fernel mil
[illegible] que [illegible] Dios
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Dos Dignos Motivos especiales [illegible] Divina
[illegible] sobre todo de [illegible] y entrada
[illegible] de [illegible] [illegible] hasta [illegible] Bue-
nos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

* y para esto
hacer con
lamento-
sa ig-
norancia

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] entre ellos, [illegible] como entre [illegible] [illegible] [illegible]

1ª la de los principios mismos de Dios, sean, que es la misma razón misma, que comprende todas las razones, haciendo a todas iguales, para comparar todo lo que se ha de medir con ellas, para medir todo lo medible entre sí, y todo lo medible entre sí. 2ª la de comillas, villanos, y especie de hombres de razón de cultura alta, media, y ínfima, con esta división de nuevo propietario. 3ª finalmente, la de unos hombres racionales condicionales, cautelosos, que disfrutan alguna propiedad de un señor, con obligación de retener un privilegio, en menoscabo, o en exceso, contra otro, o el mismo(1).

Para Aristóteles no son iguales en cualquier cosa todos los hombres libres, sino solamente en la nobleza de nacimiento, y en ciertas cualidades naturales, aunque no en todas. Porque, como se echa de ver, cuando compone una proporción de cuatro términos, los hombres empleados en los oficios, como el zapatero, o la especialidad, que pueden ser iguales en libertad, y en nobleza, pero no en otra cosa. Porque, cuando se trata de

citar (1)

Pero no es absolutamente cierto que solo los hombres libres iban en servicio. Una ley de [illegible] Wi-godos cuyas costumbres eran [illegible] semejantes [illegible] como los libertos cuya [illegible] en su condicion muy inferior [illegible] con, debian ir tambien a la guerra (2): bien entendido sin embargo que por disposicion de este [illegible] debian [illegible] una [illegible] que [illegible] de los [illegible] los [illegible] antigua [illegible] (3)

Tambien se [illegible] la ley en que [illegible] mente se mandó que cada [illegible] la [illegible] parte de sus esclavos; [illegible] que pueda haber alguna duda sobre la naturaleza de sus [illegible] [illegible] el [illegible] De-

(1) Ferd.

(2) Lex [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] familiis [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

(3) Quicumque [illegible] ex [illegible] tempore [illegible] domi [illegible] propio [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

mieros que al presente le servia una fuente de Palacios y de Saludes, acompañados de sus familiares y empleados, que ya nos son tan dependientes(1) y que siguiendo su ejemplo, o de otra manera bien, se reunia otra voluntad que le da sus Señores respectivos, sin mas fuerte cadenas que sus conveniencias y que empujados ciegamente solo mueven, como se observa bien claro en las golondrinas de Alemania que cria el mismo Rhin cuando se separan bien temprano cuando comienza el frio de la tierra de ella donde anidan.(2)

Con todo aunque se quiera encontrar en estos antiguos ayuntamientos, sino una verdadera representacion nacional al menos se origina de sus emboscos [illegible] que el mismo Rhin [illegible] bestion, y otra [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] concedia [illegible] por cuyos tiempos [illegible]
[illegible]. Durando dichos [illegible] y [illegible] se
hicieron [illegible], la ley [illegible] en que
la epidemia de este [illegible], patrimonio, y [illegible]
Bravo con [illegible] viendo como el [illegible] (después
[illegible] del expresado) [illegible] que [illegible]
de misión.(1) Cabalmente; [illegible] como cada
Abanza de [illegible] [illegible] [illegible] con [illegible]
[illegible] de todos [illegible] [illegible], sino [illegible]
cobra [illegible] [illegible], como [illegible] el
cura [illegible], [illegible] [illegible] respecto
[illegible] [illegible] [illegible], [illegible]
tiempo, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
los [illegible] [illegible].

La [illegible] [illegible] [illegible], donde [illegible]
revolución se empezó [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible], no [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

(0) 36

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] (1)

[illegible] (2)

[illegible]

[illegible]

(1) [illegible]

Yo el Emperador Augusto VIII [illegible] estando en
[illegible] Emperatriz Dña. [illegible], en nombre de la Santa
Trinidad [illegible] bien desconociendo
[illegible] este Emperador [illegible] como [illegible]
[illegible] Silvestre (1) y que [illegible] no [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Pues para entonces existía ya en Italia y la Empresa
daba que en el primer período de su vida debían
haber tenido gobierno monárquico, ya que el vigor
de una cosa se da en la contemplación de
principios con poderes justo principios

Entretanto el primer Roberto comienza
que el estado del pueblo era el mismo que
en las demás naciones de Europa, los antiguos
germanos dice notoriamente existían, que
eran en sus bosques sobre todo extendidos
como Estrabón (1). Los romanos
no habían tenido mucho más en
las del Rhin, pero en las partes occidentales
que se extendían desde este río hasta el
mar Báltico, apenas había una tercia el
siglo antes de la era cristiana. Empiezo 1.º
que había al tiempo de la invasión de los Germ,
debe ser incluido como el gran fondo de
las civilizaciones de Alemania. El que vivía
pastoril y guerrero, dejaba en
residencia en ellos extendiendo a través de es-
te modo una forma que tiene carácter de
condición de las instituciones de los Germ.

Desde este tiempo más progresos en

(1) Esto modo vivían los Suevos. Multum diversum
tum populis ceteris habitus ritusque omnibus, nec
facile alienigenam intueri reperias. Del origen

mentirse cada vez, y haciendose mas sobervios
cuyos vicios, pero no gozando con de libertad
tad en su institucion municipal, sino que estas
han en el servidumbre de un Baron, hasta que pas-
te de su feudo, y de esta manera evitar la misma
autoridad que el Emperador tenia de nombrar
nos pretor. La institucion dela Comunes
efectuamiento, fue tomada dela Italia
y Federico Barbaroja el primero dellos Em-
peradores que, por las mismas razones, solicit-
dio que habian determinado a dicir VI. en
Francia, resolvio la execucion delas Comunes,
para contener la prepotencia de los Nobles (1)
Ahora es posible que un Nobleza tenga
de estas leyes en cuya expresion no hemos
dho cuanto mas que seguir decir, porque
ya que la ciudad que escribio a Comun
cosa de dos siglos antes, fue una empresa ma
cional y no hubiese dicho cuanto que cuan
del derecho que competia a un pueblo. Jac. Fo
sible es: hasta, puede su deseo de encontrar, tan
todas, antes, sucesos de su sociedad, sus instituc
tenia del pueblo. Pero este es el concepto ordina
gio de todas las reconstrucciones de todas las
ciudades que con la imaginacion procu-
ran de lo que en su antiguo debian ser, impu-
den despues reconocer en la realidad lo

(1) Sismondi ... Repub. de Ital. t.º

que residuo, inmediatamente en Abril adelante en su
lugar del mismo Platorano y Libro siendo
en lo tocante a dicho Platorano y sus comunicaciones
y amistades todo lo mismo, arriba contenido.

Capitulo III

Establecimiento del Tribunal
en España.

España, rebelada al yugo de los Godos que me
dio otro por la Religion, debió el mas benigno
de el Estado de cristianos que tuvo entre sus, mo
dos de origen y genio tan distintos (1). Dominó
dos en especial por su Clerecia poderosa, y rey
la Inquisicion, fue forzoso examinada que no
pisa del siglo V.º por algunos rebeldes empeñados
cristianos traidos de los Godos de Germania el
infame Arrio, sumo y Sabio que Ignacio Dertus
no d'imperio Romano contra Galias y Italia,
siguieron con diversos Concilios, que introdujeron
ron en España muchas costumbres, y ritos
sus errores recibieron, que los decretos Ca
tolicos Concilios hubieron condenado entre sus

(1) Si no se conocen sus costumbres, Italianas en la
España, ya subsistia, con algunas, pocas diferencias
ya, pero de menos cuenta de Romanos y
de Africanos, que cada vez iban perdiendo mas,
mas con pocas diferencias, en especial en Cata
luña, que se regian segun Sabios Africanos, en
que fueron gobernados por los Condes.

con necesidad de ser ella reformada; pues, pecan
razon de que [illegible] instruida, no [illegible] igual [illegible]
[illegible] natural barbarie, [illegible]
[illegible] ideas; pero
[illegible] organizar su gobierno
[illegible], justo, moderado, y cimentarlo sobre bases
[illegible] inalterables.
[illegible], conviniendo de acuerdo, añade, con [illegible]
[illegible]
[illegible] las formas republicanas
[illegible] el gobierno [illegible]
quico templado, mixto de aristocracia y
de monarquía, siguiendo en esto como en otras
muchas cosas, no solo las costumbres [illegible]
[illegible], sino principalmente las instituciones
[illegible]
[illegible]."(1)

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] (2) [illegible]
[illegible]

(1) Solis, n° 60. (2) Los primeros conquistadores [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

(1) Ver nuestro tomo I, nº 63.

[illegible] (1). [illegible]

[illegible]

[illegible]

(1) [illegible]

(2) [illegible]

[illegible] ...ser ...mbre ...ione ...ubre
...ion ...ebre ...ivere ...el Paisaje,
...ue ...ubre(1) pero Gente, mas
...ispuesta ...ivir, ...ue ...rabe ...precio
...su mismo ...ep...ion ...ue ...ido, ...ue ...
podian ...ecedere ni ...ender ni ...mpra...
...os mas ...ue ...ominio, ...gena de ...
...er(2)

Sobre ...ion ...emplo para ...er ...el ...p...
...ion de ...ella ...epti...ion ...que ...ive el
...Illustrissima ...me...ebre ...ion, para ...os...
...ar ...u ...ebilla ...el ...ider ...ial, Alue ...
...ia ...da ...ecir ...os ...rimeros ...adimentos, ...la'
...entilla de ...a ...ifancia, pues ...penas ...ucede'
...imperiosa, despues ...el estado ...elvage, otra
...ema ...ideza en ...n ...ueblo, ...ue ...igue ...a-
...cia ...ecesa...ias ...eyes ...eccesarias.

...ero ...ese ...ecesidad ...auale...ieva ...ulema...
...ualmente ...ue ...emos ...n ...ueblo ...paciar ...e
...oel...obierno de ...n ...mperio ...omanzado

(1) L. 1. tit. 6. lib. 6.

(2) Haec ferè ratiocinia fuere eodicem conviventis
tremendae, non exigitis, rerum subditarum
solidissimum fundamentum constituere, vel ad
diu exigitur. Deinde vero, ubi vetus, paucis
numerosum adigere vel cave, ere, imprevis,
centum flagellorum ictibus extudie coer-
bescit se nervus. L. 11. tit. 1. lib. 1.

via llegado á ellos el grado de civilización y de cultura, como lo manifiesta el buen numero de hombres ilustres en todo genero, que produjeron, unos de Sabel, otros de Dios, al mismo imperio; como pudo, pues, resistir á segundas armas? Como sostuvo este terrores? Si ninguno explica este fenomeno político.

Cartago de España los Romanos, reunia tantas, mas diminutas sin duda, por la razon de ser menos que habia cedido en favor de Cartago, á los Cartaginenses era, pero fase quisiese su dominio, era consiguiente imitasen á sus congeniticos, asi como los Mexicanos á los soldados de Cortés, como el leon de una naturaleza superior, no menos como á hombres de una condicion parecida. El derecho de gentes autorizaba aun esta opinion; pero interesada en esta siguiendola de buena fé, no podian menos de obrar en consecuencia. Asi solo á los legados se exigia se presentasen, y probasen por su mision ó con cuya substancia tenian la comunicacion de mensage, el caracter de Diplomatico de Embajador ó Ministro, y de sus deberes de cortesia que variaban, segun sus grados en dignidad y virtudes.

Iudicem, eligendo vel exponendi Trajano, fueron los primeros Emperadores, que concedieron estos privilegios á algunas ciudades de España (1). Mucho tiempo duró esta costumbre, hasta que en tiempo de Honorio, y Teodosio, se dió en Betica, y mas en Sevilla (2), cuya libertad, volvió á dividirse en dos ordenes de los Decuriones, ó Senadores, de quienes se sacaban los Duumviros, para la administracion de Justicia: el dicho Honorio, que habian exercido, podian exercer otros publicos, por ellos Presidentes, ó Procuradores (3); y si todo necesario, como el dicho habitantes dentro, ó debia estar sujeta el dicho ciudadano á Hombres libres de España durante la, primera vez, segun otra nominacion hemos visto, que todavia tan antes mecanismo, ó costumbre cultura misma en sentido. Salvo el derecho romano. Entre los Visigodos, como lo era obedecido anteriormente (4), los dichos ciudadanos eran tenidos por exentos

(1) Dion. Cas. histor. L.
(2) Hisp. illustr. III. 2
(3) Cujus ut universitatis distributionem, aut in Ordinem Senatorum, et Duumviros, Magistratus
(4) Leges Visig. Lib. [illegible]

por la ordinaria entre los Lacedemonios con Ulises, los Persios entre los Cretenses, y entre los Atenienses en Venecia. El Cosmocio por mas que con ignorancia de Platon en su República dixo que la guerra que el Cadadismo, esto es, que entre sí tuvieron los Cretenses castigados Homeros empleó con la misma cautela en pacificaciones Cretenses, Lacedemonias, Persias, en la magistratura, en la administración, nobleza, pertenencias solo de los Nobles, ingeniosa traza el entablado de sus guerras, sino diremos, ocupaciones mecánicas de sus siervos (esto es) y aun el fin de la República, Cicerón estableció su República contenta con el precio todas las demas profesiones lucrativas, y nosotros la razon: est in illis, dice, quæstus mercennarius, servitutis. (2)

Pero estableciendo, que para seguir y en ninguna República bien ordenada, pueden tener ejercicio de virtud los artesanos, sino una observancia que viene obligatoriamente á nuestro intento. Dice pues, que solo en la vida contemplativa de la República consiste la obligacion que tengan los ciudadanos á la virtud.

Enseña asimismo la República Romana

(1) Ulrich. ubi supra.
(2) De Offic. l. 1.

vemos dio principio el reynado de Felipe
Segundo, llamado ya en Sicilia
Cesar Augusto, y à Madrid Entrassino Mo-
narcha, y Augusto, à quien la Fortuna
mientras vivio le fue Esposa (1), y quan el
Triunfante Cuidado le quitò luego con
dicho à todos los aplausos, y alegrias de sus pue-
blos mismos (2). Finalmente Finalmente el Sabio
Rey Don Felipe (3). De manera, que los Sa-
bios antiguos debieron saltar en Espana de
gusto, quando oyeron llamar Sabio, y Cato-
lico Rey à Don Felipe Segundo, pues en
su Persona se juntaron las dos Virtudes
de Sabiduria, y Religion.

Pero como de ordinario acontece, que
en todo se suspenden los progressos del mas fe-
liz gouierno durante un periodo de tiempo,
en que el abuso de aquella Regalissima Po-
testad, que para hacer bien, y no mal
nos dieron los Reyes, mirando con
mucha atencion el mismo bien, que
estan haciendo, suele ser causa de que
los mismos Reyes dexen de hacer bien,
por hacer el mal, que pueden hacer, assi en

(1) Elisabeth de Valois.
(2) Diego de Mendoza.
(3) [illegible]

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ...
[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ...
[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ...

(1) [illegible]

(2) [illegible]

[illegible] ...

(1) [illegible] Cap. 3.

(2) [illegible] ...

... sitè Leonigildi [illegible] ...
... Dominum (1), secunda Ervigii promulgatione lex ...
... placuit constituere, ut omnia delictorum crimina ...
... legibus inrogentur, pretendit ille, quod nomen ...
... ante contigisse videatur, ut sui servum possit ...
... mendo, quem ex antiquo tempore, ut hactenus mos ...
... cum pretexto alterius vitii domino de ...
... presente prodiderit, fustibus ad arbitrium ...
... tradere aut occidere, ut delicta ferebant, liberam ...
... tribuit potestatem de servo secundum suum ...
... petulantiam exercendi (2).

(1) Cervum ... initia ... rebellionem Hispaniae ... hesperium ... gentium ... finibus ... et ... Isidor. Chronic.

(2) Saepe audivimus, multisque ... veterum ... leges ... ut ... dominum ... dum ... testamento ... quae ... testamento ... quae ... dominis suis ... successoribus ... ut ... quod non vindicet, debita ... et ... quae ... ut ... vei filii ... ut ... vel ... ut ... ut ... ut

Esta ley que se ha dicho se notó
de ilegalidad manifiesta, encontrán-
dose el curador del incapaz. Pero se advier-
te en la voz curador reconocido por el derecho de
Partidas que aunque esta ley declara VII ta-
bla al pie sobre su libertad, en consecuen-
cia del cual este empieza después la edica-
ción de la tutela de sus hijos (1), si dependen-
cia terminaba cuando cumplían cierta edad, ordenaba por
lo general la mayor edad, ordenaba por
lo general la mayor edad, ordenaba por
lo general la mayor

(1) [illegible]

(*) [illegible]

[illegible] estaban [illegible] los siervos [illegible]
[illegible] que no podían tener [illegible]
[illegible] ni tierras, ni cosas algunas en propiedad, como lo
prueba esta otra ley, y del mismo (cierto escritor)
se adquiere con el pecunio, y no se debe dudar de esto
porque la libertad, por su carácter es cosa
no cierta, y no cierta, y no cierta, ya [illegible]
si tuvo de pecunio [illegible] fuerit [illegible], hoc dom
[illegible] forte [illegible], ne [illegible] [illegible] notestate
non [illegible], [illegible] [illegible] [illegible]
dum [illegible] [illegible]. L. 16. de A. Lib. 3

Otra ley del mismo código nos manifi
esta, como algunos, creen se adquiere con la libertad
no se dan las libertades [illegible] pecunio [illegible]
[illegible] [illegible], y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

del Rey no entendió ni supieron todos los
Prelados, como no se hallo en dicho Concilio del
Rey, ni supieron siempre derecho de Patronato
del Rey, que [illegible] en Palomba, que [illegible]
se reconoce el derecho del Patronato. (1)

[illegible] "(Fig. 12), Etiam dicit [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

De esta especie de Dominio, que cada señor tenia sobre sus vasallos, se originaron muchos, que todos los derechos señoriales, que en el discurso del tiempo se fueron estableciendo sobre los vasallos eran de esta especie. El concilio que se celebró en las Yglesias no tuvo semejante origen. El canon 10. del concilio 5º Toledano, mandó que los bienes de las Yglesias con toda su generacion, no pudiesen salir nunca de su dominio (1). Que especie de señorio tenia esta Yglesia en Egara, y en sus vasallos (2), el mismo que los demas señores sus vecinos y parroquianos.

---

(1) De libertis autem, & de præceptionibus Dotis, ut ita deinceps observentur statutum est... Sint liberi, et tamen de patrocinio Ecclesiæ, cum ejus privilegio obedientiæ, persistant.

(2) Un autor moderno pretende que la desigualdad de condicion en el juramento que de derecho alguno se tenia, prestado a favor de la que fue en primer estado, produjo luego la desigualdad, como vemos ella sangre del vasallo debia ser mas noble y rica, en la que corre por las venas del primero, Esta desigualdad, dice, produjo, proceden del estado de gobierno, que las Yglesias tuvieron, pues hallamos, que en el siglo 8. muchas de ellas estaban en el dominio de algunos señores, para conseguir de ellos

Pero otra ley avia en Virginia mas fuerte al mismo tiempo la existencia de un Parlamento, aun que general mal sabido, pero un caballage mas bien ynvento humanamente, que los Hombres libres, y determinadas cierta cantidad podian tomar dellos cuanto quisieran. La religion debaxo cautelo, y del cielo estaban pedidos al obligue asistencia de esta parte, ala predicacion, y fe se de la cruz. Este caballage mas conforme ala antigua costumbre podia (1) en aquella

[illegible] experiencia, extermina al comun [illegible] la vida, aun a precio de la libertad dicho, antes de nacer de generacion, y de nacion. Despues de esto (aun que excluida) dela declaracion de caballage, y caballage, [illegible] del [illegible]

[illegible] Esta causa dela [illegible] que dicho, pedecis una obligacion de condicion, entre las inseparables, y verdaderas, que tienden a especie, cuya, tierra la diferencia de una misma, [illegible] libra, las de gracias, la cobreza, pluralidad consiguiente de abusos, pacientes, y que [illegible] manera que [illegible] de [illegible] admitir como

(1) Illum (carnificium) defendo, tuerpia [illegible] fortis, tuta gloria eius designare, praeiudicium [illegible]

[illegible] los Grandes [illegible] y los nobles inferiores á los grandes, y formaban una relacion [illegible] continuo [illegible] Todos se [illegible]

El patrocinio era una especie de contrato libre, cuyas condiciones esenciales eran conocidas de todos; [illegible] obligaciones, no necesitaba otra formalidad que la entrega [illegible]; de donde [illegible] el Patrono al caballero. Las armas que daba el señor del Patrono pertenecian al caballero protegido, pero este tenia que devolverlas con que eligiera otro señor, si mudaba de señor (1)

Además este vasallage [illegible] que se practicaba [illegible] grandes señores, los Reyes de su [illegible], y á su ejemplo los grandes señores de la nacion, daban á estos vasallos Caballeros pensiones vitalicias que llamaban tierras ó honores, y tal vez sin otra obligacion que una lealtad y obediencia indefinidas, formaban con

(1) [illegible] in patrocinio habuerit, arma dederit, vel aliquid donaverit, [illegible] quae sunt donata permaneant. [illegible] alium sibi Patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuo homini non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit. Sed reddat omnia Patrono quem deseruit. [illegible] L. [illegible]

[illegible] de algun reuolt o rebellio, como
de hum Emperador hambee de Persia. Estas
visiones se llamauan Deos, que podian hazer
los hijos, que no podian hazer otros hom
bres de su nacion (1)

Estos Mexicanos tenian gran fiesta de Dios el
gen que se llama Nacimiento, y siempre se ha
ze por este tiempo como en otro semejante
los Magos de Persia, conforme vsan en esta
fiesta, se hacen, assi. Eligen una muger con el
nombre de Virgen, que sea muy hermosa
no de, sus en todo el Reyno, sea muy rica y
ornamentada de muy preciosas ropas, y joyas de
oro, y piedras diuersas; esta con nombre de
Diosa Iesu, que quiere decir Nuestro Señor
Dios muy rica y muy seruida y respetada
con mil ceremonias por todo el Reyno, y assi
llegado, que el dia, y fiesta, viene todos los
caciques mui ricos con sus mugeres, y hijos
los que ya no tenian ninguno, y los
que, y seruian y adoran.

Estando estos dos en presencia del

(1) Esta especie de semejante [illegible] Dios, que se
llamaba, que se [illegible] y era aquel como por un
Dios de su tiempo de [illegible], segun se dize
en el Testamento de su Señor el qual, que no
vsa mucho de [illegible], y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

como los pueblos sobre que son erigidos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Esta Ynstitucion ynfluyo de tan grandes leyes que
dentro, fuera, sucesivas, y subsecuentes siempre buscan
en ella fuentes de sus constituciones expresas
y mucha parte de sus disposiciones.

En efecto todas sus disposiciones son civiles y
regidas al gobierno de los pueblos, dominan mu
policias, organizan, y constituyen verdaderas re
publicas, por consiguiente pudieron tomar de
ellas todo, por conservar pudieron tomar de
ellas todo, por conservar y perfeccionar, y
extinguir las facultades del gobierno, como y
de reformar de sus leyes lleno reducido este
del estado civil de los ciudadanos, arreglar mas
facil y oportunamente sus leyes fundamentales.

Particularmente en dicha Coleccion hay vna
constitucion, en el Titulo 1º del Libro 2º in-
titulado De Judicibus et Judiciis. Flavio
Vegecio escritor que estudio a los Emperadores
romanos, dejo el proyecto de este libro
(porque el primero se reduce a una explicacion
en el objeto de las leyes, y otras facultades
del Legislador, que por cierto contiene dos
muy importantes sus reglas.*) Hermogeniano, di-
gno se escribe desde luego del nombre de le-

(1) La redaccion de este codigo se constituye a 5 Ys
Lo mejor edicion mas antigua, esta generalmen
te esperimentada, por tal es la de Pedro Pithoeo, que se
ve en mi libreria

g. audes, y empieza su ministerio con el mismo D
independencia y dignidad, que le convenia. Esta
primera de un Reyno decente que la fuerza y
ser accesorio, sola degenera en voluntad y capri-
cho(1). Si la sola ausencia de un Obispo,
y sus Vicarios, es sola como dela de otros Jueces en
el exercicio, ya sea corta para una providencia
solemne, no como dela de otros Jueces de su
Jurisdiccion ordinaria(2)

(1) Prout bonum legum conducit, vel malum eorum nonnullum nonnunquam obtinuit consuetudo, circa hoc Libro ut plurimum exigitur, quia ... ex expressa persona ne ex ponibus iuxta quae exemplificandum exigeria ordinem, nonnullum sibi ... plenius obtinent valorem. L.1. tit. 1. Lib. 2°

(2) Qui sicut sublimi in throno, serenitatis mentis celsitudine residente, videntibus cunctis circumdo-tatus Dei, sententiam qua Reductis, cuique studium quid(*), eorum manifestatio claruit, sibi eorum ... cum celebritas vel ... in cunctis ... iudicii ... debent obtemperare. Ibid.

(*) Segun la Edicion de nuestra Audiencia, pa-
rece añadirse en algunos Codices omitiendo lo
que sigue exponiendo el origen de esta expresion
tan antigua, no tratandose aqui sino de pun-
tualizacion, manifestando, pero no entendiendo
debe el Juez ceñirse a menos de tener sobre
las consecuencias del texto que cubrimos sobre

Para [illegible] mismo título y fin establece, que
[illegible] la [illegible] de ley como [illegible]
[illegible] del pueblo, deben regentar las leyes, para
[illegible] [illegible], [illegible] se [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
necesidad [illegible], [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] causa de sus contratos, principalmente
los dichos en pleyto, sin dilacion, todo con el auxi-
lio divino, y nuestro, por un rescripto Dom-
no Julliano, y citado ante nuestro Juez, en
nuestra Corte Imperial, o Vicario, y con
general mandato de todas las autoridades (y).
La ley 6ª intitulada De Nuptiis, especialmente
Damnata, en una palabra contiene todo
lo que digo. Y cuando alguno, y mucho

(y) Rade ratio exigerent leges, quas sunt ex antiquitate
temperatæ, reticimus, sed tenemus, aut ideo genitos
esse, vel pro equitate, fiducialiter, vel pro auctori-
tate existimemus, et sine merito condidisse,
plenius rei contrarii alii legibus nostris, vel ad-
juvent, vel contradicant, nostrum est, colligere, co-
rum perfecte, et diligenter examinare, et sine, (x) ed
dubio et diminutio, de S. Trinitate, et Catholica
fide nostra contraria invenire, aut contraria
vel omni studio cognoscere, nemo existimet
temere [illegible] intendere, sed [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

(1) Lesuitis gratia in hac re non habenda, qui ad fiscum, ad
[illegible] legem pertinet. Decretum mense Iulio
[illegible] publici legem vmbellicorum
[illegible] quibus aut fractionibus scrip
[illegible] debitas ita exac
[illegible] extorquendas instituat, quibus
[illegible] debitarum vbi, quibusque pecu
[illegible] vt scire dominis verum. Ideo
(2) [illegible] nemo nisi conditores
[illegible] nisi [illegible] nisi
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

no(1). aby [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] contando desde Leovigildo, el primero q̃ [illegible] tuvo intentado dar algun asiento á la Corona, se enumeraban ya veinte Reyes llamados de un modo ó de otro, por sus antecesores, como titulos, por la muerte ó por la fuerza. Leovigildo dio asiento á su Reyno casando á Hermenegildo, á este Reyno su hijo casando Recaredo con herencia de Legitimo, á Recaredo sucede, cumplido, por breve tiempo su hijo el Rey Leovigildo, Viuda, casa de nuevo dentro Palacio, Gaila casada á Sisebuto Rey. Con esta muerte dejando por sucesor á su hijo Suintila, Chindasuinto hace aclamar, por compañero á su hijo Recesuinto, y este á su yerno Egica, que tambien nombra, para sucederle á su hijo Witiza (1).

Demuestra, que, como que hemos visto hasta aqui de la Constitucion, primitiva, y consuetudinaria de los Pueblos Godos, que el poder Legislativo, pertenecia exclusivamente al Monarca; 2º que los Bienes patrimoniales de la familia Reynante no eran pertenencia de la corona; 3º que á pesar del derecho del Consulado de Gesalico, el Soberano podia nombrar de entre sus parientes el que mejor le parecia, para sucederle en el Trono

(1) Sisebuto, Suintila, Recesuinto, Egica, y Witiza.

[illegible] ...ere med o ...e e...pleca el legislador mi...
...mo (Nec ei ...no) ...ondra a dicho decer legitimo ...
...cio...ni no expanda competencia entre los
expresamente conferidos, ni ...mutaciones de
los ...ces, ni ...ciones ...ejercer, publica, mas
...mente

Pertenecia igualmente al soberano el poder
...cial que designan con solemnidad en ...
Cortes y Estados (1) con sentencias pudiendo
...er reformar en algunos casos (todavia) ...
...ralmente el poder ejecutivo, segun ...
la conveniencia. Estos ...
...cional entre todos, ...
...pero ...

---

(1) ...ae, e...ma ...ejecutio ...ndice ...
negotiis ...
...tentiam ...
...sum ...

(2) ...di ...ri, judiciorum ...
...ignite, ...
...quantibet ...
...ia hoc ...
...ignitos ...
...alium ...
...mum ...

(3) ...
...bus, ...
...ve ...
...lictione ...
...

[illegible] (1)

[illegible]

(1) [illegible]

40

[illegible] Catechism [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de los pa-
dres, [illegible] la ha-
[illegible]
[illegible] y
[illegible] el Rey [illegible]
[illegible] haria un [illegible]
[illegible] y en seguida
[illegible] su bendicion, y se [illegible]
ban.

Despues [illegible] salida del Rey se hacia emviar a
todos los Eclesiasticos, para oir algunas Doctrinas
propias de la ocasion; y en los tres primeros dias
no se ocupaba el Concilio en otra cosa que en las
[illegible] de esta especie y Oraciones. Al quarto
empezaba la discusion de la materia pro-
puesta por el Rey en su discurso, [illegible]
mo, haciendo salir antes todos los que havian
entrado de mas en los dias anteriores. En el de
la conclusion se leian publicamente en la
Iglesia los canones establecidos, cuya lectura
concluida decian todos Amen (1), y bolvien-
do los Padres al sitio de las sesiones se ha-
centaban, [illegible] de suponer; [?] Recensito [?]
sublimi in throno residente, sedentibus cunctis
Sacerdotibus Dei, senioribusque Palatii. Cl. [illegible]

(1) Item [illegible] quae [illegible] absolvendum est
canones qui in eadem Synodo constituti sunt, co-
ram Ecclesia in publico relegantur [illegible]
[illegible] respondeatur Amen. Ibid.

cia la subrescripcion (1)

Ahora viene y celebra Juan de Vergara, que mencionaba viene, no basta, para fundar de parte del pueblo una cuestion formal, en mayoria de derecho, poder tomarla, y que lleno, menos, por el de las clausulas citadas por el indicado Escrito (2), y aun dado caso aceptadas. La 4ª tomada del Concilio 3º de Toledo (3), está tan poco apropósito traida, que fue promulgada por convocacion Real en presencia del Rey Suevando, y de la Corte, despues de clamar sobre sobre anathema contra los que atentaren á la vida ó á la autoridad Regia, en cuya virtud, en cuya virtud, en virtud de esta disposicion contenida del mismo Concilio, Sonde

(1) Etiam & placuit omnibus ut ordo Collect. de Sirmia. La subscripcion en este punto parece un tanto incompleta, pues hemos visto en el texto del Concilio de Toledo subscribir á los primeros Señores que solo estaban con el Rey, y de esta manera ninguna mencion de la parte de estos para con el Concilio, como tenia dicho q. asistian para abrirlo.

(2) Dicen, pretin. de la edicion de Madrid.

(3) Et ideo si placet omnibus qui adesse hac sententia subscripta sententia, verba vestra cum firmate consensu. Adsentiens Clero del pueblo dicendum est: qui [illegible] contra hanc veritatem definitionem venire, nec cum venit, audientia sit. Sol.

ya de una vez de personas que podian estimu-
lo mucho, y podemos decir sola la Ciudad tam-
bien del Consulado del Consejo de esta misma
ciudad (1) pronunciada en una sesion seme-
jante, y de la misma manera, siendo muy es-
traño que acuerdo tan honesto, para acomodar
las dos intento, diferencia en ambas la expre-
sion de este mismo decreto, por solo el tiem-
po del preterito (2). No ignoramos que la propiedad
del propio termino diferentia, pero usa como repu-
tada muchas veces, y que si la encontramos
en Terencio à Ciceron, extendiò el sentido, lo
traduzimos por y, pero en el caso presente
semejante libertad no parece mas que violen-
tada, pues todas las razones mismas nos
dan que en la enteligencia de los Padres, Cleo,
y Pueblo eran sinonimos.

Mas violenta parece todavia una ignorancia
cierta, de que en el citado Concilio del mismo
Concilio de Toledo, donde recomendose esta
eleccion de los Obispos dixeron estas palabras

(1) Et dato placuit, ut obitu etc. Abbatum, Presbyterorum, Sacerdotibus, pariter Judicibus, cleroque decernimus, juxta dictum est, quatenus quae contra illum vertatur definitionem etc. Ibi.

(2) Un mui Sabio dela Nacion de España, que el Padre Mariana, en su Prefacio lleno de generalidades, dejo sagaz y escrito de Historia, pervivire en el mismo caso. Tom. IV. Fol. XXVI.

con comision eleccionem del clerigo voluntad,
consentimiento de todos los electores y vecinos
de dicho lugar, prelados, ni otros ningunos
con fuerça ni otros ningunos ni otras personas
clerigos, como lo hace necesario la ley que
dispone del exercicio de los Patronos, y haviendo
reconocimiento cierto y bastante, que se reduzca
con el verdadero dueño de Patronato (1). Assimismo
especialmente que en todos y cualquier
provisiones canonicas, por ser tocantes los ele-
ctos del clero, menos que se cumplimiento execute-
cucio (2), salvo ordenibus de mandamus, como
en el Concilio 6º de Toledo, que dan razon y pre-
cedo respecto tocante el titulo de Patronato
clero, como empeçando la clausula el 1er Concilio
Oretano (3).

Consta adelante por el cabron 7 del 16º Concil.

(1) De libertis religiosis ad obsequium ecclesiarum
transeuntibus. Ut divinis placabilem Deo adhuc
sacris obsequiis hominem religiosi honestas sub-
jacentibus. Lib. tit. 1 Lib. 5.

(2) Ne electio, et ordinatio, examinatio, ordinatio,
sacerdotis, sub dilatione, prolationem. Quia in
tis ne de Sedens et mensa ad obsequium ecclesiarum
la misma eleccion.

(3) ordinis sacerdotalis ut ex nutu Regis per optio
matum regni, et Cleri ac plebis electionem ca-
nonica. Y assi lo dicen otros prelados.

lio Toledano, que aun plebe sea entrevgia despues
que la respectiua Real Cedula, dicha Ciudad, y
Consejo, pidio que para mas bien se cumpliese
lo mandado (1) y luego el pueblo, dicha Provincia
Alcaldes, no conocieron tan celebracion de to-
les, sin saberlo, y acordado su pretendido con-
sentimiento reducido, que solamente, a vna
parte del pueblo dela capital, que no hay ga-
rantia, tubiese poder alguno para prestarlo
por el reino, ni mucho menos en nombre del
de todo el reyno.

Pues fue desconocida la Real Cedula, el
pueblo, mostrandose. Dicho, tubiese, parte al
guna en la eleccion de las leyes, como decia
verdad, parte fue obscurecida como que la tubie
se en la eleccion de sus Diputados, dela qual nos
dia la Real Cedula. Pues dicho, que dicho igu
almente que diputados tenian, que fa-
cultad, los Caballeros, y pueblo, en dicha
Capitulacion, con que fundamento, se dio
luego alguna en esta eleccion de leyes.

Esta obscuridad se funda, principalmente
en el Auto, de el Consejo de Toledo.

(1) Tiendo propuesto dicha Ciudad, y mencionados, como
Vigesima Segunda, en que pretendio, perjudicar
los, derechos, de Caballeros, y pueblo, fundados, en
Privilegios, Reales, y despues, de dia diez, del
pueblo, con, sus, Diputados, de las leyes, acudio, de
Real, Cedula, y, Provision, de

-(1) ...enetio del 3.° (2) ...yeneziano 6.° (3) ...ecie

(1) ...Ulciano quidam sub (...) praesumptione leg... ...ssum contigit, ut illo ...pacem ... ...ivo, aut ...ciuium, ...remo vindicem ...ueniat, legumque sed ...reformatio ...ue principe, ...ulgauit, totius ...ecum ...ucceditur, succedunt, ...ogni, eruditio ...ualiorum ...ituum. Hic, decreta ...ui ...ipsis ...esta ...randa ...ey ...uel ...ecunde, nec ...ae ...ui ...ecto ...ege ...ecu ...editione ...ilia ...ecum ...ipsa ...ui ...ecum ...eligere de ...ecum ...edientia ...ommuta... ...ei ...ecedatur, et ...utis ...aimadu... ...ecundo ...ecundo ...ecundo ...ecundo ...ommuta... ...ecundo ...ecundo ...ecundo ...ecundo

varia comunes à la inviolabilidad del Monarca
y à la responsabilidad de su descendencia, presumiendo
que los Padres con el exemplo de sus hijos
les dictarán la fidelidad real, que segun su sentencia
à una ley viviente mucho despues de muerto, viviendo
podia dudarse si era especie de reyes (a), ó gefes
parece indicar el respeto con que se
dicen las mismas, que servian en vasallaje de
continuo la mesa.

Ultimamente aquellos venerables sacerdotes, no
podian menos de espirar en secreto la buena
fuente voluntad en que se veian todos, sabian
de aplacidir sus ambiciones fatuas, como les
sucedio con Siezandro, y despues con Cinea
sirviendo y dando, que aparece de un Decreto
pretendiendo de ellos no tener mas que
leyes contra los Rebeldes à Dios y Monarca
para evitar discordias, sin tener que obrar
en semejantes ocasiones, sino con imparcialidad
de los Divinos Textos. (2) porque ellos
tienen sus leyes de reconocer en sus mismos
Reyes à Dios

(a) Y cuidan que ellos son Reyes unos para
todos y Reyes Sacerdotes, segun Sacerdotes reales sino
ellos mismos viven. Comel. &c. Cumana.

(2) Sin duda responden en cuanto à los Judeos
pasados en Hispanos. Comel. vide, Cumana.

ran por impio dicho de una potestad que tie-
ne su origen de Dios (1). De manera que la mul-
titud de aquellas asambleas a cuya convoca-
cion siempre hubiera, pues por lo dicho fuera elevada la
persona, pero aun mas, a [illegible] preeminencia
o del primero desposeyendo, no hubiera podido cum-
plir la promesa en que no hayan sido nada, por
alguna faccion adquirida, por alguna manera
otra transmitida por el Rey anterior.

Pero se dirá que la eleccion de los Reyes pertenecia á la Nobleza, y los Historiadores en efecto no hablan de estas elecciones como de una cosa de hecho, pero sin manifestarnos nunca cuando, ni la manera en que se hacian. Segun Marianna, Leovigildo fué el primero que por los años de 572 tuvo de hijos la sucesion de la corona, pero intento, dice, de quitar á los Suevos del la costumbre antigua de elegir sus reyes los Reyes, y fundamente con deseo que tenia de que el reyno continuase en su familia y descendientes, declaró por su compañero [illegible] Reyno á sus hijos Hermenegildo, y Recaredo. (2)

(1) Nihil est enim indubium deducere eius potestatem, cui omnium gubernatio suprema [illegible] Consul delegata fuit. Cam. en el concil. Toled. 3º (2) Mariana de Rey. Hisp. lib. 5. cap. 11.

Este Leovigildo fue tambien el primer Rey que parece tuvo cierta idea suya de soberbia. Sus antecesores no habian sido propiamente mas que unos caudillos militares, electos de la Nobleza en la guerra, y mas facciosos en la paz. Pero Leovigildo trató de hacerse respetar habitual entre sus subditos, siendo el primero, dice el mismo historiador siguiendo á S. Isidoro (1), que usó de cotidiano diferente del pueblo, y el primero que trajo insignias reales y afectando de Príncipe, cetro, corona, y vestidos extraordinarios. (2)

Pero antes y despues de Leovigildo la eleccion fue positiva de que hubiesen los Godos tenido libertad en ella, pues la eleccion del Rey Wamba, el qual rehusando aceptar la corona, dixo, que Leovigildo, por medio de sus Capitanes con esta cortesia le celebraba, en medio tienes con que cortar antes que te acuerdes de vida, que con esta espada si ella sola no te alcanza la guerra te gano. (3) Y como pudiera tener aprision en Segovia entre gentes de Leovig.º Pues prueba de que Wamba fue admitido sin ninguna repugnancia otra, se infiere ademas

(1) Primus inter suos Regale coepit apparatu, solioque sedit. Chronic.
(2) Ibid. cap. 18
(3) El mismo lib. 5. cap. 11.

zar asi, por alguno de sus amigos para sobre
los anatemas prometidos contra el que
de su propio movimiento intentase hacer
lo es que esta eleccion hecha despues de la
muerte de Recesvinto por los Obispos,
Palatinos que en su enfermedad le hallaban
acompañando su alcoba donde espiró, no fue
de modo alguno conforme al canon 17 del
Concilio de Toledo 8. Primates vestros Regis cum
Sacerdotibus vt.

Es cierto que los Historiadores nos dicen que
Wamba entonces no cedió sino con la condicion
de ser despues confirmado en toda regla; pero
tambien se puede responder que estaba bien
seguro, por tantos y tantos exemplares, de
esta confirmacion no serle sobremanera, cuando
peticionar otra vez los palatinos del P. Alaiza
ya, y como se observa sin negarle lo que le
iba á pedir con las armas en la mano? Seme-
jante fuera y no prudencia.? (1) En fin dan-
do de barato que esta eleccion hubiese sido
la mas legal, la mas canonica posible, la pas-
sada en Palacio, sola esta eleccion no pudieron re-
unir mucho derecho á establecerla por el he-
cho de una sola, y solamente, parte de uno de
los ultimos Reyes de esta Monarquia.

(1) Mariana l. 6.

Capitulo V.

Constitucion ultima Constitucion durante los tres primeros siglos de la Monarquia con sus Cortes.

Subsistió la Constitucion de la Monarquia en pie durante los tres siglos de la dominacion Sueva, y aunque sienten algunos siguiesen entre ellos las Cortes de la Monarquia Catolica, no tenemos de ellas noticia.

Despues de la desgraciada batalla del Guadalete [illegible] Rodrigo, por consecuencia de aquellas fatales elecciones (1) perdió con la

(1) Los Witizados mas fácilmente podrán atribuir esta desgracia de España que las disensiones entre los partidos de Witiza y de Rodrigo, y digo mas, probable parece, que en las cortes de la Coba, y Licenciado en el Templo de Toledo se hubiese tratado de esta conjuracion, conspiracion contra de los Romanos, pues estos tenian en ellas que contribuir hombres libres, y los otros hombres de conveniencia del gobierno de negocios de sus leyes. Vid. Part. Pero no se sabe, porque los españoles se atrevieron mas á obrar en fin el juego de los Cartagineses, que hizo el juego de los Galos; pudiera ser estas cortes fuesen convocadas, para en ellas convencer de ingrata memoria respectivamente de Vamba, otros reyes, y celebrar en ellas entierro del poder de sus sucesores.

vida a la corona, y los exercitos de Africa invadie-
ron toda España, excepto Cataluña, Galicia, y Asturias
donde se mantuvo Don Pelayo, y defendieron algu-
nos montañeses inmediatos a Galicia, para conservar
en aquellas esperanzas [illegible], su antiguo
en sus leyes. Allí se entendieron después mu-
chos de sus compatriotas, y pidieron [illegible]
do hasta la conducta de Pelayo acabó con el
de gobierno, que exigía [illegible] sobre los
establecimientos de sus leyes, siendo principio
ales que su obra dada reconquista, que no cabe
menos que echar [illegible] de una guerra contra
te prosiguiendo

Casi al mismo tiempo que este numero
Godos principales, perseguidos en [illegible]
Africa, empezaron del mismo modo que los
de Asturias a tener los cimientos del pequeño
Reino de Navarra, y después del de Aragon.
Esta especie de esta revolucion extraordinaria
y tal larga tiempo que España duro que te-
ner tan profundo contiendo los mismos
cimientos que tuvieron introducido en Europa
los Francos, después los visigodos, los Godos, habia
echado raizes tan profundas que habian he-
cho de tal modo [illegible] de gobierno, que
el legislador critico esta Nacion, [illegible]
cion [illegible] continuo, por algunos
siglos [illegible] mismo, con [illegible]

variaciones que este sistema empezó á ex-
perimentar en el reyno de Europa.

En efecto las tierras, que pueblos se escogie-
ron para pegarse de un modo contra los
Señores de las expediciones militares, la Bata-
lla del Señor, que también empezó á hacer
la guerra, en todos los medios posibles
mensuales, en cuanto contribuyera en la con-
dición general, mejor tanto mesurada cada
quien para el contrario, que le hacían los
mismos ciudadanos mismos. Los Reyes entre
tanto — opinan — de un poder mayor
cierto con que limitado, y no bajaron a
formarse mitad en los tres siglos primeros
de la restauración.

El Gobierno que había hecho una pie-
tura tan encantadora del primer período
de nuestra Monarquía, nos hace la mas
triste pintura de todos los siguientes. Todas las empre-
sas de sus expediciones militares, que
hasta el siglo XI se ejecutaron contra los
enemigos de la Religión y de la Patria, fue-
ron muy gloriosas, y casi de ninguna impor-
tancia. El Reyno de Asturias, que era el
único conservado, no pudo en tres siglos
extender sus conquistas sino hasta Leon (1)
pudiendo mantenerse contra el mo-

(1) Vease el Cap. 2. §. 3.

tan sabios, ni con mas de tan poca importancia
crian emperar sucesos en estado tan
dable riesgo, jamas, y con tan poca
vez como ahora, primero, que hubiera do
blado despues su extension en igual tiempo
El sistema civil y social segun se
fue mejorando en todas naciones, segun el
sistema militar, que siguieron los Reyes
Alonso V°, Fernando el Magno y Alonso VI
perfeccionaron en cuanto sus Estados se constituian
en y sus Leyes fundamentales, asta aquella
Alonso quinto, la fuerza de los costumbres, la
ignorancia y sencillez de los siglos, y todas
sus fundadas, sabias, y santas leyes
de aquellos tiempos (1)

Mas no sabemos porque el V Alonso no
hizo de estos Principios como el Segundo no
pertenecientes en sociedad civil al 3°
que podemos graduar de mas facil
ganar si bien las empresas militares fa
ran de mas importancia, no debe atribuir
se a la fuerza de la constitucion ni de las Leyes
que desde el Alonso V° comunmente se las mil
amas (2), sino al ensayo, saber gue vivan ad
quirido los soldados, acompañado de la debi

(1) V. D. n°78
(2) Omnes vidimus Sanctium, virum Toleti fue
lit, cuncta ejus facta exercitia d. Luc. Tuy. Chron

(Del margen de la enemiga [illegible] calendo el mu
[illegible] [illegible] [illegible]

y la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] (1). [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

aes Comitiis, aliaque ejusmodi, præsejure de Jure tever ad Ecclesiam ejusdem. (1).

Ad Vicarii enim officium pertinet in ejus absentia Ecclesiæ regimen, & curam animarum exercere, ut ex Concilio Trid. sess. 24. cap. 16. de reform. (2), manifeste colligitur. Quæ civilia non sunt, nec ad Vicarium officium pertinent, ut ex Glossa, & communi sententia Doctorum in cap. 1. de Elect. in 6. Quare, cum Electio Abbatis, quæ civilis est, ad Vicarium non pertineat, nec ejus sit, ut Electionem Abbatis celebret

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] por el Conde D. [illegible] de [illegible]
[illegible] para Dotar su Iglesia, y se consagró de Pa-
arcas. Concurrieron á este Conc.º [illegible]
[illegible] del Rey, como [illegible]
[illegible] del Reyno; [illegible]
[illegible] por el [illegible] para dar Prelado
á aquella Iglesia, [illegible]
y [illegible]
sus prerogativas [illegible]

Desde esta epoca, fines del siglo XI se empieza á notar en estas asambleas cierta irregularidad; porque siendo antes convocadas siempre por los Reyes, y autorizadas con su Real presencia, las se reunieron [illegible] desde entonces, ya por los Metropolitanos con su propia autoridad, ya á la voz de los Papas por medio de sus Legados [illegible] parece el permiso del Rey, [illegible] tambien sin el. Tales fueron los Concilios de Leon de 1091, presidido por el Legado Reinero, el de Santiago de 1113, por D. Diego Gelmirez su Obispo y otros.

No sabemos si será verdad en el rayo de luz que dice el Sr. Alonso se llegó á divisar en Castilla á fines del siglo XI, y que penetrando en demas [illegible] indicó á los Españoles el camino que debian seguir (2). Al menos pa-

(1) De este Concilio no tenemos Actas, y solo se sabe lo que dice el Arzobispo D. Rodrigo.
(2) Sem. [illegible] Patrio. N.º 81.

Diera creerse reverencia el tercero dellos acon-
secuentemente con sobrio que dice se vea Sevilla
en esta epoca, aludiendo a la parte que ese
hauer empezado a tener el pueblo en su me-
dicion. Para que el lector pueda formar
juicio de los motivos que tuvo Espinosa pa-
ra suponer, como dice Ortiz de Zuñiga, que
en esta asamblea se trató de la reedificacion
de la dicha ciudad: quiero hablar del conci-
lio celebrado por Pelayo obispo de Oviedo en el
año de 1115.

En este concilio dirigido a los padres inventa-
dos para esplicar la historia de
tan respetables antigüedades, convocados por
la primera y ultima vez, por nuestro Señor, y
no tambien todos los Reyes de Asturias (1) juntos
que en cambio, no hallaron dicho Pelayo ni
como mas dice el Presidente. Estos dos arzobispos
y veinte y dos obispos entre españoles y extran-
geros, no trataron de la reedificacion de Sevilla
ni de ninguna otra ciudad, ni tampoco se
hizo de ella mencion. En el primero de los cin-
co cabos, y que asi lo dan en el texto, y
en el [illegible] En el segundo: Que el pa-

(1) Congregatis Patribus, et Regibus Asturiae, cum
[illegible]

gidad sin Potestad cierta é arbitraria de Tópa-
los no pueden ser castigados sino por ciertos delit
tos. (1).

Como particulares es que se ha constituido de
ducida á solo esto, se dirija expresamente á la
bola de los hombres, sino del comun poderío y
la extendia por todo el mundo, y se oida con
siguiendo por todos los hombres espirituales bajo
la capa de cierta tranquilidad en su persona
son y Medida(2) como fundamento de todo
cuando nella, se llegaron á esta novedad
por, visto la Reyna D.ª Urraca con todos sus hijos
Ehelfan, el rey VII.º de Rey, el Infante D. Pedro
yes Rey de Aragon, que por todos estos se nom
pacencia firmada. Pero volvamos nuestra
atencion á algo mas serio.

Los Reynos de Asturias y Leon continuaron
pues despues los progresos en toda la Na
turaleza de España, gobernandose por todas
las de un Gobierno, sin recurrir nunca á D. Ra
to el Consejo de Leon no tuvo embarazo que
pudiese llamarse constitucion, que los Manual

(1) Leon in Concordia.

(2) Constituto hoc, quod nominis est commu
nitatis dei in hac, quae per universum mundum
communicatur, et caudera placuit omnibus
hominibus subesse inhabitantibus, non debil
bant, quam, quamvis vel videis. Ibi

cas dichos enviò interesante alcanzar leyes justi
ciales, y buen gobierno, resolviendo de su pro
pia autoridad estas leyes adjuntando Procuradores
electos de todos los pueblos. Estando todos jun
tos, dieron principio al examen de este pun
to, en tiempo del Rey Don Alonso V.º, fa
moso del I.º, y Alonso VI.º como los historiadores
de nuestra constitucion primitiva, habiendo
estudiado en las mejores leyes, hallaron mu
chas vidas, contrariandose unas à otras, viendo lo
que podian descubrir, para sus disposiciones,
de esta constitucion tan ponderada.

* algunas entre las sobredichas, tuvieron

El Rey Don Alonso V.º, deseoso de saber su
perfectamente à Leon, fundò en esta ciudad el casa
de todo, el consulado con nombre Dieta, ague con
currieron todos los Prelados y Hidalgos con
sus Procuradores, y trayendo sus leyes, para
el gobierno municipal de la ciudad, que los
pueblos, que representaban entonces la comun.
Examinose este cuerpo de leyes Fuero de Leon, y
no sus disposiciones fueron enteramente ci
vicas, se juzgaron mui ajustadas, y las mas
fueron sancionadas. (1)

Solo por la ley 2.ª titulo 29 se constituye el

(1) Estos hechos son tambien constantes de la Historia de Castilla, Asturias, Leon, y demas Reynos
unidos con sus diferentes constituciones, con su gobierno
para unidad y Reyno de Leon.

Concejo de Leon, confirmando la paz con sus ve-
cinos, y sus costumbres de la ciudad (1). Dio la
Silla, y quiso morir en ella. Este Obispo edificó
para su Santa Iglesia, y para los pertenecien-
tes a la eleccion de Jueces al Rey para el mismo
Templo dotado de rentas, y ciudad amurallada
para Moros, para mantener a fuerza de gran-
des gastos. Alcanzó Indulgencias. Alar-
comó en sus prelacias con necesarios dominios
de todas condiciones, unos que desamparaban
los cargos respectivos, otros que esperaban pro-
mociones imaginables, y con indignos
sobre todo otros exemplos. Los exemplos pa-
sados que fueron a manos de todos
legisladores, convidan a establecer en Cuanto lo
que no pueden ser extraidos (2). Esta pa-
labra supone, que los numeros de este clau-

(1) Omnes inhabitantes veniant in quinadie
quadragesima ad capitulum Sanctae Mariae et com-
ponant mensuram pacis et emi, et quam jo
constituam quilibet omnia vicinia teneat
Sanctum in illo anno. Ibi.

(2) Adamus etiam ut in Legione, sic omni
bus civibus, et suis omnibus de foci, habeant
tres judices civiles de Legione, qui judicent causa
totius regni. Ibi.

(3) Ildefonsus. Statuo ut nullus Senior, qui
vult, aut valeat habere causas Legionem ad
standum, inde expulsandus. Ibi.

podían pertenecer á algún Dominio, pero, por consiguiente de un condicionalismo, quedan de Realengo por el hecho de establecerse allí como cristianos (1).

Otro privilegio bien notable, y bien propio de aquel tiempo, era el que concedía de cierto modo del hombre Dios, creado el que pudiese evitarse [illegible] mismo Dios (2). Véase, antes pertenecían todos allí Moros, pues ningún otro casino pudiese [illegible] (pero no pecuniarias), pensión fiscal que

(1) Este medio era para el propósito, para poblar pronto sus ciudades y villas, pero también para atraer gente, cuando los Moros de otros dominios, [illegible] [illegible] [illegible]

necesitaron dos de ellos (1); es imposible descono-
cer dos clases de hombres, entre dos medios dife-
rentes que se establecen para purgarse de
un delito, o comprobar la inocencia.

El uno era el del agua hirviendo (2); esta
prueba subsistió aun introducida por una ley del
Rey Egica, que la substituyó al tormento en la
causa de menor gravedad (3); pero cuando
la conservación de la Fe, y el bien de todos, lo exi-
gía, que siendo Dios infinitamente justo no
dio permitir, que la inocencia sufriese in-
justamente. Pero Egica solo hubiera establecido sin
prueba los juramentos, los hubiera guardado mas
fielmente los reyes no podian tener causas de mas
importancia, y unos como los otros
hacian no obstante poderosa tentacion propia

(1) Homo inscitam in legione, et in fide prædictorum ter-
minos, non diei sedentem pro tribunali calumniæ
suis in quæstione solvit. Ibid.

(3) Multum cognoscimus gradatas, et abinvicem
multa mutuantes, eadem vi in 300 solidis qua
triginta aestimari. Quod non modo in libertum ob
merita conferimus, sed quamvis parva rituali
lex facti obtinere cupimus, cum per examinis
probationem aqua ferventis ejusdem distinguat
Dom: L. 3. tit. 1. lib. 6.

(2) Fiscal juramentum, et calidam aquam pro
manum homicidii Sacerdotum. Ibid.

dad, los Nobles por diferentes vias de ellos era via
fuerte el desafio este medio, para vengar un
delito, medios mas el combate Judicial.

El noble que era acusado de un delito, podia, pues
que del Juramento no hauerlo cometido, jurar
teniendo su Juramento con los suyos (1) y
no, podia el Inocente ser vencido. La misma
suposicion Judicia el mismo error. Mas no pre-
tendia hacer creyente sin certeza, creyendo
cierta mas el acusador de Juez, y pudiera otro en su
lugar, y bien muchas que el mismo empeño, pa-
ra que dejase de culpar mas Juzgador de Juez: de
acuerdo el Juicio Publico, el combate singular, cuyo
origen incierto se atribuye à la Ley Salica (2)
se conserva en los Combates de Duelo, y
Desafio, de Medio de Paris, Sala Dario y
Italia como grandes Reynos Estados.

Alcuino se ha declarado, pero mucho contra
esta barbara costumbre (3), pero no enteramen-

(1) Si accusatus fuerit coram Judice suo, et negaverit
crimen Judicatum, et inde fuerit convic-
tus, ... qui cum illo juraturi fuerunt, respondeat se
juramento, et per vicem cum eo juret. Lib.
(2) Lindenbrog. Codex. Leg. Ant.
(3) Alcuino Diacono Varia Epistolæ, El
Duelo fue en su principio un Juicio de Dios, y
fue el temor de tener que pelear o aceptar un
Desafio para los mismos cristianos. Tom. 3. 85.

la perfección de las leyes, pero la del siglo en que
escribió de los tiempos que huyendo de la vida
la libertad mas necesaria, obligados al Legisla-
dor cumplirse, cada uno por accesorio de
gracia, para poder sin trabajo
se pudiesen vindicar sus razones.

Las leyes della Religión condenaban al
Dios Egipcios sino del pecado, pero
confesion del sacramento (1): la Legislación
Hebrea dada ya con fuego en favor de la Diosa
Dad del Hombre, pero castigado de fuerza mo
rial del culpado, pero si de otro tercero cuyo
bal, como de esto dejaron ~~escrito~~ en favor
de la humanidad, quando se inventaron
D.ª Thomas el sabio la manera mas probable, por
razon de sus leyes (2), siguiendo, que la enamoren
cia que fuese fecha sin el sacramento, si non fue
se confirmada después con palabras, como ve-
lice" (3)

Cuenta Jurisdicion de Legislar en Leyes, que
como en Ciudad de Leon se viban ejercitando de

(1) Sin embargo, que algunos, se remitian tambien
a confesion, ejercitando en confesion sensitiva
Sylvestr. Lib. tit. 1. Lib. 6. Navarro.

(2) Lib. tit. 20. Part. 7. Mala costumbre, vino, que
los pecados no quieren acusar, Diosle decim
que sino dicen en confesion sacramento que no
mesm de la cuenta. Ver a Cubillos tit. 20 (3) Ibid.
tit. 4.

[illegible] en la vecindad también de como
der algunas generales otras que habiendo conoci-
do la inconveniencia, dieron lugar para que vecinos
de las nuevas poblaciones, ó en los que como
ensolo de otras partes, podian contribuir á
mentarlas; debemos hacer notar desde
ra elección de esta proceder que con el tiem-
po vino á cumplir algun tanto el deseado pro-
yecto de la unidad; mas, á la vez, dará haver
se sensible necesidad sin embargo el espa-
cio de tres siglos. Que á hablar de las
tas constituciones provinciales, que los
Monarcas dieron á los pueblos conquis-
tados, consta que se fue alterando poco
á poco la legislacion Visigoda, que hubia
permanecido en su vigor durante los tres
siglos anteriores.

Esta fue de que vamos á tratar sin duda
cando de escribir una completa coleccion ó
mas bien legislacion, fue fundamente (1) de

(1) Acerca esta duda, al principio, movieron
guntas, que se daba á los Españoles, que el tipo d
la invasion se inclinaba grandemente á creerlos, segun
pras peculiaridades en una razon semi-
de donde provenia esto, sino la distincion que
se conserbó mucho tpo entre unos y otros, pobla-
dores, hasta que se [illegible] en [illegible]
Dadas estas advertencias, pasemos [illegible]

empezo a usarse, y al mismo tiempo gozo el mismo
lo V.º en Leon, ~~gozaron~~ reynaba en, y gobernaba por el en Castilla, el Conde D.n Sancho
Garcia, y quien ademas poseyan ademas nuevos
Estados allà el Fuero llamado de Burgos, di-
cho tambien Fuero viejo, y debio de ser Fu-
ero, y Antiguo este Codigo se dice formado
de con la aprobacion de los Reyes, no con-
to de Concilio ni Asamblea alguna en q.e
luego se dio ordenado, y por el orden
de sus Leyes, y los Titulos de ellas (1), ma-
nifiestan que el Conde formò su coleccion de
algunas decisiones legales dadas en varias
ocasiones, y segun se vio practicar comun-
mente, por el uso, y fueron de aprobado, ò re-
cibidas asi tacitamente

Este cuerpo de Leyes, tanto informe, no dejo
sin embargo de estar reconocido como base
y fundamento de la legislacion de Castilla
por lo tanto lo mismo confirmado por Ferna-
do el Magno en el Concilio de Leyre, y por
el Rey VI.º que lo dio por Fuero à la pobla-
cion de Toledo, por el Rey VIII.º en Nabar-
ra, y por Fernando III.º del Santo, con el nombre de

(1) Titulos Fuero de Castilla — Titulo Fuero de Burgos
— Titulo Fuero de Sepulveda — Titulo Fuero de Lo-
groño — Titulo Fuero de Logroño. Ff.

(2) D. Diego Ano y Manuel — Fuero. Juzgado. IX

Fuero de Castilla. Este mismo fué tambien el que D.n Alfonso el Sabio reformó, formado á su tiempo para los Hijosdalgo de Castilla, quando se restituyó á escribir en Fuero Real, segun insinúa D.n Alfonso XI.o en su Ordenamiento de Alcalá, por el que en fin recopiló de nuevo el Rey D.n Pedro el Justiciero, en la forma en que se ha publicado ultimamente. (1)

Mas, para seguir el espíritu de las leyes de este codigo, hallamos en el título de su segundo libro: "Que el Rey impuso las Decimas (diezmos) que han de pagar sobre sus rentas." En efecto á los privilegios de ellos dados, parece haber sido consiguiente; y no sin razon se supone dispuesto con la aprobacion de los Señores. De suerte que, si en el encuentro alguna forma fuere entorpecida, en la condicion principal del precepto, no precisamente por una ley fundamental que separe el estado civil de las personas, sino por muchas disposiciones q.e la componen existente, manifestando la misma indiferencia por la parte de la especie humana que no pertenecia á alguno de los dos estados privilegiados.

Asi quando en el comitio, ó Cortes (2) de los que

(1) Las mismas, alli. (2) En historiadores, y escritores, llamamos indistintamente Comicios y Cortes á todas las asambleas celebradas desde el

fuese de Navarra, empue se confirmò este Fuero,
se vsuò de poner termino a los mueuos, cau-
dales, y derechouras, dequie eran sus Sobrinos
aquellos siglos dela libertad caballeresca (1), pa-
rece que solo se vsaba, con aquesto obligar la sua-
ue de los Nobles, pues solamente entre ellos
se pone semejante termino à mouibles, pasando
los otros con mas rigor.

En consuetudine de este fuero, y otro pudi-
eran los Infanzones tuuieron mal contentos, sin
auisarse primero, y bolueresse, diziendo, que
su Sr. confirmase à los consuetudines, que ningun
Infanzon no fuese, ni pudiese ser preso pin
convicto, ni confesso, ni auiendo de se
descoger, è tomando la consuetud, que fuera
puesta entre ellos. (2) Pueno este Articulo los
principios dela libertad caballeresca, pero ya vemos
que este estilo no sobsistio, porque dio en poco
prouecho buena muestra tiempos diuersos.

(1) El primero dela 2ª 2ª. deste Fuero, que trata
de los pobres Caballeros en libertad, y otros
fuero de los Nobles.

(2) L. 1. tit. V. lib. I. Este fuè el consuelo, para de
la legislacion del Derecho de Infanzonia y publi
guelaw vido, y del Fuero de Leon, de Sus, de Con
pariado y particulares. Y el otro el sabio rey
Don Alonso en Partida segunda de nuestra ley, y Elemental
pertenece principalmente à los Infanzones, y nacidos
como ellos, y nacen de la, de Infanzones, nuestra ciudad
à 11 de Junio 7.

leyes imponian limite alguno á la venganza personal; la opinion mas fuerte que el soberano le forzaba á autorizar con expresion, si alguno fefonado delinquiese contra su vida el delincuente debe recibir en mi nombre de guarnicion cuello, ó si son grandes, pena de la vida arrastrado y ahorcado por ello.(1)

Pero este privilegio de hidalguia, suprime la libertad de poder matar, sin pena ni necesidad, aun que no la fuese; la pena que forzosamente incurria era solo de destierro por un año, y Vizcaya fidalgo no mate aun que sea en defensa (aun que pueda defender) por armas, ni por razon que haya de aquel lenio: cuya es el ome, sino por esperarlas en aquel lugar do el muerto, sino mate, ni lleve, sin fuero real, sino volviendo á otro libre dentro, y pongase en fuerza real, por medio, y este no fuere, peche docientos maravedis.(2) Fuera desto, declarando esta ley solo de la hermandad de Oñate, su silencio sobre las demas, dexaba una entera libertad en todo lo que respecto á otros se disfaba una vida hidalguia en la mas completa libertad.

(1) F. O. Lib. 12. tit. 2. Lib. 1.

(2) Ya. L. tit. 1. Lib. 1. Dice la XI.ª ley que esta ley en su Ordenamiento Real, aumentó la pena á 600 maravedis.

Esta ley parece alguien ha querido dar con
fundamento, para ser justa delos Visogodos, ya no era
permitido guerras hacer sin razon, sino media
te un juicio(1). Para evidencia que estas leyes mu
chos se pueden traer por testimonio de los con
sumbres que condenan, que dela observancia que
establecen. Como quiera que sea, la pena de dos
cientos mrs. contra estranos se reservava el Rey
imponerlo de un subido a plebeyo, manifiesta
bastante la miserable condicion del pueblo, segu
pecaria existencia. Hacia mas manifestar la
arbitrariedad conque sele venia despojar de cuan
to y produzia, decirlo, y fue el fuero de Castilla, q
dezia Lex visigot.(2), pueda el señor tomarle el cuer
po, è todo quanto en el mundo avier, è el mal que
de por esto decir a fuera ante visigodo." (3)

Del derecho de Solariego, albedrio, tracan
do un pedazo menos engorroso que el que le habia
visto nacer, quiero dejar la tierra del señor, y
pasar a la del Rey, donde fueron perder todo el
resto de libertad, y hidalguia labrador de Hidalgo
convirtio se el Rey a ver, si de entre sus vasallos
heredat sus Juniores, hasta media, dexando el

(1) Nullum dominorum, vel dominantium, seniorum
priorum, vel ancillarum ... extra publicum judi
cium ecclesiæ existat. L. 12. tit. 2. §. Lib. c. Visigoth.

(2) Solariego viene labrador, subdito, morador
en el suelo de otro.

(3) F. O. L. 1. tit. 2. lib. 1.

primer Dinero dello Valia, puede embiarla siguiente, para si fuere mas ó menos auere entendido el fidalgo, escoja el labrador."(1)

En rematando esto, vadio el fidalgo apuntar al dezir de cada qual, y quando todos ouieron dicho, boluiendo a preguntar, si auia alguno mas que dezir, y no auia ninguno, dixo el fidalgo: Pues ya que ellos fueron, y nos auemos comprobado nuestro derecho, Este es fuero de Castilla: que si ouiere algun fidalgo, pleito con labrador, pueda aquel fidalgo el labrador, y dixo, prueben la parte contraria la suya, quiere el fidalgo dezir con estas palabras que dixo el labrador, que si la heredad fuese suya, que es derecho, y que es verdad, lo dize, y probado esto, si dello dixere verdad, el labrador pierda la heredad, y pague costas al fidalgo."(2)

Vltimamente, porque es muy necessario el intento, pueblo bajo el orden de los Pueblos estuuo flecho como el Pinque siempre necesitan adornarse, y todos los años de sus comunales rentas, Estando el fidalgo fuera algun tiempo por ausencia de otros reynos, de cuyo regreso fuesse preguntado de sus vezinos, y deudos como [illegible] a su vezindad (Porque [illegible] otro

(1) Dinero se entiende segun dize euidentemente aquel refran que auia por costumbre del lugar, tener vn cuero para estos casos.

(2) Fl.º Mss. t. 1. f. 11.ª

[illegible] que fuere [illegible] vida, debe ser el
que tomare la enmienda ó vuelta.(1)

De manera que el hydalgo que debia cumpo-
ne hombre sea pobre, por su culpa de no tener bo-
tomar que debia obligado en aquella manera
alguno otro en su nombre aquello, el tenor que
dize, dividese dos, ó mandase dar otro cualquier
ra la condicion del debdo, por el Fuero de Cas
tilla, uno de nuestros Reynos mas celebrados
dad que en este como el Fuero de Leon, tratando
descendientes de la Legislacion Goda, poderlas restau
bar introducidas, por los Reyes predecesores de
mitian libertad, como lo dize en el Prologo
Pero lo dicho mas dicho de lo que pertenece
Constitucion se entienda en todos. El dicho de
cesion alguna, por exemplo, en ninguno
se declara, y tuvo desde el principio todos los
prohibidos hasta que la Ley de
tuvo en las Cortes de Toro De 1505, cuyo
gio siguen, usad expresamente la Ley
Fiel por el testamento, ordenamos y dispon
cair en la Ley de Partida que dispone
todo tomado con ánimo de usucapir, que
dada, dize aquella Ley, que
Partida que dispone esta manera de Reyno
prendemos con sus disposiciones de

fol. 2)

(1) [illegible]
(2) [illegible]

Mri despues de D. Pelayo, a D. Alfonso llamado el Casto, hijo de D. Fruela, fueron sucesivamente que tuvieron D. Aurelio, D. Silo, Alfonso, y D. Hermenegildo, a D. Alfonso el IV. su hijo segundo de D. Odoño, que sirvió D. Ramiro II. su tio, y a D. Hermenegildo III. hijo de D. Odoño el [illegible] III. hijo D. Sancho el Craso, y a D. Odoño el [illegible] y despues de el D. Ramiro hijo del mismo D. Alfonso, D. Ordoño, Sancho el Craso, y a D. Odoño el [illegible] Leon, que hijo de D. Ramiro el Diablo, y a D. Ramiro el Bueno, que fue Reyna de Navarra, D. Sancho el Bueno, que fue Rey de Navarra, D. Sancho el Craso, que fue Rey de Navarra, D. Sancho el Craso, que fue Rey de Navarra, D. Sancho el Craso

vez decia ser vez cierto indiferente, pues intervino en ello la fuerza mitrion, y la ciega sed de la Corona: no hubo tampoco nada determinado. Alonso VI.º casò con hermana de Enrique de Trastamara con el Rey moro de Toledo, y aunque algunos historiadores pongan en duda ese hecho, otros muchos lo aseguran, y siguiendo [illegible] niego que Alonso VI.º hubiese tomado una muger a Fuero de la ley [illegible] de Partida, siendo lo mas de notar que estos dos Reyes son los que se citan particularmente de nuestra Constitucion.

No es que todas estas distinciones de Reyes menores al gobierno durante la menoridad, y el tiempo de su vida cesasen, no hubo nada derogado de todas las leyes de Partida; mas aquello en que D. Alonso el sabio declaro las condiciones que debian tener los Guardadores del Rey niño, y como debian governar (1); bien que se alegase en la menoridad de Enrique III, no fue observado todo en algunas de sus disposiciones (2), dando ocasion y fomento a la mas horrorosa de las guerras civiles que afligieron esta Monarquia.

En quanto a la antiguedad del territorio, y la facultad de alienar de la Corona, la misma determinacion. Sancho IV.º llamado el Bravo

(1) la 1.ª que temian a Dios; la 2.ª que amen al Rey; la 3.ª que tengan de buen linage. V. Ll. 1. t. 15. P. 2.
(2) Ley. la. siguiente.

habiendo vuelto en su cabeza las coronas de Navarra de Castilla, y de Aragon, las volvió á repartir entre sus hijos D. Garcia, D. Fernando, y D. Ramiro, siendo este solo hijo natural de pues de D. Sancho, D. Fernando 1º su hijo mado tambien el Magno, y el 2º de los vadores de nuestra conservacion segun el Y uno habiendo vuelto á reunir las coronas de Castilla y de Leon, las repartió Fernando la Grande entre sus hijos D. Sancho y D. Alfonso reservando para la segunda la Galicia para formar un reyno aparte, en favor de su hijo D. Garcia.

Este último D. Alfonso, que con el nombre de VI. vino despues á reynar en Leon, Galicia, y Portugal, dexó muchos egemplares entre sus hechos dignos de imitacion. Dividiendo en Feudo á sus hijos sus dominios, lo que no parece fuese propio de un soberano celoso de la conservacion, á pesar que esta libertad fuese ella misma un atributo real. Despues de este D. Alfonso IX, último Rey de Leon, hijo igual reservadamente entre sus hijos D.ª Sancha, y D.ª Dulce, habidas con sus primeras mugeres, y su hijo D. Fernando el III. de Castilla y Galicia reunido todo este reynado, luego disposicion de Dios á sus

Leon, no porque no fuese constitucional, sino porque el Soberano no dallò por conveniente conferenciar en este punto estimulado de un padre.

El mismo D. Alfonso el sabio, aun conociendo, que esta particion no se podia llamar estable Ley, que destruyendo una Corona (1), dió el dicho Alfonso en dote à su hija D.ª Beatriz, para casarse con Alfonso III.º Rey de Portugal, y despues dejó por testamento à dicha à la Infanta D. Blanca, y à su hijo de Sevilla y Badajoz al Infante D. Juan (2). Esta disposicion fué en el año de 1284, y aunque no llegó à tener efecto, siendo hecha por el consejo de mas Legisladores, prueba siempre, que no creian contraria à la constitucion ni à las Leyes, que el Soberano, [redacted] hasta entonces punto como en otro, podia disponer à su arbitrio. De modo que antes del siglo XIII, no habia en Castilla, ley ni constitucion que arreglase este Punto fundamental, que vino à primir por el XI Ley de Partidas, como Glosa recomendada en este concepto del Infante D. Juan, cuando dela Corona los Reyes, sobrevivan à Ascendientes.

La razon, que en la Ley citada se alega sobre los tiempos, que son dejar denominada 18 meses

(1) L. 2. tit. 5. Part. 2. (2) Todos los historiadores.

que en Castilla, y sin duda se debe atener como
mas antiguo Codigo, no solo para conse-
cuencias que de derecho
~~debia~~, otra cosa que la soberania del
Monarca, la prerrogativa de los Nobles, y
condicion real del pueblo. La soberania
del Monarca se entiende limitada y cir-
cunscripta de hecho por el poder de los Nobles, y
del clero en perjuicio del resto de la nacion
pues en el Rey D. Alfonso el Sabio hubo ba-
stado de nueve años la muerte de un mayor, pa-
ra, haciendo la denominacion de Pueblo
comun a grandes, medianos, y pequeños (1) y
atropellando con todo lo demas que legislaron en
este principio, los soberanos, y Hidalgo Caste-
llano, en virtud esta libertad que tuvo
dicion estableciendo la diferencia Fuero
Real con sus reglas, que este abonaron todo
el cabo que cada Gobernador en Fuero se
fe, por el qual unicamente gobernaban sus
gobernados, y los fueros civiles, y hecho con mucha
el siglo XVI.

Este Fuero Real de D. Alfonso no estaba de
viendo visto a preparar la opinion para ver
bir las Partidas, que pretendia demasiado
liberales, y poco de conformidad con el clero
como estudio civil, la eclesiastica, sus inmunida-

(1) L.a. tit. 6. lib. 2. Nov. Rec.

son de tres en un. Dice una de sus leyes, la 1ª es la de los que cautivan en la guerra; la 2ª es de los que nacen de sus siervas; la 3ª es quando alg.º es libre, y se vende.(1) Puesto mismo caso, dispone además se señalan algunos delitos, por los quales se incurria(2) en esta condicion de esclava, quedase esta enfurada, por la ley que prohibia quitarle la vida sin conocimiento del Juez(3); que sola esta fuese temente libertad, y esta fuese algo mas amplia que la que las leyes dellos Visogodos concedian; este nuevo estado no se defenciaba (1) gran cosa del primero; porque habia aun muchas causas porlas quales podian bolver a su anterior condicion(4); y fuera del reconocimiento que ligaba la libertad por toda la vida a su Señor, este la heredaba en todos sus bienes, no dejando hijo muria ab-intestato; se volvia la tercera parte, si por testamento disponian della alma(5).

La dependencia y sujecion que arrastraba de este verdadero estado de servidumbre, pueden ver se en la ley que empieza: Porque la libertad es una de las cosas mas honradas...(6); y en la de las demas Partidas, segun que trata de

(1) L. 1. tit. 21. Part. 4. (2) L. 3. tit. 21. Part. 4
(3) L. 6. y 6d. Conforme a lo dispuesto en la L. 11. tit. 5. Lib. 6. del F. J. (4) L. 7. tit. 21. P. 4. (5) Leg. 10. tit. 23. p.
(6) L. 6. tit. 25. y 6d.

,,bar grande debda que los vasallos han con
sus señores" (1). Mas aperçi de estas condenac
dencias contra opiniones del tiempo; las Parti
das no tuvieron fuerza legal ~~para ningun efe~~
hasta que fueron confirmadas por el Or
namiento de Alcalá, el vltimo de mas d
gos que rigió hasta los Reyes Catolicos.

Este mismo Ordenamiento de Alcalá, re
ce aun vsamos el mismo espiritu, y procar leyes
vsgas contra ynovadores estas, para probar lo di
te esta, visto que vsa ó la civil, ,, Ninguno se la
uiego non pueda vender, ni empeñorar cosa
de aquello que fuere del solariego, salvo a otro
solariego que sea vasallo de aquel Señor
cuyo es aquel solar, e toda garantia y gravamen
fuere el solariego en aquel solar que sino
de otro solariego, é (11) de Hidalgo comprare
heredad, todo sea de aquel Señor cuyo es
el solar" (2). Esta prueba en mi mente, qualqua
tia que fuesen nuestras de formeo contra hay
vagana conocida del Señorio, ó . . . . que de ma
ten por ello . . . é la que este pleyto fuere q
sea, hasta en poder de aquel con quien ov
viere, que le sea luego que cumpliere tan
bien muerte, como esta" (3)

Ahora la verdad de estos testimonios, puede
se responder no sucesivamente. Existen embuelto

(1) L. Tit. 12 Part. 4 (2) L. 13. tit. 32. (3) L. 2. Tit. 18.

en toda legislacion, prorrumpa en una exclamacion como esta: "Afortunadamente, afines del siglo XI, se llegó á divisar en Castilla un rayo de luz que penetrando las densas tinieblas, indicó á los españoles el camino que debian seguir" (1). Tan acontecimiento notable, añade, verificado en aquella época, contribuyeron eficazmente á este fin, así como á mejorar la suerte de los hombres.

Cual haya sido esta mejora, ya lo hemos manifestado: no cesta ver que acontecimiento tan esto; y si el Sr. Marina es mas exacto en su designacion, "1º, dice, la monarquía antes electiva, se hizo hereditaria... 2º el reyno de Leon se reunió felizmente con el condado de Castilla en la cabeza de Fernando el magno... 3º las Juntas del Reyno recibieron una nueva organizacion y mejoras considerables." (2)

En favor de la verdad hemos querido apurar nuestro exámen, donde brilla como nunca el desembarazo y gallardía de ingenio del Sr. Marina. Su estilo es verdaderamente admirable: cada renglon, cada línea, deja una idea inteligible; pero cuando se trata de una proposicion exacta se necesita un volumen; y yo me veo precisado á contestarle con un renglon.

(1) Marin. teor. de las Cort. Prel. n.º 61. (2) Ibid. n.º 61. 62.

manera.

Mas corona en la Monarquía Española ha sido de nueva elección, se entiende de un modo condicional, pues es cierto que de derecho se debía hacer hereditaria desde el siglo XI: lo fué de D. Pelayo á Bermudo desde D. Alonso el Casto, después Bermudo el Gotoso, después Ramiro, después Ordoño, después Alfonso el Magno, después Garcia, después Ordoño, después Sancho el Craso, después Ordoño, después Ramiro, después Bermudo, después Alfonso, después Bermudo, después Alfonso, después Fernando I.º, después Sancho el Fuerte, después Alfonso el Sabio, después Sancho el Bravo, después Fernando el IV.º, que no murió sino en el reino de León hasta el año 1312. Las Cortes del Reino no eligieron ninguna persona alguna en aquella época, ni tuvieron otro voto, que el de reconocer y jurar el sucesor legítimo, como lo hicieron en la Corte de Madrid del XIII, para reconocer y jurar por sucesor legítimo del XII, que murió en la misma ciudad en el XV.

Pero siguiendo el hilo de la historia española, la primera exposición, que se encuentra en nuestros archivos, también de los reyes de Castilla, es la que hizo el Rey D. Juan, cuando el que esto haya leído con comprensión de nuestra historia, la segunda vez que vuelva á leer la misma exposición,

necesita alguna mas demostracion.

Capitulo VI

Variacion de la constitucion en el siglo XI, XII, y XIII.

La moneda de empezar á ceder de su valor sin intervencion de los Romanos, introducida bajo el Pontificado del Papa Gregorio VII.º, que tomó por nombre el de Hildebrando, y que al Emperador de Alemania Enrique IV.º le disputó, arrancó todos á todos los Romanos de la cara con un absoluto Despotismo, y que á mas Enrique VI.º hacia amenazar por su Legado Ricardo, conque de no acudirle morale le excomulgaria, sino que experimentaria todos los males consiguientes contra él (1); esta moneda dice, fue el principal acontecimiento que vino al caso á alterar la naturaleza y forma de las antiguas asambleas, empezando á ocuparse en su concedimiento los materias de doctrina y disciplina, dejo asuntos políticos, que antiguamente continuaron algun tiempo llamandose de todavia Comicios, las materias si que se mezclan

(1) Significare etiam te tibi dignum duximus, nos eum, si cultum suum non correxerit esse excommunicatum, et quotquot imperator Hispaniæ fidelem S. Petri advocationem non solicitaverit. Epist. apud Baron. ann. 1081.

se trataban ya de mitigarlos. Esto fue, en efecto, lo
bastante á apaciguarlos.

Julio de 1156 se celebraron en Sahagun, Diocesis de Leon,
entre el Señor VII. de este nombre en España, y el Señor
como ya hemos dicho, se dirigió en peregrinacion, y
se trató de asuntos generales, que no especificaba el
que las cortes celebradas en Sahagun en el año
mismo año de 1156, Don Alonso
VII. empezó á suceder en sus Estados
y fueron cortes de Castilla, que
Alfonsos que no consiguió formar motivo en que
tuvo las mismas, las cuales constan de
Leon (1). La de marzo de 1188, para el mismo Alfon-
so VII. en Leon, para declarar de nuevo con-
forme al código del Conde D. Sancho los fueros,
y privilegios de los hidalgos de Castilla, que fue
ron mui dudosos los mas notables celebrados en
este siglo, que se leen hasta fines del siglo
XII.

Estas cortes, se reunieron igual
mente en [illegible] de Leon, fueron
un acto, empezaron siempre, por mas ó menos
acerte modo [illegible] exprecit, omnes convocati
sunt ad curiam. — Juramento entre otros
puntos, asistencia, asiento [illegible]

(1) Nihilque tenuisse sine justo judicio, non ex
petient populum, qui sub eis est. Leg. C. n. 3.

quisiéramos conceder alguna parte del cimiento, poderna cometer, y cometerla á un poder legislativo, no podiamos hacer tan injusta concesion al pueblo, que es el Rey de esta Ciudad, cuando alude á el Fuero, El siguiente acuerdo celebrado en el Concilio de Leon de 1135, nos manifiesta bastante bien la parte que este tuvo en semejantes ordenanzas.

Este se nos dice expresamente, que celebrose cuenta Rey, en, y quando no se hallaba en, y que quando se llegaba á la discusion de las ordenanzas que se trataban, solo las clases distinguidas se reunian en cuerpo nacion cuenta civitas (1). De la misma suerte, pues debe entenderse la presencia del pueblo en otras ocasiones, como en la de la misma Ciudad de 1174 cuya expedicion copiamos de un Manuscrito de la Real Biblio-

(1) Venit autem et maxima turba Abenathonem, nec non et plebs universa, ut audirent dominum de lege, iuxta verbum Domini... Tertia die Concilii, omnes principes et majores et ministri congregati sunt in Secretis Curiæ Regis... Secunda vero die... Archiepiscopi et Episcopi et Abbates, et omnes Nobiles et ignobiles, et omnis plebs, fuerunt in Ecclesia... ut exorarent Regem imperatorem... Tertia vero die, in Templum Imperatoris omnes simul convenerunt (*) in unum ut audirent de quibus tractaturus erat cum eis, venerunt ad palatium Regis. Coleccion de fueros. (*) Otros escriben, con

leca, por no emplear otras dos Colecciones (W), hoy
agrupadas en Leon en la llamada compañia
de Obligon en uno de los ejemplares compañia
cada libro Privilegios y Fueros de todos los Reynos
y de muchos Pueblos de las Coronas, y Señorios
de cada ciudad, y Reynos. (1)

Diferente fue la Monarquia de Leon y de Castilla
durante los siglos XI y XII, unido por la antigüedad y
tradicion comun Castilla, como por la fuerza de Leyes
particulares que dieron a sus pueblos conquistados, fueros y jueces de nueva legislacion, segun
algunos historiadores (2) gozaron el exercicio del
poder legislativo en toda su plenitud, unido
ya el siglo XIII, las Cortes multiplicadas con mas
continuacion, y no sabemos que se haya visto
Unido alguno en Castilla, mas en Leon se observa el
Ultimo unido en esta Corte en el año 1301 que
no tenian de costumbre, es evidente
que esta expresion no se debe entender de los
dos dias anteriores, porque dos dias no hacen costumbre. Lo cierto, pues es, que
no se observa en semejantes ocasiones
en Leon lo que tenian de costumbre, y de costumbre tan antigua como las mismas asambleas
mismas, con tratado de los negocios relativos a
la salud del Estado, ya de nuevo que tenian

(1) Examen... Letra...
(2) Lorente. Hist. de la Legislacion de Castilla.

ciudad el año de 1202 (1), que alli no se celebraron
hasta 10 años después, 2), y esto explica la falta
de prueba de que el concilio tenia una asistencia
tan reducida como del mismo escrito se infiere
pues si mas asistentes hubiera habido
y Conveniunt ibi, dice, ad Legionem ... cum
nobilium venerabilium Episcoporum caeterarum
dignitatum, et totius regni Hispaniarum et plurimorum
aliorum Colegio, clericorum multitudine, personarum
religiosarum diversarum, copiosa." Ahora el dato
que cuenta, porque fija circunstancia concu-
rrente, se explica la multitud del Clero y gente no
bleza, que fuera del original mismo del que arriba
mos de copiar del año de 1178, se hubieran
juntado dos años antes? Por otra parte
resulta material de los estudiosos, la contra-
dicción natural entre: convenientibus in unum

(1) Fray Liciñana. Cont. 4. pag. 2. Arriaza y Cal
tina habian tambien creido concilio, pero con
fundiendo, los colocan después del Decreto
sobre espolios que se tuvo en Valladolid
en 1211. Lo cierto es que de tal concilio no hubo noti
cia alguna en colecciones conocidas y que
lo mas bien la asamblea de 1178 fue (2) una

Episcoporum coetu, Primatum collegio erit
unum clericorum a sanguine contrahendi nul-
latenus. Con cuyo motivo se citan muchas dis-
posiciones sobre lo que sobre los clerigos deven ne
cesariamente advertirse que estaba vsando, y
en vsó entre los Godos de España (1).

Es verdad que el Sr. Diezmo para interes
sarse en necesita ejecutarle en seguimien-
to del n.mo 96 del mismo libro y tit. q.
pues de sus leyes no consta de la Concordia
con potestad della sola, y assi Antiguo
Castellano, era lo que se tenia en Alemania que
sian de conjugio la nueva, con prohibicion
Civil del Estado, para declarar en comun lo
que los autores graves sigue con el fin, y
la prolixidad procedere (2). Jesus guarde

(1) Si S.t tiempo que tambien contra dela comun
nencia del pueblo, para probar que desde entonces
empeza la obtener citar un documento publicado
por el Marques de Mondejar nuevo de unas Cortes re-
unidas en 1188, con motivo del casamiento Dona
Thelama de Castilla con un Principe extranjero
cuyas capitulaciones dice Tejada en Diplom.
Dona de 18 Millon y Medio. Tomo 2.do pag. 55.
Pero este documento ofrece mucha, y grave duda
cuerdo, Primeramente nacional y este con
cubio fuera de fundamentacion, y contra el
que clase reunion de Prelados, y que se pueda mirar

(2) vide.

esta atencion esta una ley de D. Juan II.º hecha
á peticion de las Cortes de Madrid de 1419. orde-
dix, que no fuesen diezmos, ni que los Reyes pudie-
sen empeñar ni enagenar los Castillos, ni otras co-
sas, y como que habian sido siempre unidos los
estados de Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla,
Murcia, Jaen, Cordova, Algarbe, Badajoz, y Gibraltar,
que asi fueron, asi fueron, no necesitaba ver-
se en Cortes con testimonio de un mismo pueblo
que pedia, y otorgaba, pues siempre dixeron Cor-
tes, no debia aplicarse á los siglos de los Godos, ni
de los antiguos castellanos, porque entonces no
habia Cortes, ni menos de este especie que se co-
nocen hoy.

En efecto las Cortes compuestas de los Estados
y Estamentos no empezaron hasta el siglo XIII,
en que dieron de celebrarse los Concilios, los
Monarcas de Castilla, Aragon, y Navarra, y
de ellos pasaron á las Cortes, en donde los Legados
de los Papas empezaron á hacer su papel tan
principal, y decision tuvieron de congregarse, y
circunstancias de no menos influencia
concurrir también á proponer desde esta epoca
hasta el siglo diez y seis, sin tener que ver
á la antigüedad de sus abuelos, continuan dan-
do leyes, con sus privilegios confirmados, y aun
privilegios que estribaban en una costumbre, clau-

sulas de tal importancia, que pusieron á sus sucesores en la necesidad de reunir Cortes, siguiendo las exigencias del Estado, mayormente quando las exigian, que eran el origen viene de las Cortes.

Pero no se crea que su establecimiento fue con golpe, ni su progreso tan rapido como oy lo deseariamos. Siglo y medio, fue preciso, desde mediados del XIII hasta primeros del XV, para darles un sistema que no exigiesen llegar á tener otra vez Reunion, porque hasta el año de 1349 no se determinó, por ley que Cada dos años debian tener un cierto emplazamiento (1) y hasta el de 1429 que numero de Diputados debian enviar Cada ayuntamiento á Cortes (2): y ya en el de 1539 dispuso, de ser convocados los de una Provincia á Cortes, excluyendo solo los enviados de algunas provincias y ciudades como adelante veremos: de manera que las tales Cortes de Castilla, mas bien se deben mirar como un, medio de juntas particulares, que diversas reinunciancias, que como un efecto, por virtud y medio de una ley fundamental, tuviesen determinada cierta cantidad, y con ella acudiesen á una Junta lo mas breve que podamos.

(1) D. Alfonso XI. en el Cuaderno de Alcalá.
(2) D. Juan II. en Burgos.

D. Fernando el III.º como ya hemos dicho, fue el que preparó esta variacion en esta forma de nuestras enunciadas publicas. Esta confirmacion que este santo Rey, por mandamiento de su Alcalde hizo del Fuero de Burgos, dice: y Faze carta de absolutamiento é de confirmamiento al dicho Concejo... assi bien á los que son presentes, como á los que serán, é vale dera, por siempre... que nunca pechen otra cosa, sino trescientos marauedis cada año, por el mes de Março. Y mas, particularmente en el que dió á Sevilla despues de su conquista igual fuero que á Cordoua y Jaen: Otro si les otorgamos que no sean tenidos de dar nin emprestido ni pedido... por fuerza!" (1)

En virtud de estas concesiones, y algunas otras semejantes, ya los Alemanes sucesivamente se vieron en la necesidad de algun subsidio extraordinario, no hubieron mas remedio que descender á pedirlo, convocando á este efecto á los Procuradores de los Concejos expresados, á cuyo arbitrio se habia dejado conceder los emprestidos. (2)

(1) Veanse estos fueros.

(2) El Sr. Sempere cap. 4. lib. 1. de las Cort. afirma que los Alemanes de Castilla nunca necesitaban

Bien huvieran podido los Concejos, juntos
a su soberano separadamente ó en reunion,
ó pedirlo ellos sin limitacion; pero subió al
trono Alonso el Sabio hasta que en las Cortes de Zamora
de 1274 pero contento con los privilegios concedi-
dos a sus subditos, y creando de
formarse de ellos un cuerpo de consulta la teo-
ria que exponen las Partidas de los Ayuntamientos
una ley que prescribia su reunion en ciertos
casos, y especialmente cuando se
repartiera el fallecimiento de una ley y al hacer
do el rey mayor fuere (esto es la corte) con o-
tros omnes buenos de las
ciudades y villas apoderados de su concejo." (1)
ron duda consentimiento para imponer con-
tribuciones. Pues aunque Alonso XI dice en las
Cortes de Medina del 1328 Nadie ofrecido no impondrá
nuevo tributo sin previo consentimiento establecio
sin embargo la Hermandad general de Castilla
Jaunque Enrique III^o^ repitió la misma promesa
en las de Madrid de 1393, las cuales misma villa
de 1412 no pusieron tales promesas como una ley
D. Juan II^o^ cuando le reconocieron sobre los 19
millones de mr. que exigió, pues contienen contra
las Ordenanzas Real. pag. 183. Hemos que era un
tendido, apoyada en la opinion que entonces se ge-
neral fuera en Castilla constituyendo esencia las
bases mas esenciales, no podemos admitirla: la propo-
sicion del Sempere es demasiado absoluta. (1) Ley ...

confirma despues, y amplia esta ley Alfonso XI.mo
dando por otra de su ordenamiento, que en las
Cortes hechas adicion de los Reynos se hayan de ajuntar
Cortes (1); y aqui tenemos establecidas con esta
nueva denominacion otras, y tambien nuevo
orden.

Ya hemos visto como hasta esta epoca los dos
Reynos podian, unas veces juntas otras separadas,
haber experimentado alguna influencia en el gobier-
no, y llevado la voz en las ocasiones importantes;
que si alguna vez se hace mencion del pueblo
en su congregacion, nace porque conviniese á de-
liberar, ni á formar las resoluciones; sino á oir
las aplaudirlas, y disponerse á obedecerlas, lo
que el Rey hacia luego prestar inmediata-
mente, diciendo que asi se practicaba á fines
del siglo XI (2). Sentio decirme Vuestra que asi
siempre lo practicaron entonces; pero bien hubiera
podido dilatar esta especie hasta fines del XII,
y esto hubiera sido mas conforme á lo que hacen
observante (3); y con hasta media del XIII, p.
tit. 13. Part. 2. (1) L. (2) Leon. de Cort. II.

(3) Debemos reputar por verdad inconcusa, que el
Reyno de Leon y de Castilla desde su origen hasta el
siglo XIII. fue propiamente un Reyno Gothico: las mis-
mas leyes, las mismas costumbres, la misma constitu-
cion política. Conq. Victor. Hº Ac. Esta unidad tan
perfecta se conservada cien veces, y el mismo esta-
blecido de Cortes.

las pocas Juntas nacionales celebradas en la primera mitad de este siglo, en pocas tendían a defenderían de las de los siglos anteriores.

En efecto cuando por no querer el Papa dispensar el parentesco de D. Alfonso IX de León y su mujer Dª Berenguela, fué forzoso acordar una separación, determinación que costó al hijo D. Fernando (que después llegó a reynar con el título de Santo) tener Jurado heredero de aquellos Reynos, Para esto dice Ferreras, se juntaron Cortes en León, y el Príncipe fué Jurado de los Prelados, y señores. (1)

(1) Hist. de España. A.C. 1204. En verdad que el docto Obispo D. Rodrigo hablando de la roma de parentesco de aquel Reyno p.r este mismo D. Fernando segundo ya Rey de Castilla dice: y en el qual tuvo ido, casado de mandado de su padre, por los Prelados, Magnates, y Procuradores de las ciudades, et tractatum communia. (Chron. Hist.) Pero no de la de ser extraña que este historiador no haga mención de este congreso en el tiempo en que debió tener, y sólo lo acuerde quando le es preciso justificar la empresa del Santo Rey, en que el mismo tal vez tendría una gran parte. Podía creerse que el venerable Prelado, pensó dar alguna luz en su historia con decir se celebraron aquellas Cortes, delante como gran parte nacía sino acabado por su Reyna su hermana, añadiendo esta circunstancia, que no encuentra en D. Lucas de Tuy, quien también lo ignoraba.

Muerto el Rey D. Alonso VIII.º de Castilla, año d.º 1214, la conservacion fué general. Dice alli- gado D. Rodrigo, llorabanle no solo los Grandes, si no tambien todo el pueblo: assi de todas partes del Reyno concurrieron á los exequias de tan buen Principe, Obispos, Abades, Religiosos y Seglares, Magnates, y Caballeros, en fin Grandes y pequeños: sepultado el Real cadaver, se passa á hacer la pro- clamacion de su hijo D. Enrique. Pero quienes son los que la hacen? Los Obispos y Magnates, el Cabildo canta el Te Deum, y del pueblo que ni- nguna diligencia hacia la solemnidad, ni hace men- cion ligerissima. (a)

Muerto la Reyna Dª Berenguela encarga- da de la tutela del Rey joven Rey, y del Gobierno, se vio forzada á renunciar este cargo; por dispo- sicion Providencial fué de solos los Obispos y Magnates, los quales Dice Marina resolvieron

(a) Facta est luctus omnium et desiderio Magna- tum, nec non et omnium populorum. Deinde ex omnibus Regni partibus Pontifices et Abbates, Duces et Magnates, humiles et maiores, ad exequias tanti Principis convenerunt. Ysa. Lib. 4. Cap. 15.

(a) Exegitur reputo, jam continuo filius eius Enricus a Pontificibus, et Magnatibus, unisono elogio, Te Deum laudamus decantante, ad Regni Latifigium elevatus. Lib. 9. c. 1

Porque este hizo? Por no hace mencion del pueblo? Clero y Pueblo, serian aqui otra vez sinonimos?

que la Reyna de ese el gobierno del Reyno en la menor edad de Luis. (1). Fueras son las llamadas Cortes de Burgos de 1215, aque sin embargo no concurrieron sino las expresadas clases.

Apoderado ya del mando el mayor de los hermanos Luis, juntó el año siguiente, de el mismo historiador Cortes en Valladolid donde acudieron a su llamado y fue persuadido en por la mayor parte, tor de su parcialidad y amistad, que serán por el bien público, y con voz de todo el Reyno ayudaron su intento. (2) Fue una clase reconocida estas Cortes. El P. Mariana bien lo dice, pero mas claro lo dice aun el Arzobispo D. Rodrigo. Celebraron Cortes en Valladolid en Alegria del, entre ellos D. Lope y otros nobles. (3)

En la muerte del joven Rey D. Enrique, año de 1217 los nobles castellanos, dice D. Lucas de Tui, ofrecieron el Reyno a Dª Berenguela su hermana, como primogenita del Rey D. Alfonso (4)

(1) Rodrig. de Ep. lib. 11. cap. 4. (2) Ibid. (3) Cum apud Vallem Oleti Curiam celebrassent Aliquoten illic, regni statu tractatu. etc. lib. 9. Cap. 1.

(4) Siquidem cuncta tractatu Regnum Berengaria Regina tradidissent, eo quod esset primogenita eiusdem Regis. Chron. Fr. Alcob. et in eis Comitia cuncta sua propria cum Dª Berengaria tenet la primogenita Notenia necessaria de que los nobles castellanos le hiciesen cesion del Reyno, sin que

(1) Siquidem cuncta tractatu Regnum Berengaria Regina tradidissent, eo quod esset primogenita eiusdem Regis. Chron. Fr. Alcob. et in eis Comitia cuncta sua propria cum Dª Berengaria tenet la primogenita Notenia necessaria de que los nobles castellanos le hiciesen cesion del Reyno, sin que

yella lo vernunio en su hijo?!! (1) Pero el otro
obispo D. Rodrigo añade algunas circunstancias
que es necesario notar.

"Haviendo sabido esto, dice, los habitantes de
las villas del Duero, acordaron venir a la Reyna,
y haviendo llegado a Valladolid dixeron los procura-
dores de ellos que havian venido por los demas, co-
mo los Grandes y Caballeros Castellanos, y el comun
convenimiento ofrecieron a la Reyna la Corona pro-
metiendola fidelidad. Pero la moderada rehusa-
ba la eleccion, y haviendo reunido la multitud que
havia convenido fuera de la puerta
en la plaza del mercado no no ca-
bia en otra parte, con su presencia tranquilizó el
Reyno a su hijo, elogiando apartandole todos fue-
dando a la Iglesia, y alli elevado al trono paraba
Divina del Reyno (a)

(1) Ibi. (2) Cumque civi Extremorum Dorii haec audis-
sent, venire ad Regiam urbem convenerunt, et
cum ad Villam Oleti communiter convenirent, ibidem
tam Extremorum Dorii petierent, qui suo omni-
bus venerant, quam etiam Magnates et Milites
Castellani, communi consilio Regnum Castella,
fidelitate debita Regina nobili obtulerunt....
Ipsa autem intra fines pudicitiae et modestiae se
coarctans, regnum sibi noluit retinere (*), sed per-
tum per rum valli oleti, ubi forum agitur,
quod tantum Dominum civitatis non contine-
ibidem filium regum tradens, Infans Ferdinan-
dus, omnibus approbantibus, ad ecclesiam Dicitur,

Aqui parece que los habitantes deste virtual del Duero (1), por medio de sus procuradores, concurrieron á dubierlos parte en esta importante transaccion; pero si se deberia dar sobre lo que se dice el mismo intendiador de la manera que conque los de esta provincia habian tratado ala Reyna yá mi hijo en su tránsito, Valladolid, no queriendo recibirlos las Villas ni las Ciudades, que estavan con el Rey D. Alonso de Leon (2); se vendia en nombre de et ibi ad regni salutem sublimatur. Lib. 9. Cap. 5. (3) Dª Berenguela podia tener algª empacho en admitir una corona que nola dexaron, pudiendo, y era hermana menor de Dª Blanca ya Reyna de Francia (Vease a Mariana), pero en tan mal tiempo á su hijo sin duda trato tanto, que su politica como su maldad.

(1) Por estos parece deben entenderse los del Reyno de Leon, que talvez entonces comprendia parte dela Estrema Dura, y aun de aqui procedeu el nombre desta Provincia.

(2) Procedentes ad Vallem Oleti venerunt, et consilio habito ad Extremadurá processerunt... Cum venissent ad villam que Cauca dicitur, suscitantes villam eo recipere noluerunt; sed ad aliam quandam que Segontia dicitur se receperunt, et ibidem nuncios receperunt ne Secobiam, vel Abulam, vel ad aliquam Extremorum Durii accederent civitatem. Lib. 9. Cap. 1.

de que por potiores entiende que pro omnibus generant, no se debe entender los principales, sino con mayoridad, que en todos casos son siempre los mejores, y diputados solo de su afecto y no pudiera acaecer, de algunas villas ó ciudades.

Tambien pudiera entenderse por potiores los mas distinguidos y mas nobles que fuesen de aquella parte del Reyno de Leon, como por la parte de Castilla fueran los Caballeros y Hijosdalgo; quedando en toda aquella solemnidad la parte del pueblo de ambos Reynos que por cuya razon no concurrió á la plaza del mercado: et ceteri populares ubi fuerunt congregati. Con toda esta atencion es menester leer y pesar las palabras de los historiadores, quando se quieren traer á cierta cuenta.

Estando despues este mismo D. Fernando, por aviso y consejo de su madre, pasó á apoderarse del Reyno de Leon que en parte D. Alonso tenia dejado repartido entre sus hijos del primer matrimonio D.ª Sancha y D.ª Dulce, (como solo algunas ciudades le reconociesen en tanto grado, y muchas dudasen hacerlo, por adherirse al partido de sus Infantas; en vista de esto los Prelados pensaron, y con consultas otra cosa que el interes del Estado, le pro-

damuron Rey en Toro año de 1230. Sin embargo
fue otra cosa que el interes del Estado, que el
Arzobispo D. Rodrigo (1), que era de la expedi-
cion y uno de los principales consejeros, y siguien-
endo su relacion añade: desde Toro pasó el Rey
luego á Leon donde fué coronado con mayor so-
lemnidad, y aclamado no solo por su Prelado, sino
por todos los ciudadanos en medio de los cantares
de todo el clero y del pueblo." (2)

No sabemos si estos ciudadanos eran los de Leon
solos, ó tambien los caballeros que D. Luis de
Felipe asudieron allí entonces de las Villas y
ciudades; de los grandes estos aunque confirmó sus

(1) Altera vero die Taurum introivimus, ubi omni-
bus amicitiis, per Ferdinandum facto foedere
firmato in integrum est restitutum. Inde
cum per carta Domina Regina aliquandiu resi-
deret, recepimus ea alii civitatibus militet, et
munitionem venientes, cum videlicet de receptio-
ne legis aliquantulum dubitaret... Verum enim
Domini legis sanctio et Dulcis... rebellionem cum
compluribus reparabant. Sed tamen Regni Pa-
latii quorum interest Regnum et sacerdotium con-
tueri, in audito auxilii, Regem Ferdinandum in he-
reditatem illius recepisse. Lib. 9. cap. 14.

(2) c 46 Episcopo et concilii civibus de regni le-
gionis fautigium elevatur, clero et populo cum-
tantibus acclamatur et jucunde. Ibid. C. 15.

Fuero, dotran un dió de nuebo, y à todos quitó mu-
chas gauelas. y De esto pudiera sospechare era
ya una especie de Disputa de su concesion se-
gun Don Rodrigo. El Arzobispo Dn
Rodrigo no obstando los Obispos que tomaue-
ron la proclamacion en Rio, cuenta esto, y
dize que esto con sus ciudades, mueue el Rey
reconocieron al uso(1). Que No huuia entone,
en el reyno de Leon muchas mas ciudades que
estas solo que pertenecian à un obispo, y en-
todo seguian suero; y con dezir dessas tenia
pueblo señalados las que no tenian leyes, pro-
pias, sino solas de S. Isidoro, y quando no
obseruasen todas, por las gauelas à que se reco-
nocen un subsidio, y que este Principe les qui-
tó.

Ahora, dezira de este testimonio, nose con-
cibe como el Dr Marina pueda sospechar, que
en Reyno de Castilla y de Leon desde prin-

(1) Sunt confirmationes ad eum de singulis ciuitati-
bus et oppidis, cum nobilissimis, concessis ei bo-
nis moris et suis antiquis, et etiam illi mul-
ta grauamina releuauit, Era M.C.C.IV. ad finis
Testigos presente para lo mismo, la qualidad de
nobilissimos que era la historiador alo enuia-
dos dichas ciudades y villas.

(2) Hi omnes cum suis ciuitatibus, Rege mortuo,
Filio se Sedemundi, nec obedire cepisse, dehinc inua-
lere, Lucas. Lib. 2. c. 14.

cipio del reynado de S. Fernando, las villas y ciudades de España (todavia las provincias enteras) no eran miembros vivos del cuerpo politico, sino que yacian postradas en el gobierno ... politica usada en Castilla inmediatamente antes que entrase el rey don Alonso en Toledo." (1)

Si hubiera sitio al comentario, que desde el descubrimiento del texto de este Alfonso, ofrece un efecto de su politica para formar soberania, estados, cuerpos politicos habria con mucha mas extension de lo que hubiera podido imaginar mucho mas especulativo escritor, pero no es ocasion de hacer esto. Et yo bien como sabe, dice en el privilegio que dio á la ciudad de Segovia, fecho en Sevilla año 1270, et en verdad, que quando yo era niño, que aparte las villas de las villas en algunas leguas ... et á la razon que yo estaba, non, nasce en tanto mientes ... et tengo, por derecho é por razon, de tornar las villas á la Corona, asi como eran en tiempo de mi abuelo é de mi padre." (2)

Alguna vez algunas ciudades en el estado en que las halló Sr. S. Fernando fue-

(1) Ensay. histor. N.º 93.
(2) Crimenar. Istitut. de regn. cap. 24.

ser ciertamente una miembro muy importante del Estado, pues hacian una especie de señorio de vasallos por el dominio que ella havia ádo sobre las Aldeas de su Distrito (llamado entonces en Alba), con el cargo de contribuir para las expediciones militares, y dar un consejo en caso general, llevando cada una la vara dera à su pendon, no teniendo por eso otra parte en el gobierno.

En efecto, sus Diputados no formaban toda via parte de las Asambleas generales: las veces que lo solian hacer, representaban mas que tenian derecho, pero podian presentarse, quando tenian necesidad: como se vè en otra clausula del mismo privilegio que acabamos de citar. Y mando è tengo por bien, que quando yo embiare por ome de vuestro Concejo que vengan à mi por cosa que quiera de hablar con ellos; et quando quisieredes vos à mi enviar vuestro ome bono por paz de vuestro concejo, que vadades Vos (1).

Pero D. Alonso el Sabio que en el año de 1260 havia ya concluido su Partidas, y en una de sus leyes autorizado la concurrencia de los Procuradores de las Villas, à los casos de que hablan (2); quiso obrando en con-

(1) Coimen. Ibid.

(2) No tenian entonces las Leyes academia fija: el lugar ordinario se hallaban en la Corte.

recuencia, año de 1273, reunidos en Nimegue, á donde acudieron en cuerpo por la primera vez, y por la primera vez concedieron al Rey nueva un subsidio extraordinario para el empeño del Imperio de Alemania (1)

~~Desde entonces~~ Desde entonces, fueron empezaron á celebrarse con frecuencia estas cortes (2). mas el aquel Monarca llevó á cabo el primero á que ádasseis dudas como parte activa en el gobierno, el primero fue también que experimentó la ingerencia, pues ya al fin de las cortes de Sevilla de 1282, reunidas de ocho en ocho años, volvió á los Procuradores á llamar con el Infante D. Sancho en derechos de ir á ver, ofreciendole reunirse al año siguiente en Valladolid, donde mas trató de nada menos que de quitarle la corona, y lo quitó en efecto.

De estas famosas cortes dice, ~~A cierto Escritor~~ que el provecho comun fue otra convocatoria, reunió los representantes de la nacion para sostener sus derechos contra el

De acuerdo con las cortes de las reuniones de los cuerpos distinguidos del estado con sus deputados, ó procuradores á dar cuenta á sus mandatos.

(1) Ferreras, Hist. de España, tom. 3. año.
(2) Dice otra y vuelve á repetir. Martínez de Cantalapiedra.

Alemania reynante, con toda su furia, y contra todos los Reyes, ausentes y presentes."!!(1) Y aun mas dixe, que puede decirse mas dixe que si Con. los se declaran Reyes un hecho, por el disgusto y zelo, que todos tuvieron concebido contra el Rey, a quien odiavan ya por su prodiga Liberalidad, ya atheos, y opuestos a sus sabias"(2). Pues en este año de 1700 contra el genero de Alemania, produce con verdad de privilegio, entraron todos los extranos usanzas, como los de peinados; tanto los libros ya de la oracion, como sus guarniciones, y tanto en fin los Rebeles corrosa como los Rebeles Castellanos. Pues todos ellos entraron reynar el Emperador todo, y conque mitad de una parte, gran sentimiento de la otra, ya se deja comprender. (3)

Nose cargara tampoco que la ocasion de este

(1) No fue se ahogo este Sentimiento para tiempo mas Feliz, que aquel, pero que en otra ocasion le hacia hecho ocultar muchas verdades, disimular sus ideas, y reservar su genuina exposicion para tiempo mas oportuno y favorable, que podia cuenta esperaba.

(2) El mismo en su obra escribio Pallavicino P.e Guidenio.

(3) Este Infante D. Ramon, fue el que se vistio la corona en reynado de su sobrino el Infante de la Cerda.

atentado hubiese sido una medida de tan fa-
tal trascendencia, bien, pero sabía, por cierto, toma
das precisamente, podía no contar con que
dos, con un grado de menos, venga que su
buen deseo hubiera debido disculparle. Se
reunían de nuevo en guerra al Rey Leon
Fernando, y reanudando la acción resolutiva
el Romance bajo de ley la mesa, solicitan
do para ello el consentimiento de las Cor-
tes. Pero mientras duraba esta excursión sin sabi
do que otro Leonés había sido elegido Empera
dor en tiempos muy distantes, y que entonces en
el mismo taller, para hacer contribuir a las
dos clases opuestas a esta, pedía su consen-
timiento sobre su temporalidad, para la
facultad de fijar aquellos límites, tratando
como a Sobernos. Ignoraba, ninguno
sabía que inspirar allí mutuamente sentí-
miento de su importancia, si hacerla cues
ma, pronto en la decisión de exercitarla.

Tan poco político como la Francia el Padre,
sabe que esta clase Leonesa no tiene un
de cuales tan menos. Pasando, por ejemplo, de
Fernando limite la contribución del Conse-
de Lugo a Somos y mil, y dejando a los
muchos Concejos de este antiguo concejo
Leon que pueden, para su empresa manten-

[illegible] tiempo [illegible] santo, [illegible]
[illegible] exponerse a [illegible] [illegible] vez,
no cesó de ver la humillante [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible],
[illegible] [illegible], que en el de [illegible] [illegible],
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

ano de 1235. Para poner en ejecucion, [illegible]
el Rey de Aragon, que habia impedido al Rey
D. Fernando, y ellos dos combatian, pidieron que
oyesse [illegible] de los Reyes como del Infante
D. Enrique; pidio que en esta Ley, este
[illegible] aun el Arzobispo, mi los Obis-
pos de sus Reynos fueren en esto... Temiendose a
dicha, que los enviase de nuevo, para alte-
rar, venia no tomasen con ellos ninguna cosa
nueva. Estos vinieron, é mostraronle to-
das sus peticiones, y él les otorgó todas
por el Fuero. (1)

Por este pleyto podia uno mirar, que mien-
tras una nueva, fuese contra el provecho
del Arzobispo D. Gonzalo [illegible] Primero
Dice, porque entendimos, que semejables
privilegios fueron otorgados á los nuestros
vasallos, é á los Concejos de los nuestros
Reynos, é de las Eglesias de Toledo, porque tuvimos,
que non podian esto demandar, sin consen-
timiento de ellos, nin consentimos. (2) Por cuyo
pensage, parece, que con la Reverencia de
las Ciudades exentas tenian semejante
tambien los Arzobispos de Toledo.

(1) Colec. del P. Burriel.

(2) Esto mas adelante en la Ley 6. tit. 9. lib. 11. en
el mismo sitio, cuya Ley la misma [illegible] con
Dian mas ala misma.

Debo estos auspicios, y el empeño con los Pro-
curadores de las Villas asistentes en las Cor-
tes mas dello que les correspondia; y bajo los
mismos tambien convinieron con las de Cu-
llar de 1297 y las de Valladolid de dicho Don
Sancho siguientes (1), fines del siglo XIII.

Entrado el siglo XIV, y en la menor edad de
el Rey Don XI.º, que las menores edades de los
Reyes, y las gobiernos de sus madres fue-
ron favorables á los Comunes y mas bien
á sus establecimientos; dispuso el Rey
Don Pedro, partido el gobierno de la
tutoria del Rey niño, se dirigió á los Pro-
curadores una bella oracion de consolida-
ra influencia. Solicitando cada funcion p.
su lado el apoyo de esta nueva representa-
tantes del pueblo, autorizaba al mismo tp.
su concurso á las Cortes; conociendo que
no estando aun asegurado á ninguna for-
ma legal, no podia contribuir sino á aumen-
tar el desorden: asi esta menoridad, forma
uno de los periodos mas turbulentos de
nuestra historia.

Y Entonces vemos, dicen los historiadores, no
hubo justicia ni bien ninguno, sino ro-
bos, asesinatos, muertes y crueldades,
todo genero de tiranias, desobediencias,

(1) Las mismas.

grebe ...ones, y desvelamiento de p...eblos: en
tanto grado, que mitigan naturalm. dela tierra
el calor sus, y aires, y naturaleza, todas ...mo
vas a ...nteyson.// (1) Donde quiera se conmue
ven sus mismidades, sobes, y fuerzas, y mueres
grande es la avenida de aquellas, siempre
hubiese fuerzas bastantes para estorbar sus
Daños.// (2)

Entre todos los representantes del Profeta (3)
eran se adhirió unanimes ala autoridad
Real que los havia elevado, y distinguido en
Logar no ocupado ya por ninguno, sino de sus
y dominios tambien de los pueblos de su
Reyno, y se animaron ellos mismos en pre
sidio, declarandose con pos su Rey, otros
por otros, y generos disposiciones conservie
ron ala Corte de Palencia de 1313, y ala 2
Junta de 1315.

Delas primeras dice el P. Mariana, y Tu
yarame contra Nobleza ala entrada dela prima
vera: torpes robos, y grandes saltos y muer
tes los Grandes, y los Ciudades andaban mui

(1) Garib. Histor. de Esp. Lib. 13. Cap. 33.
(2) Mariana. Histor. de Esp. Lib. 13. Cap. 18.
(3) Constituendum Dominum Deus est, qui det quietem
actionum vestrarum, non perquem scientiam habeatis
eum, sed de cujus providentia non dubitetis. Entre tanto, que
Dios no se manifiesta como Omnipotente, encarga

descontentos: cada gran negocio tiene su lado peor, y por un gobierno tenian ellos triste y miserable estado."(1) Delas segundas dicen las Cronicas de este Reynado, dicen al Rey cinco servicios, que recibieron los subditos... pero los que la exposicion de estos dicen, comenzo se una pelea entre todos los subditos contra Palacios del Rey... que vino fuera por el Infante D. Juan, que salio y los puso en paz, todos se juntaron como activo."(2)

Pero mas añade este Cronista, hablando de aquella peligrosa epoca, y todas las ficciones fomentos y libertades vinieron de robos y de tomar que hacian entre sí, y los subditos contentando por los tener en su ayuda... Otros todos los de fines á Tello, cada uno en sus lugares que pueden entender... y algunas veces y no habian sus tutores (3), los que habian, poder tomaban los bienes del Rey y mandaban a ellos grandes gentes, y apremiaban a lo que no podian, y tenian pechos desaforados en algunas villas de estos."(4)

¿Y aquellos subditos serian estos hijos

(1) Ibid.
(2) Cap. 14.
(3) Expresion bien propia para todas las Minorias de Reyes que no heredaron animo que los tutores del Rey.
(4) Ibid.

Representantes del pueblo. Fazen V. Alteza et
Cumplida justicia de todos aquellos que no
van, y especialmente por este vicio algunos
Oficiales de Ciudades y villas de ramon, y mudan
sus vezinos de un fuero a otro apremiandolos, y
prendas y destruyendo a todos sus Haziendas
En mi Regno, contra el Fuero y Costumbre
cion. Y si V. Alteza remediara los Procesos pa
ra ante sus Cortes.

Otrosi dezen, que en algunas Ciudades, y
viendo la representacion dellas Ciudades, no pue
den embiar Procuradores, como, y quando de
clara, poderosos, como, y quando de
acquerido que, desde el Reynado de D. Sancho
no hubieren usado, y algunos (2) la costum
bre, no pueden demandar en testimonio de
sidentes.

Estas Cortes de Burgos de 1315, en el Reynado de
Fernando hijo primero de D. Sancho, y Estando
en estas Cortes que agora hazemos, viendo la con
mucho agradado, la Reyna D. Maria nuestra
Madre, y D. Simon Arzobispo de Toledo, nue
Comendador mayor, y Alferez Fernando Ob
Cubillos, y D. Alonso Obispo de Coria, y Don
Perdon, y D. Diego Lopez de Haro, y otros Ric
Ricos omes, y Maestres de Ordenes, y Pri

(1) [illegible] Ed.

(2) Ver. de Cort.

saber, e caballeros de su mi reyno." (1)

Y debe asimismo estar igualmente comprendido en dicha decima clase el siglo XIV, en que se observó tenemos establecida con esta proporcion del numero de Villas, por razon de crecimiento de aquel decimo, y para que se restituya en cierta manera la antigua costumbre de la asistencia de los tres estados (que actualmente falta en el numero de empleos) y en cabeza de las Cortes celebradas en Castilla y en Leon desde fines del siglo decimo tercio, siempre se hallaron con su Procuradores algunas personas de la Nobleza y caballeria" (2). Parece cabal deber ser este el verdadero sentido de la palabra caballeros para salvar la opinion (3)

Capitulo VII

Constitucion de Castilla durante el siglo XIV

Compuesto ya las Cortes de tres Ordenes Estados, que tambien se han solido llamar

(1) Cortes cit. (2) Ibid. cap. X. n.º 6.

(3) Aquí cumple, por todos conceptos, advertir que bien apenas nuestra crisis ha conducido a este Escritor, Particularmente no tener empeñado su credito, y menos quisiera que su Historia se entendiese adornada con un trabajo no conducente a objetos de reflexion, é instruccion no grata.

Bayona y Extremadura, ó por mejor decir, además
ciones en el gobierno de algunas villas
y ciudades fueron representadas por medio de
sus Procuradores en las Cortes generales, en
cuyo examinar esta especie de representacion
su extension y circunstancias; porque, siendo
que fuera de las numerosas clases de labrado-
res, artesanos y menestrales, terratenientes, negocian-
tes &c. que en todas partes componen el gre-
so de una Nacion, y hoy dia comprehende
muy especialmente las fabricas y Estado.

El Visigodo, persuadido de lo contrario, y
guiado por sus preocupaciones, se empeña en sos-
tener que las Asambleas nacionales eran una anti-
gua y legitima representacion de todo el pueblo, in-
troducida primeramente en los siglos XI y XII, y
el establecimiento de esta institucion, dice,
es uno de los Cuerpos foreros, civiles,
ó Fueros de Sepulveda, y muchas
de las del supremo poder, se fueron organi-
zando en Castilla, en los siglos undecimo y duo-
decimo, en Cortes ó Comunes, como ahora
llamada Asamblea de Diputados: otras muchas
poblaciones Republicas, aunque con las cabe-
zas y nombres de Señorios ó menos, han
tenido semejantes.(1)

(1) Leon. Fuero viejo. XI. n.º 3. — Burgos. Fuero. n.º 1.

Este Senator se Contrahe la accion que en
sus Estudios fueron dadas entonces como pequ
ñas Republicas, a manera de las Griegas, en que
la libertad de vivir, diestro no se contenia sino p.
la execucion de ellas, como se ha dicho que
pusiesse, porque no hizo con otro merito
de que Atenienses en Athenas, y en Esparta, la
nacion escelente noble, fuerte, y libre, y por
que mandasen en España podia haber algo de
esto, aseguro de la nacion que siete se acho
pillo de entonces no debian nadar, sacada
esta entre la nacion de nuestra, y la comun
Pero entendiendo que por estos Cartas Reales,
todo el pueblo de esta ciudad era indistinta
mente libre en todas clases de su profesion
que una parte de el no era alguna, sino al
gunos de que por esta razon se entiende,
no podemos menos de apuntar lo que en estos
casos.

Para esto no sirve ya lo dicho del Fuero
de Leon en sus cantares de todos, y del de Ca
stilla comprendido enteramente todos, quien leyen
se en Nobles, cuenta la ciudad alguna clausu
la de estos citados escritos de franquezas, y
no se dejaran la vez en duda en este punto.

Este Fuero dado por el Rey Don Alonso VI. a la Ciudad
de Toledo confirmado despues por otros Reyes
Alfonso, el VII.º, y el VIII.º, que le dio tambien

Asiento se en [illegible] Dicha ciudad, fue poblada por la mayor parte de Fijosdalgo: ello es de honrados y ricos que habian ennoblecido con sus conquistas, fueros y Señorios de Tierra, como en aquel tiempo se acostumbraba. Eran ellos muy esforçados, y sobre todo muy cuerdos y sabios, que sobre todo mucho se preciaban (1).

El capitulo IX de este Fuero dice, Item, que los habitantes dentro la ciudad y fuera en sus villas y Solares sin excepcion hubiesen entre ellos igualdad y libertad, fueros, usos y costumbres (2) El X, Item que si alguno de ellos quisiere ir a Francia o a Galicia, o a Castilla, o a cualquiera otra tierra, pueda vender sus casas, que pida licencia entre tanto, que fuere con la bendicion de Dios. El XI, Item que ninguno de ellos pueda dar parte de su tierra a ninguno sin voluntad con su mujer y sus herederos. De las Calzadas en sus casas, que fueren por ellas de Estrada, y como se han de dejar (3)

S. Fernando confirmó muy bien este Fuero, y dióle en otro dia claro y luego, todos

(1) El cierto que se oyó leer la primera vez este fuero, que no se debe de tener por cierto.

(2) Este en Castellano muy claro.

(3) Este en Castellano muy claro.

* Una cierta población, que muy bien se puede tener por Concejil. Vease Paleografia. Este nombre significa Asamblea. Leon. Lib. II. Cap. 16.

...sal juicio de ellos serán juzgados segun el fue-
ro de Cuenca (1), ante alcalde de su naturaleza, é non po-
drán ser sacados de ellos en ninguna manera, sino en
el caso que dicho es en el fuero de Cuenca. Otrosí, si
algun caballero de Toledo matare a otro caballero
ó le firiere de manera que muera, ó le quebrante
miembro, ó le corte, ó le saque ojo, ó le faga otra
ninguna lesion, que por ello deba perder el caballo
ó las armas, que sea juzgado segun el fuero de Cuen-
ca, é non segun el fuero de Toledo, salvo en el caso
que dicho es. Otrosí, si algun caballero de Toledo
matare a otro caballero de Toledo, ó le firiere de
manera que muera, ó le quebrante miembro, ó le
corte, ó le saque ojo, ó le faga otra ninguna lesion,
que por ello deba perder el caballo ó las armas, que
sea juzgado segun el fuero de Toledo, é non segun el
fuero de Cuenca, salvo en el caso que dicho es. Otrosí,
si algun caballero de Toledo matare a otro caballero
de Toledo, ó le firiere de manera que muera, ó le
quebrante miembro, ó le corte, ó le saque ojo, ó le
faga otra ninguna lesion, que por ello deba perder
el caballo ó las armas, que sea juzgado segun el fue-
ro de Toledo, é non segun el fuero de Cuenca, salvo
en el caso que dicho es. Otrosí, si algun caballero de
Toledo matare a otro caballero de Toledo, ó le firiere
de

Estos hombres pues eran tenidos también en
tiempo generalmente de los demás oficios, y mu
chisimo mas necesarios, propiamente hablando
en la de estas repúblicas, cuyas ciudades
sus se regulaban las funciones unas nobles,
gobernar la ciudad administrar justicia y
se estimaban hacer la guerra dentro y fuera, segu
decia Aristoteles, pero no hacer fuera cosa
de sabios ni de sabios."

Si Aristoteles se hubiera puesto a probar que
todos los oficios de esta suerte, y semejantes
a estos hacen inhabil para la virtud y la
libertad civil, no hubiera dicho cosa, el
de que vemos el esta misma clausula: Mas
de que dice la cosa no sirve mas de tal
manera, dejo estar et caetera semejantes
claros, que ni oyo ni entiende, ni tiene
bilis cuyos ejemplos, cuyos fines habeant
et eludem causarum. (1) Significante en sub
stancia, fuera de la particularidad de estos
palabras no hay otra cosa mas que una
de ellas, ni diferencia mas que como sabemos,
que el especie de igualdad.

Pero nosotros no necesitamos hacer sobre ello
mas observacion que la que hemos hecho en sus
mismas expresiones ramo nobili quam igno-
bili, tanto nobles como dicen un noble,

(1) Enum. utilem. &c.

Ofiecyon, mayor, que en la pagesia de Cuenca
en dicha ciudad de Cuenca, Nobles caballeros
y Hijosdalgo, y Labradores, ninguno
de los sobredichos de nacion alguna, ni genealogia
ninguna, que sea entonces vezinos y moradores
dentro en dicha ciudad y tierra, y alfoz de Alarcon
y Cañete, y Huete, y Moya, y Priego, y Alcaraz,
y Alcala, y Zorita, y Almansa, y Chinchilla, y Villena,
y Belmonte, y Montalvo, y Huelamo, y Moya, y
Cañamares, y Uclés, y Tarancon, y Huete, y Alarcon,
y Cañete, y Moya, y Priego, y Alcaraz, y Alcala,
y Zorita, y Almansa, y Chinchilla, y Villena, y

no tenian casa propia, y hasta con quedar eran
tes de esta seruitud. Probablemente, porque
tenian que prestarlo, por su amor, los due
ños delas casas eran mas duros, de entonces?
como era especie de destierro. Y aun mas
dlamo, dize la confirmacion de este mismo
fuero hecha, por D. Alfonso el Sabio, y aun mas
dlamo que todos aquellos que estuuiesen y
morasen en las casas, ò heredades, delos se
ñores de Cuenca, ò delos que tuuiesen casas
pobladas en la Ciudad, que sean vasallos de
señor dela casa de estuuieren, y dal respon-
dan con pecho ò con fuendera, assi como los
hauian aqui. (1) Esta clausula mas puede
conciliar con la opinion del S.r Alcazia,
sino atendiendo à que no todos los habitan
tes de una Ciudad eran feudos, pouerinos
ctiuos bien: compartiendose los ayun-
tamientos de los mesones, è mas nobles, è
mas sabios de los vecinos, embiendo è
los priuilegios, era sin disputa entre una
vna reunion de Nobles y Caballeros: y aun q
se pudiese dezir con propiedad que aque-
llos tubian al principio à todos los vecinos
cabeza de hermandad, pues bien de un mis-
mo orden se dirà con la misma especi

(1) Blancas. Hist.a de Cuenc. Cap. 9.

tid, que representaban despues à todos los ha-
bitantes de su termino, como pretende el in-
fanzado Escritor.

Las Ciudades, dice, cabezas de familia, que
concurrian en Cortes, ó en Ayuntamiento representa-
ban à toda la poblacion, y en ésta forma
estaba depositada la autoridad publica, ai
abrigo de la Corona, como dicen Alfonso, y
Lugenes, comprendidos en el termino de
Villa Ciudad entonces de Alfa.(1). Pero
quien no ve, que esta representacion de que
habla el Historiador, dista mucho de lo que
entendemos hoy por verdadera representa-
cion?

Que en ellas reunido, juntamente el pueblo de Valencia
representaba à toda su Republica, y en el mis-
mo los Prelados y Grandes de Castilla repre-
sentaban à todos sus Vasallos: como se de-
duce de lo que dice Pulgar de la Ciudad de Palen-
cia; que habiendo sido convocada para
las Cortes de Valladolid de 1412. este mis-
mo despues continuaba, que se envia-
ron Embaxadores, respecto à haber hecho ya
omenaje à su Rey un Obispo D. Sancho de
Rojas. (2)

Mas como que se repite tercera deberemos in-

(1) Secor. de Cast. Cap. XI. n.º 3. (2) Hist. de Palenc.

temblen por el sus enfermos de la villa que el Rey Alfonso D. á no remunerar el Juramento, y entre que toda la autoridad estaba depositada, y pues que no se creen que son lo que hoy llamamos celebres de cuna, de largas, y unos á hacer que en cuanto tiempo en boca de familia, su cabeza de linage, siguiendo algunas, y hoy el Gefe de la casa principal de todas parentela. De manera que por los descendientes entales que entre parientes se llaman tuvo, el hijo, ordin llegan á ser Reciente inmigrado su padre, y su autoridad entonces exageraba superior y preferente á la autoridad pa terna.

Este proposito es muy notable el diccion que el Rey D. Juan II de Aragon, hizo inscribir D. Fernando el Católico siendo ya Rey de Castilla en las cartas que con el titulo entablaba de Vitoria, y la acción muy digna de se seguir con las mismas palabras y semejantes expresiones del testamento Juanbay.

"El Rey D. Juan deseando en su servicio ... Rey de Castilla ... le envió á rogar le saliese á la ciudad de Vitoria, pues lo que llegando mucho el Rey muy ... llegó cerca que el Rey era ... Real siendo visto y oido, también llevó de Castellano de Aragon y de Aragon, y de

otras partes tuvo semejante reverencia, que fue cosa notable y maravillosa en su mansedumbre. El Rey, que primero había venido, salió luego a recibirla a Padilla, y encontrándose con mucho amor... y el hijo queriendo besar al Padre la mano, pudo a ello lugar; mas antes como también alcanzó la izquierda sola, puesto el hijo, solo con su diestra al Padre, entraron los Reyes en Vitoria, yendo a la mano izquierda el Padre... Hecha, acabada ya la fiesta, se apearon los Reyes, pero el Padre al punto, que conoció su riesgo aquella, acabada, dijo al Rey...

"Por Dios, que soy señor principal de la ciudad de Burgos, de donde vengo, y soy a quien todos los que vienen de aquella tierra somos obligados de acudir y servir como a señor nuestro, y tú eres mozo, y son honores que os debo en este caso, sin mayor lugar que la obediencia filial que os me debeis como a padre: por tanto tornad a cavalgar, y yo iré con vos a vuestra posada, porque en lugar de la vuestra."

Entonces el Rey empuñando la rienda del caballo del Padre, y asimismo haciendo la propia debida, el cual, viendo esto, acabada, volvió a apearse a la mano izquierda del Padre, y así entraron en Vitoria, siempre juntos

al ... levantar justicia, ciudar, escribir y en los ... y en todas las demás actos de cortesía y de ... que entre ellos se suelen acostumbrar." (1)

Era memorable costumbre esta del año [illegible] De manera que a fines del siglo XV, se conservaba aun en España esta costumbre germánica con todas las evidencias de su antiquísimo origen; de la cual acaso viene también la de llamar los Reyes de Europa Primos y Parientes a los Grandes y los Títulos. Así en ejemplo en estas clases ... el que tenía, o bien era conocida, sabía las obligaciones que estaba constituido con su Jefe, y las relaciones que ... este le ponían con algún otro, de vasallaje, sumisión, amistad o enemistad. Pero el que no la tenía, ó bien pertenecía a alguna de poca consideración, casi no era reputado como miembro de la sociedad.

Cuando estos Parientes mayores se daban a algún Señor, pasaban con ellos a su devoción y servicio no hasta sus últimas consecuencias; lo que a pesar del venerable origen de semejante costumbre, debía ser un fomento continuo de bandos y parcialidades. Así eran ellas bien comunes, aun en esta provincia.

(1) Garib. Compen. Histor. lib. 34. cap. 15.

seria.

En el S. y en la mitad de el siglo XIII, quien de la Beira este nombre oyese con poca condicion del pueblo comprehendia en el mismo grande, mediano, y pequeño: y entre los de una misma clase unos eran llamados caballeros, otros escuderos. Llamabanse caballeros los que tenian caballo, y armas correspondientes a esta calidad, aunque no fuesen nobles. Estos eran los verdaderos caballeros (1). Pero el nombre, como ya hemos visto, tuvo despues diferentes significaciones en diferentes tiempos. Juan I. hacia mediado el XV.º siglo, el establecimiento de Regidores, Procurador del Concejo de Braganza, y otros oficios de que tratan Viterbo (2), Melo, y las Ordenanzas municipales de Evora de 1375 (3), aun algunos muy ricos hombres.

El mismo Rey, que tanto procuraba minorar la clase de los caballeros, dió á Lisboa, Santarem, y Evora Regidores, que debian ser hombres buenos, y de la governanza de la Ciudad, y Villa, y de los Termos, y Julgados de ellas, que conozcan de todos los feitos civeis, e crimes, que pertencerem aos Juizes ordinarios, e Vereadores, e Procurador do Concelho, e Juizes dos Orfãos, e Almotacés, e Sesmeiros, e Tabaliães, e Inquiridores, e Meirinho, e Alcaide, e Saiões, e Porteiros, e Carcereiro, e Escrivães, e Quadrilheiros, e Homens bons, e Alcaides dos Castellos, e Alcaides pequenos, e Guardas, e Almoxarifes, e Recebedores, e Escrivães, e Contadores, e Thesoureiros, e Scrivães, e Mordomos, e Rendeiros, e Moedeiros, e Ourives, e Ferradores, e Sellieiros, e Freos, e Correeiros, e Surradores, e Tendeiros, e Regateiras, e Regateiros, e Sirgueiros, e Tecedeiras, e Tecedores, e Alfayates, e Sapateiros, e Pelleiteiros, e Luveiros, e Boticairos, e Especieiros, e Cambadores, e Tavoeiros, e Oleiros, e Ferreiros, e Caldeireiros, e Cuteleiros, e Espadeiros, e Armeiros, e Pedreiros, e Carpinteiros, e Barbeiros, e Alfayates

[illegible] [illegible] [illegible] [

[illegible] [illegible] [illegible] [

cejo, dio mucho aliento a estas Villas y Ciudades q.e tenian voz y voto en Cortes; y esto consta igualmente de los mismos terminos de estas convocatorias, y quadernos de estas de muchas celebradas en Castilla en los siglos XIV y XV. Entre las del siglo XIV son famosas las de Burgos de 1315 en la menor edad de Alonso XI.º, y ofrecen un testimonio precioso a nuestro intento, q.e la Hermandad que en ellas formaron los Concejos de Castilla, para defender, (dice el S.r Marina) sus derechos y libertades, refrenar la licencia de los poderosos, y poner justos limites a la arbitrariedad del gobierno"(1).

Mas para que el lector pueda juzgar de q.e derecho, y de que libertad se trata, y no crea que eran los derechos del hombre, y libertad del pueblo de nuestros dias, no pudiendo presentar los articulos de este pacto formado p.r los Nobles Castellanos, de cuyo inestimable documento, aseguraban los D.D. Asso y Manuel tener copia(2); vamos a extractar algunas clausulas del Fuero que los Pobladores de la Cofradia o Hermandad de Alava, formada a exemplo de la de Castilla, pidieron 16 años despues al mismo Rey D. Alon-

(1) Teor. de las Cort. Cap. X. n.º 6. Estas Cortes se reunieron en principio en Valladolid en 1313. (2) Instit. d. Castilla

gel tubo à bien considerar.(1)

Estando este Monasterio en la ciudad de Burgos año de 1331, vinieron ante Don Juan, los Procuradores de la Hermandad de Castilla, y le leyeron en su Corona real, porque era de edad de quatorze años, que estaba Reynando en la Corona de Castilla, y Leon, por Señor, y le pidieron merced de los Pueblos, y Caballeros, de los Hidalgos, y Labradores, de las Comunidades, que también le pedian Fuero, este no que hasta aquel tpo se juzgavan en Corte, por albedrio, y razon, vino à Vitoria donde se juntò la Hermandad de Castilla, y pidiò lo mismo al Obispo de Calahorra como uno de los Procuradores.

El Rey D. Alonso para dar orden en esto, que se avia de hacer en Fuero de Vizcaya en el campo de Arriaga... Aquel campo, donde estan las Casas de Juntas (que se llaman) y todos los demas Hidalgos de Vizcaya, y Infanzones, y Labradores, y Caballeros, y Clerecia, y Escuderos hijosdalgo, y publica

(1) Hemos notado arriba, como dicho Señor empezò à reynar en 1313: como aora añade, que confirmaron en 1331. La Hermandad general fue hecha el dicho Año de 1315; pero el Alvarez omitiò expresar, que eran de hombres de Hermandad, para seguir su proposito, de quitar todo lo Hidalguia.

vni el Rey D. Alonso lo estorgase tu siguiente
cosa.»

Y finalmente, de no engeñar della forma
real, el q los Reyes sus sucesores, ninguna sierva
luego. Que los Hidalgos y sus bienes, y sus fijos
de todo pecho y servidumbre, como lo hubieran
fijo hasta allí. Segunda que las Iglesias mo-
nasterios, y los Caballeros (1) que nunca allí hau-
bian sido de los Hidalgos, lo fizieron desde ade-
lante, y que los Caballeros no diesen ninguna los
pechos, y que no fuesen ninguna cosa, tener
que los Caballeros que viviesen en sus tierras
de los Hidalgos, fuesen libres, y que tuviesen
en su Señorío y Justicia, y el Fuero de Alca-
zar (2), y que las calumnias fuesen de los Señores
y la Septima, que los Labradores morasen en
las tierras de los Caballeros mesnaderos, y los
Caballeros de los Hidalgos, fuesen libres de todo
pecho y pedido salvo el Rey en Alcaza, y el
moxo (3), pero si sus Señores le tuviesen, y
bien, no pudiesen dar ninguna cosa, que los Labra-
dores que morasen en sus Solares de los Hidalgos
y los que fuesen con sus (cayo ilegible) de los fijos

(1) Aquí se llamaban los Caballeros villanos, villanos
y otras Iglesias, como los Villanos, Obispos de Francia y
mania y (2) Fuero de Alcazar, que era el de los reyes
costumbres Germanicas. Non est in consuetudine ultra

(3) otro
tributo.

regimen de un hijodalgo, viviendo libre de todo
hato enbargo como los otros ... Ordenamos,
que el que matare a un Hidalgo, pague quinientos
sueldos, por el homecillo; y el que hiriere o lisi-
ere a un Hidalgo pague quinientos sueldos
al Hidalgo herido o deshonrado ..."

"y Eduardo Rey en cuia forma ... recibió en
su corona real en tierra de Albret, mandando
entre otras cosas de esta jornada, que Señores,
Perez Arnalte de Vergai, y otros de los Señores de
Vizcaya, y otros caballeros, como mere-
cen privilegio." (1) ...

Mira, pues en confirmación la libertad
de exención [illegible], pero aun esto libertad
un privilegio de Hidalgo. Pues los Hidalgos
no podían, cuando sin Señores, que Dios
con de todos los demás, pues dicen de el
la parte no menos útil que ninguna otra
sociedad civil, pues el Hidalgo, aunque
no con [illegible] respectable, pues siguen
comunicar la nación misma, pero se
tiende cuidar la conservación [illegible]. (2)

---

ac. virtus contenere Reipublicæ vel armis,
tarem, vel [illegible] ... sed, qui nomine acce-
dum, etiam necessitatibus subvenit. Sancti-
Fermos. (1) Fuero viejo de Esp. Lib. XI. Cap. 2.
(2) Fuero viejo. Prólogo. N. 93.

fuera tal en aquellos tiempos, todos los nobles eran hi-
dalgos, era escusado de pechos, y gozaba esta
última prerrogativa; pero se no parece que
pueda darse alguna, que la acerca a esta
cláusula de la 3.ª petición = que las calumnias
de los labradores fuesen para los señores.
Entendiéndose, por consecuencia de la multa pe-
cuniaria, que según fuero debia pagar
el infanzon ó rico-hombre (1), las infurias he-
chas al labrador ó colono, eran en emolu-
mento del señor. Los cortesanos no sabian
dar mas que con parcialidad á esta estamento
Ya habia entonces medio siglo, que nuestros
reyes, y sus Cortes, procuraban evitar los
desafíos: de 1351 cuando el Rey D. Pedro
hizo las Ordenanzas de Sevilla concertaron que
los reyes, pudiesen como de hecho tenian de
tomar por sus pleitos a los caballeros
que quisiesen sobre el linage que tuviesen, ha-
ciendo pesquisa de ello en el lugar de Vizcaya al
alcalde de Andalucía, y los reyes pudiesen
elegir segun viese el alcalde de Vizcaya al
alcalde de Andalucía, y los reyes pudiesen
otro, pudiesen mudar de señor, hasta viente

(1) Tenemos noticia circunstanciada de ellos, debe-
que en el Fuero [illegible] Infanzones [illegible]
y de labradores [illegible] Fuero viejo
Antiguo Fuero, pero creemos la Edicion del
cion por los DD. [illegible] y [illegible] siguientes

zer al Pia! defendo a los reyes, y tomando a los otros que nos los regalaban. (1) Tambien la crio otras Señoras, que juntos que, dedicada a Dios Señor, siendo dueño del mismo Convento de Cabalieros donde se crio se recomendaban y gestas suyas llamandose de mayor, pero carta siguiente. (2)

Mas, llamandose como quisieren, gozo el nombre con imperio, pero, heredo gueso en España de que a poco enseñoreo sepultura con propiedad sino Señora, hasta que el año de 1367 el Infante D. Enrique (3) en tiempos Diego andaba de un exercito en Francia, y buscandose conocio con la mayor solemnidad cuando del Rey D. Pedro su hermano, y otros, presidia de su coronacion, Dios Santo, Señor los pueblos Nela Corona Castellana y de Leon, se gozaron bajo su gobierno en obediencia, dilatada señor hasta hacer Estado en España se resolvia en tiempo de los Reyes Sidos, que cuando Reyes mando, sin ciudad real, cuando se hizo

(3) Siendo niño bautizado de Alfonso XI, no era Infante en propiedad. Felipe II.º cuando quiso declarar semejante calidad a sus sobrinos D. Juan de Austria, y Don Enrique dijo.

(1) Sand. Fund. Lib. 14. c. 27. (2) Ambos Zuñiga. f. 46

erno.(1)

El Sr. Alcaina sacó de las Cortes celebradas en este mismo año, que fueron para jurar el de Vida enemigo á este Príncipe (2). Siendo Verdad que el origen de la Rebelion mas habia sido la Vida que dió el Condestable, no habia disculpado de todo á el Señor Rey Don Enrique, en acompañar en los excesos de su Privanza, el General fin que Don Fernando, procuró, y muchos caballeros ignorantes. Estos dos Señores, reservados, no fueron mencionados hasta las Cortes de Toro de 1370, por los Procuradores del Reyno, y por ellos solicitados en Cortes para Burgos, tubieron la misma suerte de ser nombrados y bituperados en ellas.

Y Enrique II. de este Estado Privanza, después de haber reinado Cinco años, y acuñado una moneda, pagó la Fineza y dió entrada en mas de ciento veinte mil doblas, que debia, como por el Concierto hecho en Montiel cuando Fineza entró en poder del Rey D. Pedro el Rey D. Enrique.... Assi lo hacia en Sevilla, Alcaraz, Murcia, Montalvo, Deza y Leon.

(1) Estas son en efecto las elecciones mas Vindicativas que se hayan visto, pero no dejan de ser Leyes que quedan subsistentes como si nuevamente se hicieran. (2) Ser. de Abril.

...(1)

Parece que el mismo premio le dió...
de paz en libertad el Rey D. Pedro, para Da...
Sueselin, cuyo nombre bien terrible se mezcla...
del mismo Rey, que de su delirio tan...
y estrecha necesidad, en un dia vendió...
Cortes, ningun otro exemplo de mas...
premias de los reyes, y de mas...
tercias militares, dirigida sino á destruirlas...
el sabio arte, ni mejor parte de un imperio...
fortuna. Mas... cuando en cabeza...
tercias... recelamos... Cortes...
cumplir... Constitucion... nuestro Congreso...
y reunir... que en la... Cortes,

El reconocimiento... debe...
debe... que... nuestro... reunir...
la parte... [illegible]

(1) [illegible] Rey D. Pedro... [illegible]
[illegible] Cortes... [illegible]
le [illegible] Rey... [illegible]
Dios, por la [illegible] Rey... [illegible]
[illegible] Cortes... [illegible]
y [illegible] Cortes... [illegible]
[illegible] Cortes de [illegible] Lib. II. Cap. II.

(2) [illegible]

1273 ... dize el Rey D. Sancho: "y con acuerdo de los Perlados ... vinos si costa la Cabdelaria de Fuentes que no conviene sobre ello, para que ... consejo ... mandamos a todos quantos dichos ... en nuestro Reyno que cumplan y cumplir ... mandamos, sin hacer bien y merced a todos los concejos de Extremadura, principalmente a los Concejos de Alcantara y de Alcantarilla y de Alcuescar de Medina del Campo de 1305, los Caballeros y Omes buenos que estuvieren a estas costas, que hayan todos los Concejos y todas las Villas ... Siendo confirmada esta carta de Privilegio del año 1307, dice: "Reynando con nos la Reyna Dª Maria ... Perlados, e Ricos omes, e Maestres de Caballeria e Ordenes, e Caballeros (1), entre los quales acuerdo que se especifican debian estar comarcados todos los Procuradores de las Villas y Lugares, para ver, y tratar lo que cumplia al Reyno."

Otra Carta de Privilegio de 1345, el Rey D. Alonso dice: "Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Rey Don Alfonso con acuerdo de los Perlados, e Ricos omes, e Ofiziales de nuestro Reyno que eran ende en una Junta que fizimos en Madrid en el año de 1351, el Rey D. Pedro: "Sepan quantos esta Carta vieren

(1) Todos estos pormenores hacen ver esta Junta como una de las Cortes, que como ya hemos advertido muchas veces componian con ... que ... en ...

les, e gouernasse... los Perlados e ricos o-
mes e Caballeros e fijosdalgo dela mi tierra
que fueron conmigo e que yo mandé llamar
aun a estas mis Cortes, me fizieron algunas
peticiones." Entre estos Caballeros e fijosdalgo
estaban los Procuradores, expresamente, como se entiende
otros; y porque estos mismos terminos llama
D. Enrique IIº a los de la Villa de Roa, para
las de Toro de 1370, y D. Juan Iº... al Concejo,
e alcaldes e Alcaldes e al Merino, e Caballeros, e
Omes buenos, e de lo que de ... fuesen a
nel Concejo de nuestra Villa de Roa, salud e
gracia."

Pero aun tenemos algo de mas positivo. En
las Cortes de Madrid de 1393, dice D. Enrique
el IIIº: "Fago saber a los Perlados e Condes, e Ri-
cosomes, e Caballeros, e Escuderos delos mis Reg-
nos." Tenemos no podemos dudar estuviese-
sen comprendidos los Procuradores delas Ciu-
dades y Villas, pues ellos mismos responden:
"Muy excelente e muy Catolico Rey... los Caba-
lleros e Escuderos que estamos en vuestras Cor-
tes por Procuradores delas cibdades e villas,
e logares de vuestros regnos, respondemos a
las vuestras altas razones." Caballeros, que
Escuderos, quando menos, eran los Procura-
dores delas Ciudades y Villas; y tales correspon

dia que hacen los Procuradores del pueblo
entre cuyas Leyes se halla una mandada
este Rey D. Enrique el dicho proveer de
la Comun (1).

Pero conviene saber que en España son
dos Caballeros. El uno son aquellos a la dig-
nidad militar, como se ve en esta Ley de Parti-
da que trata, dice que debe hacer el Rey
dellos ante que sea hecha caballeria (2), y en la de
este mismo codigo que dellos hacen, dice,
aquellos no deben ser bibidos, y el uno dellos
que nadie debe ser hecho caballero, quien, sin ta
gelosia sobre sus hijos haciendo merced (3)
Pero D. Juan II.º en las Cortes de Valladolid
del 447, acordó una pragmatica mandando todo lo
dicho necesario que impedian en caba-
llero (4), cuya ley notoria mas que especi-

(1) Fuero de los Cap. 17. en 2.

(2) L.º 13. tit. 21. Part. 2.

(3) L.º 11. vol. (4) Entiende bien los armas y
caballo el caballero que continuamente tubiere
mantenga armas y caballos, quiere haga alarde
cuando haga, y otrosi, siendo, publico que este
tal (caballero) no tiene, por ocasion de robos, ni
de fallesen, ni empeñasen, ni fuesen, ni fuesen
ni fundidos, ni bendidos, ni empeñados, ni hipoteca-
dos ni traspasados, ni usando de otro oficio bajo
y vil, y siendo tales caballeros, que ansi no quan-
dasen y mantuviesen, sino que con sus hacien-

ficar lugar por fuero general en la ciudad de Toledo, En ninguna manera sea osado, ni ninguno de el fijodalgo armar caballero a villano, y aunque le haga merced, y el villano pierda el caballo, y la arma, y buelva a ser villano." (1)

"Esta ley habla de esta clase de Caballeros, pertenecientes con los pesares, que incluian en su privilegio en todos los demas reynos, y Provincias de España, y que podian ser armados Caballeros, siendo ingenuos, y llegando el caso de saber, servirse de armas, y caballo, mas con la calidad, y con expresa clausula de dar para todo esto el oficio alguacil necesario, y hacer esta cuenta de sumidumbre, dice el citado Toledo por el Rey D. Alonso VII.º que ya hemos visto, a todos los Moradores de Toledo Caballeros, o Pecheros, que hayan, y tengan perpetuamente para siempre franquezas, y libertades, y mandamos tienen hijos en la dicha ciudad, o fuera della de aqui adelante, que sean Caballeros, o Pecheros, que hayan, y tengan franquezas, y libertades, que sus padres, o abuelos, fueron de entre ellos de que, o quisiere, o quisiere, poder que sean caballeros." (2)

...que no gozen de las franquezas de caballeria, ...mas que pechen. Nov. cuad. Recop. l. 3. tit. 6.

(1) Esta ley del fuero antiguo, el Escudero clamaba para sí exencion de calumnia como guelgo otro hijodalgo. l. 12. tit. 5. lib. 1. No pertenecia pues la suya comun con los pecheros.

(2) Alli.

La crónica de D. Juan II.º hablando de la victoria que el Adelantado D. Diego Pérez ganó en la vega de Granada año de 1431, dice de la gente que venía, después de reunirse con los caballeros cristianos, y otros caballeros y escuderos que pedían ser todos hasta obtener de caballo, y treinta del pueblo: (1) De suerte que caballeros y escuderos componían casi igualmente, y entre caballeros y escuderos, ciento y pocos, prueba esta circunstancia, que en el primero de Abril á caballo, peticionando un Abril á pie.

Ahora siendo de esta ciudad los Diputados, por cuenta, que en el ayuntamiento de esta ciudad y villas envuelven, por las expresiones usadas en los títulos, declaraciones de testimonios alegados para prueba que á fines del siglo XIV, el crecimiento de la tercia especialmente propia en la tercia parte proporcion que equivale á esta cria del Alcarria, bien entendido que

(1) Cap. 146. El mismo Cronista, año de 1433, cap. 21 refiere que Don Fernando de Velasco, Conde Salvatierra, Señor de Haro, entró en Granada, y fué en ayuda de Don Juan para los caballeros, y escuderos de Burgos, que pedían ser todos hasta obtener de caballo, y treinta del pueblo. Edición primera, pág. 1, y 2.

hasta esta epoca las representaciones nacionales reunidas en un cuerpo, y todo lo completivo, que hacia la Soberania [illegible] (1)

Por [illegible] ella ampliamente materia de las cortes dado al tercer estado. Las Diputaciones tenian [illegible] Villas, [illegible] Leyes, [illegible] pecian de [illegible] sobre, representaban a [illegible] elegian como los Tesoros al de [illegible] Diputados, y este genero de representacion, nacia [illegible] de poder llamarse nacional, [illegible] arreglado con el [illegible] constitucional de [illegible] de los Reyes de Castilla. Hablando D. [illegible] de el Juicio de residencia que debian hacer al [illegible] Rey, en cuanto las Ordenanzas y Pragmaticas, los Alcaldes de las ciudades, dice: "pero en [illegible] se entiende sino de aquellas Leyes, que son del Rey, mas de las otras, que los otros Reyes antes, por sus Pragmaticas, [illegible] las hicieron, las suyas mismas [illegible] vaya a ellas para [illegible] por las suyas, segun [illegible] mas debido en las otras Leyes." (2)

Pero como podia explicarse, que en algunas de aquellas convocatorias, ó preambulos, se hallaba tambien de Hombres Buenos, como en el acto que celebraron las de S. Juan

(1) Ver. de Cort. Cap. XVI. n.º 2.
(2) L. 8. tit. 16. Part. 2.

do el empleado: „Los Caballeros e los Omes
buenos que vinieron acerca de Roma, á pedi
les de D. Enrique II° á la corte de Roma, A
Concejo é Alcaldes, é al Merino, é Caballeros, é
Omes-buenos, que fuesen allá; é ellos que, pen
sando los Omes-buenos que eran ya tornados
Damiata, se partieron luego para el Concejo.
Cuando allá llegaron, porque se entendieron apresura
ta mente, y no dellos que repitieron.

Este encuentro el Diccionario de la Academia Española, encontrándose, sobre todo bue
no: cualquiera del Estudio general ó pecha
do." Pero Faribay indagando la etimología
de la palabra fidalgo, que no es semejante
en nada á la latina fidelis, menciona
la opinion de muchos Autores que sentí
an este termino fidalgo, que se dice
bien(1): en cuyo caso omes-buenos sería sino
nimo de fidalgos, salvando en parte la de
finicion de la Academia, por la ley que no
es usual en fidalgo de Faribay, pretendien
do ser ya cabal.

Esta misma derivacion es la que sigue D.
Alfonso el Sabio en su Partida: „Porque
estos, dice, fueron escogidos de buenos linages, y
con algo, que tenia, pudiesen ser en ayuda

(1) Alfonso de Spi. Lib. II. Cap. 20.

que se tiene como bien (1). De manera que en el castellano dialecto castellano hombre 2 alto valía lo mismo que hombre de bien, y tenía idéntico significado.

El resto de buscar mas etimologías, hizo creer al mismo de Mable, como cosa de Milán; y nada tiene de extraño que la expresión hombre bueno tuviese en cierta época un significado muy diferente del que tiene en la actualidad, como lo prueba el Fuero de Sepúlveda, que dice: "Todo hombre bonrado que tenga bodigo o pecha, pechelo en el mes de Agosto, assi como lo pechaban en tiempo del Rey, mas debe cada uno pechar por fuero, segun que fizieron sus padres antes."

Esta ley es el tit. 1. lib. 2. que tiene citado ya en el Fuero, pero en el halla otra y distinta definicion del hombre bueno, que la explica del fallecimiento del rey, pues dice: "Otrosi establecemos, que los Omes-buenos, assi como los Alcaldes, é los Merinos, é los Alguaziles de las ciudades, é villas, é logares de cada

(1) [illegible]

especies del genero Omes-omnido, se emien-
dian en Omes-buenos, y los primeros dignos
Pares.

Este fuero fuero omes buenos de mucha gran
distincion que eran tenidos de cavallo; como
lo guardaban sin escripto las costumbres de esta
tierra del Ordenamiento Real, y todos aquellos a
quienes el Rey mandó dar sus soldadas, tam-
bien los Omes buenos, los Caballeros, Escuderos
de los Omes buenos, que son tenidos de ser-
vir con sus cuerpos (en campaña), a do Donde
los mandare el Rey. Y los Donde sin duda por
Omes buenos se entienden los Cabos de Alcaldes
de las Ciudades y Villas, y por los cavallos los
mas nobles hombres hidalgos de ellas, y de un Al-
deas.

Efectivamente en el Reyno de Leon estaba bien
prantada en una clausula del Fuero dado
por el Rey Fernando a la Villa de Cuenca (2), que
tambien se halla citado por el mismo
Alcantara en la Ciudad de Segovia, y en Sevilla
fue otra: y el tenor por bien, que guarda
se de aqui en (la cuesta, senda, o cuadra), sea
Fuero, e Omes buenos de ese mismo (3), y ese-
tuvo del mismo Privilegio; y Egnando-

(1) Lunic. tit. 17.
(2) Colec. del P. Burriel. Hist. civil. Esp. 99.
(3) Cit. mon. Leg. etc.

qualquiera de un amigo suyo, o de otro cualquier caballero por paso de mucha consideración, que cuando caballeros tales quieren hacer algún favor, lo quieren hacer entero. (1)

Y la interpretación de estas palabras hubo Bartolo de tener presente, que por personas libres se entendían no sólo personas libres, sino también nobles, porque en el derecho romano como lo muestra el texto de Ulpiano, no se usaba la palabra libre en el sentido de noble, sino para significar el estado civil de libertad, en contraposición a esclavitud, y también porque en el derecho romano, para significar la nobleza, se usaban las palabras ingenuus, liberalis, y no la palabra libre. (2)

Y no sólo tuvieron que entender, que en las leyes estas palabras de los romanos: que nosotros llamamos, reconociendo en el espíritu del poder que por su calidad podrían obtener. Personas libres, que no están sujetas a

(1) El mismo Alb. Nos quemos cierta Legge nuestra el. Siempre como libres. Bartolo fol. 66, que en, debajo de la misma ciudad. Una mi hombre alguno, si este el texto citado, [illegible] reconocido libre de hombres de esta clase, como este y especialmente nuestro. Este Bartolo en Alfonso el Sabio en las Leyes, como dice, con el mismo en nuestro texto, porque, para decir la ciudad con todos libres de su nacimiento.

(2) L. 11. tit. 1. lib. 11.

[illegible] [illegible] [illegible] [

[illegible] Leonis de consiguiente Caballeros [illegible]
de [illegible] [illegible] que tenían privilegios
de [illegible] [illegible] en aquellos contor[illegible]
Real merced [illegible] [illegible] [illegible]
año de 1391, y [illegible] [illegible] del Rey
D. Juan [illegible] [illegible] Enrique III.º en
el Burgo de Jerez [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

mer, hasta el año de 1345, en que el Monio XI.º trató de reformarlos con un orden constante y uniforme, reduciendo la representación de cada Concejo á un determinado número de personas nobles por supuesto conocidas desde entonces con los nombres de Regidores, Jurados, Quince y quarenta H.ºs, y estableciendo que estos oficios fuesen en adelante perpetuos.

El S.º Marina entiende con novedad esta providencia, diciendo que el Rey D. Alfonso la introdujo de acuerdo con los mismos Ayuntamientos, en el doble fin de cortar pleitos, y precaver la mala semilla de las disensiones y parcialidades (1). Y aquellas en efecto se podian llamar en algun modo los crudas y sangrientas que se solian suscitar entre los caballeros y ciudadanos, en que apenas se trataba sino de los intereses de los Nobles, sin defensa de todos al pueblo la mayor parte como ignorante de lo demas bajo ningun otro respecto, hasta el S.º Rey. llamar estas disensiones pasajeras.

El Rey en su carta expedida en la Ciudad de Burgos, que el mismo Emperador comiene hacer servido como de modelo y norma á los

(1) Serv. Cap. XI. n.º 8.

dar sus demás; despues se nombran los Regi-
dores que habian de ser en adelante, mandó
que unidos con los Alcaldes Mayores, y Escribano
se juntasen en Consejo todos los jueves, y
lo que se viere ser util, y bien de dicha ciudad, y que
acudan todas aquellas cosas que mas convi-
nieren al servicio de S. M. y guarda de todos los pri-
vilegios de ella, y de su termino. Y otro si, que es-
tos sobredichos hayan poder de nombrar otros
dos del Cuerpo del Consejo, y mercaderes ricos, que
crean, en fin de cada un año, que sean del
Consejo, y acudan sus suplicaciones por ellos (1).

Otro Mandamiento, que, o Mandamiento que
dan entre sus vecinos, sito de Regidores, Jur-
ados de la ciudad de Sevilla, y que
de las cosas que pueden acudir al Señor sobre
todo, estos Mandamientos, dijo, representa-
ban ejidos [illegible], ya desde mediados del
siglo XIV, todas las posesiones de la Provincia,
hasta la de los ejidos de su termino; y se
puede llamar cada una mandamiento de elec-
cion, si bien dentro en ciudadanos, hidalgos,
guardo mucho de los habitantes privilegia-
dos de los otros estados; y la otra cosa es
semejante que en municipio se representa-
cion, en general solo de los, quien que los di-

(1) dio, que se junten.

fruta vaun? Nada mas era, que creeto a aiello
desde esta epoca se hun mandado tiempo a
toro de conservarla.

Yacen las Cortes de Duena de 1422 (cuando
enel siglo XV) sapone el Rey D. Juan II° que
Procuradores se quejaron de que en algunas
Ciudades e Villas de sus Reynos, algunas per-
sonas prendan e otras facen encarcamien-
tos, e se levantaban contra los Alcaldes, e Al-
guaziles e Oficiales, faziendose Capitanes de
Comunidades, e diziendo que los Alcaldes, e
Alguaziles e Oficiales non podian, ni debian
fazer alguna cosa que contrariasen al Ayun-
tamiento, nin contra voluntad de Procuradores de
Aquellas ciudades sin que primero se acorda-
se con el comun; lo qual era causa de levan-
tamientos e bullicios en la dicha Ciudad e Vi-
lla... Suplicole que se pidiendo, por merced
que se pluguiese mandar dar sus cartas,
para se mandar, fuesen
guardadas en este caso las Ordenanzas que
son... Vegos sus antecesores en esta razon
fizieron, y son en Ordenanzas reales. (1)

A lo que se dixo en respuesta, que Vos
considerado, Regidores, e Oficiales que al pidor
que hacen ordenanzas en la repartimiento

(1) Cit. del [illegible]

exclusion del Comun aunque sea esta palabra
se entienda el dicho Cuidad. Y assi en esta
esta ley que es nuestra D. Juan IIº hizo
peticion en Burgos año de 1429. y los Procu-
radores que son nuestros Llamus, y
las nuestras Cortes, ordenamos que sean
dos Jueces, que sean de Ciudades o Villas de nro
Reyno (esto es, segun la ley antes de Ayuntta-
miento) entendiesen, que exemplo para sus
proveimientos y del bien, y pro comun de las
Ciudades e Villas, y que libremente sin Jurados
elegis e sus oficios, aunque sean Jurados
mas sean Caballeros, y no sean Labradores, ni de
menos, y que sin otra observancion e costumbre
de cada ciudad o villa." (1)

Pero no existiendo esta disposicion del
derecho con respecto a siempre estando de re-
presentacion alguna, hallaron algunas contra-
tas las facultades de los soberanos supremos
aquienes debian sus existencias, y privarles
de tomar Reinos conocimiento entre sus
reos inmediatos de aquellos utiles examina-
dos En las cortes de la misma Ciudad de Leon de
dieron al propio Rey D. Juan este concepto
de reos sin nota libertad de comun y no de
las otras, y que asimismo sus Jueces

(1) L. 4. tit. 6. lib. 7. Recopil.

Vadores de las Ciudades de Vtilla, enviase por dos
o mas, è que se viesse con nombranie, mas
Ciudades nombrar eran." E dezia, pedieron lo
pondio el Rey, que dezides bien, è que assi me
cer plaze de lo mandar fazer assi, segun que me
lo pedides, por merced. Y lo tenia assi mandado
do."

Lo mismo volvieron a pedir en las de Valencia
de 1431, y en las de Zamora de 1432, y siempre
segun dicen ellos, por merced, pero en las de Valla
dolid de 1442, que eran Procuradores defensores
de las libertades de Castilla, se atrevieron a decir
mas claro, y hablando Dicen la expresion
cia! En nombre de la grandeza de Dios e inconve
nientes que vienen en las ciudades e villas, y
nuestros regnos en non ser llamados Procurado
res sobre elecion de ellos, lo qual viene por
cuanto algunos se entremeten a pedir cosas
Das que cumplen, generales y particulares, y assimis
mo la derecha via para nuestra merced, y del bien
este nuestro fin, suplicamos a vuestra Señoría
sea que mande fazer entremeter en las fa
zer leyes, è mandar ansi cumplir. E dello que el Rey
contesto: A esto vos respondo que acatadas bien
e mande que se guarde e cumpla assi, pero el
consentimiento de lo real, quando la procura
ion viniere en alguna cosa que sea en mer

ed, para lo mismo, será determinar (1)

Hasta entonces se hubiera contentado con mas benignidad á esta inoderada petición. Mas no se hubiera suspendido con mas cabeza y prestido. ¿Juzgaría ella, no gracioso la exclamación del Sr. Rey, y el brindis con constituir el Despotismo, y Libertad mutua? ¿Sobre este punto Segun á los Caballeros Regidores, parecia permitido operar con total independencia del mismo soberano á este acerca de todos quantos diputados sus sufragios: como si hubiera de ser de mayor, ó menor provecho para el bien del Estado lo erigido.

¿Hubiera otro mas contrario expresado? Porque entre el Estado de Caballeros, y mas tiende los Procuradores en su mismo, existe lo mismo el bien, que entre los especies, pues no siendo lo mismo el bien, que el mismo de persona alguna, sino de mi mismo mismo, pues atender á mi complacer a mi servicio, esta cosa me pudiera de mandar el Supremo Rey sin [illegible] segun el estado [illegible] mas

(1) Alcoin. tom. de Civ. cap. X. n°. x.

[illegible] y destruir la libertad de las elecciones, y el Consejo Real de Oficio de la Asistencia no pudiese hacer alguna vez, por su propia, una elección mas conveniente a su bien, que una de las nacidas de Regidores, menos peritos, de una representación! ¿Hacíanse mas calificadas mañas, estimulando apelaciones de tiranía y despotismo, cuando faltando razones, sobraban quejas, y con los mismos términos de sus escritos?

De todos modos, esta forma de gobierno de la Comunidad es de desear en casos especiales entre los muchos que el entendimiento humano puede dar de sí, cuando establecida desde entonces como ley del Reyno apelen del Alcalde (1) que la hay la formalidad, de los términos de la petición, sino los de la expresión, como se dice vulgarmente, para que sin juez de oficio sumariamente. Se dirija apelación del Alcalde, y se dicte entendido en este caso, que por lo demas este es el mismo modo de pensar grande que tiene de su bien, como una prueba.

Habiendo pedido en Cortes varias veces la igualación de pesos y medidas, respondió el Monarca en las Cortes de Madrid de 1435, que por

(1) [illegible]

dien bien ylo, placia que enun Estado no hubiese
mas que un peso y una medida. — Pero en solu-
do. ello alio Secundove, dice el Alkan, cedio
lo contrario al cual siguiente en las Cortes de
Toledo, el Rey pretendia el exportacion de granos
cidad que hacia, prevalecido, para tomar
ta, peticion simpertinente, respondio: Yo
tirion mis Vasallos de mi Reyno, hacen
sobre ello gran deliberacion, buscan la Justi
cia en razon de lo, pero ynadicion: et hoc enim
primero e siguiendo es que todavia seguia
de la Justicia ley Estado in enella contenido. (1)

Hoc se, se oye, en esta ygui el Alkan. Deje
timo! Hirmia! — Hoc se llama la peticion im
pertinente? Sin duda, porque la ley ya hecha
sobre pesa y medida era civil. Hoc ello civil.
Dar esta Sagrada constitucion ley? Hacia gran
al lo, hacer figuren en el los de esta calidad al
no el Legislador. Hoc ello peticion impertinente
que tan sacros padres de Concilio
te. El Rey D. Juan II. hizo, contestacion de
gun era la mejor y mas santa tanto a la im
pertinente peticion de los Procuradores en la
lea como a la insolente de mismos en la
la Justicia. Hoc se dio leyer del Reyno de
de ley que se opone:

Tenida enemicimum de ultima, Sunt

(1) Alkan.

que V.ª, vista esta cedula la mande cumplir en todo segun en ella se contiene, y que para ello se libre la provision necesaria. Dada en Madrid a 8 de Julio de 1555, con un rubrica. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Y en la sobrescrita de ella estaba escrito lo siguiente: Al Corregidor de la Ciudad de Sevilla (1).

Otra cedula real que en Valladolid a 16 de Octubre de 1562, los Señores Presidente del Consejo de Justicia que en los Consejos se trate, para tratar del buen uso, y buena orden sobre este negocio de las reclamaciones, y tambien los Señores, que los fueren sustituidos, y estando presente el Señor Licenciado Valderas, que por la Sala de Alcaldes del Crimen de esta Corte, se le cometió, y dio comision para ello, y estando presente el Señor Licenciado Gaspar de Molina, Fiscal de su Magestad, por ante mi Juan Vazquez de Salazar, Escribano de Camara de su Magestad, y de los que en el dicho Consejo residen, se leyó una peticion del tenor siguiente: Muy Poderosos Señores, en la causa que ante vuestra Alteza pende, sin limitacion alguna, que en ella fuere pronunciada, mala y sin justicia, y tambien digo, que esta parte, y los demas interesados en dicha causa, y cada uno

(1) Libro 3.º, original.

(2) Original en Simancas, Libro 3.º, fol. 1.º vuelto.

Grande la vez se vuelva, que sin mi Señor Jesucristo,
seguido en ella se contiene."

"Con aquel mismo cuidado y fervor, con todas
las fuerzas de mi alma procuraba yo cumplir
lo ofrecido, cuando mi Confesor me mandó
hubiese resuelto siempre con la precisa
brevedad tanta firmeza como imprimió en
estas determinaciones, cuando comenzó con
la aprobación constante de lo cierto, no dudan-
dose tan infeliz como después. Sea de vien
para el alma mía cuanto le costare de cruz
tan dilatada en tiempo y pérdida, en cuanto
acerbo y tirano, y que con prudente debi-
da temor pudo estimarme en esta escuela
de penitencia: pues en ella hubiese cobrado
resolución para mayores empeños, mas en no buena razon
de, si mayores no temido.(1)

"Dime, pues, con un fuerte temor de la ma-
yor de todas las ofensas, que animosa me
ves los desprecios del mundo, no hay mayor
mal que la desconfianza de tu piedad, ni
de alcanzar por ella cielos, una gran-
tarde del perdon de mis culpas. Esta unida
la confianza todo lo animoso a las cosas de
difícil: ni me pueden las dificultades
Dios, cuando [illegible] mia [illegible]

(1) [illegible]

cedenya, y hauiendo sido en tiempo q̃ se reunió las
Procuradores de todas las ciudades franca y
exentas.

Fueron estas Cortes muy generales, pues en
ellas, a excepcion de Murcia, vinieron todas
nuevas ciudades y villas, que antes no solian
ser llamadas: porque hasta el tiempo, fueron
solo los pueblos que en Cortes representaban aque-
llos de la otra parte de los puertos; siendo ellos
los que principalmente contribuyan en los
servicios y demas contribuciones reales; siendo en
este mas estimados los del Reyno de Toledo y
menos mas los de la Andalucia por la fron-
tera de los Moros.(1)

Entre las demas ciudades, añade el hist-
oriador, que antes solian ser llamadas a
Cortes, vinieron los Procuradores dela Ciudad
de Toledo; los quales entrando en la sala
donde se hacia la congregacion, pidieron
el primer asiento y puesto, estimando que p.r
la grandeza y nobleza de su Ciudad
lo tuviesen las demas este respeto. Alleg.e
consiguio animosamente Burgos, que por
ser la primera de las ciudades, que antes
en Cortes se solian juntar, queria defender

(1) Mótese que estamos á mediados del siglo XIV.

...antigua posesion... Hacer esto toda la Corte, se puso en Cabildo y General Cabildo... El Rey D.n Enrique ordenó las varas de Regidores de varios oficios Don Fernando, deseando satisfacer y asegurar las gracias de Señorío, así como primero de Príncipe este sentencia: Los de Toledo han hecho mucho mal, y así digo yo por ellos: 6 de Junio. (1) Desde entonces esta costumbre y derecho se mantuvo hasta que se perdió en todas las Ciudades.

Sobre todo estuvo de Toledo de 1462, que el Rey empezó gran fiesta de Caballeros Hidalgos que asistieron en Toledo del año 1462 con caballería a los de Burgos, mandando el Rey D. Enrique que se hagan estos caballeros diciendo así: Ley que solo de Burgos por singulares privilegios... Entonces el dicho Señor Rey mandó de su silla real de estado ser dado, para armar por su mano misma a los Regidores de la Ciudad de Toledo, cuya poner fin de Burgos, diciendo: desde en fin que todos dicen é aspiran que los Regidores de Burgos deben estar ellos, y no otros. (2)

(1) Anales de España. t. E. XIV. Cap. 1. (2) Cuenta de [illegible]
(*) Anales de Enrique III° Cap. 23. Tomo II.
(2) Anales de Enrique III° Cap. III.

y q. con empeño, oponian de esta energica declaracion del Rey volvieron á formar cortes en la misma ciudad de 1406, cuyos procuradores, pretendieron ser antepuestos a los de Burgos, pero tambien alli no lo (1) juntas de Valladolid de 1425, para jurar al Principe D. Enrique, donde, dice el mismo Cronista, hubo gran debate entre los Procuradores, porque Burgos queria la mano al Principe primero, y todavia precediesen los de Burgos, desde en adelante cada uno como mejor pudo: é no menos debatieron sobre la asentamiento. (2) y en las de Madrid de 1462 para jurar á la Princesa D.ª Juana, entre, y siendo los primeros que hicieron la diligencia el Vizconde D.ª Alonso, y el Prelado D.ª Alonso, y luego los demas, por ordenamiento de los Procuradores hubo mucho disimen y ruido, sobre el preferimiento y precedencia, y porque el Rey lo mandó asi, todavia (Burgos) fué primero en todas. (3).

Que los Procuradores de los Comunes hayan sostenido disputas la primera silla al Clero, y alta Nobleza, no hubiera sido muy op-

(1) Cronic. de D. Juan II.º
(2) Lamina cuarta año.
(3) Salaz. Hist. de Espan. lib. 17. cap. 9.

reunia : al cabo una representacion del pueblo soberano tenian derecho de no ceder un paso adelante. Pero que no se disputaban entre sí, solo puede ser explicado por que ejercian este supremo derecho en una misma orden, como tales Representantes pueblo Castellano, sino como apoderados de provincias diferentes, y como consecuencia por piedad de la una el Alcalde enviado de la Merced Representativa unicamente empeñado de sus privados intereses.

Otro empeño hubiera sido mas del caso y mas conforme á la naturaleza de una verdadera representacion : el de hacer valer privadamente la posicion de cada Reino, y provincia; pero bien distante de ser tan costumbre, como necesaria, y hasta cabia el voto de Leon como el de Castilla, y tanto el de Toro como el de Toledo, que eran una sola provincia, no se veian en ninguno. (1) La Asamblea de Castilla equalia valiendose de la ingerencia nacional contra que se resistian las intervenciones del Soberano, y las pretensiones de las clases privilegiadas, como lo

(1) El mismo. Ver Lib. III. Cap. IX

el S.r Alcal. (1), no tenian à bien de otra especie, facian que la gente limitada à sus [illegible] individuos, no otras mias que las de su propia eleccion.

Omitido semejante el punto mas incomprehensible, pasando estos Procuradores nombre relativo llevar la voz de su ciudad, sino tambien de otras muchas. Si hemos de creer al S.r Alcalá, en Guadalaxara llevò la voz y habló en Cortes por la Ciudad de Segovia, y por quatrocientas villas y lugares de su comprehension. Toro por la ciudad de Zamora las siete villas de Campos y el Reyno de Galicia; y Salamanca ademas de sus pueblos de su distrito, por las ciudades de Plasencia, Leon, Cuenca, Granada, Toro, Valladolid, Murcia, Ciudad Rodrigo, y por un Maestrazgo y Alcantara y de Santiago. (2)

Aun estas licencias de tantos poderes no serian facil de hacer, mas como quiera que sea, siguiese que gran parte de la Nacion, que en las Constituciones de las Cortes ya una Ciudad llevaba la voz por una multitud de pueblos, ya por cada Ciudad aparece una multitud de Diputados. Lo mismo sucedia en Aragon, que en 1391. se vino despues de haberse limitado el nu-

(1) Cort. de Cord.
(2) Cort. de Mad. 1.° t.

mero de ciudades a 18), concurrieron con este
to veinte y quatro alguaziles al la Corte à Ciudad

Hemos visto como apenas hubo tocado el con-
cejo de los Vizcondes à dar Cortes, nuevo
vio vino à fomentar las rebeliones, y pues
pues de haber tomado mas importancia, y
consistencia, se dieron à conocer vino de
competencia radicales. Entre todos el Cleri
alto y la Nobleza, se olo contemplaban en el
mismo grado de existencia y poder, y ningu
vinieron à celebrar de nuevo la representa
cion de un reyno, que à principios del siglo
XII havia empezado à existir.

Estando el M en esta Corte de Toledo de 1207,
que el Rey D. Sancho convocò para dar
en seguida al hijo mayor de Fernando, el que
sucedió à su muerte, fue jurado el Principe D.
Juan, por los principales Obispos, Nobles, &
Ciudades, y Villas del Reyno. (2). Hallose
en seguida celebrò en Salamanca, el Rey
no el Infante D. Fernando hijo segundo del
Reyno, convinieron con los Procuradores de
las Ciudades, y Villas, los Grandes del Reyno,
Seglares y Eclesiasticos (3). Cortes de Leon de

(1) Zurit. Anales. Lib. 2. cap.
(2) Garib. Histor. Lib. 12. cap. 37.
(3) Mar[illegible]

1418. reynando este Rey D. Juan, por haber cumplido los catorce años recibió la plena gobernacion de su Reyno, y se hallaron también presentes los Prelados, y los Grandes (1).

Estas Cortes confirmó el Rey D. Juan las antiguas leyes, y porque en la sucesion de nuestros subditos ... ordenamos y mandamos que sobre los bienes feudales y dados se hagan de aquellas leyes, que hagan con consejo de los sus subditos: y aunque en no escoger la sucesion de una ley tan sabia, la Nueva de Castilla, como la llama el Villalobos, tubiera la bastante prueba para tan largo tiempo estar en pacifica posesion: pues consultada la historia, y recorridos los pergaminos nunca vimos, oyeron otra cosa.

Ocho años despues, entrando de un Principe estrangero, el Infante D. Enrique de Aragon, tomo el gobierno de Castilla, se apoderó en los desvelos de esta persona del Rey Joven, y de este hecho escandalizados los Reynos, dio en Cortes, donde los Grandes se dividieron, tomando cada uno la voz del Infante D. Enrique, y dando la otra parte al Infante

(1) El mismo Cap. II. establece en quien haya de recaer la Tutela, y Curatela del Rey, y de sus Reynos, siendo el Rey de edad de catorce años.

tradicion benedictina de Alcuino (1), que tam-
bien pretendia gobernar. Empezando desde en-
tonces el largo periodo de guer-
ras civiles, que desolaron por espacio de cuatro
siglos los reynos de Castilla, Aragon, y Navarra.

Como todos los Historiadores dicen haber
sido el Rey Don Pedro el segundo de este nom-
bre de Castilla (2), el primero de Aragon
de este nombre, y el tercero de Navarra
de este nombre, que ha reynado en Castilla
y Aragon, y como el Rey Don Pedro de Castilla
y Aragon, segundo de este nombre, ocupa
de este modo el lugar de Don Pedro de Castilla
y Aragon, primero de este nombre, segun
la cuenta de los Historiadores (3), y como segun

(1) Sanct. Hist. de Esp. Lib. II. Cap. II.

(2) Como hijo de D. Fernando 1.º de Aragon, que
fue muerto por el Rey D. Juan, y como los dichos no pueden
ser contados entre sus legítimos Reyes.

(3) Desde la muerte tiránica de este Príncipe, que
fue una de las mayores calamidades, que ha sufrido
España, hasta el tiempo, en que escribo estas memo-
rias, que es el año de 1808, pasan de quinientos años,
que ha estado esta Península dividida en tres Reynos,
que á cada momento procuraban destruirse unos á
otros, hasta que reynando Don Fernando el Católico
en el Reyno de Aragon, y Doña Isabel su esposa
en el de Castilla, se unieron estos dos Reynos.

en el castillo de Montalban donde por fin se oio
visitado, y solo fue recondido, por algunos caba
lleros leales, y parientes suios fernandos. (1)

Tenia su poco celo, por la ruina de sus Monas
cos en general, y particularmente de este Rey
D. Juan que como Catholico executo, como hey
enfamos de la representacion de las Ciudades, no
se agrauio mas que engañado, se manifesto
bien claramente, q en las Cortes de Toledo de
1462. empeze pide ayuda del gran conte dem
guardia, [illegible] y de mil lanzas
que solia traer comigo a sus sueldos (2), eco
nomia como respeto, y disgusto de aquellas diver
siones, q en fin de Diciembre del mismo 1463
empeze a suceder a este Rey destruio las
prerrogatiuas de sus Antecesores de Burgos, de
Leon, se negaron a dar su voto, q pretexto
de embiarlas a sus Ciudades, dando asi
lugar a la perturbacion de aquella lamentable
guerra. (3)

No pudo acabar su designio, porque muerto
lo mas alto de sus Vasallos, fomentando siempre la dis
cordia entre este Monarca y sus hijos, y con, per
mitiendo que una Ciudad como Toledo, [illegible]
[illegible] de todas las demas a menudear a sus Rey
y Señor natural de subordinacion, y sobervia,

(1) Estimo, ye. (2) Estimo. (3) Comit. deste

y, aviendo oido el dicho Señor Principe de Emvra-
ze. (1)

Y assi se le entregó una de las Memorias de Licen-
ciado Vozmediano que tiene que contra con
esta de nivel bueno de una Ciudad, empe-
zando a descubrir el Sumamiento asi con-
tra, y a el Ynvisto D. Fernando Nº entre de Ynv.
licencia de Mar decia: Señor que en el
Ayuntamiento que yo tuve entre Noble en
Ciudad de Valladolid, estando Ricompuesto
Procuradores de ciertas Ciudades, Villas de
mis Reynos, que por mi mandado fueron lla-
mados - Dijo (1), estando en que Valladolid tambien
estuve en la misma Ciudad de 1447, y de 1451, y
estuve en Burgos en 1453, viendo que, no estu-
vieron en mi servicio, segun, pues que los
otros, mas merecido todos.

Dixo en Salamanca en 1464, acerca Iguala
Enrique Nº, responder, que sobre esto mu-
cho cumplidamente a mi servicio, y el bien e
mas, y en Ciudad y Villas de mis
Reynos, y mio mandado, y dicen sobre
Cortes de mis reyno que entienden mas en
Vice visitar. Y estando empeñado en declarar de
Procuradores de las Ciudades, Subsidio, y
Servicio, pero segun que se mandó dar

(1) [illegible]

mejado en su numero de Reyes sucesores de este
nombre en Leon,

Este mismo Alfonso en Nobleza es intima
dan siempre con el mismo genio de influen
cia que poder, que dio Cortes en Valladolid a
de 1451 hallandose convocado en ellas todos los Pre
lados, Ricos Hombres, Grandes, y otros muchos Se
ñores, y Caballeros, y los casados con Princesa
deres que fueron llamados, juraron al Rey
D. Enrique (IV.), haciendole omenage se
gun la costumbre antigua." (1) Hallabanse en
cuesto ausentismo año de Madrid de 1462, en
que fue jurada por heredera de los Reynos la
Princesa D.ª Juana, juramento, que hicieron la
misma A), y demas Señores que hallandose en la
Solemnidad los Infantes de Aragon y de Ga
bes (2)" que luego se fueron sucesivamente
pretendo.

Estos dos Reyes fueron los que en virtud de
el Marques de Villena imitaron la firma
Real, cosa que en adelante los que en virtud del
Regimen de este infeliz Enrique IV.º Reyes los
que en vida por la fuerza, y violencia obliga
ron a este Monarca a hacer semejante Cesion,
a perdida con mucha en esta Corona en Prime

(1) Garib. Hist. Lib. 17. Cap.
(2) Zurita. Tom. 2. Lib.

15.

su jurida, en favor de su hijo el Infante D. Alonso, a quien tenian ya jurado y nombrado por Rey y Señor natural (1). Ellos luego se entregaron con esto dicho Alonso en la ciudad de Avila año de 1465, donde luego quisieron hacerle Rey, con actos y ceremonias acostumbradas de hacer de ahí adelante, y desde allí comenzaron a llamarse los de la Liga, y ser ellos la Corona: creando y nombrando ellos los Consejeros y Oficiales que habian de ser de ahí adelante.

Y, estando en este estado fuera de la ciudad de Cidadvalid, salieron en el campo con una tan grande ostentacion del Rey cubierto de luto con silla real con corona y cubierto de brocado, y una bastona de mano real en la mano, y estando delante de él un Fraile del compuesto, vinieron acompañado de Caballeros y gente tan en forma con largo trecho del Cidadvalid con el Principe D. Alonso, el Marques, el Maestre, el conde de Medellin, y Gonzalo de Saavedra, y otros Señores, y en demandando subieron al Cidadvalid, donde puesto en sede dos del tablado, hicieron con una cuerda de hasta ataviamiento, cercando allí de gente con principalmente

y la [illegible] que viendo [illegible] la corona real, y luego llegando el Arzobispo de Toledo alla Estatua, le quitó la corona de la cabeza, y

[illegible] La 2ª que merecia poder la administra-
cion de Justicia, y luego llegando el Conde de
Florencia le quitò el estoque que delante tenia
La 3ª que merecia poder en Cortes este Reyno,
y luego llegando el Conde de Benavente ala Tribuna
le cortò el Baston. La 4ª que merecia poder el
Real pallio real, y luego llegando D. Diego Lopez
de Zuñiga Hermano del Conde de Florencia dem
le ala silla la Tirada Abriendo, pabellon mui
Real. (1) Despues llegando los otros Caballeros
de titulo de Castilla los unos con otros y los
otros sobre un hombro como la forma costum-
bre, y llevando todos con mui alta voz, Castilla, Castilla, por
el Rey D. Felipe, tocaron las trompetas, y ata-
bales con gran estruendo. (2)

Luego se acompañaron procedio de menos en Grandes
Titulos de la Republica, [illegible] los Embaxadores, Cargo

(1) Pedimos la Relacion que Vsanda, con deteni-
miento mandò dar, tocante à este Reyno el exemplo de esta
Corona de Castilla. Embiamos el Memorial de Pedro
Fabo mui luego se acuerde en Cortes de la toma
de Posesion del titulo de Vizcaia, y se mande
mandar por el Rey, donde, la cantidad de Gastos de es-
pada de los oficiales Reales en una cruz de Brazo
del Arzobispo, y mitad de la otra Cruz de la Villa hizieron
Imision de ella quitando: esta es Vizcaia D. Ygnacio
de Zuñiga, estas Vizcaias y de Rentas. Pedro Perez Valdes, mº B
(2) Hist. de Gr. Pedro. Cap. 13.

de la ocasion; mas para con rebeldes Castilla no
pedir otra vuelta veres que la merezca. Procuraban
entre tanto los Privados del Reyno, los
de Aragon aplaudian sin cesar dexarle su mere-
llar a la ensangrentada Coalicion. Los de Portu-
gueses tenian todo lo posible, que al ruego del
Marques de Villena aunque mal sentidos con el
de Leon eran con mucha alegria, haciendole empe-
nadillos, validos en recuerdo sus personas, por
el Infante D. Alonso, adhirio Toledo naturalmente se
sarcia de hauer enuidado tambien despues de su
competidor en este empeño de infantidad. Tenia
a Toledo siguieron luego Cordoua, Sevilla, y otras
que pueden verse entre historiadores. Continuemos
nosotros.

Las mismas dos Claues fueron las que enuelto
el Infante D. Alonso, estaban todavia pocos con-
cejos a su sumision, que debian a su legitimo he-
redero, obligandose a reconocer a su Infante D. Fa-
bel por Princesa heredera del Reyno, en Cadahal
so, año de 1468. Ella, las que con inconvenientes
como dexamos, tuvieron a reconocer y jurar a la
Princesa D.ª Juana en el almacen del Pardo
año de 1469. Vella, y sin las que muerto el Rey
D. Enrique tuvieron a bien reconocer a su Infan-
ta D.ª Isabel en Segovia, año de 1474. (1)

Y que hacian entre tanto, sabio, amado Corbe-

(1) Leanse los historiadores.

cuia, politica, religiosa y Marina, mereciendo todos los fundamentos de la República, sino también la extensión de sus dominios, que habían levantado y que temerle tantas veces como vio combatirle en tantas tempestades, y expuesto a tan magnas empresas (1); Que acierto de sus fuerzas y prosperidad, ofrecieron a sus armas a la Nave de Castilla, ilustraron aun más su patria, eran en aquellos tiempos; Apaciguan las borrascas y quietaron tan bellicosa espíritus por la ambición de los poderosos, que aspiraban al mundo y al imperio; Extinguieron las discordias y parcialidades, disciplinaron las compañías interiores, las armadas e invasiones, e ilustraron el fuego de las guerras civiles que produjeron de nuevo con el bando del principio; Dirigieron la fe pública, y llenaron las riendas del gobierno, en las desgracias pasadas, encargo el supremo Magistrado, no temiese tales en fuerza suficiente para sus enemigos (2)

Esto decía, de los de servirse más entonces para apoyarla y sostenerla, quando nos halló en ambición bastante empeñados para conquistar, que entonces pensaron, van otros proyectos, pleyteamos en Europa,

(1) Sear. Prolog. n.º 87. (2) Son palabras del mismo Señor, para promulgar nuestra [illegible]

como á D. Sancho el Bravo celebrado en Valladolid
de 1282 (1); ese apercibimiento hizo á aquellos ri-
cos-hombres de Castilla, ya reunidos en aquella
villa, para acudir á la defensa de la frontera
de Jaen, amenazada por los Moros de Granada.
Pero no fueron estos los únicos que se presentaron
en Valladolid en aquella ocasion. Tambien
acudieron los Procuradores de las ciudades y
villas de Castilla, que habian sido convocados
para las Cortes que se habian de celebrar en
aquella misma villa en el mes de Octubre de
1295, segun consta de la carta de convocatoria
que se conserva en el Archivo municipal de
Valladolid, y que publicó el Sr. Muñoz y Ro-
mero en su Coleccion de Fueros municipales
y Cartas pueblas, pág. 555. Pero como la
muerte del Infante D. Sancho, ocurrida en
Toledo el 25 de Octubre de 1295, hizo que
se suspendiesen las Cortes, los Procuradores
que habian acudido á Valladolid se volvieron
á sus casas sin haber tratado de ningun
asunto importante. Por esta razon no
hemos creido deber incluir en nuestra
coleccion el cuaderno de peticiones que
presentaron, y que se conserva en el Archivo
de Simancas, Patronato Real, leg. 1.º, fol. 1.º
Tampoco hemos creido deber incluir en
nuestra coleccion el cuaderno de peticiones
que presentaron los Procuradores de las
ciudades y villas de Castilla, que se reunieron
en Valladolid en el mes de Octubre de 1299,
segun consta de la carta de convocatoria
que se conserva en el Archivo municipal de
Valladolid, y que publicó el Sr. Muñoz y Ro-
mero en su Coleccion de Fueros municipales
y Cartas pueblas, pág. 557. Pero como la
muerte del Infante D. Sancho, ocurrida en
Toledo el 25 de Octubre de 1295, hizo que
se suspendiesen las Cortes, los Procuradores
que habian acudido á Valladolid se volvieron
á sus casas sin haber tratado de ningun
asunto importante. Por esta razon no
hemos creido deber incluir en nuestra
coleccion el cuaderno de peticiones que
presentaron, y que se conserva en el Archivo
de Simancas, Patronato Real, leg. 1.º, fol. 1.º

(1) El Infante D. Sancho, para recibir el ju-
ramento y cumplimiento de reconocimiento de su
[illegible] celebró [illegible] Cortes. [illegible]
mismo [illegible] Muñoz. Fuero. (2) Historia de España. Tomo X

de atreverse á hacerles alguna opresion, ni hacian
mas que prestarse á sus asiduas ambiciones, y
Estrada, dice Mariana, hablando del testamento
legado de D. Juan II.º los Grandes emularon de
nuevo por su embajador Juan Conde de Haro y
de Lemos, y ellos hicieron tanto que el Rey
viño á pedirles consejo del reyno en Valla-
dolid. Llevaron la mayor parte con el Rey
Don Fernando todo el estado de la República,
y como este quiso atenerse á lo mandado en el tes-
tamento de su padre, procuraron de ello
que las ciudades de voto en Cortes no se restituyesen
á la Corona, y de nuevo se confederaron de otras
con nombres son estos: Leon, Segovia, Zamora,
Salamanca, Valladolid, Toledo, Murcia, Burgos, Ma-
drid, Guadalajara, fuera de esto procuraron
de conservarse con el Infante D. Enrique de Sotelo"

(1) Illescas Hist. lib. 11. Cap. 15. Hallo dice al fin de
este legado un testimonio bien notable de su devoc.
complacencia. Siendo D. Alfonso de Fonseca, gran
P.e Orden del Rey tenia amistad con D. Alfonso de
Luna, de que nadie hubiese confiado del un cuar-
Diz, la Ciudad le hizo merced cuando fami
son, el Señor, la Justicia, Regidores, Caballeros y
Escuderos de esta Ciudad, les suplican den que cum
tan merced sube como siempre tuvieron en todo
lo que pidieron, dijo Diego Lopez de Zu-

Ahora todas estas ciudades estan dellas de
to en todos: como dize el Salustio, pide en
tiempos semejantes nueva regla; como pide de
cir esta palabra, y la brevedad della todos
se deben todos el bien, la conservacion del Estado
la existencia publica della Monarquia, y la
Real magestad. (1) No podia ignorar que mudar
esto se debia con prudencia mirando lo bien
sabia mui bien que la antigua y perfecta
constitucion de un Estado no consiste solo
blemente en leyes, y que asi como algunas
con mudas instituciones y nuevas leyes sirven al
tiempo presente, asi tenian todas aquellas
cosas y no podian dejar de venir con ellas, y asi lo han mos
trado en esta jornada... y tienen gran razon y
consuelo porque el Rey nuestro señor ha tomado
mi dicho, y ha puesto al Alcaide en poder de Hugo dios
y no en el nuestro... y que si a esta merced plaze, y
todos ellos, cada uno en nombre de toda esta
Ley me eligen y nombran el agravio que recibi...
y si mas alteza se altera de voluntad, bese le he
mos por ello las manos, y a nuestro... todos ellos
cuantos mas y mejores mas con mucha cortesia
... y los tres se fueron al Alcazar, y le tomaron
en nuestro poder. Cosas de Rey. Con. 29. Cer
mos este auto como en testimonio de lo con
tenido en nuestra ciudad, y mandamos dar
en alegria, y firmado de nuestros Alcaldes. Vid.

(1) Vea.

sitado, por espacio de muchos siglos, á toda la Monarquía española, á pesar de su diversidad legislacion, de sus clases y estados, persuadido, de su aseguramiento monstruosa disonancia sin duda hoy cuida algo Cortes, y sin embargo siempre se conjeturando nuestro Dios.

Pero de estas contradicciones homogeneas en obra del Alcazar no es bien sensible [illegible] que determinan todo el cielo, pero no podemos menos de notar las que se nos presentan al paso. Este Cimborio tiene sus proporciones con valentia de firmeza, que pudieran reducir algunos tubitos, haciendo de cuerda una cortina, á fuerza de examinar sus fundamentos.

Hemos visto como hasta mediados del siglo XV, las Cortes Godas continuaron en prevalecimiento de la acostumbrada influencia. En 1475 celebraron Cortes en Toledo el famoso Arzobispo de Toledo D. Alfonso de Carrillo, para tratar negocios de Doña Isabel y de la Reina (1) Hemos visto igualmente que los Ayuntamientos tenian cierto numero de Ciudades, hechas poderosas, á saber, aunque humildes delante de estas, pidiendo merced, se ampliaban sus términos, y tenian derechos particulares. Cuando mas se puede suponer, sucedidos hasta [illegible]

(1) Mariana. Hist. de España. Lib. 24. c. 9.

reputaban con alguna superioridad los vecinos
entre sus vasallos; que como tales debían mirar-
se, los pueblos que pretendían reparamos. Cre-
yó al fin de este período la parte de la Nación
que se llama propiamente pueblo empezó á
tener alguna parte en los negocios políticos; y
fue ciertamente por su representación en
las Cortes, sino por la renovación, ó nueva or-
ganización de las Hermandades que algunas
Provincias promovieron; y en cuya práctica
vino á distinguirse el Monarca Enrique IV.º
que por esta sola razon era apellidado con
epiteto de Liberal por el que le
prodigaba el Pueblo...

Los Reynados de Juan II y Enrique IV estaban en estos tiempos tan peligrosos, que no solo los caminos no eran seguros, sino que las casas necesitaban de reparos para cuyo remedio todas las Provincias, Ciudades, y Villas se movieron á hacer Hermandades contra los Fuertes amigos de robar y escandalizar; y dicho Juan II del Rey empezaba. (1) en las Cortes de la Liga como mision rebelion vasallos & Grandes que turbaban ambicionaban con el Rey

(1) La pobreza de las Cortes tan celebrada por el Historiador no parece que bastaba á remediar tantos males.

lo procuraban estorbar por todas las vias y formas á ello posibles; pero como Dios guarda castiga á su pueblo, y no olvidando lo, permitio que el Reyno tubiese firme en su proposito. Con esto administrando justicia, comenzaron á dar fuerça las continuas Juntas... habiendose dado orden en las cosas de esta santa Hermandad en la Villa de Tordesillas año de 1466, donde se juntaron los Procuradores de las Provincias y Pueblos del Reyno. (1)

No he querido antes de ahora, tratarlo al fin de este periodo Hª, sino por parecerme que dha. expresion Procuradores de las Provincias y Pueblos del Reyno, podria significar otra cosa que lo que se entendia, por Procuradores de las Ciudades, siendo una especie de Procuradores especiales, ó Diputados de hoy. Pero lo que me hace temer que aun en estas Juntas dominaria el espiritu caballeresco de aquellos siglos, es lo que añade el mismo Historiador, y entre las demas Regiones de la Corona de Castilla, donde esta santa Hermandad se recibió, fue grande el furor en la Provincia de Guipuzcoa, que tenia fuerte arraigado, por los continuos daños que los Hijosdalgo della

(1) Mariana de Rey. Lib. 17. Cap. 15

padecian; por las diabolicas pasiones causadas de los bandos de Zamboa, y Ponce. (1)

Yen efecto esta institucion despues de un olvido en tiempo de S. Fernando que creò en la Ciudad de Toledo la llamada Hermandad vieja, fué restituida muchos años en su Privilegios y exenciones; en cuio govierno condujo cuando estuvo en el reynado de D. Juan II.º distinguiendose por la multitud nobleza de que se componia (1). Pero el citado Zurita dice en otra parte, y, Estas ciudades querian q. fuesen Diputados dos buenos hombres que anduviesen acompañando para entregar almacenes, notando de ello el Rey... asimismo el diacitre lo estorvaba, diciendo que con esto eran los buenos enemigos de los ruines, y los nobles de los que tales. (2)

Sin duda este era el punto mas importante que iban a recibir en condicion del pueblo, y de verdad por la nueva forma que D. Fernando el Catolico dio a estas hermandades en

(1) Sic.

(2) Corrie. Diccionario Ibero. voces ver.

(3) Yhe. Este garage parece indicar que no significaba lo mismo hombre-bueno, que buen hombre; asi como en el dia tampoco significa lo mismo hombre—pobre que pobre hombre; y de mismo forma ala opinion de que noble y omne-bueno eran sinonimos.

la villa de Fuenteovejuna(1), año de 1486, no sino
por pragmática de los Grandes y Señores.

El primer capítulo de sus Ordenanzas, dice:
"Que en cada ciudad, villa, o lugar que fuere
de veinte vecinos, y dende arriba, se elijan y
nombren dos Alcaldes de los mismos del estado de los Caballeros, y Escuderos, y del
de los Ciudadanos, y Pecheros, todos sin embargo
que sean pertenecientes a unos de los dichos
ción, que no sean hombres Casados, ni viudos,
mas de los mozos, y que no vivan con sus padres
que hallare en los pueblos, del estado que han
de ser nombrados."

Debía pues en las ciudades, y villas, y aun en
los lugares de veinte vecinos debía haber, en
esta época, dos clases bien distintas de habi-
tantes, cuya condición declara aun mas el
Artículo 26, que trata de los gastos del esta-
blecimiento. "Otro sí mandamos, que no con-
tribuyan ni paguen los pagados y contribución-
nes de las dichas nuestras hermandades, ni
los Monasterios ni los Religiosos, ni las perso-
nas eclesiásticas que fueren constituidas en
orden sacra, ni beneficiados algunos, ni pa-

(1) Así dice el ejemplar impreso de estas Ordenan-
zas que tenemos a la vista; pero las Historias
las varían sobre el nombre de esta villa. Fa-
jardo dice Fuenteovejuna; Pulgar, Fuente Ove-

gren otros en la misma contribucion los hom
bres y mugeres, Viejos, Viejas, Niños, é Niñas, y
pero mandamos que hagan de contribuir en
las dichas hermandades todos los perdones de
muertos reynos, los que resultaren hacer
pedidos y pagueren, y pedidos sean ynmedia
tos. Fecha (1)

Dan clases de habitantes, de diver
bien distintas debia subir en cada, pueblo,
tanto en las ciudades, fuesen como en las gra
nadinas. La diferencia consistia en que
el vecino de contribucion ynferior, siempre
diferenciose por pedidos, y estos otros se
dejaron al arbitrio de los Ayuntamientos re
partirlos del mismo modo entre los pueblos,
ó alquerias, que eran medios indirectos, como
pueden ver varios autores siguientes.

Publicada. Otro si mandamos que en
todas las ciudades, villas, y lugares de se

(1) Los pedidos fueron al principio contribuciones en especie, como el trigo, el vino los ganados, pero como se convirtieron entre los vecinos, se llamaron cosas ágenas. Las que se daban eran contribuciones ordinarias, que pagaban por cabezas. Entre estas se oyó de distinguir la de moneda forera ó censo, ynpuesto, ó contribucion Regia, que no haviendo sido abolida hasta el Reynado de Felipe V. Puede ver Zapata 17 Siglo. Cornet.

hubiere de recoger y recaudar la contribucion
de dicha hermandad por via de Vadimon y
Pastimiento, que aquello se haga, para hacer
por el mandado lo que los dichos pueblos han
ta aquí han acostumbrado de hacer. Y otrosi
D. Pedro, por cuanto las Ciudades, Villas y Lu
gares Tierra de estas Reynos, sin perjuicio de sus
exenciones y libertades, han servido y sir
ven cada uno de ellos con cierto numero de
Lanzas para la dicha Hermandad, por ende
mandamos que los Concejos, Justicias, y Regi
dores de los dichos Lugares sean, para cada
tal manera y tiempo que sobre dicho, como
buenamente se ensaye, y hagan las enmien
dadas de las dichas Lanzas que tienen asenta
das, y que se reciban con dichas enmiendas
sin escándalo y sin alboroto alguno de los di
chos pueblos."

Vivo aun todo de estas mismas Ordenanzas de
este Documento, precioso para la historia de
nuestra Constitucion (1), hace ver quan debil
era aun la autoridad de los Reyes contra la po
testad de las Cortes pudiendo á fines del Si
glo XV. pues temiendo el Monarca tiene que
acceder á poner una especie de entredicho
sobre los pueblos y fuerzas de la Jurisdiccion real

(1) Ese exemplar que tenemos á la vista es de la Edi
cion de Salamanca de 1650.

ylos de Abadengo y Señorio, que no gozaban en
ese caso Hermandad.

Otrosi, porquanto algunas Ciudades, Villas, y Luga-
res, y Vecinos de algunos Caballeros, de nuevo Pobla-
dos han querido, y pretenden, gozar los Oficiales, que
dicha Santa Hermandad nombrare, y mandare pren-
der, no embargante, que no hayan procedido en esta forma, como Antiguos Pobla-
dos lo acostumbran: Pero que tengan tanta libertad, que los
Reos que fueren culpados, puedan ser, y sean presos en
sus Casas Reales, y en las de Abadengo, y Señorio, y no
en las de Abadengo, que pretenden, no gozan de esta
libertad, y exencion, sino que sean presos en la Carcel
Real, y Publica, donde los Alcaldes ordinarios, y
Alcaldes de la Hermandad, que residen, y residieren
en dichas Ciudades, Villas, y Lugares, hagan, y
administren Justicia, segun, y como, y de la manera
que la hacen, y deben hacer en los demas Lugares
de sus Distritos, y Jurisdicciones, sin que en ello
tengan, ni puedan tener impedimento alguno, ni
contradiccion alguna, por razon de ser Lugares
de Abadengo, y Señorio, que no gozan de esta
Libertad, y exencion, que en este Capitulo se
pretende, y en los Casos de ella, segun, y como
en el Capitulo antes de este, se contiene, y declara.

rebeldes sea cometido, en algunos casos de herma-
dad."

"Ultimamente nella Junta General de Cortes trata-
te intitulado, por el 16. se ordena que en las Pro-
vincias se formen Juntas subalternas, y meno-
res; y Otras mandamos, que las mismas
Juezes executores despues nella nuestra Junta ge-
neral hayan de hacer y formen Juntas Provincia-
les, cada uno en su Provincia segun lo tienen &
costumbre; adonde sean llamados y concurran
precisadamente un Regidor de la cabeza de la Provin
cia y de las villas y lugares de toda ella, y allí
se les notifiquen las cosas que esta Junta General
fueren servidas y mandadas cumplir."

Ahora es bien menester, que contemos el espí-
ritu de esta Institucion, asi como se nombra-
ban los Jueces, uno del Estado de los Nobles, y otro
del otro Plebeyo; tambien aki Juntas provin-
ciales constituyeron, y principalmente estas
con dos de Hombres, buenos que los ultimos no
fuesen personas baxas ni viles como dice el
primer articulo. Y como quiere que los pue-
blos que tenian esta opcion, empezasen algunos
divisiones del pueblo à introducirse en la gestion
de los negocios publicos, tomando asiento pri-
mero en estas Juntas, examinados, y luego en
los ayuntamientos; habilitandose su para

tenerle entre corte~~s~~ de modo que en el espíritu de un siglo bogió el pueblo tener individuos de su Orden en la representación nacional.(1)

Se pensó hebuenamente sobre ábrir un ambigú con pretendiendo, pues les dieron que fuese de algo mo de un año de buen tiempo introducido en Cortes de Cádiz de 1810., Otro si dijimos que de haberse provisto (2) y pasado la obligación de llevar cinco de los cuatro primeros de estos reyes en alevosía, ya sin fin, y otras personas de estimación y calidad, han resultado y resultan cada día inconvenientes de buena formación de los pueblos, porque con esto los Ayuntamientos no tienen la autoridad competente, ni son respetados en lo que serán sus oficios, de cuya causa los Caballeros y gentiles

(1) Ya durante este período se intentó algún Alcalde reformarse de esa clase para obtener un empleo municipal, como nos dice la Crónica de Zamora que W.º tuvo lo hizo en Sindicatura. Si nos fondo, exija elección podía tener, pero objeto el que tuvo o proyecto de decirlo.

(2) Provisto, sin duda por los Ayuntamientos. Esta intervención pues de nuestros individuos estaba en el pueblo en un oficio de representación que tenía inmediatamente conexión en una acción en un don de su Capacidad.

oficio, ni consintiendo del comun o cavildo, para
1°. Al. rugl. como mande que de aqui adelante [illegible]
lo menos estas calidades y oficios que tienen dicho
entonces no puedan ser elegidos ni tener oficio con-
cejo en el ayuntamiento, ninguna persona q.
no sea hijodalgo de sangre y limpio; ni ninguno
que haya tenido tienda publica de trato y mer-
cantiles vendiendo por menor y el q. cualquier
haya sido oficial mecanico, mercadero, ni pro-
curador, aunque tenga las calidades dichas.

Por la solicitud de los Procuradores de Cortes no
tenia nada de extraño se acordaran de lo que ha-
bian sido los Ayuntamientos desde que habi-
an empezado a existir. Lo que si es de extrañar,
es que el Sr. Monarca, el defensor de los derechos
del Pueblo, comenzase en tan abuso estado
mision de algunos de sus individuos al ejer-
cicio efectivo de esos derechos.

Y llegó el exceso, dice, a tal extremo, que se vie-
ron ocupados los honorables puestos [illegible]
tos de los cuerpos municipales, para los de las
Grandes familias del Reyno, por personas vena-
les, de baja esfera, y de poca o ninguna repu-
tacion en esta Republica" (1)

Lo que apenas puede creerse, es que en Sevilla
que pretende [illegible], al mismo tiempo que [illegible] hacia falta
de una nacion que empezaba a conquistar

(1) Recop. de Cast. Cap. XX. n.° 16.

la representación nacional, ~~[illegible]~~ arribaja
con novedad, que el tomemos debía ser igual al
~~[illegible]~~ acto, a la porción mismo del que Dejo
dicho, que resta aquella que empeza [illegible]
mismo, y le equivale por espacio de [illegible] (1)

Sea no hay que llevar cuenta, la repetimos en
vez, con estas [illegible] nacional de
Española, dente no dice que los diputados de esta
tres reglas (XVI, XVII, y XVIII) cuando [illegible]
aber contribuyentes [illegible] representación
nacional; porque en efecto [illegible]
tación, y atropellando [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
subrepción [illegible] [illegible]
los ciudades de voto [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] (2); y en [illegible]
ciudad [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

---

(1) [illegible]

(2) [illegible] [illegible] [illegible]

conservarse." (1)

"Cuando creyeron crear otro pueblo genesino en Buenos Aires, contra los designios de Mayo, pues estos pueblos, también tuvieron diputados en la asamblea nacional. Pedía contra las ciudades, que pretendían tuvieran cabildos vecinales. Sin duda luego estos diputados no fueron a sostener, que los vecinos fueran costeros con derecho a gobernarse, pues pretendían tenerlos. Conque la ciudad de Buenos Aires, hubiera sido tenencia, sin cabildo, sin derecho alguno a gobernarse por sí misma, sino por el beneplácito de Buenos Aires con respecto a la Asamblea.

— En mi respuesta a S. E. el Virrey, sobre estos y otros argumentos que sostenían, no tuve otra razón, como ella presumía: sostenía mi primera pretensión, mas esta vez con la intervención particular, que en el gobierno de Mayo."

— Luego es cierto lo que decía mi recomendado, que en representación nacional, que en una asamblea general, en verdad no hubo mayoría.

— Cierto, cierto se debían de los sabios y sobios, sin injuria de nuestros diputados, que acaso ignoraban." (3)

Ley 7ª Alcalá, Ley Procuradores, que eran Cortes de Valladolid de 1506, Recopilación Ley Generalidad, y por algunas leyes, siempre

(1) Vicen. Lop. Mem. 1 y 2. (2) Ibid. nº 11.
(3) Ibid.

mora del uso está ordenado que aquel hecho cibica
dos de vno dellos tengan voto de Procuradores de Cortes, y no mas, segun dize que adquirieron
Ciudades è villas de estos reynos procuran ó
quieren procurar ser las vnas mayores que las
otras voto y Procuradores de Cortes, y porque de
esto se seguiria gran confusion, y desconcierto
dan que tienen voto, y del acrecentamiento de
renta sin consentimiento, y licencia de S. Magestad y
sin de' Cuyas que tienen voto de antes, y
para todo acrecentamiento de estos está defendi
do por leyes de estos reynos. (1). Estos Procura
dores dixo bien que no tuviesen noticia de
mas de dichas tenencia, de otras Ciudades
alcaldias à este punto, no podian ignorar los
hechos, pues todos hechos de cierta manera
nitud.

No podian ignorar que vn siglo antes, en
1391 hubiesen concedido à las Cortes de Ma
rid los Procuradores de catorce Ciudades (2). Podian asi mismo ignorar que las

(1) El mismo. ubi. (2) El mismo. Cap. XIV. nº 11. Estas Cortes fueron celebradas despues de la desgraciada muerte de D. Juan I. q. sucedieron en el Reyno D. Enrique III, y convocadas, y presididas, por el Arzobispo de Toledo, q. pretendia tener derecho, para mandar las mas de las Ciudades, y villas, y lugares de Castilla.

bien visto aquellas Cortes, y que hubiesen oido
hablar à un, ò dos de estos mas numerosos
dauia, las de Palencia de 1313; à que concurri
ran con diputados de un doble numero de pue
blos (1): aunque ò los Procuradores en 1506 hubie
ran de buena fè, yo no me atrevo à creer que
aquel concurso extraordinario, no hubiera perju
dicado à su preeminencia, porque nunca fue
legal y producido solo por el calor de las fac
ciones; ò hubieran contra su propia conviccion
citado Vmos; que Dios se sirvió de inspirar
à estos Padres de la Patria, de una aequitativa
proporcion, y de la alta dignidad del orden
que representaban: como se puede creer
que si ellos se hubiesen por representantes del
pueblo, en vez de procurar aumentar sus
preeminencias, para hacerla mas fuerte con
tra el despotismo de los Reyes, y del orgullo y
pretensiones de las clases poderosas, hubiesen

(1) Sup.ª el mismo obj.º Tambien estas Cortes se tu
vieron con el mismo objeto en la enemedad d
el Reyno XI.º, dividido el Reyno entre los parciali
dades de los Infantes D. Pedro y D. Juan. Solo en
mejores ocasiones se ve tan poco concurso en las
de Diputados, porque cada pretendiente hacia con
tener los mas q.e pudiese de sus parcialidades y alia
dos. etc. las ciudades en su peticion no acede
mas deseo q.e el antiguo de q.e los hijos mas

de sierra de Tarancilla, que caia á mediodia algunas leguas del numero de Soldados que allí yacian dellos. Esto no puede creerse.

Ahora á vista de esta reflexion Digo, que esta expresion con especialidad declaracion con la que el Autor dá á entender, que los Soldados que allí yacian dellos, eran Indios de esta Provincia, que llaman Tlaxcalteca, no es verdadera, antes falsa, pues todos los Indios Tlaxcaltecas que fueron á la Conquista de esta Nueva España, fueron de Nacion Mexicana, como lo dá á entender claramente la Historia Mexicana, compuesta por Don Fernando de Alba Ixtlilxochitl, Descendiente de los Reyes de Tezcuco, que fue Indio Mexicano, y como tal escribió su Historia, que es la mas verdadera, y la mas cierta, que hasta hoy se ha escrito de esta Nueva España, y de sus Naturales, y Reyes, que en ella hubo, y reinaron, antes que los Españoles la conquistasen, y ganasen, y de los Reyes, que despues de ganada, y conquistada, hasta el tiempo de Don Fernando Cortés, Marques del Valle, que la ganó, y conquistó, y de los Reyes, que despues de él hubo, hasta el tiempo, que el Virrey Don Antonio de Mendoza, Conde de Tendilla, que fue el primero, que gobernó esta Nueva España, la dejó, y se fue á gobernar el Reyno del Perú, que fue el año de mil quinientos y cuarenta y cinco, y en el de mil quinientos y cuarenta y seis, que fue el primero, que gobernó el Virrey Don Luis de Velasco, Conde de Nieva, que fue el segundo Virrey, que hubo en esta Nueva España, y en el de mil quinientos y cuarenta y siete, que fue el segundo, que gobernó

las unas naciones y prevenciones de los poderosos, Dios solo compadecia las Tribus de Naciones el pueblo estaba expelido de ellas, y sus derechos se disputaban en vida. El trono de libertad fue arrancado, estas tierras, no era otra cosa que el templo de una multitud de tiranos. Los Obispos, los Señores, y los Señores Legos, que en el los mismos observaban en sus territorios Legados, aun los reinos que hablaban de aquella manera. "—¡Que Dioses, exclama el Salmista!" (1) Y, ¡que Dioses! puede exclamar yo tambien.

Porque los errores, y los engaños, culpables de la propia ignorancia de sus Autores, la prevencion de su pais, dan obscuridad extrangera, que teniendo menos obligacion de conocerlos, habia sin embargo de ellos con mayor exactitud. Pero no no es ignorancia, ni pequeña ignorancia de S.A. Nuestra: ninguno mas instruido en este punto, ninguno tuvo, examinó, y tubo presentes documentos mas preciosos. Pero es una prevencion que cada cayga con sus Escritores mas ilustres.

Una prevencion es la de poner en boca de los hechos lo que hay, y no lo que segun su antojo debia haber. Por un efecto de esta funesta prevencion, nuestro Escritor se ha empeñado en decir

(1) Vease de Cort. Cap. XII. n.° III.

que a ejercitar bajo una sola ley lo político
ción mas autoridad, levantando sobre ellas un
sistema enteramente nuevo, cuya novedad
de ejercer la especie, sino cuando
verdaderamente injusto, y bien impuesto
un exceso de fuerza, este objeto, segun el
cepto de Santo debe ser, nonfamum ex fu
gore sed optimo dare curem. Pero cuando
ahora si condición tenia mucho igualmente
por lo que se refiere a la corona de Aragon.

Capitulo IX

Constitucion de Aragon y condicion del pueblo pleb.

En Valencia y Cataluña con ruge constitucion
bastante se mete tanto en todo jeneralmente lo
mismo que en Castilla. Las costumbres dela
Sola, privilegios antiguos de sus reyes cosas
todas por tradicion, siglos ha igualmente en
por desidia, no ejercio de algunos siglos
de que se cuenta Alfonso y, que la dan in
ciga, Ramon Berenguer Dalmau y Jaime, Berenguer
a Garcia Ximenez al dar la sucesion
de Aragon, y que el pueblo, y acepto, bajo el cum
Lic se Fuero de Sobrarbe, como quito de su

diadema (1), tiene todos los visos de una fabula (2).

Semejante corona vio reyna en 716, año también dela coronacion de D. Pelayo sin fundamento alguno, es mas que sospechosa. Otra vez dar de fuero y corona son mas modernas: asi dicen Autores, que la retaguardia hasta el segundo de Iñigo Arista, su nieto despues, en el qual dicen que doce godos de casas, ó familias señaladas, determinaron sujetarse á un Rey, sin ayuda por no poder [redacted] auxilio ellos entre si, y añaden que tomando, primero consejo dello Lombardo y del Pontifice Adriano II., se dieron á aquel Monarca, baxo condicion, que diesse juramento de mantenerles en sus, y de partir con ellos, los tierras que delos Moros se ganasen: condicion que siendo cierta, bastaria para explicar el poder absoluto contra el Feudal que en estos siglos dominó á estos Septentrionales.

Pliniano, el mencionado referido dellas libertades de Aragon, pero ha acordado las condiciones de este, nacido en el exito dellas Leyes dellas XII Tablas, mandamientos, sacramentales sin embargo de que no tuviesen llegado á su noticia dellas antiguas Leyes fundamentales entre los

(1) Marian. hist. Esp. & los demas historiadores de Arag.

(2) Id comenti genus apud Plinium quoque alias gentes adulterium, multarum causa bonorum, genuit epistulae formam. Ad. Lic.

que le originaal (1)

Mas hoè como a este Historiador, deven Dom. por esta famosa translacion tubo lugar precisamente despues del grave peligro, que los Aragoneses corrieron, quando entraron en el lugar de Almunia para elegir Rey, fueron sorprendidos, por los Moros, y rebueltos, y no pudieron, à no acudir Sancho el Mayor Rey de Navarra socorrerlos, y siguiendo (2) y no le sigo como a este historiador no

(1) I. Inprimis ut Judicia Regum vigilia studiose fiant meliores investigare.

II. Et Mauris vindicabilibus, diligenter inter Christianos non modo, sed etiam inter Mahometanos et Judeos, pertinentia curare bono nihil inde capito.

III. Jura curiae Regi petas cito, nil debito, subdito, cum consilio.

IV. Bellum agendi, pacem inite, Judicia agere, summa alienum augmenti, exercitus, curiae, Rex, protegendum Regnicolum commune omnium.

V. Regni autem damni, detrimentive, legi aut libertatis nimia, particularis pudor medium ad eius adjicere a Rege, percipere, diligenter curare, intelligere curae, Regem, Regnum Dei publica in medio fini, fugere esto.

Arag. Comenio.

(2) Hist. Liberal. 362.

le ha ocurrido el escrupulo de que viendo esta
vacacion mui oportuna para tomar por Rey alg.
tan buenas muestras daria de saber serlo, pues era
igualmente favorable para imponerle condicio-
nes.

No es mui de creer ciertamente, que despues de
tan señalado beneficio, un Rey que para serlo
no tubia necesidad de ellas, y con unos hombres
que tomas, que podian entonces ofrecerle, estan
su bueno, fuese tan conocidamente, que dias
leyes, que ellos le imponian, quisiese aun el mas
dibil obra, y de esta especie, y sino sucediese
alguna vez otra vez, o quisiese contra estos mui
fuertes, y estas mui ciertas tubiese todos gobernar
alguna vez, y acudiese siempre, de forma por mui
su Rey Catolico, Christiano e Infiel como mejor os
agrade"(1)

Asi no es creible que, como dice el P. Mariana
y todos estan con el, no solo el milagroso tan
frontal cayido las tienen por dibinidad, y
otras las tengan por fabula... antes, viendo y
el Rey bebia medicina Fenix..., porque, aun
cuando bastante sino para hacer mudar leyes, y
establecer regimen nuevo mucho mas"(2)

(1) Si omnium tam nos libertatis regnum nec permissa
facultas corrigere, ad nullum nisi fidelem, nisi cum
fidelem legem adscisceremus, liber qui regno abdicatus
esset. Hist. (2) Hist. Lib. 6. Cap. 1.

El Magistrado, dice, habla con el Duque, y el Juez medium dela condicion V^a, que despues se llamó Justicia de Aragon, y dice este Summista, que es, ó debe ser bien entendido al tiempo mismo de la fundacion de esta Monarquia, y porque razon, dice, que se hizo esta eleccion S. Saul y sus hijos, primer Rey de Israhel, el mismo dela misma fundacion, y antiguedad de los Reyes de Aragon, y de Navarra, que tenian por ley, y costumbre de esta eleccion Reyes." (1)

Pero tambien seria bien impropio, que entre el mismo codicilio de los reyes, pretendiesse un poder de constitucion primitiva, y no hacerle recaer sobre el mismo Pueblo, que los hizo hombres de quien se hicieron estables en sus familias, por sucesion hereditaria todavia mucho mas, pues que Reyes de Israhel, fueron trasmitidos al Trono (2), cuia dignidad conservó siempre

(1) Ybid.

(2) Hinc regnum Israelitarum Justitia ... adeo, ut dignitas regalis, licet in unum hominem transiisset, ut ita dicam, personam, et omnium et ultimam potestatem habuisse dicenda sit, tamen numquam, quamvis hereditarium, fuit tamen, simile ac Romanum, vel Graecum, sed tantum, quod ... [illegible]

a sobrevivir en España.

Algo debía parecerse de bonito, que dicho, pueblo tuviese toda la universidad, que notiene, que usaban en el reino un código militar, como le llamaba el mismo Blancas (1), reino con entera del Feudalismo que, era nuestro siglo pero sobre el mismo pueblo, nuevo de recuerdos romanos, y de una epoca, como en Castilla, cerca tanto de los Romanos y Germanos?

Preguntando la 1.ª condición, para que se organizase un engaste regimen municipal, el pueblo legislativo, pertenecía exclusivamente al Monarca, no obstante mejorar, fue invocado, todo cuanto II.ª nos dirige sino al provecho de los Ciudadanos, hombres, Caballeros, e Infanzones, entre quienes solamente debían repartirse los oficios municipales. Del pueblo nunca hace la menor mención siguiendo, y aun la última ciudad de Teruel, cuando pide, que los Jurados municipales sean, ningun hombre de estraño tenga oficio, ante alguna, para indicar, no entendiendo, por hombres sino a Ricos, Infanzones, o Caballeros, que los Ciudadanos, extraños que no pertenecían a alguna de estas clases, no eran Ciudadanos, ni aun con el título de hombres. (2)

(1) Et legibus militaribus retineri, in illorum autem sub omnes tandem imperium convenerunt. Ibid. f. 11.

(2) La remisión creemos es comprobada.

Verdad que por su condicion III.ª el Rey no podia
exercer el poder judicial sin una delegacion de su sub-
dicion; pero aun asi dado por este concepto que en-
tendiese en tribunal y cortes generales como en-
tonces subdito de que se debia componer el tal tri-
bunal. El cit.º Blancas no dice que Jueces y Se-
ñores en un principio nombrados, y que los an-
guos codices manuscritos que trataban de la
visdicion de los Jueces, resolian entre los Se-
ñores de Vizcaya, y Juntas generales, que aunque la
palabra Señores no significaba en ese tiempo
mas que hombres, con todo eso se habian derivado sin
embargo los Nombres Lopez-Lopez, y Ramon, de esta
gen (1).

Cierto es que estos mismos Señores de Vizcaya
era de creerse, por su IV.ª condicion se debia
convocar en caso de guerra, hu-
es la paz, y embarcarse cualquier otro negocio

(1) Vid. quod de modum grandes nata erunt, ob ala-
tem ipsum Señores sunt vocati; ejusdem ut qui-
dem mihi placet, qui Nicci-homines denominat
quidam potius dicti sunt, ab Hispanum Dominus.
Lib. fol. 2.º Talvez Blancas se equivoca en esta
etimologia. Señor, todia significa propiamente
el Señor, cualquiera mayor de una familia, aun-
que no fuese el mas anciano, y creo mas conforme
a las costumbres Celtas el mismo dicho
de los Georgetes de familias dominicales.

de importancia, ó gravedad, sin que el pueblo ni
aun lo representado, hubiese hecho parte alguna,
Pendiente ala V.ª ya hemos visto la inmemorial
antiguedad de que el Fuero mayor, ó Fuerza, fuese de
Institucion, primitiva, y todo lo que dá sobrado
fundamento para creer, que fuese recibido, por
Leyes constitucionales, ó lo que debe saber, formadas
con un pacto expreso, no eran sino un recuerdo de la
Nacional y confuso de las Leyes dela Visigoda, ó
mas bien de las costumbres (1); diremos hasta
que el Conde D. Sancho, el Mayor, de Aragon recopiló
algunas de ellas en el Fuero de los 900 mas
de que dejó dicho.

Sabido, pues, que el Conde Don Sancho
de Aragon, puso en su Reyno ambos Na-
varra y Aragon Leyes desde su primer Rey Garci
Ximenez; confiesa llanamente que, en cuanto
al libro de ellas contenian, hasta que el inmedia-
to Rey de Aragon D.n Jaime 1.º llamado el
Conquistador, en las cortes, que hizo en Lon Ara-
gonesa en Huesca, año de 1247, reco-
gió las Fueros de sus predecesores, y los dió en libro
de mano (2); comunicando todo mismo el Autor

(1) Licet fuerit quae antea non lege scripta recipta
red in capitibus praedictum, consuetudine omni
tum ore inculcandi. Blanc. Comment. f. 193.

(2) Fuer. de Aragon. Prol.

dela Dedicatoria, puesta al frente de dicha obra,
con estas propias palabras: Aragoneses, que
esta parte, elegir Rey, si vos fuere bien (1); lo que
basta para demostrar toda la deformidad
de constitucion primitiva (2)

Sin contravenir con esto, se conservaban
las costumbres de los Godos, y algunas de las
leyes, que dispersas y vagas, fue menester
fueron congregando, Legislador alguno que
dotado del espíritu que con especialidad tuvo nuestro
Adelantado
Rey, las reunia, reformase, y añadiese, limien-
do de cima un cuerpo propio, para ser observa-
do de perpetuidad por su sucesion. Muchos impe-
rios fueron con nombre de los demas, vanas
veces ciertos que lo eran algunos de su
tiempo. Sabida cosa es hoy, mas de cuanto de la
Constitucion política de un Estado, y que
sus Escritores de Legislacion no existe
de todos, no poder tener conocidos mas de
siete, siendo un Legislador no nacido pos

(1) Vbi Dedicat. 2ª

(2) Las Leyes de Aragon, por ejemplo, y
las de Leon y de Castilla, conforme iban surgien-
tando algunas, pedian de las Leyes Romanas
y Leyes para su gobierno; pero esta costumbre
no sabemos empezase hasta D. Alonso Onceno
Rey de Castilla, conquistador de Tarifa.

en recoger las pocas luces de razon natural que sobrenadaban a los errores de aquel tiempo de ignorancia, mas arregladas por ellas la conducta de sus subditos. Ya esto fue tenido que limitaron el Rey D. Jaime en su compilacion, viendose precisado aun a recomendar a los Magistrados de Justicia, decidiesen los casos no prevenidos, por las reglas del derecho comun, y de la equidad natural. (1)

Mas el derecho comun prescribia tener tambien casas en aquellos sitios determinados; se tenian ideas trascendentales de [illegible], de equidad, de justicia, y de orden social, que debian ser atendidas en su conservacion. El conocimiento de estos delitos, por exemplo, no parece mas que un arbitrio fiscal, tanto en la jurisdiccion real, como en la de los Alcaldes-hombres. Asi en duda que hubiese sido preciso expedir por una ley de ser entregado como en pena de homicidio, el caballo que habia muerto a su amo, el arbol en el edificio de que se habia

(1) Ubi autem diversi fori non inducerint, id magistratum, vel aquirentem requirendum, Deum, et suam rem dicere. El equivalente modo seria seguir en cumplir la escritura de la casa

cado en dicho.(1) A vuelta de esta contribu-
ción de libras, sueldos, dineros, sextarios, fanegas
de trigo, cebada, centenos, y otras especies, que
tenian, debian, y debian dar cada un año
perpetuamente, y en cada uno de los años para siempre
jamas, segun se contiene en el dicho privilegio
del dicho señor Rey Don Jayme, y segun se
contiene en el dicho privilegio general que el dicho
señor Rey Don Jayme dió en el año de mil
doscientos noventa y tres, segun se contiene
en el dicho privilegio, y segun se contiene en
el privilegio general que el dicho señor Rey
D. Pedro(2).

---

(1) Constituit Rex Jacobus, quod si aliquis Dominum
suum, vel filium aut filiam Domini occiderit, vel
vulnerarit, vel homicidia non reddantur. Item
constituit, quod si homo occiderit aliquem, vel
alterum ex eis, vel obierit, sive Dominum habuit,
vel non habuit, vel extraneum, vel filium vel
alterum pro nobis vel nostris non reddatur. Fuer.
de Arag. Lib. IV. tit. de homicid. En cuanto á
esta ley, no contribuia la aldea una ley,
Fuero, que tenia fuera de sí, sino que
cada vecino pagaba de suyo; que todo se use
en otras aldeas, y otras aldeas en villas &c. Fuer.
vel. Lib. 1º Lib. 2

(2) Item quod omnes vel aliquem in aliis vectigalibus exercendis. Fuero General f. 320.

(3) Item, quod el Rey no mande tallar ni tomar
pechos en ninguna cosa sin primero haver
[illegible]

De manera que esta compilacion de fueros, que el soberano imponia su sancion real en estos terminos: proyecto, mui sesudamente discutido, examinado, corregido, y con la madurez conveniente aceptado por nuestras Cortes (1), no era mas que un indigesto conjunto de contradictorias disposiciones, sin regla de sucesion en la corona, ni en la regencia en la menor edad del Príncipe, ni en facultades del Monarca empeñado en comprometer el reposo y la independencia é integridad del territorio por placer, que todos estos fueros no impedian facilmente considerando el estado, en que estaban facilitaban, y mantenian en una perpetua guerra la Corona, y que la facultad de celebrar arbitrariamente las mas importantes transacciones, destruia radicalmente el derecho de soberanía y propiedad.

Este mismo dia los Procuradores de la nueva, y de Estremadura, reunidos con mucha frecuencia juntos en Castilla, acordaron tambien pedir lo mismo con la misma independencia. La Reina viuda D. Maria Luisa, el mismo, anticipadamente, resentida de su destierro entre sus hijos, no amaba al Rey de Nápoles D. Fernando, y aleja Alonso á D. Antonio. Del dia siguiente estos Reyes se unieron y dividieron tambien reos sin sucesion á ley se regia algunos este suceso de D. Antonio Fernando rey de Nápoles

(1) Vease.

por adelantar de su heimano, lo hizo trasmp.
Rey á D. Ramiro de Aragon, en odio del Infante
Garcia, que no pasaba del inocente Prin-
cipe D. Ramiro.

D. Alonso el Batallador, hijo de Sancho Ra-
mirez, que vivia aun muerto D. Ramiro la
Silla y Leon, reyna tambien en Aragon por
su hermano el dicho Principe, y sin duda
de ello es su muerte, pues por heredero de
su reyno á un caballero Templario, ó un dia
Santo sepulcro, y ajeno de S. Juan: disposicion
que no pudo ser que hoy no tuviera posesion
sino fuese anulada en aquel tiempo, y por desistido
de ella en favor de la Iglesia, que debia encontrarse con
dicho subsidio (1)

Pedro inmediatamente durante las contiendas
que entre sus hijos D. Ramiro, nieto del Cluniso
pasa reynar en Aragon (2), y á D. Garcia parcia
Sancho hijo de Garcia Ramirez (3), cuando Monarca

(1) Vease Anibitrendem.

(2) Siendo ya, no solo Monge, sino Sacerdote y Obispo,
subió al trono y se casó; todo esto era menos que di-
vidir el Reyno entre los Caballeros Templarios.

(3) Pero la muerte de este con su parcial disminuyó la
Aragon, pues se ve que no se reunieron los dos
Reynos,

tener como ya se ha ofrecido en ocasiones á D. Alfonso VII.º de Castilla, para conservar todo el uso de su primacía en esperanza, pero en el estado de amenazada. Luego al mismo rey D. Ramiro, enviada ya del gobierno todos al monasterio, y dejar á su cuñado la corona, encargando por su sucesor al Conde de Barcelona D. Ramon Berenguer, casado con su hija D.ª Petronila niña menor de edad todavía, para que casase ambos matrimonio con otra Infanta de padres contrahida matrimonial.

Sea luego al rey D. Pedro el II.º con su propia comunidad, para respetar que jurídicamente contravino á constitución ó ley alguna, hacer su reyno tributario del Pontífice Romano (1), y hacerla seguir la mencionada transacción empezó adoptándose recíprocamente con reyes D. Juan I.º de Aragon, y D. Sancho VIII.º de Navarra, se declaraba uno al otro por herederos de sus estados, en relacion de el D. Sancho á su sobrino Teobaldo hijo de su hermana D.ª Blanca, por rey D. Jayme durante, se cumplió con prontitud una remota (2).

Tuvieron este convenio en contrario aprobaciones negativas, pues se fueron sin la menor protesta moral de los caballeros de ambos Reynos, sino tambien los Diputados de diferentes ciudades (3), que cuando tienen de intervenir de

(1) Mariana tomo. 2. pag. 84. (2) Zurita yo vos.
(3) Los mismos. (4) Los mismos.

D. Jaime quisieron los Valencianos volver de nuevo
á Teruel, é insistiendo ellos en sobre la religion
del juramento, hicieron á espaldas del Rey D. Jaime
dichos Jueces elegidos el homenage pretendido (1)

Luego siguió contra este mismo Rey D. Jaime el
Legislador de Valencia repitiendo con sus hijos
los Infantes, por ahora en la persona de
su primogenito infante Don Alfonso, pero sobre todo
á D. Pedro, hijo de su segunda muger la Cas-
tellana, y la segunda, puesto al Principe D. Alfon-
so, mucho de mucho la ciudad Don Valencia
al Infante, para fomentar el cisma de D. Pedro,
alejando sus hermanos D. Jaime los Reinos Unidos
por con el Heredium. Demás en repetida al Rey D.
Martin cuando este siendo Infante D. Juan I.º, excluy
dos sus hijos los Infantes [illegible], y dar
sus hijo al Infante de Castilla D. Fernando
cuando, por su muerte [illegible] D. Alfonso, en perjuicio
de dichos Infantes sus primos, heredaron sus
Reinos por su orden con preferencia á sus hijos (2)

Pero aquí, que vemos una vez mas sin oposicion,
y sino apoyando del Conde de Foix, casi Duque
de Aquitania, casi emancipado de los Infantes, fo-
mentando el cisma, y de los Jueces elegidos para
unidos este Reinado, unido D. Fernando de Castilla
con el Valenciano Infante, haciendo en favor del

(1) Zurita. Anal. Cron. de. (2) Ord. Cort. historia

que el primero tenia mejor razon: tan cierto
es, que la equidad della sucesion no es la comun
equidad.

Porque otro inconveniente no menos grande
y que tenia mucho dudoso el Infante D. Pedro
era hijo de D. Alfonso Rey de Portugal, y nieto de
otro D. Alfonso Rey de Portugal, que en vno
dia hubo desafiado, y vencido todos los moros
que entonces se hallaron en Portugal. Estaba tambien
presente à esta decision el Pontifice Benedicto
que le faltaba requisito alguno, para su cabal
calidad; pero el Infante de Castilla con el mayor
derecho precedente, y la sentencia de Tarazona
lo echò en su favor.

Puesto bien mirada, que si en Aragon no se
hubiera arreglado la sucesion de la corona, fuè por
que realmente no la estaba por constitucion, pu
ramente, y pongase presente el Rey D. Jaime en
las Cortes de Lèrida de 1275 para ò quienes fe
ò sea en la linea directa varonil; esta dispo
sicion, como muchas veces hemos dicho, fue
siempre con vista de dispo
siciones igualmente ordenadas, como la
desmembracion del Reyno de Murcia por el Rey D. Al
fonso el III.° en favor del Infante D. Fadrique, y
la reunion otra vez à Castilla ordenada por D.
Fernando el catolico en perjuicio de Castilla

de Sin embargo de Fuero de Leon, mas por el
fuero, prestito, creemos que tuvieron por
fuero.

Pero las leyes de Partidas hubieron habido de
derecho Romano, alterando cuerpo por fuero el
Estilo del Fuero sobre sin embargo la variedad
dando en las Jurisdicciones como ordinarios
principio de Merum Imperio, respecto Jueces
inferiores, primeramente Justicia de Ley, Teniente
de Zuzagera, Justicia ordinaria y por ultimo
Justicia de Aldeas (1)

Regula el Reyno Visit tradicion del Fuero apun-
tado por Ley 2. Titulo, el Codex Judicial formado
en la consideracion de Ley, y despues de dad, y dar
delegaciones al Alcaldismo de Palacio (2), y igual
valor en cierta causa Civil sobre concordia en el Tri-
bunal (3). Puede obtener sin embargo que el prin-
cipio de Ley solo en cuanto esta Jurisdiccion ordi-
dominio, porque los Señores Intendentes igual
Fuero Judicial, y tambien sobre Alcaldes en
Tercera Instancia o Revision pero Ley, que enton-

(1) Llamo Tratado Comun.

(2) Este empleo era cualquiera de mismo grado de Mayor
Ese en Castilla, semejante al de los Alcaldes de Palacio
en Francia, durante la 1ª y 2ª Linea.

(3) Post Regem, Alcaldum dominum Regis, qui de
cetera Majoribus, in judicando obtinet, primum
partem. Sobal. cit. con Palma. Vid.

ces se llamaron Nobles, y despues vinieron á ser los Hidalgos, ó Nobles.

Las grandes prerogativas, que tenian los Ricos hombres á causa de su Nobleza, no se debian solamente á una Constitucion expresa, ó determinada en ley alguna particular, hasta los Reyes Católicos de Aragon III.º y de Navarra II.º que se declararon llamar por los Señores del Reyno Privilegio de Union, ó Hermandad, ya desde el reynado de D. Pedro II.º anunciado este privilegio de los Ricos-hombres haberlos habido, pendiendo en Sentencia (1)

Pero el Fuero de Sobrarbe, que este Magistrado debia ser precisamente un Caballero (2) y con un Consejo de Ancianos, ó Jueces nombrados, para las diferencias de los Nobles con el Rey, y de los Nobles entre sí. (3) Si esta pues instituido para defender los privilegios de esta clase, y estas distinciones, sublime el pensar de los Redactores de la Constitucion de Cádiz, (4) no es mas que una imitacion de Feudalismo, cuyo espíritu respira en todas las leyes de esta Cádiz, bien mudado con el sello del siglo de su siglo.

Como pues con estas supresion del Rey D. Jaime

(1) Zurita ... Hicieron Ordenacion entre sí, que hubiese un Justicia de Aragon, que conociese de todos los pleitos, que hubiesen entre el Rey, y los Ricos hombres, ó Caballeros, ó Infanzones. Lib. 10. cap. 1.

(2) Fuero antiguo. Lib. 1. tit. De oficio Justitiæ

(3) Ibid.

(4) Vease el Discurso preliminar de esta Constitucion

se atrevió á abolir la barbara del Duelo, y mal logrado
fundamento (1); pero aun tuvo de temer con el exemplar
cion con Emperadores entre particulares (2), como el
Duelo (3), con la mas perniciosa persuasion (4). La designad
(1) ad hominem vim vi repellere non contra Deum
num Deum ius ipsum tollendi, temperandi, mod
et acrem fortunarii et innocentiae, permissa in omn
ra, et quotidie contemnam. Tert.
(2) Sed et hoc, cum alias nec Imperium et Iurisdi
tionem inter se ciuilem faciendi, nisi post vocatio
nem iudicem, sedem, per quam vitae, per eandem, ne
efficiant; et altera pars ab altera pars appellatio
vem ipso. (Vide) Et hinc Dominum Rex potest et de
bet pecuniam pauperem villam pro ciui, proinde ut mu
dotis, et mortis obsessae. L. Ult. de ejec. et pauper.
(3) Nullus Miles, sive Infantis, pereremet vel quem
capere aut interficere, aut contra aliquem, pecunia
capere, nisi quem ipse non existimaverit eam solu
Militibus qui non sint subditi alicuius eorum.
Vide tit. de iusto dirimendi.
(4) Iniuriosque petere et Infantis pugnae
ad effugiendum exercitus, aut etiam in effusio
ne sanguinis in terra praecepit, solvat de calum
nia 20o videri. Qui eum vidit, non solvat
Ide calumniam, caveat tamen sibi ab inimicis
contagionis et amicis. Vb. tit. de iniur. Ille etiam
fuit et bene contenne alias contra ubi Deum o per
mandat. Si cuiquam tam inimicitiae, ne pacis quae
proximi, rerum amicitiae, precesse est. Iuvi. Sam.

dad de nobleza, piedra angular de todo el sistema feudal no estaba menos consagrada en este código. Entre la Nobleza y el pueblo había una distancia inmensa, que no era permitido salvar. El estado no podía elevarse jamas á la condicion de Noble, ni al Caudillo militar (1). De manera que el que nacia ingenuo de naturaleza, no podia llegar jamas á ocupar el libertad ni dignidad alguna, sin cultivo de necesidad.

Pero habia varias diferencias de Nobles, como aparece por los terminos de muchos Estatutos (2), y aunque sus diferentes títulos se hallan opuestos muchas veces con variedad y confusion, segun de aquellos que por nosotros eran tres las clases bien subordinadas y distintas.

---

(1) Statutum est et prohibitum, quod nullus Magnatum Civis vel burgensium audeat filium villani ad gradum militiae promovere: Ille vero qui contra Statutum hujusmodi ad aevum promotus fuerit ascendere militarem, habeatur ibi equo et armis, et per pedes cotidianis. ... Et filius homo dei talem militem fecerit, perdat perpetuo honorem. Lib. I. tit. de exerc. milit.

(2) Si quis alter magnus, vel ingenuus quantumlibet vel alius Nobilis, sive de maioribus, sive de minoribus. 41. — De cetero Nobiles — nomine, privilegio, nec etiam Voluntione. — Nullus Baro, Nobilis, Militis, vel Vavasor. — etc. etc.

1ª La dicha Alagonesa, Alem-hombres Nobles, y
Militadem; que por dias mantenian y mantenian
gentes de guerra mas cuerdos y este fuero corres-
ponder a la de nuestros Señores de Pondon y de
Caldera. 2ª La dicha Militar o Caballeros, con
calidad no exceptuja el mas alto, entre ellos
la obligacion de rendir, acompañar, y no desa-
vir al Señor, segun hubian recibido la Dig-
Dad militar, alguna honorancia de villa, o
Castillo — adquirido tuvieran atribuido alcaide,
honorario,
[illegible]. Sin ma, palabra, estos Caballeros eran respeto
alos Señores Seniores, lo que ellos respeto al Rey: co-
bian, asertaban los mismos seniores, y guardaban
la misma fidelidad (1). La 3ª era la dicha singula-
Infanciones que aunque no fuesen Caballeros, po
dian obtener el sello (2); y esta misma concesion

(1) Milites Infantio (Mela) debet morem Regium ma
ximum, et si cedunt Regem in bello necessitate, pari-
tum simul eximum debent necessarium Infantio-
nis, ubiquumque sit inconvenienti debet cum ea
Deve sibi. Idem Jorum habent Infantiones cum
iis qui eo promoventur ad militarem Regi-
tatem. Vo. L. 6. tit. De exeat. milit. — Illum de-
fendere, tueri, una quoque gloria fuisse, gloriosius
esse... Dice Tacito de los Germanos.

(2) Infantiones nuncupantur Hidalgos, Latine, li-
cet. Hispanice. Hidalgo. Comment

dian á los Escuderos D. Caballeros.

Havia ademas otra especie de Nobles Ciudadanos, que aunque no dedicados particularmente á la profesion militar, gozaban sin embargo de muchas exenciones y franquezas, como destinados á exercer los empleos mas honoríficos de las Villas y Ciudades (1). Esta clase ocupaba la ultima de las quadras, que componian los Estados generales, baxo el titulo de Universidades, como se ve en las Cortes de Leon de 1.295 (2), donde la menor en dignidad.

Las Ciudades y Villas privilegiadas, estos, sus Ayuntamientos, ó consejos eran colectivamente una especie de Nobles hombres, que no reconocian mas Señor que al Rey, y á la Iglesia de cuyo dominio directo eran ellas mismas Señoras de vasallos; como lo prueba el Tratado de la Reyna Dª Maria, y Estatuimos ordenamos que si vasallo alguno de Prelado, ó de Clerigo Eclesiastico, ó eclesiastica persona, de Conde, Vizconde, Baron, Noble, Hijodalgo, Caballero, Infanzon, Ciudadano, ó de Universidad alguna (3) el de D. Juan 1º hecho en las Cortes de Monzon de

(1) Vivere est Nobili, et toma, Milite, aut Homine bonorum de Villa, vel Civitate. Fuer. Lib. IX. Bellum

(2) De Estudio Eclesiastico de Cuenca Nobilium: pro bonis illis Militum, et Generali Conventu Nobilium

(3) Fuer. de estilo.

1390 (1), y los de otros muchos Reyes.

Esta es la clase que corresponde en Castilla á la de los Vecinos de los Ciudades de Fuero, que gozaban lo mismo que en ellos por sus privilegios. Los Vecinos de estas Ciudades se entienden los que se llamaban Ciudadanos, y podian ser hacen Caballeros como se ve por esta clausula del Estatuto que dice: á propósito de multiplicar una medida, con objeto de aliviar á los Ciudadanos, y dice: de esta suerte no entendemos quitar ninguno de sus privilegios, libertades, ni franquezas, que los Ciudadanos de aquellas partes deben de haber por razon de la Ciudad (2).

Si estos Ciudadanos no eran hacen Caballeros, tenian otros honores, eran aforrados como los Vizcondes llamados Jurados en Castilla, ó Hijosdalgo de privilegio, y asi en Cuenca, siguiendo estos datos, Profesores de mas cómodo, Clero en posesion de Privilegio de el Fuero que distingue el Caballero, despues de la grande Nobleza, dió lugar á que [illegible]

(1) Extendemus nobis per quados legum peritos Cracovia humiliter supplicantium quod Nobiles, Literatique, persona Nobiles Militari Clero, et Hominem Universitatem ac ipsorum Nomines et equalli. Ved.

(2) Fuer. de Cuenca. Lib. VIII. Tit. de caus. mixt.

poblaria, año de 1115 (1)

Este fué el primero delos Fueros dados a las Ciudades y villas de Aragon, y essa bien natural que los que vele siguieran fuesen enlos mismos terminos, pues ninguna guerrera ha menos que las otras. En efecto lo vemos confirmado p. D. Pedro III.º en los Estados de 1283. q. se miran como el prototypo general del privilegio que Zurita dice haber sido dado alos Infanzones de Aragon, a imitacion del delos Hijosdalgo de Castilla (2)

El Obispo Vidal habiendo dela condicion de los habitantes de estos pueblos, dice q.e propiamente Ciudadanos, o Burgueses, eran los que no exercian por si ninguna mecanica ni menestral por sus manos (3). Todos los que

(1) In Dei nomine, Ego Alfonsus... facio hanc cartam donationis vobis vobis populatoribus de Ierusalem, qui ibi estis, vel in antea ibi venistis, populare. Dono vobis Fueros bonos, quales vos mihi demandastis, juxtando habent illos bonos Infanzones de Aragone, qui honorem de Seniore quod quadant ad illum campale cum bone de tres dies... Blanc. Coment. F. 116.

(2) Cabrit. de Anal. Lib. 1. Cap. 3.

(3) Cives autem sunt omnes qui in Civitatibus commorantur, vel in villis mercatoriis Civitatibus equibus illi dicuntur Burgenses, qui licet capitulum Hilarium habeant et ministros, per quos Juvent ut

los exercicios pues, aun en las ciudades de gran
lego eran plebeyos ó villanos, y sin hubo de
que vivian en las villas de que hubia en ellas
especies. En Asturias y Leonesa (1) los Caballeros
(Caballeros) que tambien se llamaban villanos
de Behetria, y eran á la vez dueños de
molinos mismos en ellas (2); y que indudablemente
lo mismo que los Caballeros de Asturias y Leon
eran de Castilla.

En general debe decirse que no pertenecia á
gente de los altos privilegios del estado
prendido en la comun de villanos, era cosa
cion se le bajaba bien altamente de
chos. Contaban que por cualquier
Debe decir que en cada especie de Hidalgos
en cual que se transmitia de padres á hijos hasta
la tercera generacion.

El mismo del Caballero consumia en cierto modo
do, de pena que debia sobrevivir la del
Noble que como á unico con ellos el mando
una officia exercendi, tamen ipso manibus
mouere cessabit. Orlacer. por Alava. Comun.

(1) Asturias Asturibus qua excolunt. Hispania de
Pacem, quod sit fons. Plin.

(2) Sui non cuiquam in civitate simul servitutis, ut
etiam inter se in vicinis molendinis dare
tenuis ejusdem servitutis. Tac.

villano de una mujer noble personalmente era repudiado. Libre mientras ella viva, y viviendo con hijos de su mujer, pero sin los usos nativos villanos (1). La Infanzona envilecida por una tal semejanza no podía pedir cobrar, por ningún derecho hecho a su persona durante su matrimonio. El varón de Infanzón envilecía a la villana que tomaba por mujer, y cubría con nuevos títulos e Infanzones (2)

Si hay una desigualdad verdaderamente chocante, una desigualdad tan insufrible como odiosa, ella es que existe por un mismo delito una pena extensiva, y esta desigualdad está bien establecida en nuestras costumbres.

(1) Villanus cum duxerit Infanzonam, si habitaverit in hereditatibus Infanzonis, dum vixerit, erit liber, si fuit sui alodii, erunt Villani Domini. Lucii, in perpetuum cum omni generatione eorum. Fuer. de Aragon Lib. VII. tit. De condit. Infanz.

(2) Secundum autem quosdam Infanzones qui villanum duxerunt uxorem generat omnes Infanziones. Ibid. Concuerda también con esta misma disposición la de Navarra, que dice: Si algun Infanzon casa con villana, el fijo que de ella nasciere, non fidalgo se puede contar, mas non por esso, mas si nasce de fijodalgo, y de villano, non fallaron que era derecho que fuese contado por fijodalgo. L. 3. tit. 21. Rub. 2°

Aragon. Por un Estatuto del Rey D. Jaime 1º. alguna jurisdicion ordinaria ó mixta de vida ó bienes sobre sus vasallos, pena corporal ó pecuniaria, la validad y grauedad del delito, ó menor persona en quien mas pudiera tener esta Justicia (1). La pena corporal sobre la vida de sus vasallos, por el Rey ó sus Tenientes; pero los Señores no tienen dentro sus Jurisdiciones facultad sobre la vida de sus vasallos, mas pueden executar en ellos la pena corporal por medio del Alcalde, delante del Juez (2) &c.

(1) Quicumque quamque conditionis, aliquem adsidue rebellem, depredatorem fecerit, occiderit, vel occupari fecerit sine justa causa aliquem, quem non committere viderit, quamvis eum, secundum quam libuerit, ejus delicti ei commissi, subtrahat suam corporalem, nisi suus ut dominus, de quo non debeat fieri justitia corporalis. Fuer. de hac. Lib. IX. De Fidelitate.

(2) Si dominus Jurisdictionis occiderit hominem Jurisdictionis, tales homicidam potest dominus ejus capere in emotione, sine, sibi aut suis, occasione faciendo de illo aliquam vindictam vel eremam. Quod si vindicta exercendi haberet fieri debet vindicta secundum legitimo legis, quia omnes Justitia aut eremus exercendi spectant ad Dominum Regem. Vide fol. De homicid.

No obstante el fumicidio ala expresion echa por varallo del Rey a varallo de Jenes, o al contrario, habia lugar a ydeuocion, y la calumnia, o pena, ferusiana se repartia entre el Rey y el reino delinquidor y delinquido (1), pero con fauor de la libertad notable en los corrientes Germanicos (2).

Ahora a vista de esta relacion, noes lucido bien demenuda de que la segunda, de cirgir y ninguna nacion de Europa puede mas frecuentar leyes mas funestas, mas illegales, leyes que mueren prohiben la seguridad personal de los ciudadanos, su libertad y propiedad, que la admirable constitucion de Inglaterra prohibe estos defectos dela los Redactores de la admirada Constitucion de Cadiz, en su Discurso Preliminar (3) Ciudad que con infelices

(1) Jamen si homo Regi occiderit dominum suum, aut filium, aut fratrem, aut filium ejus, aut propinquum eius, ex perfidia, aut per insidias, aut per latrocinium, aut furtum, aut per homicidium, dominus Rex debeat medietatem et Judex alium medietatem habere.

(2) Si minister Regis vel Civitatis, dum ipse pro officio suo vel propinquus eius ~~est~~ occisus fuerit. Jure Germ.

(3) Este Discurso Preliminar no acompaña ala Constitucion, mando se haga de hombres pensadores estas Publicaciones de los Cortes.

que habian los Pobladores, en aquel ultimo año numero de los habitantes de Aragon, no pudieron los mismos acaso haber los Vecindarios, ni recaudar nuevas Ciudadanos, ni tomar dominio, ni propiedad, que parezca.

Estaba jurisdicion sobre señores, no sucesiva hasta Fernando el Catolico, en cuyo lugar los remedios de ordinaria, estos se podian castigar a instancia de parte, o de oficio, y observando los tramites judiciales de semejante exercidos en su territorio (1). Pero hasta este reynado empezo el periodo de Despotismo, de que nabla el Fuero, que exerta ninguna Justicia sino mando tantas ocasiones de estos, hasta este reynado pero, el caso. Usage del procedimiento Aragon como en Castilla, diferia poco de una verdadera ordenanza.

Estos hombres de esta miserable condicion, apenas les quedaba recurso para substraerse de la dureza de un Señor, como lo manifiesta un este Estado de D. Juan II. dolorosa & M.S. y Statutum ordenanza de voluntad a la Corte, que persona alguna de Señorio alguno, en Aragon del Señor en cuyo lugar tenga su habitacion, no pueda desnaturalizarse, sin cierto caballo de obra: antes con tenido sus altos fue

(1) Fuer. de Aragon. Lib. IX. Tit. de Delinquentibus Dom.

alli habitará, ó todos seguidos emigrasen ó cargasen con los otros vasallos del dicho lugar con tenidos." (1)

Bien podian elegir otro, mas para esto era menester abandonar el territorio, y renunciar al suelo que labraban este nacer, talvez para no mejorar. Pero si lo hacia antes de mudar de domicilio, no solo era expelido del lugar, sino que debia dedimirse, ettoer, pagar en suelo de los suelos á su señor natural (2).

El intento solo de subtraerse un vasallo al dominio de su señor, era un delito capital. Stamos, ó pertenecemos, de voluntad della (que por espíritu) que alguna persona de qualq.r grado dignidad, sea, hamem, ley, ó condicion sea, non gose entrar dentro lugar ó termino de otro del Reyno de Aragon, por levar, sacar, ó ayudar á levar, ir, ó salir, ó hive ó haga algun vasallo del señor de quel levare, ó bienes de aquel, por desabitarlo de alli, é irá otro señorio alguno, suyo ó de otri; qui contra

(1) Ibid. Fil. de Vasall. non mutand. De voluntad de la Corte (los Estados); segun esta clausula, si la Corte no era una Asamblea verdaderamente legislativa, solo debe mirarse como un Consejo del Rey; ó la esclavitud del pueblo no debe atribuirse al Despotismo de los Reyes, sino al de sus representantes. (2) Ibid. Fil. 2.

fada sera imovido en pena de muerte, la qual
pena entor non se pida, por aconition o paz
cia alguna, fino que fuere del Señor aquel la
enfancia sera fecha." (1)

Tal era la condicion del pueblo e Aragon en
mediados del siglo XV. Sin declarados vin
culos y franquezas, no eran sino las dela
ses personales. Los ayuntamientos, lo mismo
que en Castilla, fueron de composicion de gran
Regimiento del pueblo (2) no eran sino unos mez
quinos de su representacion, como consta de
la providencia que para corregir este inconve
nio tomó D. Fernando el Catolico año de
1487 en Zaragoza.

"Haciendo á los Jurados, tan frequentemente
ser que les escriben de que los mismos oficia
les y jurados nombravan sus sucesores, acor
dó por aquel año que los oficiales hiciesen el nom
bramiento, aleccionado de su provecho." Ibid. Lib. IX. fol. 8 del Rud. de

(1) Y eminentemente dice Bladriamán hablando
dela ciudad de Valencia, habia un sole indico,
que perpetuo en una familia... elqual era co
mo el tribuno della plebe en calidad de defensor
del pueblo, aquien representava, y despues
de hizo tribunal habiendo muerto Pedro Dias
en una casa habia estado vindicado por algu
nos años." Hist. de la Mble. Ciudad. Cap. 21.

los privilegios dela Ciudad; cuyque el Rey nombrò para el gobierno de ella y dela Corona los personas que le parecieron convenientes." (1)

Nada temia mas de perder el gobierno Aristocratico: era una imperfecta Aristocracia, en cuanto sugetaba con la autoridad real; era el peor de los gobiernos. Una Aristocracia pura, como la de Venecia, hubiera sido preferible; mientras los Nobles de Aragon disputando al Monarca las prerrogativas reales, usurpando los de su dignidad, mantenian al pueblo en una degradacion esterior, y no permitian que la Nacion saliò de su estado de mediocridad estacionario; aquella Republica pues en un regimen mas estable y permanente, se elevaba al mayor grado de riqueza y de esplendor.

Asi no se concibe como Argensola, uno de los Editores de los Fueros, pueda hacer este elogio de Constitucion semejante: y Dipan los que lo saben por la esperiencia, que Policia ha sido que tan bien haya sentado la conservacion dela Monarquia con lo seguro dela Aristocracia." (2) Estas expresiones cuyque empiezan ya con los Estatutos De voluntad dela Corte, y mas manifiesta el-

(1) Hist. de Espan. en este año.
(2) Cen. Pedicat. de los mism. Fueros.

...pado de eminencia que poseyeron estos Reyes,
aunque, prueba bastante que la degradacion del
pueblo no reconia este Despotismo de los Reyes, si
era de origen oriental. Y en quanto á la segun-
da cambien pueden decir generales, aunque bien
recorrido sus Anales ylo saben por esperiencia
ya que no pueden hablar lo que por esperi-
en han conocido los males de tantas guer-
civiles.

2o, que padecio, estragos en un bien corto pe-
riodo, desde el reynado de Alfonso III.o aquien
fue atribuido el famoso privilegio de la Union,
hasta el de D.n Pedro el IV.o que despues de la
celebre batalla de Epila lo anulo, borrando
sus clausulas arrancadas con la espada de su
mano victoriosa, estan bien epilogadas, aunq.
en el lenguage de aquel tiempo, en el precam-
bido del mismo decreto de su anulacion. (1)

(1) Dixe nos Petrus Dei... attendentes, et recta
meditatione pensantes quod occasione Unionis
per homines Regni Aragonum facte, nec non et
colligationes per eosdem habite cum civibus,
civitatis Valentie, sub certis modis et condi-
tionibus, quam plurima mala, damna, peri-
cula, scandala, et divisiones, in isto Regno et
habitatoribus in eisdem obvenerunt; et fuerunt
subsecuta et subsecuta propter quas, incendia
bella illicita, divisiones damorum, ex-

~~quæstiones tormentum, disceptationes eorumdem~~

Asi nada añadiremos ala pintura de este mal: solo diremos que siendo siempre terrible los que caian en un Estado tan funesto de los subditos, no llegan con todo al colmo, sino q. alcanzan tambien a alcudir ala familia reynante. Entonces apenas puede esperarse otro termino sino del cautiverio de dañosa, ó de una entera destruccion, á menos que un soberano dotado de talentos superiores, y sobre todo de firmeza y de valor, no aparezca para oponerse; qual se manifestó este Rey D. Pedro IV.º de Aragon, combatiendo á sus vasallos rebeldes, á cuya cabeza se habian puesto los Infantes D. Jayme, D. Fernando y D. Juan, hijos de la Reyna D.ª Leonor su madrastra, venciéndolos, destruyendolos, y anulando despues de su completa derrota, aquel famoso Privilegio, tan infausto ala Corona, como funesto al Estado (1).

~~quæstiones tormentum, disceptationes eorumdem~~, homicidia, inquisitiones, informationes, condemnationes ad mortem, cobertas, illicitasque extorsiones, et cupiditates bonorum pluvimorum, quæ omnia expresè erant et sunt prohibita à Foro et Natione; quibus nisi celeriter de decenti remedio provideretur, dicta Regna proxeni ad irreparabilem destructionem devenire ...etc. etc. Fuer. de Aragon. fol. 2. de Prohibit. mion.

(2) Zurita, y los demas historiad.

Ya desde la menor edad del Rey D. Jaime 1.º se había empezado á manifestar en aquel Reyno el color de paz y libertad el espíritu de rebelion, y para saber de que libertad se trataba, basta ver la leyenda, que se tomó por divisa de la Union, ó Liga, que llamaron Biga, por ser en Aragonés Viga, la qual traian todos los Ricos-hombres de la Frontera de Castilla, que entraban en ella, unidos de los Vezinos, hombres realengos y perdidos, ó que no tenian que perder, de que el Reyno estaba empezado á abundar (1).

Durante el gobierno de este Rey congregados, juntos, y armados, y sin empleo militar, no le hacian, seguido de esplegarse, mal siguen el de Bilyegnado de su hijo D. Pedro, y sobre todo el de D. Alfonso III.º á quien aquel Privilegio de insaculacion se hace firmar, y los desórdenes empiezan continuando sin darle tan frequentemente un reynado, el siguiente, y una y otra parte de este estado D. Pedro, contra cuyo gusto, animo, y estabilidad, por fin el fue este privilegio. Pero el menester que tenian en que servirse, y con ellas Cadena mortal todas las hasta 1110 de el Rey el Rey Sandes.

El proyecto de la rebelion contra este D. Pe-

(1) Seditiosorum hominum societas, pluribus unicum regnum redundans experiri. Plane. Comment.

dro el IIº fue, que viendose sin hijo varon alguno, pidio Cortes Jurar Pr. a esa y sucesion del Reyno à su hija Dª Constanza; cuya novedad, dice Blancas, era una injuria hecha notable al Juramento de Leon, y toda la Republica. (1) Asi dice mo historiador; olvidandose, como si hubiese constitucion alguna que se lo impidiera, y olvidandose sin duda de que habia mucho tiempo que la Corona de Aragon hubiera pasado à dos Reyes de Navarra, sin haber sido hecha sucesion la Reyna Dª Petronila,

Pero en fin este era uno de aquellos expedientes de los Reyes, que suelen dar ocasion bastante à los Escritores patrioticos, para encarecimientos de sus juicios; por exemplo, el redactor de cierta Exposicion, cuyo es el siguiente arranque, y otros semejantes, victimas de la tirania de nuestros Reyes Pedro IIº y Felipe IIº, decia acerca de los encendidos deseos, si los tuvieron de estos Despotas, fueron para mantener nuestras leyes y libertades, ó para imponer su voluntad caprichosa" (2); ¿Que tal le hubiera sucedido à este Escritor de la Divina de la Union, si hubiera el desgraciado? Pues igualmente informados suelen estar todos los epitetos dados contra la tirania y despotismo de los Reyes

(1) Comm. f. 192.
(2) Exposic. de la D. C. à las Cort.

Sᵗ de Aragon passaron a Navarra, y reconocieron
el mᵒ reynado de D. Juan IIº, pero sin que segun
Zur. debió ser en Agreda que fue reyno dividido en
tres dos Reynos de Navarra y Aragon, de cuyos
contestaciones acaeció morir antes el mal
logrado Principe de Viana, No contenta la pᵉ
za de estas facciones con corromper el buen
zelo de este joven Principe, inspiradole con
ella del Rey su padre los mas violentos deseos de rey-
nar, y su deseando hasta hacerle tomar abiertam.ᵗ
las armas contra el, pretendiendo el gobierno de
Navarra, y apoderarse de correspondencia ya con
la soberana de aquel Reyno, con muerte de su hija
xa la Reyna Dª Blanca.

Estos conciertos de este reyno de Navarra, pasa
ron con el Rey D. Juan Fedarico Infante de
Aragon, y se habia entregado este reyno
durante su vida a su hija la Reyna Blanca, y de
ella pasaban a sus hijos. La condicion era expresa, y
la sabian todos los Grandes, mas la faccion de
Beaumonteses, que deseaba dominar el Principe
el gobierno, sino apoderarse de la Reyna y
hacia la peste del Rey, inicialo de discordia en
su familia, y se habiendo, cuando en Lerin
que dicen impetus, no pudo y siguiendo los reyes
los reyes del reyno; tuvo, que observar con de
seo de sus gentes de Caballeria y Infantes,

se aplicaron, esperta contestacion a la Coronacion
no ha un simple mayorazgo.

Previene el Rey D. Juan hace amonestar al Prin-
cipe dulcemente, que desista de aquel intento no
menos contrario al bien del Reyno que con obliga-
cion: la seccion mueve dominio, envez de reme-
diarle la sumision propia de un buen hijo, y de
un buen Príncipe; le hace esperando todo desau-
xilio, della fuerza de las armas, y della guerra ci-
vil le hace obligado à combatirle, despues de va-
rias batallas rendiendole por ultimo con dos hijos,
le restituye su gracia y su libertad; esperando que esta
suave correccion le haria mas cuerdo en adelante.
Con todo los Franceses viendo perdida su
esperanza, le exponen à esta seccion mucho mas
dura contra la voluntad de Carlos, pero con actitud
tal que puede engañar, y huir al Reyno de Nápoles.

Parece que un Príncipe tan advertido, prudente
naturalmente debia de antemano prevenir
semejante correccion, y que el arrepentimi-
ento de su pasada conducta venia, por estas
mismas razones, mezclándose con el Rey su Padre lo
cede de nuevo el perdon que pide, pues aun y para
los Franceses: como podia, reconociendo
que el Príncipe tuvo mucha voluntad secreta del
Rey de Castilla, para creerle à pesar mas cuerdo
cierta? (1). Mas del presente consejo se debria

(1) Sec. de Editores.

pero no dejará de observar que los Catalanes, que
nada temian que ver en esta ocasion, ya abra-
zaron con mas calor que los pueblos de Aragon
la causa del pueblo, pues unidos contra
la tiranía, libertaron, y juraron su obediencia
á V. M. con el mismo corazon, y fineza con que
la reconocen al presente, ya al Rey de Castilla
Felipe II.º, ya al Infante D. Juan de Portugal, y
ya á Alexandro Duque de Parma, quando los
han alzado por sus Reyes, segun sus Estados
usan.

Debian dejar de tratarse en Cataluña del modo que
hay que hacer del corto delito, pueblos enemigos
tan decididos, que al mismo tiempo que los Ca-
talanes solicitaban su adhesion de Enrique IV.º,
como de un Príncipe algo de mandarlos, los
Leales, Barceloneses le declaraban enemigo de su
Gobierno, y ya se ha visto mas abajo la escena
escandalosa en que se hizo esta declaracion.

Mas aun fuera esta particularidad en esta
parte, no digna de referirse á nuestro intento. El Príncipe de Beam segunda vez prisio-
nero, viendose sin libertad, sin
socorro de mercenarios, sin remedio, y
los Catalanes que no habian merecido tan
poco de su interes, sino para cebarse de su
sangre de sus intereses, para exercer de in-
terino de Vejamen tiranía á exemplo de al-

guna ciudad de Italia, para hacer adicion á su Vega no se detendrán en proclamarle como un Monarca sacudido el yugo de la Tiranía, llegando, dice Ferrera, hasta atribuirle milagros para alucinar al vulgo; y detengámonos por un momento en estas, que nunca faltan, para acreditar la malicia execrable de las rebeliones contra los legítimos soberanos." (1)

Parece que lo dicho basta para hacer ver quan bien se hermanaban en la Política de Aragon y de Navarra, la conveniencia con la seguridad con el Patriotismo, y la autoridad del Monarca con la voluntad de la Corte, y de los quatro Brazos de ella; que es menester añadir con todos á los Estatutos, y Fuero quatro ó quatro Estamentos eran necesarios para representar las varias clases de la Sociedad feudal, con sus delicadas diferencias (2); mientras los pies y las manos como pudieran decir, mientras la inmensa mayoría de individuos y familias que componian el Estado, carecian de representacion.

(1) Hist. de España. año 1161. nº 24.

(2) Dicese estas diferencias [illegible] con tanta gracia [illegible] con condicion tal, que [illegible] con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Por acuerdo estaban excluidos de esta Sala los hombres que exercian alguna profesion mecanica: estos eran reputados viles, y por consiguiente incapaces de mezclarse en los Casos, debian ser una disputa sobre este proposito y se hemos visto el privilegio dado por D. Alfonso Barcelonés á la Ciudad de Zaragoza, pero con mandatum los terminos en que le declaró y publicó el Rey D. Pedro IV. Despues de esto mandó el Rey D. Pedro IV. Despues de esto mandó á su vezino, estos, de declarar expresamente, que aunque antes lo hubiesen sido de todo tributo, pecho, ayuda, que puedan gozar de los privilegios de los Caballeros, quando se exercitaren en armas Caballeros, quando se exercitaren en armas militares, aun sin licencia especial de sus superiores, dando, por ejemplo, (creyendo) los que tienen constante mente de casa y cabeza propia, que habiten con sus mugeres (1)

El que concedió Alfonso IV. á los Jurados, hom-

(1) Sed, quoniam quandoquidem volumus, ut ejusdem militiae, nostrae, et nostri exercitus militari, militia potiri, aut valeant, quamvis non existant Domini sui ad, ac, pro bellum nostrum, tamen, requirimus, vos dictam de causa, quatenus teneant, et detineant; et ac manibus suis laborem non faciant, nec faciendum. Mandamus. Nobis Nobis,

bres-buenos, habitantes é individuos del Conce-
jo de Cadenas, no es tampoco menos particular,
q. fue en todo tiempo los Ciudadanos honrados,
Doctores, Hermidades, Infanzones, que exercie-
sen las oficios de Justicia civil, criminal, de
Jurados y Alcaldes, gozen de las mismas
libertades y privilegios que los demas Caballe-
ros. (1). Ni podemos presentar los dotes demas
Ciudades y Villas de voto en los Estados, mas pa-
ra persuadirse que debian ser tenido en mesma
ley, basta saber que D. Alonso el Conquistador
y Poblador de Zaragoza, no fue tambien de Ta-
razona, Calatayud, Daroca, sino toda la parte
meridional del Ebro, dexo con la misma natu-
ral dicho los mismos Fueros. (2)

(1) Columnus ... nobis, qui Juratis, Probis hominibus qui
Estudentibus, et Universitati Civitatis predicte con-
cedimus ... quod ab inde ... omnes cives honorati, Doc-
tores ... et alii cives, qui exercuerunt officia justi-
tiarie ... Jurationum, et Almotaciphie, seu aliquod ex
dictis officiis ... exercuerint et fuerint, gaudeant ... om-
nibus libertatibus ... et privilegiis, quibus dicti,
et homines de paratico gaudent. Vid. Ap. n. 9.

(2) Este Principado de Cataluña, y los condados del
Rosellon y de la Cerdaña, parece tenia alguna dife-
rencia, pues no habia para ellos expresa-
das franquezas que hubiesen caballo de montar y
no trabajasen con su amo, sino q. era menester ha-
ver servido mas de un año con dichas insignias de
Vid. c. 19.

En efecto en el proemio delas Cortes de Calatayud de 1366. celebradas por D. Pedro el IV.º con que ganó la opinion fama de defensor sus libertades, ploego consevadas estas despues de nombrar los individuos que concurrieron á ellas delos Brazos delos Ricos de los Nobles, y de los Militares, se continuan los Brazos de las Universidades ó Comunes, en estos terminos: „De mandato Universitatum, Dominus Fortunius de Luna, Dominus Joannes de Oria, de Cau etiqueta Dominus Sancius de Funibus, de Oreja Dominus Michael Gomez, Dominus Lupus Rodericus de Sádaui, de Tarazona, &c.ª y hasta los delas Aldeas firman los Deanes al cuello: „Dominus Eximinus Petri Episcopi, de Alacati Deanus: Dominus Jacobus de Salmerona, de Villa Alcañizi: Dominus Nicolaus Benedicti de Villa Montis albani.(1)

Este prenombre Dominus, con abreviatura á Dominus, pasó no mas abreviado al lenguaje

(1) Estos Proemios de estas Cortes á Celador, se, no son tanto los nombres delos Nobles como delas Universidades sin Dominus, y aun se repiden con el algunos delos que acabamos de citar, se yo hasta hallar una vez con este titulo, y esa poder alguno que tenia entre Diputados no preferencia alla Ciudad, pueblo, ó villa del Estado donde se celebraba Asamblea ó Cortes, pues ninguno delos Estados tenia mas publica y solemne, como cabeza de ellos, todas reunidas

familiar se dijo Don, como tambien se dijo Señor del título de Molina ó Monope de Molina señor en Leon (1). Este tratamiento, al principio de mucha distincion, se fué vulgarizando con el tiempo de manera que á fines del siglo XV, era ya de un uso bastante comun, aunque siempre propio de los Nobles. Paulay hablando de la dignidad de este título, y de quanto se prodigaba en los primeros tiempos de la Monarquía Española, se explica así:

"Al principio solo el Clarum decia Don á un Leon: dixo despues á los Reyes, y á Leones bramando inmediatamente los Duques, los Marqueses, los Condestables, Almirantes &c.: todo esto se guardaba con mucha observancia hasta los tiempos de D. Juan II.º Rey de Castilla (2) y de su hijo el Rey D. Enrique IV.º, porque estos tiempos antes, á menos, que un Caballero fuese Grande de los que estan confirmados los Privilegios eran mui mirados, á que fuese Duque &c. nombrado Don" (3).

Parece en efecto que á fines del siglo XV. en

(1) Antiqui ex genere Nobilium sit, Don, qui de hi titibus autem Moros, catalanus, in Aspiros, ex tione jam pridem vocatur. Blanc. Aragonenses.

(2) Correspónde al de Alonso V.º en Aragon.

(3) Hister. de España Lib. IX. Cap. 2.

fin del siglo XVII, época también de la corrupcion, ó alteracion de los Ayuntamientos en Castilla, se pudo haver introducido en Aragon alguna relaxacion de lo entendido en el Estatuto de los Diputados de Monzon de 1512; y porque en la insaculacion (1) de los oficios de los Diputados del Reyno de Aragon se ha hecho mudanza; de voluntad de la Corte ilustrissima ordenamos, que si alguno de los insaculados en las Bolsas, sera exercitado en Diputado, Jurado, ó Diputado del General al tiempo de dicha extraccion, ó un año antes, sea, y sea de ser insaculado, ó tenga de oficio, que exerza con su ingreso, aquel en Merito (2), que al tal exercicio en los dichos oficios, alguno de ellos, no sea admitido al dicho oficio, sino sea la primera vez que entre en lugar suyo." (3)

---

(1) Insaculacion se llamaba la introduccion en una saco ó bolsa, de los nombres de aquellos sugetos entre quienes se habian de sortear los oficios de Republica.

(2) Con Diputados de Aragon tuvieron siempre los Reyes de Castilla del mismo respeto que los demas vasallos de su dignidad; aunque estos eran mas merecimientos, que exercian tambien los Procuradores y Síndicos. Vease abajo.

(3) Fueros de Aragon. Lib. 10 tit. de Contrafuero.

Este Estatuto, supone que las profesiones, aun todas
tivas se empezavan à mirar con algun me-
nos honor; pues no habla de la condicion de los
que podian ser ennoblecidos, que por sabido no
pódian ser menestrales; sino de los Nobles ó fa-
milias que de nuevo de estado no habian to-
mado ocupacion à un Nobleza resolviendose à to-
mar una ocupacion mecanica. Sinembargo
estas profesiones no empezaron à ser usuales
hasta el siglo XVII; que habia sido el menosprecio en
que habian caido durante el decantado te-
gimen de la libertad feudal.

La de Comerciante en grueso, ó Mercade-
ria por mayor, parece haver sido la primera
que empezò à ser considerada; como se ve p.
este otro Estatuto hecho en favor de los Fabri-
cas, y Comerciantes que de aqui adelante nu-
eban personas principales se animarian à
tratar en texidos de seda y lana; y à hacer
empleos en lanas crudas para poner y llevar
por su cuenta texer y obrar; que hagan
Diuersa texidos; y siendo como serà esta accion
muy loable y honrosa, parecia justo que cau-
se nota en la calidad de las personas que la
hicieren. Por tanto Mandamos que de
aqui adelante ninguna persona que tratare

en lo dicho ... fuere (cantidad) acerca en las tierras de su labranza, y no residiere en ellas por sí ó por su persona, ó arrendare arrendadas en la dicha villa, pierda todo lo sembrado en ellas, sin que por razón ninguna, ni demanda, ni querella que por ello pusiere, le sea vuelto, y pierda otro tanto."(1)

En otra misma Carta, ó Fuero, se dio este privilegio á favor de la Agricultura concedido en estas palabras: "Para que los Labradores y personas que tienen administracion de Labranza, se animen á trabajar en ella, y con diligencia, y para que no sean impedidos coger sus frutos ... Establecemos y ordenamos, que de aquí en adelante los Labradores y personas que tuvieren administracion de Labranza, en los meses de Julio, Agosto, y Setiembre no puedan ser presos por deudas algunas hechas y contraidas, antes á ninguna acción de cualquier deudor."(2)

(1) Cart. de Calatayud de 1628. "Dien y cerquen los fuegos que non meten arnes, para bueyes, las cosas al Christiano que las hauran de lidar los Moros. Mercatum vel autem, aliae Christiani sit emit ad pondus, per fraudem aut, sin integra et equa, multa unde que apponat, multique sine cambiare in ferro, pondus admodum integrum. &c. Ofic. L. 1.

(2) Fuer. de Teruel, tit. Fuero de Labradores.

Contado la Agricultura por su efecto debia an-
tiguas prevenciones, continuò siendo mirada
con mas desden q.e el comercio por mayor, pues
se vee por otro Estatuto, que los Nobles, Caballeros,
Hidalgos, mercaderes, no podian ser presos comun
gun tiempo por deuda, aun mediando obligacio
on hecha, por ello en calidad de Mercaderes, como
tal ese nolo fuera con Lucro, Cambio, y Cambios (cabi-
enda) ciberia (1)

Si bien Carlos quinto en favor del Comercio, y la
Libertad fueron pues los primeros pasos encamin-
dados à la emancipacion de la Industria, y de los hom
bres que la exercian. 2.° Por que en ellos pasos fueron
dados. 3.° Por un Felipe III.°, que uno de los Monarcas
del periodo de Despotismo, que regirò el Estado ya
demasiado sobre esclavo, fuè sobre España pesa-
pesado de mas mejor. Y aunque nos de admirar la
inflexion comun de semejantes Escritores citan
à cada paso la Constitucion de Cortes en pro
de la Libertad civil del Ciudadano, à que acostum-
bre no pueden ser mas contrarios.

En fin, que en Inglaterra, que en Holanda, pa-
recido, por los mismos instrumentos de que
dezando como enemigos en otros expresados cuy-
apoyandose, y sin embargo medio de continuo
defendido y bien de esta Constitucion, tenòle della
con elogio, que compare la estimulacion Ma-

(1) Vid. Verb. Albinum.

nes de Aragon i la dela Epicena de España (1); y
cide con enunciarme la formula del juramen-
to que prestavan à sus Reyes: Nos que somos
tanto como vos, os hacemos nuestro obediente si
vos guardais sus fueros, usos, y (2), mal pe-
si no; pero que la potestad en Es-
consiste ante de cualquiera jerarquia, ha-
bres que si aquellos fueros se cosas hubiera sido
vitado, serian aun hoy guardadas, las cosas
dos dela constitucion de aquellos Reynos supre-
hiendo; es lo que esplicadamente nos parece de
hacer.

Capitulo X.

Ruina del Sistema Feudal

por los progresos delos Reyes catolicos, y sus sucesores.

Si el sistema feudal ofrecia ventajas tendia en-
tantes medios de imitacion (3), ellos no pudie-
ron seguir un progreso, habiendo visto que en
Castilla y Aragon en fines del siglo XV, y en
principios del XVII casi en toda Europa el gobier-

(1) Emite error cuando indica la creacion de estos Es-
critores, que lo han tomado sus gefes; pues el mis-
mo Zurita, anal. Aragon. lib. 2.
(2) Hist. de Carlos V.° Privil. cap. 3.
(3) En alguna parte de su historia comienza mu-

emo feudal no era mas que un sistema de opresion
que los Nobles tenian al cuerpo del pueblo enu
estado de ciudadano, sin duumbre, y gran de con
dicion de los que llamavan Siervos, poco mas
mejor que la del pueblo. Esta opresion ademas
no era sensible solo, por los diferentes dere
chos, y obligaciones mixtas dependian de algu
nos Señores (ó Grandes), cuya proteccion
tenian necesidad de comprar, y que exercia
sobre ellos una autoridad arbitraria.

Y sus mismos contratos seruian para dar
leyes de derechos mas naturales de la especie hu
mana. No podian casarse sin el Señor de su in
dustria, ni por testamento (1), ni por ningun
acto entre vivos. Carecian aun de la facultad
de dar tierras a sus hijos, y tenian que com
prar del Señor el permiso de casarse. Si ele
evitaba con dinero no podian testar ni ma
[illegible] formente, porque esta concesion privada
camente, que no ha podido averiguar de que epo
ca fue la Constitucion de Castilla.

(1) Testamentifactio en España vino a ser otro fin en lo que se llama Cataluña, y segun antiguo, dice el Diccionario de nuestra Academia, que se
[illegible] ega en algunas Provincias a los Señores, y fa
culta y concede en una cláusula del difunto, la q.
el remata en el testam.to a q.n el Señor o el Prelado
elija. Vease en el articulo.

al logro de su derecho de Justicia, Penfin se
exigian de ello los Diputados mas onerosos, y hu-
millantes. (1)

¿Era pues la libertad que tanto envidian
nuestros Escritores forasteros? ¿Era la condicion
con que nos dexaban? ¿Era la que tuvieron los que
asi gemian en los tiempos de Numancia
de Sagunto? Esta sistema es sin duda, y los
Estados de España, dice un Escritor de estos tiempos
(entonces
Cortesanos Soberanos) pues todos continuaban en
ser independientes, en goces de libertad, pero no
vivian en la dichosa ignorancia de la opresion y
tirania, porque sabian subsistir todos Reyes,
Señores, Principes, ni Vasallos, que pesaba este
Gravisimo Todo este mismo.

Yo reconozco, segun aquellos pueblos eximian
esta ignominia, con la felicidad de esta ig-
norancia me parece tan dichosa como al
S.r Marcial el Reynado de Augusto (2), y
para apreciarla en su valor, basta tener algu-
na idea de los cautiverios de Malgrivo, sus
Bic solanje, y Hæretici autem, dice Strabon
de los antiguos Españoles, servum immuni-
tas, non rotum eo ipso bellandi jus, verum
etiam ex alterius servum longiquitate.

(1) Robertson. en su Introd. 1.ª

(2) Hor. de Cort. Prologo. n.º 7.

---omnem operuerunt humanitatem, et vitia bel
luarum referrent.(1)

Por nuestra parte, hab. ende sido la ofensa
recibida en su mayor parte por los Catalanes
Troyanos, cuyos comunes sentimientos
podemos razonablemente creer enemi-
gos de Dios que reinaban en los Gentiles. Si de
aquellos primeros siglos, pasamos a los de
Augusto, y de
Nazianzeno, [illegible], hallaremos de
hecho en las constituciones Locas mu bi-
en que descubiertas de esos errores, sin
poder desmentirlas otro principio que la
preferencia dada en una al juego Romano
sobre el Cartaginez, en otra a los ritos del
Cartaginez sobre el Romano. ¿Preferencia
por cierto digna de tamaños sacrificios,
y que no han sabido ser remunerados
siquiera!

¿Quanto no debe temer nuestro amor, que
hombres, que a qualquier periodo de la
historia, que abrasan su vista con sola
una, no pueden encontrar sino destinos
ajenos de la miserable condicion de sus pa-
dres, y que nos deben volver a los Romanos de
Europa, los cartagos de Asia, en pa-
go de haberse sido recibidos a costa de sus

(1) De Civ. Dei. Lib. 5.

chapitres y
especialmente de su cualidad Real de Patrón! Mas para
no pasar en claro la singularidad de estos hombres, y cosas que ignorando muchos, les
tomaron con gusto un lugar en esta política y general
historia. Cuidados con todo trabajo sus
acasos como, y sus advenimientos tiempos
y de un mayores conocimientos, aunque no
de una circunstancia pequeña que debía
no alcanzar conocerla en su tiempo: también
lo es que los antiguos antiguos serán pa
ra mí siempre cosas muy pequeñas.

Sierra en Francia un pobre hermitaño a
fines del siglo XI, que creyendo el tiempo de
acercarse el último sepulcro del Señor dejó la
fidelidad, y que el cielo le destinaba para instrumento
de esta empresa (1). Empieza en consecuencia
esta á predicar en ciudades, y pone en presencia una
gran infinidad de todas las Cristiandades, persuadi-
dos de conformarse por la opinión de otros
cuyo el fin ya mencionado, que nunca empezado
á despuntar á fines del siglo anterior, y estaba
animado entonces por las cosas en empleo
y circunstancias, que se ofrecían mas y

(1) Este buen hombre llamado Pedro el Hermitaño
natural de Picardía, había hecho un viaje a Je-
rusalén y se había embarcado allí para tan
bajo para haber visto [illegible] esta Ciudad
baja el mando de los Turcos.

ra alcançar para aquella santa expedicion.

La remission de todos los pecados, vida eterna, y de todas las obligaciones que ay en esta (1), y la gloria q. eterna alcançe, mediante, alcançe cualquier alcançe Vey. no, para aquella, o Hierusalen, y si acaso y antes viene a certeza, sin falta, y si acaso y antes viene a certeza, para hacer cuenta millones de hombres a aquella santa conquista, y encuentro en entrambos mp. espacio de tres o quatro tiempo que a pesar de todos detenimientos necesario para entrambos.

Sale cedula para acabar con el Tiempo de mismo, no falta mas que otro Sefe de tanto valor y talentos como el para subir sin duda, y con presencia se mejoraran.

Entonces

Se abria [illegible] para que [illegible] de [illegible] mano por los [illegible] de Religion, como por los del mundo y del amor, no [illegible] en alg.

(1) Sele concedia una indulgencia tan plenaria, que se abria los pueblos delante sin mas pauta de penitencia que [illegible] [illegible] [illegible]

tuvo. Se turbaba de gloria en ellos, celebrando que
aun muy niños con su memoria explicaban
se acordaba en aquellos. Acordaba de sus gran-
des hechos para exemplo, para enhorta-
dos, de expediciones que en tiempo a sus bisa-
chos mismos tenia hechas de sus conquistas de
Africa, de sus triunfos en Italia, de sus
dos pelitos, que se vieron juntos de pasos
dos cautivos empleados en Roma, y de
mas tiempo contemplar, por su eminencia
empleos humanos y fiscales.

En sobremanera este tema le seguia
ingeniosa conclusion de su paciencia trabajo,
tantas de expectacion, con fuerzas con mu-
cha razon que otro, tan favorable ocasion de
consolidar su acierto, promoviendo este
entusiasmo, de un afirmar su victoria. Mas
con fuerza grande en Roma, por mucho de
sus poseedores, y con esta consumir en abso-
luto, sus pretendientes, algunos cuerdos con
a muchos, quisieran, se valen tambien
para cautelosa para conseguir su libertad, y
aquellos alientos de algunos Publicos, y Publio.

Por este tiempo se casaron, viendo como
era mujer de opinion, y opinion, nos contem-
plan que era muy mala mujer, y un dia que
fue una cumbre mejor de otra dicha, y pa-

pio toberano. Estas nuevas pretensiones relativas con respecto a España, fueron como las anteriores de Napoleon imperial. Un siglo antes los romanos emitian

Jesus Nazareno, grato recuerdo en pena con mucho ardor en esta empresa, pero las Cortes dieron en Cadiz [illegible] que se negó al Rey Fernando de nuevo reasumir, se [illegible] se estan a sus anchas, y despues de varios [illegible] estan cuyo sumo pontifice tienen alternativas ventajosas, se une en 1813 con [illegible] esta suspension tiene que ceder, confirmando [illegible] Fernando [illegible] que los ciudadanos [illegible] [illegible] [illegible]

el fenomeno de una República democratica, q.e
se vio en 1796 en la ciudad de Aristocratica, y
cuyo gobierno no trato de cercenar prohibir hoy
por modelo, a pesar de nuevo estado durante dio
constituido para dicha democracia, sentido a
la distancia remoto, y casi en una primera
vez, mas aun viendo que dicho contrato
formado con Cristobay. Pues en fin no era en
destructible, no siendo cierto, mas estables
por todas partes las ciudades que se dicen
democraticas, ni existia mas estrago
cia se gobierno; y aquel pobre no tenia ya
otro recurso que el de existir.

Desde aquella epoca (principio del siglo XII)
y no antes dice Roberton, se vio brotar en Euro
pa algunas remotas de una forma moderada
libertad, proporcionada mas o menos, por su mis
mos Soberanos (1). Entre estas se distinguieron
muy particularmente las de Flandes. Luis VI.º
por sobrenombre el Gordo, impuso en
un modo facil que Bolsa de Flandes
Consulado, que tuvieron estos Estados desde un ley
a sus sobrinos, pues el 1.º que vivio bajo
fo la casa de Borgoña, privilegios a
sus ciudades situadas en su dominio. Los
otros principados Lombardos, Gastan de comunidad

(1) Vision de Carl. V.º Historia. Vol. 1.º

emancipó aun inobstante, abolitiendo toda sumi-
de servidumbre (1) y los siervos a sus poseciones su
plena potestad para que se gobernasen por un consejo,
y Magistrados de su pueblo, alcaldes, concediendo
les el derecho de administrar justicia (2), en el
territorio de su jurisdicion, y de imponerse
sus contribuciones."

"Los Grandes y Prelados, prosigue, siguieron
el exemplo del Monarca, y empezaron á con-
ceder las mismas inmunidades á los pueblos
de sus vasallos. Especialmente por las inmen-
sas sumas que les costaban las expediciones
á la Tierra santa, y deseosos con ansia el case-
do medio de adquirir dinero, vendiendo
cartas de libertad. Aunque el establecimien-
to de estas Comunidades fuese tan opuesto á
sus principios políticos, como contrario al espí-
ritu de justicia, y de la razon natural, sin
embargo se hizo tan general, que en menos
de dos siglos la servidumbre fue abo-
lida casi en la mayor parte de las ciudades, y Villas
con, privadas hasta entonces de libertad, de ju-

(1) El manuscrito no tiene al pie de la letra estas pa-
labras de libertad. La emancipacion, que habla
no excluia el vasallage de los mismos pueblos, que
tanto se diferenciaba de la servidumbre
servidumbre como el mismo dice en otra parte.
(2) Sobre esta administracion de justicia, vease lo
que se observa dicho nuestro sobre el Fuero de Leon.

nidicion, y de todo esto, haciendole decir mo-
do independiente." (1)

Esa clase de expresiones que no entendiamos, "todo
pendiente, de quien? Nosotros del Soberano, q.
alos que hacia esta merced no querria obtener
mas al exido de mercedes; negandolas
conocia de titulos: dela conservacion no creian
merced sus privilegios, sino mas bien los con
q. alos Reyes de ellos que se servian dela
solicitud de su sucesor, certo no podian
pendientes de independencia del Monarca, de
que ellos mismos mas deseaban depender no-
podian transmitirla Soberania cuya q.
ello querian decir independiente.

"Por el mismo tiempo añade Mr Thiers
Dey, empezaban los guerreros cristianos de Ale
manes á adquirir riquezas inmensidades,
a estos los caminos de su diversidad retuck:
(Habia dicho cristianos Americanos). Esta cos-
tumbre se extendio rapidamente por Europa,
adoptandose igualmente en Inglaterra, en
Escocia, en España, y todos los demas Estados
cubiertos al Regimen feudal." (2) No contribu-
remos á M. Thiers la rapida propaga-
cion de esta costumbre por los demas Esta
dos de Europa; mas en orgeando alo España
hay que Notar [illegible] [illegible] que de

(1) Thiers. (2) Thiers.

via produciendo y predispone con su resultado en todas sus tendencias de las Naciones de Europa, una crisis de casi mundial, su ebullicion provocadora.

La invasion de los Sarracenos sirvió, pues, de alta Española la Cruzada como una prueba de casa. Ejemplo en el mismo, pero la oposicion diferente, y mixta una invencible, fiada de combatir a los Infieles, y animada por el deseo de recobrar los propios hogares; recibió empuje con su entusiasmo, fue mas ardiente, mas constante en las revoluciones de Pedro el Ermitaño. Y mientras la Nobleza de Europa iba à extinguirse à Palestina, la de España se engrandecia y afirmaba en su propia tierra victoria.

Durante los siglos XI y XII, se vieron correr tropas de Cruzados, desde Flandria y otras partes, à guerrear independencia y fueros contra los Moros de España. Con su auxilio pudo cercar y ganar Alfonso VI.º à la Ciudad de Toledo, y despues Alfonso VII.º la famosa batalla de las Navas. Pero pues de que el poder de los Flandes haya empezado à decaer quando en las otras partes, à mas adelantada Poblacion, no cesó esta invasion que en España hayan comenzado con mas esfuerzo y por mas tiempo sus contiendas, sus reconciliaciones, y sus pruebas

Provincias.

Esta observacion prueba tambien mas que otra
ninguna la poca antigüedad de nuestra Monarquía
pues el siglo entero de nuestro sistema todavía no
tiene nombre propio, que naturalmente debia
haberle, si hubiera tenido consistencia y duracion
como la tuvieron los sistemas de los Godos, y los
Romanos. Estos dos sistemas tienen nombres
propios, porque duraron siglos enteros. Nuestro
sistema no tiene nombre propio, porque no duró
mas que un siglo. Nuestros Reyes hasta Don
Alfonso el Sabio no se llamaron Reyes de España
sino de Asturias, de Leon, de Galicia, de Castilla,
de Toledo, de Andalucía, segun las provincias
que conquistaban, ó heredaban. Don Alfonso el
Sabio fue el primero que se llamó Rey de España,
porque fue el primero que reunió en su persona
todas las provincias de España, excepto Portugal,
que ya entonces se habia separado.

Este mismo rey Don Alfonso el Sabio, pro-
dujo los títulos de Señorio de Vizcaya, que
hasta entonces no los habia tenido, pues
hasta entonces Vizcaya habia sido parte del
Reyno de Leon. Don Alfonso el Sabio dió
título de Señorio de Vizcaya á su hijo Don
Juan (1), y de Señor de Leon y las Asturias de Castilla, porque Leon
y Castilla eran entonces las dos principales
Ciudades de España: Valladolid no tenia
aun la importancia, que adquirió despues
con (2), Don Juan Manuel (3), y Cisneros
tambien tienen el título de Señores de Vizcaya (4), y no los títulos de Leon,
Asturias, y Toledo, que son propiamente Ciudades.

(1) Crónic. del Rey D. Sancho. (2) Pasó. Lib. XI. cap. 17. (3) Idem. cap. 29.
(4) Pasó. Lib. VII. cap. 2.

Se ve asimismo [illegible] S. Luis en su establecimiento debia leyes para que no pudiesen alegar de las sentencias de los señores, año de 1230 (1) estos egercian en España la mas ámplia jurisdicion, y hasta el reynado de D. Juan 1º, año de 1388, no dió alto vasallo de los Nobles, facultad para hacer recurso por via de apelacion á los tribunales reales (2). Ve que quando Felipe el Hermoso en Francia daba entrada al poder de las Ciudades de todo su Reyno en sus nuevos Estados Generales, año de 1302 (3) solo las dos mas antiguas cabezas de Provincia Leon y Burgos, privado de su voto, concurrian á las Cortes en España, pues las restantes no fueron admitidas hasta en 1349 (4); y nunca representacion con igualdad al tercer Estado: bien que en esta parte es probable sucediese lo mismo en Francia.

Ve ve por fin que quando Carlos VII. en aquel Reyno prohibia la ley contra las guerras entre particulares, año de 1413 (5); D. Juan II. en Aragon no se atrevia á prohibir sino que se hacian sin previa declaracion, año de 1461 (6); y que quando Luis XI gobernaba un Estado con una autoridad casi absoluta, á fines

(1) Montesq. Espirit des lois. Lib. 31. (2) Marian. Histor. de España. Lib. XVIII. (3) Dupon. des Nem. d'Etat. (4) Zurit. Anal. Lib. XIV. (5) Ordon. t. II. pl. 71. (6) Fuer. de Aragon. fol. de Juramentis.

del siglo XV; en la misma epoca los Estados, y
Ricos hombres de Castilla juzgaban ásu saber
no ó le sentenciaban sin juzgarle, insultaban,
y ultrajaban la suprema autoridad
dad en el simulacro de su Rey Enrique IV.

Ahora, á vista de estos hechos, no puede
ser de parecer extraña la proposicion de
hecion, que el establecimiento de los Comu-
neros, sus, pretensiones consecuencias, se estudio
dieron en España con la misma rapidez y
en otras partes; pero aun lo es mas la del Pa-
ralelismo de que semejante novedad tuvo en
Castilla mucho antes que en los demas go-
biernos de Europa (1). Si hubiese de uno tuvo
principio, tal vez nos le pudiera disputar;
pues que en efecto Leon y Aragon tuvieron sus
Cortes antes de 1169; pero esta novedad no se
repitió bastante, para que con razon, pueda
decirse que tuvo uso en España antes que en
los demas Estados de Europa.

* ... Para reforzar, y asegurar el hilo de mis ideas,
y quanto sirve, mucho cuyo á los Historiadores Espa-
ñoles en la gran empresa de libertarse asi
mismo y á sus pueblos, del yugo del Feudi-
lismo.

S. Fernando concediendo á algunos vecin-
darios la exencion de tributos que solian

(1) de un modo

fueron pedidos, habia dado estas corporaciones
un nuevo genero de existencia; y los dos Alfonsos
X y XI la hicieron mas importante llamando
ya al conocimiento de los negocios publicos,
y estableciendo leyes, para asegurar el im-
perio de sus Disposiciones en las Cortes Gene-
rales: pero bien pronto estos Monarcas, que re-
celosos, echaron ellos de ver lo poco que ha-
bia que contar con su apoyo; ~~en la Europa~~
~~fuera de este innovacion~~, pues le fue de haver
un contrapeso al poder del Clero y la Nobleza,
se intimidaron con ellos. Asi la Europa,
a pesar de esta innovacion, permaneció tanto
tiempo en el estado que hemos visto; podia apli-
carse aun a fines del siglo XV, lo, contenido q.
hace Roberston del resto de la Europa en el XI.

Y la muger, dice, reinada, pasó á la
y subscribiéndose los deberes que la acompañan, á las
cenas y placeres que los hombres deben pro-
meter en sociedad. El punto, esta hecho la
mas memorable y mas util del Estado, estubo
Sujeto a una condicion de verdadera servidum-
bre, tratado como si fuera esclavo. El Rey del
pasado de cuyo todos sus poderes; sin
autoridad para establecer ningun especie
leyes saludables; no podia ni castigar al cul-
pado, ni proteger al inocente: los Nobles,

á quienes ningun freno contenia, retiraron
una noche que era, y persuadian á sus vecinos,
é invitaban á su sobervano." (1)

Ahora, no es que entonces estuviese [illegible]
la España se hallaba al fenecer de este siglo.
Los Fieldes y los Grandes acababan de jurar
á su Soberano, le hacian reconocer [illegible]
ces esta sucesion testada, abrian [illegible]
á [illegible] [illegible] (2). Las
cortes aprueban todo esto cuando; pero
no es esta vez para entrar en [illegible]
de su division [illegible]. "Pedro el Joven, como dice el cronista S. Martino, estaba dado á [illegible]
á [illegible] [illegible] [illegible]
lo que podia" (3). Era la Borgoñona gente,
como del cielo mas alejada, rara en gran [illegible]
de humanidad.

Para execucion de [illegible], prendió [illegible]
en Bibel, llamada despues la Cautiva, hermana
de Enrique IV.º, de quien antes por el [illegible]
del matrimonio que debia [illegible] [illegible]
[illegible], se apoderan los Fieldes y los Grandes,
[illegible] [illegible] [illegible]

(1) Histor. de Carlos V.º

(2) "Pide cuenta [illegible] [illegible]
[illegible] (Dragicina) se [illegible]
en general todos [illegible]." Mart. in Hist. Lib. 12.

(3) Ibid. Lib. 23.

[illegible] Pero Lerenians de esta [illegible] con [illegible] de
Aragon, como a buelas su especialidad, pues en la
Zanbole tambien estan de Veyna, previene a
su Alteza en virtud de ofrecimiento, su socor
corona, para su pasage, seguridad y bien de la
Monarquia.

Isabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de la Isla de Canaria, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Rosellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto yo, deseando como deseo, servir a Dios nuestro Señor, y acrecentar su Santa Fe Catolica, como Reyna y Señora natural que soy destos mis Reynos, y Señoríos, y de los de la Corona de Aragon, y de todas las Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, que ha mas de ochocientos años que estan ocupadas por los Moros, enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, y de todos los Reyes, y Señores, y Repúblicas Christianas, que en ellas han reynado, y señoreado, y por la mucha vecindad, que tienen a estos mis Reynos, y Señoríos, y por la mucha comunicacion, que con ellos tienen, y por la mucha contratacion, que en ellos se ha tenido, y tiene, y por la mucha riqueza, que en ellos se ha hallado, y espera hallar, y por la mucha gente, que en ellos ha habido, y hay, y por la mucha ganancia, que de todo esto se ha seguido, y puede seguir, y acrecentar, no solo a mis Reynos, y Señoríos, mas a toda la Christiandad, y por la mucha obligacion, que tengo, como Reyna y Señora natural destos mis Reynos, y Señoríos, de procurar, y poner todos los medios, que yo pueda, para que la Santa Fe Catolica sea ensalzada, y los Moros, enemigos della, sean destruidos, y echados de todas las Tierras, donde estan, y por la mucha voluntad, que siempre he tenido, y tengo de hacer, y cumplir todo lo susodicho, y por la mucha instancia, que sobre ello me han hecho, y hacen muchos Reyes, y Señores, y Repúblicas Christianas, y muchas personas particulares destos mis Reynos, y Señoríos, y de fuera dellos, y por la mucha esperanza, que tengo de la misericordia de Dios nuestro Señor, que siendo yo puesta en tan santo camino, como es el de la Guerra contra los Moros, enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, para destruirlos, y echarlos de todas las Tierras, donde estan, me ayudará, y favorecerá, como suele, y acostumbra hacer a los Reyes, y Señores, y Repúblicas Christianas, que en tan santo camino se ponen

cedencias. Reuniendo luego á la Corona los Maes-
trazgos de las Ordenes Militares, no solo aumentó
sus recursos pecuniarios, sino que quitó á la no-
bleza la disposicion de unas dignidades con
que solian ponerse á nivel de sus mismos
hermanos.

Desmembrando ademas todo su negocio y
mismo (1) y no concediendo sino á hombres
de talento digno de su confianza, fue apar-
tando de ellos á los Magnates que estaban en
posesion de manejarlos, y por ultimo estable-
ciendo en la corte un ceremonial desconocido
hasta entonces, se acostumbraron aun los
mas encumbrados de sus subditos á acer-
carse al trono sino con respeto y sumision.

Aunque algunos de sus antecesores ha-
bian establecido y consentido en las Hermanda-
des, Fernando el Catolico les dió una nueva
forma, autorizandolas para que cada una de ellas fue-
ra conocer los malhechores, ladrones y fugi-
tivos aun en territorios de jurisdicciones par-
ticulares. Los Señores Nobles miraban, y se quejaron de
esta innovacion como contraria á sus fueros (2):
mas Fernando, recibiendo en ella, no solo un
medio de mantener en sus Estados el buen orden,
sino de destruir poco á poco la jurisdiccion de

(1) Ferrer. A. C. 1.476. nº 51. (2) Ibidem.

la Noble, se propuso sostenerla; y no ceder, sino
y unido las circunstancias le exigiesen, al em-
peño de la Grandeza, primer fundamento de esta
gon. (1)

Asi convenia al Politico, por lo que le debia
su posicion, luego que tuvo noticia de hallarse
estando de Principe de Asturias, asistir al consejo,
con fuerza de ingresar en el de Estado: como en
el testamento de Isabel: nuestro mas [illegible]
en medio de sus obligaciones, y dolencias empeza-
zo que despues de la muerte de la Reyna se
suscitó el Archiduque su yerno, con su [illegible]
contienda ligera
y [illegible] en aquellas circunstancias.

Fabel por su testamento le habia dado
encargado el gobierno de sus Estados de Castilla,
hasta la mayoridad de su Nieto el Principe
D.n Carlos, que con el nombre de V.o fue despues
Emperador: y los Grandes no necesitaron mas
precepto para manifestar su reconocimiento de
la subordinacion en que les tenia; interesan-
do el orgullo castellano en no dejarse gober-
nar por un Aleman de Flandes. Esta supo-
sicion de animo concebida por el Archiduque

(1) Alento tanto que creia la Reyna muerta en
Viyo, para asegurar su autoridad, antes de
se llevasen, de Isb.el Tomo 1.o Fol.

D. Felipe le mandó apresiadas la Regencia para
sí, como cuidado de su amparo. D. Thomas (sigue
llamando la Corona) procuró tener de su lado
cuanto pudo, y ella para el cuidado de su esposo y
este previno mucho todo su gobierno

Bárbara Braganza el acercamiento
Sin duda trataba de entrar en
mente poder, aprendiendo la voluntad de su
regencia largamente, ambiciosa ídolo bajo
fastidiosa ocultarse, aunque por
que este tiempo fuese aquello de su
se declaran [illegible] en
la primera vez [illegible] este en-
sus, que medio que la [illegible] fue
el se casaron [illegible] de casar
ginia matrimonio.

Virginia Bárbara entre ellos que pero
á derecho de [illegible] dejo de Dominar,
cuidado de que por [illegible] de la
Corona de [illegible], procuró [illegible]
tan todo estado [illegible] Pedro [illegible]
la gloria de su [illegible] (1). Adelantó esta
Corona [illegible] cuidado [illegible]
no [illegible] de [illegible] que [illegible]
Fernando [illegible] gloria [illegible]
[illegible]

(1) Pedro [illegible] de [illegible]

que desear. El interes de la union mas bien so-
cada Tan grueblo, que por lo mismo no debi-
an discordar en desunirse: y en fin, si unos
de sus [illegible] del Monarca tenia alguna, tuvie-
ra ambicion, era una ambicion loable como
la especie misma, pues, no dice en
mucho que se haga por conservarlo, el edifi-
cio que tanto se habia costado levantar. Pero
en este escollo suelen dar los Escritores, que del
de tan alto, quienes fingen de los medios
de los Reyes, segun dicen lo refiere
Dionisio Halicarnaseo en sus acciones.

Sea pues de hacer suponer que era la inten-
cion de Fernando y su politica; pero los Gran-
des de Castilla no entendian de esa politica
que pretendia inmediata de su empleo y su pa-
sion, y que les impedia ello la reunion
de los Reynos, como sucedia de Aragon. Por
fortuna el Archiduque Maximiliano, que los
Nobles, amaestrado por lo mismo, tiene la
imposicion de aquel pais y trata de negoc-
iar con un mozo, empezando como un tu-
tor, por el mal el Estado de Castilla, se debia
gobernar en adelante en nombre de D. Juana
su hija de D. Fernando, y del rey.

Pero el Archiduque no se proponia sino

atlantas a su antojo, y con este fundado impedirle
de poner obstáculos a cuanto pueda ir España y
ya sería proyectada la invasión sino hubiera
dado el primer paso, asumiendo esta, la batalla
naval de Trafalgar y Felipe II con fin a la
guerra en abril de 1806. La Arabia y
ya viera todo quitando la marina, pedía
dan abiertamente por el, y se unían para
ser a batalla el comercio, pues en todo debía
exclusivo del gobierno a un almacén, que
emplearía inmediatamente (todos por supuesto) en
negocios los Reynos de Valencia y Mallorca del
Estado en Castilla mientras tan, que interes
por su felicidad, que es decir, pero ordenaban
por en cuanto propio de ellos, y con un, pues
den a que ellos mismos [illegible] lugar.

Pero cuando cierto con respecto a la imparcialidad
en los sobre cuestiones, consiente por un mo
bo fuerte en creer el poder del Gobierno, pero
tuvimos en cuenta siempre contra esa
esencia de neutralidad. Retirose en seguida
a su Corte de Lisboa, prometiendo a de
la amistad del amigo, efectivamente cumpli
endo con [illegible] de Fair, Ciudad Corte de
Alcántara, y cobrando de Luis XII rey de Francia,
mientras en la guerra, entregando a este

luego a la moderacion de su temperamento
que evidencia desu empeño, haciendo gala
de ser una mujer de un honor de una corona
que subia pretendida con tan poco miramiento.
Esta ausencia con repetidas pruebas de un Carlos
en el juego embarazo de los cetros del Reyno, y la
inseparable de su hijo fueron indispensable alen
tamiento de un Negocio, y como entre los Gran
des se Concilia, mas cierto Historiador, no habia
uno de un mismo sentir entendiendo diferentes
proposiciones de Capitulacion (1); no podian volver en
Gracia con el Rey nuestro Señor Don Carlos
Fernando de Austria, el primero como Abu
elo de su nieto, que atendida la enfermedad
de su Madre podia ser mirada como Rey, o
al contrario como Administrador de su hija,
por virtud del testamento de Isabel.
Una Magestad como esta, nacida el virtud Invicta,
no conocia sus leyes mas enseñanzas, Catho
lico, y lo que es mas esencial no tenia tiempo
ni oficios, para contener sus pasiones. Ha
cer estas peticiones no debidas apoyadas
en Constituciones Reales, y amenazas con
ventas por otros medios, temiendo los pasos
retrogrados por otros medios, sino dirijia ambas
bien se explicaria el Gobierno, temian mucho

(1) Zurita. Lib. VI. Fol.

vêsle recibos su curiosidad. Haceliman lacedemon,
sacre en Alemania, fue in sabia perdonar. Ari
cerdacerdes in Fernando el Hortodaz (1).

Fernando Ela Leon habia perdido para
Rayon, y recuperado cerdes la sabia ella
este no su tiempo este Senora, prelibo to
mas in mis [illegible]
pieza estuvo en los surgentes de aguil Vergas
[illegible] Cartilla; bresia, cuerbo
de ambicion, adur la Cerda, Castillage
sigue su necesaria gestamiespuerta Cadiz
la mongeria, como con mi mercible Cinon
Cerdes in Fernando el mismo Bercondas,
no en restifuesside Cerdinidad Simuere
Cuello a Castella, gustpum suero que sadie pa
cia, cuban mi pierminin como Fernando, lue
vicencia, cerdad en Nabotei, in negocianidas
vivin Cerdis in mi mal cenocier Cendon, fe
el cerco de Cemin Cergas Cerdinal
Cesto pendes el bibo, pergue sumo in fuba
precepto para remunid din Juno, accionen
que cum con vica mem Cenocibles, debie
ran sirmode sus Cedes.

1. Heo civiem pidis decri ede Fernando, la
de ville nocebue sum sobre in suede nel
zinzinda Cerdinum.[2]; Fiscan sedam ofrimay

(1) Ferdinando.

que les hubiese servido en protección para siempre; que se hubiese decidido en adelante de ellos de los derechos que el testamento de Isabel, y sobre todo su voluntad, su experiencia, y sus mismos beneficios anteriores, le hubiesen dado á la tutela del Reyno. Lejos de esto se vemos con sorpresa el ejercicio de estos derechos á Cisneros, para que usando de ellos con su prudencia ordinaria, reprima á los Nobles descontentos, ofrezca el perdon á los culpados, y conserve el orden mientras llega á tomar el gobierno de Castilla, donde á su vuelta es admitido sin oposicion.

Ciertamente el decidido propio que acababa de mostrar, con su grande buen seguro de la sabiduría y templanza que acompañaba el ejercicio de su autoridad; y con efecto este Príncipe que no sabia perdonar, seguia siempre, ofender el corazon de los Castellanos; aquellos hizo gozar bastante sosiego de la tranquilidad de que era susceptible el temperamento político, que aun entonces subsistia con toda su fuerza (1).

Hagan cargo, el delito imperdonable, de que algunos escritores principalmente es-

(1) Ilef.

[illegible] Fernando, el establecimto
del tribunal de la Inquisicion: ¿Que diran a
los filosofos, quando sepan, y posean propio
principio, que este mismo establecimiento hizo a
Fernando el Catolico no solo benemerito de la
Religion sino tambien acreedor al reconocim.to
de la posteridad, quien sino el, logro en Cas.a
lo que, siempre ser conocerante? Volvamos los
ojos a nuestra Europa, observemos, el mas
esclarecido Reyno, por mi los hechos con
respecto a esta Filosofia.

En aquellos desgraciados tiempos, tan impios
para nosotros, y confusos para todos de la religion y
de la moral cristiana, donde reinaba, como
las de honor y de justicia entre ellas. La ofen-
siva de religion mirandola un grande
desprecio, sobre el, arrebato con furia
dos, del corazon de todo buen Xpiano que en
Europa conservando esta batalla, y obstinado en
pues de su religion. Negaba un Dios, un
ojo de nosotros, y temor, Cristianos
tenes confesarse esta miserable de todos nom-
bres infieles de, secretario. Su corrupcion
Se, era el unico medio de conservar su, tran-
quilidad, y gozar en esta vida, mirando
con de mal gusto, sus, [illegible]
[illegible] siempre de [illegible]

sulez, y de practicar un alto en el camino. Los Moros, aunque habian podido ser vencidos, no pudieron ser, dispersados en, entera fuga.

El Rey dicho Moro, se retiro con el mayor orden posible, los Judios con mucho dinero, y preciosidades, que tenian, particularmente ocupados de su Industria, por ella misma, y mas bien por algunas que con ella acompañaban, como mugeres, y Esclavos, se retiraron con sus Mugeres, y familia, y la mayor parte de su Hacienda, que dejaron en Alcazar, y Tanger, y Salez, y de Mahomeda, pudieron ser, pocos, pues si Exito, para salir, y se cogieron con ellos dispersados de todos los rebeldes motivados, por la Justicia de Dios, y de Nuestro Señor, sin ninguna obligacion de Justicia. Sentimientos bien, acaecidos, y lamentable, pues bien merecidos castigos, y que se manifestaron de un modo terrible en diferentes ocasiones.

Por acordado noticia dada, en Julio 9e mes, y año dichos, a Juan Enriquez del Castillo, para tolerancia que con dicho Reyno, Fuerteventura de pena, que ocasiono la muerte a D. Enrique II.º fue establecido, segun los Estatutos, y Buenos Procedimientos empleados que tenia dicho Moro. Es muerte de Enrique III.º fue

atribuida igualmente a un Medico Judio, que con-
sejó su muerte en el convento de otra Universidad
y fué en consecuencia ahorcado, juzgando
con el compañero por tinieblas de Segovia.

Temiendo se moviera alboroto en el Monas-
terio, acudió la opinion del pueblo, bus-
cando de remover y sosegar los ánimos
Dijo, etc. se supo a oidos del sabio de Israel
traido a su celda algunos Astronomos Mages
y algunos sabios Rabinos, para la construccion
de su Tibur, y la formacion de su Codigo. Asi
se acusaba a Enrique IV.º de que tenia enemigos
en la Judaica siempre contigo, permitiendole
hacer fuerza a las conciencias Christianas.

Vino con tal consecuencia y continuo todos
los años hacer inquisiciones semejantes, que cansó
a un Provincial llamado Fr. de la Plaza, subió
al pulpito en Medina, para conmover al pueblo
contra este infeliz Hebreo; diciendo tenerse
la poder cierto Prep.... de cristiano robado, y
siendo él mandado, prendiese, porque el Rey
queria hacer Justicia, — contestando con de-
cir que solo habian averiguado, pero no de su
voluntad, que no podia prender, siendo el fin
preciso, para que los Jueces no pudiesen delin-
quir, que el General Obispo Fernando subiese al
pulpito tambien a desmentir al Provincial.(1)

(1) Faltan líneas de ed. Lagn.

Por este estilo, y en este mismo tiempo se levantó en Andalucía la persecucion mas furiosa contra todos los conversos, descubriendo el pueblo llevado de su falso celo à los mayores sacerdotes, y Señores, que con este pretexto, y titulo de Santidad, tenian la autoridad de la comunidad, con fama de christianos Caballeros, de tal forma motivaron à muchos, y arbitrio à todos sin resistencia, que los que estando exceptuados no solo no ofendian, pero mas estimados, eran tenidos como ellos estaban expuestos à perder."(1)

Y en Zaragoza exemplo de todos, temiendose de sus mismos parientes los christianos viejos de los christianos nuevos; al Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo, como lo escriven, mandaron por ello estando oyendo misa en Sta Engracia, y dela gente saliendo luego aquella furiosa turba, dió en los conversos con tal ira, que matando muchos robaron à todos. Assi pues saliendo, y entrando se hizo lo mismo en Teruel, y en los pueblos de Andalucia. Aunque al Rey pesò mucho de ello, no castigaba (temiendo otra vez à rebelarse) à los unos por agraviados, ni à los otros, por los muchos grandes de pueblos."(2)

En el Reynado de D.n Juan 1.o en la ciudad de Sevilla, y el Arcidiacono, Ferrera, movido de su odio y su codicia, contra los miserables Judios dió muerte à mas de cuatro mil, segun dice

(1) Mariana. lib. XVIII. cap. 20. (2) Zurita. Tom. 4to.

sus casas, y la misma desgracia padecio esta
Ciudad en Cataluña, y otras muchas de Cas-
tilla, y con la misma en Barcelona, y otras Ciuda-
des de Aragon." (1) Este de Enrique IIIº segun Ma-
riana (2), es, puesto de tercera especie, pues con el
exemplo de Italia, conocio con los mismos
otros remedios. Vean unos de los
mas temibles de este famosissimo pestilen-
te de Barcelona vista mientre reynò Carlos Iº.

"Pero en Barcelona, dice Santoy, comen-
zò à dudar enel reyno grandes alteraciones
movimientos, y mas que en otra parte cuyo
nido en Cataluña. Esta furia fue una comocion po-
pular de los Ciudadanos, y de los Soldados, enque
unos por defender lo, y otros grande estrago, de muer-
tes, y robos de los bienes. Duro esta furia algunos
dias, y aunque de ella los unos, y otros sudaron en
composiciones, y algunos pagaron algunos cuto-
res officiales, nunca se vino à acabar, matan-
dose cada dia, entre hombres y mugeres, mu-
chos grandes, y pequeños, y robaron la Ciudad.
(3) Este mismo furor se apoderò en las Ciudades
de Vique, Tarra, Manresa, y en otras muchas
partes del reyno." (4)

---

(1) Hist. de este Reyn. (2) Cronic. de este Rey.
(3) Robaron, que es siempre el objeto de estas furias ex-
tremadas, porque que se toma pasa à otro, y asi
las tropas en Guerra, nihil sub coelo mouent, nisi
de una manera de exercitos. (4) Hist. Lib. 26. cap. 11

En tiempo del mismo Rey D. Fernando, los Judaizantes hubieran acabado con todos los de su nacion, si no hubiese existido la proteccion del Gran Capitan.(1) Ahora vuelve á ser mas poderosa, porque no es posible extenderse mas, porque cundiendo en el siglo XIX aumento del mismo fanatismo entre los pueblos mas civilizados de Europa (2); en cuenta vemos que el tribunal de la Inquisicion fue una institucion de la lidia del cielo en favor de la humanidad, como el mismo Dios que podia poner de entonces acá, pueblo, empezase á respirar por los preceptos de la caridad cristiana, y los sentimientos que inspira la misma naturaleza.

Despues de esta institucion, el pueblo se contentó con denunciar los que iban alla buscando la enfriada, cielos grandes [illegible] muertos adelantaban su absolucion. La afluencia de estado pueblos en los primeros tiempos era tal, que á los Jueces, para evitar un espantoso desorden, les fue preciso señalar determinados dias, para recibir á los nuevos penitentes que se condujesen á Cuenca de sus pueblos, á fin de hacer en custodia y mantenimiento sus fechorias.(3)

Sobrevivese otro punto quiera el Lunes de

(1) Pared. Cronic. Reyes Cat.

(2) Leanse los Folletos del ultimo terremoto del año de 1819

(3) Llorent. Histor. crit. Inquisic. Tom. 4. pag. 282.

justicia divino tribunal, que sobre dicho castigo
especial guarda reparo el temor de un fu-
turo juicio (1); todo el bonismo gravedad en
cumplimiento del fanatismo patriotismo: de este
fanatismo si no tuvo regla en medida que dejo
dicha opinion, se ve fanatismo en fin grado
de buen gobierno debe con la mayor cautela
castigarse, sin tolerarlo jamas, mirarse por el
mayor furor criminal.

Hicieron comercio no pertenecian en es-
tas facultades sino sedal. Es por mejor decir, no
eran reales. Como se puede presumir, que sedal
sucesso haya sido inventado sino, podia ver-
bi-gratia inédito o pregonado acto de un tribunal
tan temido, y circunspecto, como el de la Inqui-
sicion, el mismo dia que cumplio de muerte la
Inquisicion desde su establecimiento, en el
espacio de tres siglos, no excede sino a 31 ó 32,
con numero mayor o menor, aunque esto no viene
espagerado, pereció en la sola fenezuela del
Reyno de Navarra (2)

(1) Siguiendo el tenor de estas formas notadas los filosofos de nuestro siglo, Montesquieu dice expresamente, que, las reuniones sinblematicas de la Inquisicion, se podrian aplicar solamente en los tribunales criminales. Vease Legisl. tom. II.° Cap. IX.

(2) Los numeros exactos de estos sentenciados por los tres siglos, que se refieren, se encontrarán en los archivos de los tribunales de la Inquisicion, y principalmente en

Dijose pues, repro, que fuera, y es visible siempre en que nada huir, con que el, [illegible] so pretexto, negociaciones, y otras guerras, que Fernando el Católico, que dio don Diego, que bus, no las mesfaron reyes, con el uso en que mas en este estado estuvo, y que asi como para desterrar la enemistad fue preciso, permitir el mudarse, y para quitar los errores, y vicios, mejoria, pueda un sitio enmendado, y que ilustrando, fue menester entrar en la duda, asi para costar no temas aquellas tremendas explosiones del siglo pasado, fue necesario establecer la Inquisicion, que con recto fin cayo.

Siguese [illegible] á Fernando del cisno de su siglo. Tambien despues de la expulsion de moriscos que hubiese permitido que dan en España dos Reyes y Padres que se quisieron comunicar, por el daño que con su entrongue, podian causar en las familias (2) y hoy de culpa de haber arruinado su agricultura y nuestras artes con una medida en que no cabia mas medio que el [illegible]

(1) Aquise ha considerado la Inquisicion como institucion politica, como racional y elemental como no necesita mas apologia; pero no [illegible] [illegible] [illegible]

tien dopado; como enseña un Legislador lo comun
in se entre hombres, que fungen de todos iguales
ofrecen con cuydo, y que cuesta al estremo rezelo
de ser sitiados, por la conveniencia del mismo
con encargar de alcanzar la administracion
con Sean hombres, y su buena servicio

Pero no obstante España à pesar de estar
tuciones vecinas, en su tiempo pereciendo, derrivo
con estimada la cantidad [illegible] reducido al so
des cuia si bien, mas [illegible] condiciones de
cuerdo, y cuenta sobre [illegible] bien el regimen
interior, debole un nuevo [illegible] que en su
cho por un mal, se perdiera, y de pretiera (1) cuen
dicada por ultimo [illegible] adquisiciones de del
Reyno de Navarra, y [illegible] se llamaria cuerda
suprimida nunca [illegible] (2), porque la tubercu
dida, se [illegible] un cuerpo unido y breve, de
esta Nacion [illegible], cuidado, y defensa
da, por la enemiga, [illegible], y las combi
nian generales de sus diferentes Provincias.

Hay quien se atreve todavia à censurar esta

(1) Se los Españoles, por su [illegible], no [illegible]
viesen nuevo partido, aprovechando del [illegible]
dela Armada, deseen saberse asi mismo, no
se [illegible].

(2) Le [illegible] Navarra, [illegible] debia quedar
[illegible] reyno alg[illegible] de la [illegible], y espo
sicion [illegible] [illegible] [illegible]

ambicion? ¿Puede Castilla olvidar nunca la muerte de tanto esclarecido Caballero, que siempre fue un apoyo, como la Gloria Nacional? (1)

Debiole, y le tuvieron razon de agradecerle sus servicios, Debiole, digo, á Castilla, la conquista de Granada, y la de Orán, cuyas llaves le dió en la conducta de Cisneros; porque obra suya fue el haber adelantado, ocupado y empleado á este gran Ministro, sobre cuya adquisicion nos echamos una cana al aire, para hacer ver todo lo que España debe á aquel Gran Rey.

Se ha querido degradar el carácter de Fernando, suponiéndole capaz de mirar con celos á Gonzalo de Cordova, ó al Gran Capitan por otro nombre. ¿Pero que hombre de juicio podrá admitir esta sospecha, sabiendo el aprecio y fino siempre de Cisneros? ¿Han sido menos de envidiar los talentos de este gran Ministro, que los de aquel Gran Capitan? Mas no es de admirar del uso de aquellas bajas pasiones de la detestable Política, que siendo una corrupcion de su sistema, se debe mirar como obra propia.

Fue el Cardenal Ximenez de Cisneros, uno

(1) Edit. de Cárl. V.º Toledo. Citamos tantas veces esta Historia, porque declara muchas noticias, políticas y secretas, de las empresas de aquellos.

de nuevos hombres, que empezaron venir vez
como si la Naturaleza al principiar nuevo
que hacer mayor esfuerzo, que para los nuevos
dominios. Él podía recomendarle temprano
dejar de ser insignificante encerrándole; acaso
así también que solo á Dueño de Tribel le
vino como su propia inclinación y que
pero igualmente se prestaba a esa reclusión
mente la sensible incapacidad de Ozgur una
otra influye [illegible] en otras [illegible] de ciertos [illegible]
hacer en [illegible] del cielo de [illegible]
nacer un [illegible] de [illegible] gobernar con
mas [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] gobernar [illegible]
mas [illegible] que [illegible].

Como cuenta [illegible], Fernando debía apre-
ciar lo bastante para evitarle [illegible]
el [illegible] de un [illegible] [illegible] y [illegible]
los restituir también con [illegible] [illegible]
para tomar [illegible] [illegible] [illegible]
sobrar. Bien sabría que no podía gozar
mucho tiempo de un poder podía natural
[illegible] pero; mas [illegible] por el bien público
[illegible] con el título de Regente, y en fin
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

si él la hubiese de disputar.

Seguramente no debían conocerle también como Fernando los Srs de Castilla, quando pu-
sudiendan que en todos menos el gobierno
pedería de su reinos; empezaron amoverse
y hacer reseña de sus fuerzas con el intento
de reasumir sus antiguas pretensiones, pa-
ra lo que creyeron les ofrecía entonces una
excelente ocasion.

Carlos V. tenía ala sazon 18 años, y estaba
en Flandes sedusia. Los Ministros que le ha-
bía dejado su Padre, querían empezar a go-
bernar el Reyno desde allí, y haciendose
para la muerte del Abuelo, le habían he-
cho nombrar a Adriano de Utrech Regente
y enviarle desde luego à España con este en-
cargo.

Esta tentativa debía encontrar un obstáculo
en el orgullo ~~natural~~ de la Nobleza caste-
llana; que mas bien por no depender de un ex-
tranjero que por afecto à Cisneros hubiera so-
tenido à este à todo trance. Pero sin ser esto
necesario, primero supo salir del compromiso
con aquella sagacidad é inteligencia que le
caracterizaban: consintiendo en repartir con
Adriano los honores de su puesto, y tratan-
dole con suma deferencia y aun con respeto,

legitimamente en toda la autoridad.

Bien echaban de ver los Ministros Flamencos
desde entonces, que no era facil desarraigar
de tal golpe, sino sucesivamente, el Trono
ciego el titulo de Rey, y creyeron necesaria
la dificultad de dirigir tan bien como
sabia los asuntos de un Rey joven, rodeado
Ministros extrangeros, que no merecian el
cion. Si el Archiduque podia separarse de sus
maximas, que habian sido fatales con esp
esta Provincia; que bajo el pretexto de que
la Reyna, propietaria suya, estaba loca, re-
servia que entretanto esta no fuese declarada
incapaz de gobernar, la gobernacion de
la Isla era contra las leyes de Castilla.

Por haberse imaginado que el Emperador
y el Papa habrian ya convenido entre si
Carlos el tratamiento de Rey, no hubiera
to hecho, y con justa razon a los Castellanos, si ci-
mero fiel a sus obligaciones, no le hubiese he-
cho dar el titulo en propiedad. Son innu-
merables, porque se pintan bien al natural,
las quejas, que hubo contra el confesor
cia del Cardenal, que tenia consigo, y
declaracion de sentencia del Soberano y que
aun se murmuran entre

Fernando

... Verdad ya de oir tan varias razones de conveniencia, y las imperiosas de la necesidad, ninguna reconocida ya demente, conque solo intentaron de encubrir su deseo de usurpaciones: y señores, en fin, aquí no son licencias ni deliberar, sino oir la voluntad y obedecer: comuníquese de orden del Gobierno su contenido. Hoy mismo se proclamará al Rey de Castilla en Madrid, y pronto las demas Ciudades seguirán su exemplo."

Ahora, otra vez reducida mi alma al silencio, por un hombre mismo, con sumo fanatismo aquella altiva Nobleza Castellana que cincuenta años antes llamó traydor a sus Reyes con tanto vilipendio en Avila, no me debe quedar duda del proyecto que habia hecho la autoridad Real en el segundo de Fernando, mi de quanto el Regimen Feudal habia perdido de su fuerza contra la nacion de Rotterdam que hemos copiado antes (1). Juzgando pues en misma lógica (2), pudiera mos concluir de la independencia del pueblo hasta

(1) Véase en el tomo de Cort.s fol. 1.

(2) Sobre la inclinacion del pueblo al restablecimiento que exigió la dignidad de Enrique IV.o en Avila, ingiere Mariana (Hist. Hispan. Lect. 3.a), que era conforme a las leyes y costumbres del gobierno.

humillacion otra Ciudad, que el procedimiento
obligatorio de una Diputacion, viendo con bastante
repugnancia del Cabildo, hacia contribuir a sus
Reyes, y soberanos con obsequios, donativos

No fue extraño, creerlo, tan dueño como
Castilla, por el tan util, porque no era
Arzobispo de Toledo, un Carmen, sino
de haberla ofrecido, con Generalidad de aquel
Reyno a su hijo segundo Archiduque de Austria
que todavia existia, para dicha, y felicidad
de su Padre, y Carlos no fue reconocido en
las Cortes de aquella Corona como Rey, has-
ta su muerte en España.

El Cabildo de entre tanto regia en todo
la Ciudad, pero Toledo, siempre los
Grandes encontraron, hasta el de que hablo,
haver sido generalmente don el ultimo golpe
a la dependencia, respecto al gobierno existen-
te en ella, con el sistema militar de aquella
Reynado, pues nadie podia tomar las armas
sin orden de su respectivo Señor;
Pero no asi las Ciudades del Reyno formaron
Compañias de Milicias de Hombres del pue-
blo (1), y con ellas semanalmente hacian ex-

(1), Dio orden, para que estas Milicias, y Gremios
hiciesen compañias de Labradores, y
Caballeros (menestrales) con sus Cabos, y oficiales, que
exercitasen en ellas. Veyse A.C. 1516.

tuvo - este peniche formar medio un recurso de hacer respetadas, cumplir, y hacer cumplir todas el Señor dela Nobleza, ocultando estas miras bajo el pretexto de sostener los fueros conquistados en el Perú.

Pero en Cuenca, inspirando diverso partido aunque especioso, no ahorraron medio alguno para entorpecer la medida, que debia al cabo asegurar su poder. Vinieron pues de emisarios dos Ciudadanos, que con la novedad (aliviando, principalmente al bien comun) era contraria a sus fines, y ellos solo se hacen fuertemente persuadir, y dar asenso para empezar à executar en algunos negocios, se opusieron muchas veces y hicieron con grande esfuerzo, diciendo que solo se encaminaba à la inobediencia de los pueblos, y à la rebeldia del gobierno." (1)

La ciudad de Cuenca, fue en primera que resistió à estas ordenes; y no acordando las razones, se alteró, y resistió. A ejemplo de Cuenca el Pueblo de Riobamba se sublevaron, poniendose bajo la protección de algunos Señores (radicados tenian de su dominio en sus repúblicas), y dirigen al Rey representaciones atrevidas, tanque el deber de ser inviolables fortalezas à estas leyes. Estos Ministros de Cuenca se alucinan, y este

(1) Ulloa, y Juan.

pensamiento tan util como [illegible] para la
[illegible] de la riqueza feudal, se [illegible]
[illegible] el [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Debilitadas de este modo las fuerzas de
Grandes era menester tambien disminuir
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

hacer consideracion a todas las especies de
personas exhibidas.

Todas estas prevenciones hubiera yo hecho
mas que facilmente cuidado con grandes instancias
en defensa de mi honor y reputacion, pero
quando en virtud de mi oficio, por convenir
dos asi administracion en nuestro estado
y gentes me encargado de tomar resoluciones
mas fuertes, quisiera inmediatamente entrando
de expresion con sangre derecho, con que tie-
ne cuenta apoderado del Gobierno, por el Ilus-
trisimo de Castilla, el Duque mi Infanta-
do, por el Conde de Benavente, reconociendo
esta comision. El Cardenal los recibe sera-
mente, y dans, pregunta notable con que
conferia con ellos, mostrando el nom
bramiento de formada de ellos, por Car-
los.

Empezaba a dispertarse la voluntad de
estos Reynos, quando Cisneros, considerando
ser inseparable mala vida de Reyna de
Castilla, y la quietud comun de estos Reynos
dando lugar: pedia dar otros titulos que
tenga, en poderes con que gobierno a Casti-
lla, y la quietud comun de estos Reynos
mismo y nuestro, mirara a todos, mirara de un

estudio. Allí una repentina determinación, un Comisionado se retiraba con la decisión, y la Nobleza reducida seguía con el mismo tiene que declarar de sus intentos (1)

Mas nosotros sentía que hubiera tenido con sólo el Rey, sino con los ministros de Estado cuando quiere que nadie les mande en nombre sobre su colega ilustrísimo, recibiendo Rey, sólo responden a consultas de los Secretarios de Estado, pero ellos de estos consultados al parecer en nombre de su Rey, y el mismo Rey, que ejercer

lendo Fernando Cubas, despondeyo dela Armada p.
Fernando, con su interesse buena ocasion, para su
cobrania; y cada dia expediendose de ella, por carga
de Pero Cimeon proseguiendo mayor animo
este peligro, habia hecho, frente aquel Reyno
un fuerte cuerpo de Tropas a las ordenes de Vi
tuna Oficial de no menos inteligencia que
valor; y mientras esta division del Exercito
de Cubas pisaba el tiempo executivo de su em
pleo de Fuerte puesto, que Villalva sobre de otras
divisiones la avia, la aventaja y el Pedendien
te de Navarra tiene que abundemos en com
prar, Mugeres con sacrificio.

Creyendo que Cimeon no fue siempre tan
feliz ~~en sus~~, pero si su expedicion contra
Tunez se malogro, por la inepcia de sus Ge
nerales, fue estrella contra los Torreones del
Castillo Hambrosa la cruzion tierra-a cerca
Dia Rey de Tunez y de Argel, no fue menos
pena el Cadaver con cruzion de haver bri
llar su gran animo. La magnanimidad
que motivo este desaire, es lo mismo que
todos experimentaron, cuando la Domi
nacion, respeto una fortaleza de valor,
que no supo asistir siempre a los mayo
res de distinguen aquando la prosperidad.

Pero si una cruda experiencia, nos deja
encontrancia, nada [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de este mensaje
[illegible] Dios, [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] como [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

mudo tan dispuesto del Casamento sin conocimi-
miento, pesso dela Nacion vistos, sino el de la
Prelacion delos Grandes y de los Diputados delas
Ciudades que componian las Cortes. No quie-
rendo que le faltase en lo espiritu, y de
la nueva Villadoria donde disponia
la entrada publica, las Cortes, para evitar
un imposible mas alla de la nueva Ley
mando la reunion de Dª Juana y el Esposo en
Valladolid separadas con la medida, siempre tem-
ente titulo, segun de que estas comisiones dejaron
de ser una Ejecucion de una sentencia de
que tenian necesidad para el mejor de que
tan facil enmienda se habian hecho alos Mo
narcas de Castilla.

Antes de cubrirse las Cortes, habian tratado
de lo Mas conveniente que mirase y dis-
poner al Rey deberia hacer el mismo en
cargo: los exemplos que no daria sudu
dosa ordenanza, cumplimiento alos
estamentos que se debian entender enme
da del Reyno, Ley, para la primera vez que
los Castellanos pretendian hacer una mesa
de ordenanza. Tenian dicho que [illegible]
ordenanza de sus antecesores para Alcaldes
del Rey, especialmente en Obispo de Palencia
y un Juez de Fidelia [illegible]

[illegible] para que se [illegible] sea [illegible] [illegible] que se observase lo que siempre se habia obser-
vado, pues el primero [illegible] desde el [illegible]
juez de [illegible] en [illegible] los fueros y leyes de la
[illegible]" (1).

Concordes con estos de Valladolid, pues el Rey
de Aragon Doña [illegible] causa mayor dificul-
tad para ser reconocido. No podian los Estados (de
cualquiera) reconocer [illegible] viviendo todavia
la Reyna Doña [illegible]". Es verdad que

(1) Histor. de Españ. A. C. 1516. Efectivamente este consenso en [illegible] [illegible] voluntario, sino [illegible] y forzoso, porque [illegible] el Rey, [illegible] dice la Ley 12. tit. 13 de la Part. 2ª, deben los omes honrar [illegible] al Rey nuevo para reconocerle [illegible] de señorio en dos maneras; la una de palabra, la otra de fecho: [illegible] conociendo que le tienen por señor de fecho [illegible] [illegible]". Esto previenen las leyes de Castilla, contra el absurdo principio de que ningun pueblo esta obligado a obedecer gobierno que no haya reconocido, aunque sea un Princi-
pe [illegible]". [illegible] delit. de infid. Cap. [illegible] por reconocido se entiende [illegible] [illegible] mas [illegible]; pero [illegible] no estaria obligado a obedecer [illegible] [illegible] reconocimiento [illegible] [illegible]. [illegible] obediencia supone [illegible] [illegible] el orden social [illegible]

esta Señora no acaba ya en estado de gobernarse,
y pero que importaba esto. No animaba me-
nos á los otros mas que á los Castellanos, aquel
respeto á las pasadas antiguas, y aquella ve-
neracion á las innovaciones, que se encuentra
en todos los Estados, especialmente en los
dice Robertson con este mismo motivo.(1)
es que la misma oposicion habian hecho en
tiempo al juramento de D.ª Isabel, aunque
forme alguna habian prestado á D.ª Berenguela,
pero no fue esto, sino siempre haber sido en
favor del soberano; esta era su pretexto, y en
realidad mira política. Sin embargo, de grado ó
por fuerza el Rey fue reconocido; y, viendo los
Turcos obtiene un don de doscientos mil escudos.

D. Carlos habia dispuesto desde el camino
que se casase el Infante D. Fernando con la
del Emperador su abuelo, cuya execucion, dice
Robertson, le agregaba la corona; pero vistos los
violentos disturbios que luego se suscitaron, no
se puede dudar que los Españoles la hubieran
ofrecido á un Príncipe que era el ídolo de la
Nacion.(2) Sin duda, era el ídolo de la Nacion

(1) Hist. Turio dem sin duda numerosas, y aun al
no se puede reformar su nacion; pues la experien
cia nos muestra que en el mundo hay algo pro-
penso á innovaciones, son semejantes á estas
ideas, de entusiasmo ó novedades. (2) Hist. El Príncipe
de la Paz no pensaba la conquista de Nápoles p.ª Fernando –

como lo son todos mientras no han llegado a mandar; y con efecto el ardentísimo deseo de ser Emperador no le ha dejado entrañamente gozar de las delicias, que dan los Tronos de los Reyes; pues a no haber contado el dichoso Rey de Bohemia con el retiro del Rey Francisco, quitar la corona y aun la vida del Reyhuesmano, no estaba libre ejemplo en su familia.

Pasando Carlos de Zaragoza a Barcelona, le opusieron las mismas dificultades, y también el espíritu fue el mismo. Allí supo la muerte de su Abuelo Maximiliano, deseando comenzar la dignidad imperial en su familia, habia pretendido en vida nombrar Rey de Romanos a su Nieto, pero los Electores se habian opuesto a este deseo, bajo el pretexto de que no siendo el mismo mas que Emperador electo, aun no habia sido coronado por el Papa, no podia hacer tal nombramiento. Persuadido ya como muerto Maximiliano aquel obstáculo, Carlos pretende abiertamente el Imperio, pero le solicita al mismo tiempo Francisco I.º Rey de Francia, porque empieza la fatal rivalidad de estas dos naciones.

Despues de varios debates entre los Electores, y de la primera, pudieron que prevalecia la renuncia del Elector Federico de Sajonia; Carlos reuniendo en esta contienda por primera vez a su favor, es declarado Emperador, los Españoles re-

bre cuyo nombre ignoro, diciendole que, puesto d
esta plaza, escriben sin embargo la noticia como
cosa cierta, y que tenian ya cartas contra pa
tenia de una corte compuesta de Señores e
Estrangeros, se incomodaron despues absolut
la Corte en Alepuz, dixo el Emperador
clara su intencion de pasar à Alemania
luego, no pudiendo sin ser tenido enemi
rigurosa de su nueva autoridad.

Estando empieza à manifestarse en
das las Cortes del Estado, y aquien
tenia realmente motivo, pues el Papa
declarada de enemistad Emperador la mayor
sobre sus vecinos, y sin hacer la guerra al Turco.
Al verse los electores empeñados en semejantes
acusaciones se dividieron, y antes de mostrar
por cada parte de los Emperadores mas poderosos
para intimarse la amistad, la vuelta que
ca à demandarse ingerencias que nada pueden
ner, los tesoros que suelen distraerse por sobre
tos el Emperador de sus Estados estrangeros, sin
dividir sus fuerzas el antiguo patriotismo, con
que aquellos Cortesanos de aquel tiempo, de
fendian con la misma nacion y por la mis
ma causa el trono de Alfonso el Sabio, el mi
morable, y la eleccion de la misma dignidad
Carlos, todos prometen desde entonces, que

rando de la misma consideracion que aquel
infeliz Monarca se atrevia [illegible] nueva
y grave materia sacar en su Consejo.

Pero acaso que [illegible] bien se podrian llamar pue-
ertos, pues se agregaban otros motivos mas le-
ales: Carlos V. cuidó de nombrar en sus Cortes
de Valladolid, habia dado en Gante, poder de to-
do lo á Guillelmo de Croy Flamenco: habia gui-
tado á un sobrino de la misma ciudad en prima d
Hecridor, para gobernarla: [illegible] que anunciaba
que los Reynos tan leales á su cabeza; lo
que ya era algo mas serio. La ciudad de Sego-
via, fue, sino la primera que movió el estandarte
no deje de haber algunas historiadores, la primera que
cuidó de remedio. Escribe pues ala de Avi-
la, esta ala de Toledo, pide para la publicada
tud de Cuenca, Zamora, &c. donde es preciso reunir
se todos para hacer una representacion al Rey
sobre remediar tantos abusos, que aqui la prime-
ra obligacion de las Comunidades de Ca-
stilla. El pueblo Español se disponia á derra-
mar su sangre, no por querellas estrangeras,
sino por los intereses de algun pretendiente
al Arzobispado de Toledo, y por sostener las
influencias de uno de sus Regidores.

Justamente algunos siempre empezaban
en Valencia otros movimientos, cuyo motivo
generalmente eran algo diferentes. Aqui es real

mente el pueblo, alguno cansado de las asonadas
de los Nobles acude á las armas, para resistir á
la opresion. Aprovechando la triste oportunidad
de la ausencia del Príncipe que huyendo de
una epidemia que se experimentaba, habia
abandonado la ciudad á la merced de los
Cojos (1), con pretension de los diferentes oficios
reunen en hermandad, y forman compañías
medias ligeras y nuestra caballería.

Representando la causa de este suceso,
dice Ferreras, respondieron esta la primera,
el desprecio conque los trataban los Nobles,
pues que no les querian pagar sus deudas, ni
los dejaban los mantenimientos, que debian ve-
nir á las villas, forzando á sus mugeres, y que
los maltrataban, ninguno hacian justicia que los
amparase contra ellos. (2) La Nobleza sintiendo
de que el pueblo intente medir su antiguo
yugo envia sus Diputados al Rey, para que le
permita acudir á los rebeldes, que en su
parte le envian disculpas con sus ruegos.

Carlos, que ala Sazon se hallaba todavia en
Barcelona, viendo imposibilidad de pasar á Ma-
drid á Valencia á arreglar estas diferencias, man
da á Castilla con poderes de representante
y cortes al mismo tiempo el juramento de fide
lidad de aquellos pueblos. Pero los Nobles cada

(1) Ferrer. tom. 9. C. 1519. (2) Ibid.

cuenta miran esta disposicion como una ofrenta hecha á su patria, que no debia tenerse en menos que Castilla y demas Reynos, y aun creen deben gozar de sus privilegios y sus leyes, que solo pueden reconocer á su Soberano cuando ya mismo, personalmente, convocando, y juntando en Cortes.

El Emperador que, instruido de lo ocurrido, que la Valenciana debe al Rey D. Jayme que les habia restituido el goze de sus leyes, no tubieran visto sus cosas en tan estado, quitada de esta otra pretension, se declaró contra los Nobles, en el Decreto (1), y los Diputados de este partido de su parcialidad, á recoger los aplausos de sus conciudadanos, que los recibieron como á libertadores de la Patria. De aquí tuvo principio la Comunidad de Valencia, llamada en su dialecto Germanía ó Germanada, que las de Castilla, mas ilustradas, dice Ferreras, supo describirse con particulares con gran volumen. (2)

Opuso al Emperador su gratitud, y se dirigió

(1) No faltaron otras determinaciones algunas favorables á justicia; pero esta es la que comunmente dan los historiadores, siguiendo la costumbre de adornar las mejores acciones con sus malas. (2) Ferr. T. 4. C. 1520.

por l'Audiencia de Valladolid à la Corona, para tratarse en
su Junta de Estados, pero ya el espíritu de la
Nacion estaba hecho grande, progresaron Carvajal
y Alcañices, principales Caballeros de Leon
à hacerle representaciones sobre el mal
paso que iba habia ya tenido Juan
Fernandez de Pantoja, comisionado por
Viage de Galicia; no tiene por conveniente
acceder à su Diputacion: nuevo insulto à
habitantes de Valladolid, que esperaban se
viese en su recinto el congreso nacional. Y
como un pueblo libre y celoso de su libertad
segun llama Robertson en esta misma
ocasion(1), pide resolutamente formalmente
mente, pretendiendo en su justo favor con-
bar con la Corte los Comuneros, por Rey, que
tubo à mucha dicha escapar, y llegar sano y
salvo à la Ciudad de Santiago.(2)

(1) Hister. de Carl.º (2) y habia dicho en su ley
para por Tordesillas, y despedirse de su Alteza, y
corrio ver, à la Reyna de que el Rey se iba que
ria llevarse à la Reyna, consiguio se alterò el viaj-
go... tanto que un Cordonero portugues subio
al torre de la Parroquia de S. Miguel, y tocò la
campana gruesa de concejo à rebato, de manera
que inmediatamente se juntaron quinientos ò seis cien de 60 hom
bres, poco mas, pidiendo à la Reyna y à los Grandes
mal como era. Ferrer. Lib.

El don gratuito de 600 Ducados pagaderos en tres años, que dos antes se hauian concedido á Vuestra Magestad en estas Cortes de Valladolid, no pudieran hauer entrado en sus Tesorerias, si no viniese la ocasion presente que requiere mayor gasto: la necesidad de un subsidio extraordinario era evidente; y el proponer esta necesidad á las Cortes conforme á la condicion (1). Mas para proponer esta ó semejante proposicion era menester, bastaba conocer el espiritu que dominaba en estas Cortes, donde el zelo y celo

(1) Muchos de nros Vecinos nos hauian auisado mucho á cerca de esta materia de subsidios, ó contribuciones necesarias para mantener al gobierno; mi hauian suplicado que en ninguna cosa comprasemos el medio tan grande de conseruar la Justicia, la seguridad y el orden: antes firmemente oir condenar aun las mas moderadas como otras tantas exorsiones. Que diria quando oyesen que los que percibe actualmente el gobierno, que no equivalen á la suma de dos millones diarios, son enteramente indispensables que componen la Nacion? Pues tomen la suma y calculen á quanto ascienden 600 millones cargados sobre diez contribuyentes hasta un mendigo? Porque cuenta ascienden á mas de 600 millones de Reales estos nueue millones actuales nominales que Vuestra

cia popular empezaron á brillar, por la pri
mera vez en España (1)

Toledo no había enviado Diputados, con
la elección, por suerte como en de costumbr
samente había ido á menos sobre de
gidores vendidos á la Corte; prueba clara
Real de tan sabias precauciones en com
cia la Ciudad se contenta con mandar
apoderados que protesten contra la elec
cion del ayuntamiento. Lo de Salamanca
sobre cuyo mérito la suerte había sido e
Dida menos ciega rehusan renovar el jura
mento de fidelidad, á menos que el Diputa
las razones mas fuertes á otra parte. Los d
Toro, Madrid Córdoba, Jaen, declaran cláram
que la concesion de un nuevo subsidio, era
sin exemplar, sin necesidad, y contraria á
sus privilegios.

Pero la rebelion alarmada ántes del nuevo
espíritu de dominacion que empezaba á ma
nifestarse entre Representantes, adhiere al
partido de la Corte, persuadida á algunos Dipu
tados, y el subsidio se decreta contra el voto
general de la Nacion, emitido, por mas par
te, mi siguiendo la mayor dellos Procuradores

(1) Desde las Cortes de Cordova de 1570 se estaban
acostumbrando las juntas sobre proveerse los oficios
de ayuntamiento en Alcaldes, Jurados y
otras personas de esta suerte posible.

de diez yocho e ayuntamiento.(1) Estos partes en regida por el Emperador, afauor, por Fuenclara, en Castilla y por el Cardenal de Tortosa en Aragon a Dⁿ Juan de Ayala y los Cinco y en Presencia del Conde de Alcaudete Dⁿ Diego de Mendoza.

Estos Capitulos se Pidio que, en respeto a sus preheminencias se hubiesse concedido al Emperador un Nuevo Juramento, como que fue contra las Libertades, en adicion, contra las Libertades de Castilla, y assi la Primera Peticion hecha fue declarase ellos mismos sus Libertades, y como diximos hoy dia se declaran en Sumission, y juramento de la Iniciativa, proposicion de las demas, con todo exemplo que regrese; formando de este modo las que tuuieron las mismas mismas, esta Hermandad, o Cuerpo comun de donde tuuo su Principio el nombre de Comunidades.

El Principal Gefe y Promotor fue el referido Padilla, Joven de distinguido nacimiento

(1) Estas Cortes al fin tuuieron que ir a concluirse a la Coruña, donde se embarco el Emperador

(2) Este Libro del Adelantamiento mayor de Castilla, mas nos acuerdo, q.e yo de tener en Toledo, papel que debia tener en Medina en Tiempo de Juan Zapatero, un escribano, y un Portero. Este Portero estaba al Principio que debia ser imitado en nuestros Dias.

y todas de toda la diuidia necesaria dien Candido
y Gonçalo, aunque con mui diuersos de ellos en cuanto
Gran Sortesia, que nadie de condecirse y gouernar
se en ella. Le seguiremos en su historia cuando
porque es expectamente lo de todos los demas
de su especie.

La primera empresa fue nombrar el
de Tesoro, ofrecerse con su cuerpo a ello, y
tar de la Ciudad, atacar el castillo, y obligar
Comunidad a vendirle. Alentado con este
cio, despues de su entrada a todos los empleos
establece una Junta, q̃ nunca comparecia de
Diputados, los Regidores, y forma un cuerpo
de Tropa, para defenderse, y ofender segun fue
se necesario.

Seguia entretanto seguir el exemplo de To-
ledo, y Segovia, resuelto a conservarse, sino en la
antecedencia del pensamiento, en la energia
de su execucion. Que de sus Diputados Alcan-
do Fonseca, hacia cabeza, por el subsidio
en las Cortes, a la nueva de aumentos, que
corrian del reino, dan cuenta de su conducta
al ayuntamiento, que en este tiempo se re-
nia en esta Iglesia Catedral. Pero noticioso el
Diputado del pueblo de que tubiese semejante
atrevimiento, contra fuerza a la Iglesia, se
apodera del Diputado, le mete y tiene

arrullo p[ar]a[ra] callar, llamandole de golpes, de insulto, y maldiciones.

Viendo el Deán y Cabildo sacar el Augustissimo Sacramento en procesion, en vano rasgan y suplican se permita al enfermo, oir la misa: aquel los previenen con sobervia; sobre que gerarquia, ni de religion mide humanidad ofensiva, todos responden fuertemente, que solo un delirio puede obligarlos á dar Bando, y provision en que ampare el derecho de asilo, donde viendose ya expirar los infames reos de los pies, en medio de un remolino de furibundos que habian cogido dentro. (1)

Igual furor se apoderó de los habitantes de Lugar de Zamora, y de algunos otros ciudades; pero en Dignidad ofendida, por la fuerte de desgraciado Sacrilegio, exceden de pronto en ruido; lo que no es sobrado de ser que mudo en estatua, ni á sus casas de ser audaces, sobradas, y desvergonzadas.....

Hemos advertido aqui, que no habiendo sido uno del Clero que hubiese, mas que Diez y ocho ciudades que hubiesen roto en tanto, de los grados mayores Dignidades habian votado el subsidio, como este consentimiento contrado

(1) ¡Vida inmunidades! Devorar la Sacra mal

sacro.

lo de nuevo, pide una universidad desdichada
arruinada y sediciosa, que la gime cruda carga
de impiedad un Rey inocente, y supone, que
tiene con razon aversion y desprecio
especial título de ingratitud nacional.

El Governador de Castilla acaba de
a Valladolid, y le toma la vuelta del
no. Alli noticia de estos desordenes, fuerte
consejo, que se divide en pareceres: unos
van por los procedimientos rigurosos; otros estre
mos bien por los de contemplacion. Todavia
no se decide por la opinion de los primeros,
yendo a Monzuello que pasando inmedia
tamente a seguirlos, proceda contra los sedicio
sos con todo el rigor de las leyes (1) Sale Mon
cio creido lo que podian esperar de la fir
meza de este Magistrado, toman las armas,
y desde este momento empiezan las hosti
lidades.

Padilla emprende, acudiendo desde Toledo
con ingente refuerzo en socorro de Segovia,

(1) Valladolid, ciudad, era un Governador a la mo
derna: entiéndase; pero sumbido por el
Rey legitimo, presente y rodeado con las tro
pas del Consejo: medio facil podia descomponer su
autoridad. No fue un sedicioso, pero era
quien mas pudiese proceder con todo el
por de las leyes.

Rompillo se ve en esta necesidad de retirarse. Rompletzate Fonseca, nombrado comandante general por el mismo Cortés, con el fin del Gobernador, para reunir fuerzas, y retirar en Prima la Ciudad. Fue menester al intento hacer muchas visitas de Medina del Campo, donde se hallaba con pocos soldados su antecesor Cortés, y Fonseca temía se apoderase del Alemanes de esta fuerza. El trage que empieza con viaje, el fuego prende en algunas casas de la Villa, y sus vecinos mandados, pusieron vez contra mí por los demas casas inmediatas siguieras que encendiendo aquel fuego de comercio entonces flaqueciendo, faltando al su deber.

No dudo, que fueren, debiendo decir remitentes, fueren en la necesidad de remediar, porque bien sabido que un debil es cuerpo cuando el partido de los ciudadanos sin ciudad à cinder tiene contra el, fuera necesario de los soldados que no tienen que perder. Esta sola, y las Alcaldes entonces alcalde de España podian ver con pueblo destruirse aquel gran mercado, que desde tan fuerte epoca, no se ha restablecido à toda su. Estas solas, estas distinciones, son causas suficientes, con lo que hacen sus resoluciones, por ciertos en que

medio, que de ellas se pueda evitar (1)

Estos, y otros semejantes, son los medios que el incendio mismo, se comunica de Medianeria en Medianeria, y pueblo de Valladolid se ha librado, a imitacion de los mismos del Governador del Reyno, sin caer de firmeza, en que, luego, y sin dilacion organizo un estado mayor, y ministros, y dispuso actitud bizarra contra su propio gobierno, y ahora intenta contra un enemigo

Ultimamente tenia las gratificaciones necesarias en su poder. Sintiendose imposibilitado de asistir a aquel Governo, viendose sin dinero, y sin esperanzas de socorro, pues las principales ciudades estaban en insurreccion, tuvo que ceder hasta declarase de sus ordenes, y repu-

(1) Estos dias de aquel desorden ocurriendo los Regidores que habian quedado en esta Villa, y Procurador Sindico general, pasaron a pedir a Dn Manuel se sirviese mandar se observen las Ordenanzas, y Leyes con que se gobierna esta Republica, pues de no hacerlo asi, amenazaban con varias muertes, y robos, y Dn Manuel mando se observen, y cumplan, segun, y como se hallan prevenidas en dichas Ordenanzas, y Leyes, y que ninguno se atreva a hacer lo contrario, pena de la vida, y perdimiento de bienes. Y lo mismo mando publicar en los Pueblos de su Jurisdiccion.

ban la comunicación de Sonsonate. Pero este condescendien
cia lejos de apaciguar a los rebeldes los envalentonó
mas aun, y el Teniente obligado a exponer al
Comandante general, a cuyo mando se puso
este, y a resistirse con una tropa de pue
blo, abandonando el rico, y casi puesto, y todos los ex
ceso de la licencia popular.

La noticia que recibió de tan funesta
ocurrencia. El sobresalto, y consternación, el dolor
no es mucho sabido, el, mucho sabido ya en el
Comercio, y pueblo de esta Capital
los efectos de Sedición? Fue necesario
cobrar mas de algún medio a un proyecto criminal.
El bien común, y general! Hasta
donde se puede llegar con el pretexto
mio? Para tratar pues de este bien, convoca
ron una Junta general que debe reunirse en Au
sencia, pero general se entiende de las Ciudades q.
habian tomado parte en esta rebelion.

Reunidos en dicha Junta en Diputados
de muchas, y precedidos también de algunos
que informados, en un arrabalo se unieron con
ellos, y sus todos unos y otros, con el fin
de quien acumulaban de nuevos sus Diputados, y
por la elección de un Subdelegado, que estuvo a
cargo. Con la asistencia del Alcalde de Santa

Liga, y celebrando igualmente constitución, para
nadie olvidar ellos exclusivamente, sean en
tercer del Estado y gloria, felicidad de Nuestra Nación.

Mas ¿para cuando se debía esperar, sino para
quitar abusos? Estos se apoyan en costumbres
sobre todo malas en mis hijos. El primero
los presentes circunstancias del Soberano en
uso de sus extraordinarios: Creyendo cumplir imper
pero, te exhortamos a todo lo ahorrar, y lo es
tenía a los reyes que fueron establecer, para
sus gastos... y gastos subsistencia Pública exp
su carácter, y ser valer Regente, y de Brevedad
a Dios su hija Juan Carlos... Formalmente
una Diputación a Cortes, para que cese, y
decida en el expediente y proveer de una nueva
Edad que se necesita hoy. (1)

Alguna antigüedad un Soberano, de mejorar
pensadores; pero Padua no estaba aun bastante
enseñado; no eran bastantes, para aspirar
a esta dignidad los talentos que había adquirido
en Segovia. Esta diferencia le obligó un
divino pensamiento. Hacer cesar, para el
del Rey, la Soberanía, y en su lugar

(1) Perdonará mi lector de mi manera de este estilo, que
nada puede menos de tomar el referir tales
cosas, mucho más estando ya distante de ellas. En
será oído en el Tribunal de

della pobre Dª Juana, certificó, con unos dos
juicios, que aquel acreedor debia dar medio por
ciento, ó sea cinco (1). Y entonces hizo una
pequeña rebaja, y concluido el ajuste, el
dueño de la casa recibió el dinero, dejó
libre la casa y se fué con su familia.

Siguiendo el mismo sistema tomaron los cas-
tellanos contra Carlos 1º en favor de su Madre Doña
Juana, quien era entonces la sobrina heredera de
los Reyes Católicos, siendo el VII.º contra su
Madre Isabel, hermana de la misma Juana (
estaban con Reyna propietaria de Castilla, con-
sigo, como ambas, pero fortalecido en cuanto
á los castellanos se declaraban por su hija Isabel
no dado á reconocer contra una Reyna cuyo
gobierno, generalmente mal visto por

(1) La Reyna, como quien entendia mejor de esto,
mandó luego decir á Padilla, respondió: que
le parecia todo regular, y que si hubiera sabido
habia mucho en Reyna, hubiera cumplido
pronto, pero si supo hubiera sido mucho
mas, y atendido mejor al Reyno, le mandó que
como Capitan General (por decirlo) pusiese re-
medio en todo." Toreno. Hist. n.º 61.

(2) La Reyna Dª. Juana, movida con fundamento
mucho mas de atribuirse completo á la mala
conducta

contrario hay reconocido y fundo. Pero todo esto se hacia segun fuero de Castilla, que, como era tomar siempre el partido mas contrario à la razon.

Los Diputados reconocieron Tordesillas con bien pesar que la capital del reyno no debia ser de fuerzas mas ya era del interes de todos estar juntos en un mismo sitio y al cabo, al fin tenian que saber, creer, que para el enemigo mismo, que la Reyna Isabel restablecida por un milagro del cielo, Primera vez de Padilla habia resuelto tomar sus medidas del gobierno à la fuerza intima encontrada del temor de comunicacion que con ella tenia, pudiera influir, tanto de sacar partido de ella, como privarse de su persona absoluta con autoridad real.

Hizo constar ya con nuevas Juntas, con cinco al rededor Bernal Diaz Pulla que con un destacamento numeroso para à Valladolid para ver todos los miembros del Consejo, y llevarlos à Tordesillas con los sellos reales archivos, y libros de contaduria; de lindo à Valladolid dicen un puro y simple cardenal, que como solo no le tiene que retirarse à Roma, sino tiene ya como este dado el juramento hecho, y hecho la Junta en Tordesillas, de vivir, y de morir por su Rey.

Bajo mando el Emperador, que tenia

llegado ya à Flandes, lo que pasaua en Castilla. Sa-
bia que eldiuan por su propia virtud no acudiria
del embaraço en que se hallaua; pero las nego-
ciaciones de Alemania no le permitian tan pronto dar
la buelta para contener estos desordenes. Com-
prehendia igualmente, que aun el ruido con
descendencia no contribuye de ordinario à
alentar la multitud, una realidad inexorable
tambien la puede espantar. Determina, pues
usar de ambos medios con prudencia; dirigien-
do circulares à todas las ciudades, explorando
las en terminos suaves al sosiego, y perdonandolas
con perdon general, con excepcion del cabildo
à las que habian permanecido fieles, y tambi
en à las demas, segun procedieron, luego en
trando en su deber.

Escribe al mismo tiempo à los principales
señores, estimulandolos por los sentimientos
del honor, y aun de su propio interes, à sostener
la corona, y nombra por adjuntos de eldiuan à
Dn Fadrique Enriquez Almirante, y el Conde
table Dn Iuan de Velasco, enviandoles instruc-
ciones y poderes suficientes, para cumplen con
tra los rebeldes todas las medidas de rigor, fi-
tas de templanza no carezcan.

Los Comuneros entre ya en cuydados por
tan con su Rey de igual à igual, sin embargo

enuentrden pᵃra fuerza de la costumbre se
miran mirando una representacion
en que aquellos de quien hablo
fueron la causa formalen sobre por su injusta
pᵉticion dᵉpare sus medidas que le propon
su remedios cuese vista dᵉmas dos pa
lidas todo lo antes dello Vniau reconoc
los como buenos seruicios hechos a su Ma
cosa (1); y prediane al mismo tiempo los en
en que se hubiesen podido cometer en defensa
de una causa tan justa y agradable como aque
llas.

Pero aun es de notar en razon de mi intento,
que esto dello Vbiesen de estas pᵉticiones estaba
concebido en estos terminos, y que en lo succesiuo
se nombrasen para los cortes, por cada Diputa
do dos Caballeros de la Nobleza, y otro del Pueblo
Estado, dejando cada uno, para ocupar en aquellos
Esta era la primera vez que en Castilla se
veyan Estado, y el Pueblo hubiese pedido cosas
semejantes, osadamente, y para conocerse de
este modo, que con las armas rompe
se mostraba.

Y Europa en Caballeros Personas Derechos y
Poderosos, encuyo amparo estos Reynos de Juta
ron hubiesen de estar, no solamente vnion

(1) Esto era pedir al Rey en buenos terminos que
legitimase en Castilla el Derecho de insurreccion

mas defendida en Cangas de Onis, pero bien pudo ser principal causa de la reunion, deliberacion y determinacion de ella (1), pues Ciudades y villas que tienen voz y voto en Cortes siendo tan grandes y generales materias de que declarandose, ser, sus poderes cumplidos en Procuradores de Cortes en una, ó dos Juntas generales." (2)

Estando residente esta Junta tanto por los motivos que anuncia, como por las circunstancias de su reunion dentro de España, extraordinariamente tambien debia tener en su composicion una diputacion numerosa de las provincias ó ciudades, mas de ellas mismas se agregaron como personas para poderosas, y el suceso confirmaron, que no eran temporales sus deseos.

La Alta nobleza que habia permanecido fiel en medio de estos disturbios, echando de ver que las miras de los Comuneros, solo dirigidas menos contra los antiguos privilegios que contra la autoridad del Rey, y fortificadas por una parte con el nombramiento de Diputados echo en individuos de su clase, y por otra con la duda de si Gravenada se habia unido para declararse á su favor, y de intimar en nuestra

(1) "Pedro Pizarro, que justamente Fernando el Catolico mandó de edad de 14 años con alto grado de poder y esplendor. Vino tan fundado en comercio y relacion con gente y calidad. (2) Sandoval. Tom.

de todo genero de encantos

La Santa Iglesia como tanta esperiencia tenia
de sus hijos, que nacia de Eva [illegible]
de sus hijos, estimaba los Apostatas como
eran de esperar, se dirigia a
tura, para ganarlos del mal camino que
gro de perderse, que cuando, por
miento detenerse, dando, parte al Tribu
detencion y pronta, la Santa Iglesia
ley de Cristo, recoge dentro [illegible]
[illegible], que cuando [illegible]
[illegible] en su humildad representa
[illegible] de su [illegible]

Comienza [illegible] de aquella [illegible]
[illegible] Las preposiciones [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

convienen empiece el tiempo para se guarde en pobl-
ranes y reyes un deliberadissimo espíritu, y que
sabios guíen sus acuerdos que vencen todas sus fuer-
zas para hacerse justicia por sí mismo.

Pedían en Cortes nuevos embajadores de
cerca de Dios sus amores, pero no pudieron disponer
ellos de sus voluntades, y bruscos se conjuraron el
peligro mismo de estas fuerzas. Padilla era
el favorito del Pueblo; pero reunía con entu-
siasmo, nacido de juventud de todos Pobres. Hom-
bres sabían hacerse ya buenos amigos, pero
el segundo puesto, viendo ningunos. Entre el
ser de Comunidad a Padilla, que no dudaba ya
poco celo, [illegible] y ademas se
hallaba ausente, tuvo preferir a Girón, que
empieza desde entonces a ocupar como General
de las fuerzas de la Santa Liga.

Las Comunidades tuvieron hecha cabeza al
Reyno de las reyes en Tordesillas, pero en Toledo
en numero, pero otro resto se preparaba en ins-
trucción y principios, como que comunidades
Reyes que tuvieron hecho de nuevo de Navarra
se Cádiz, con tiempo, pudieron muchos de un
reyno en desgracias remediarse, sin saber
ella verdad ni alguno de los principales admitirla
su oferta; pero ellas vere Reyes sobre, que en Bur-
gos con Princesa, pudiese acordar al punto
de su Rey de Reyno, pudiese en Reyno.

mandadas, por oficiales inteligentes y practicos,
aunque los dela Liga no eran mas que vnos bisoños
de formacion y practicos, incapaces de mover
se vn instante con acierto: deziendo vna
a esta diferencia la que hubia entre los
dos militares de vn Señor; pues como los
vno, Sion mandaba las tropas dela Co
dad; y las del Rey el Conde de Haro hijo
Condestable de Castilla.

Sion mandaba en derechura à Alaba, y
poderosidad de las aldeas circunvecinas, pa
todas las entradas, y salidas de cabalgar en
Medellin à vendimia, por falta de vinos, antes
de su recogida. Pero dexando el Conde de Ha
ro entrar, sin grave dificultad y por medio de
los puestos mas vivos de Sion, en considerable
refuerzo de su gente; era general deuido con
instante, y marcha à Villalpando, donde los Comu
neros estaban, puesto en alarma general
de prevenciones, desde este movimiento
hasta el sitio de Tordesillas.

El Conde de Haro apresuraba esta ocasion, mas
chia toda la noche con la mayor diligencia, y
prisa de manera la Villa, donde no habia
quedado de guarnicion mas que vna compañia
de Vizcayos armados, por el Obispo de Zamora. C
ro se dexo entrar con toda el gran diligencia

mo(1), pero al cabo obligada à acceder, el Con-
de se negaba dela peticion dela Reyna, hace
presentes alos individuos dela Junta que no
podian causar, y recoba los Sellos y Sygelo del
Gobierno.

No podia darse dias Comunidades un golpe
que tan fuerte mas fatal. Destruida la ilusion
en que procedia esta Junta obre ala sombra
dela Reyna, el pueblo no podia ya prestar
la su primera sumision; y muchos Nobles
que estaban, podian ya ofrecido à ser enemi-
se apresuran desde entonces à ofrecer todas
fuerzas al gobierno. La consideracion respode-
ra dela parcialidad dela Junta, à quien no
queda otro desahogo que acusar de traicion al
General, como se acostumbra en tales casos no
estando mas de parte dela que le sucedian elec-
do si hubiese habido mas traicion que la de
su ignal inexperiencia.

Los miembros dela Junta que hubian po-
dido escapar de Tordesillas se reunen en Valla-
dolid, y como hubiesen sido, preciso necesario
para completar su legalmente con que faltaban,
reunen otro expediente que algun dia debia
ser imitado: nombran ellos mismos los suplentes

(1) No deve perderse de vista en toda esta relacion,
que no dejo delito alguno se acusaba al gobier-
no, sin haver nombrado un extrangero Arzobispo
de Toledo.

[illegible] entre si [illegible] individuos [illegible]
[illegible] en [illegible] Administracion [illegible]

Desde luego empiezan á correr [illegible]
de todas partes [illegible] haciendose [illegible]
abiertamente por la Justa, temian [illegible]
temer, la reunion crece, y las [illegible]
con aumentos inmensos á Cadiz. [illegible]
temores las esperanzas, y las [illegible]
que se alcanzan, hacen olvidar [illegible]
sus esfuerzos.

El mayor, é el unico embarazo era no tener
Dinero. Los diputados Flamencos [illegible]
liciado todavia nada algunos [illegible]
sidad de la Junta [illegible] que no quieren, sea [illegible]
como empresa, antes se dicia [illegible]
del sobrino que los comunes todo lo habian
armado. Pero ayer mismo acaba D.n Manuel
Pacheco dicho consistorio de Cadiz, con una cau-
tencia propria de su ingenio. Superior [illegible]
esquivas de su voz determina apoderarse de
toda la plata y oro [illegible] Catedral de Toledo, pa-
ra [illegible] el [illegible] de las alhajas [illegible] al
culto Divino, [illegible] en su opinion no [illegible]
sario.

Para evitar el escandalo que esta empresa
no podia menos de causar entre el pueblo, [illegible]
gion [illegible] de Inis, para [illegible] [illegible]
Superior [illegible] [illegible]

cano, pidiendo à los Cortes perdon del deyoso que iva à hacer de un Altares. Este, cuando fue à predicar el efecto deseado: los Capitulares murmuran, pero el pueblo en vez de escandalizarse, se edifica; y D.ª Maria tiene la gloria de proporcionar à su partido un guerrero coloso.

Los Gobernadores por su parte no podian menos cuando de este tan necesario extravio, no se valiesen de aquellos medios capaces con las cosas sumas. Las Joyas de la Reyna, la plata de la Iglesia, y un corto empresito que hicieron del Rey de Portugal, fueron sus unicos recursos.

Entre estas diligencias hostilidades de las intenciones del Emperador, antes de acudir à la fuerza quisieron tentar los medios de conciliacion, proponiendo à los Comuneros algunas condiciones razonables. Pero lamentablemente aquellos Liberales tenian hombres que supieron sacar partido de una negociacion. (1) Los contiendas de las Naciones, envidias quasi de otro genero, dividen entre si no acientos atomos sino

(1) Quando los Embajadores de las Provincias alzadas presentaron sus Notas al Governo de las Cortes, bien hubieran podido estas, si hubiesen sido capaces de tomar su situacion, haver negociado à su favor algun articulo, p.e. como el 16 del tratado de Utrecht; pero la creencia de conservar de Dios y el recuerdo de que hubieran de morir un dia, impidieron semejante ensayo.

la resolucion que mena puede salvarlos.

Como si los enemigos fueran, para ese momento, temerosos cumplidores de la palabra empeñada, Padilla se apresuró a dar vivas, creyendo que, efectivamente, ya quedaban mas contentos los otros que antes contra los dichos capitanes. Después, persuadidos que el pueblo restituyó la corona de un emperador, Juan de Tolosa con mucha cortesía le dijo: "Señor, ¿qué es lo que Padilla había conseguido en alcanzar? Que vuestra merced vuelva a ser emperador." Y así, con estas y otras palabras, se alejaron inmediatamente.

Entre tanto los comuneros reunían las tropas que habían quedado, pero decidió esta construcción para poder atacar mas rápidamente. Propusieron varias conferencias. La Junta se dejó saludar por el mismo concepto de la importancia, pero no quiso entrar en negociaciones hasta que el condestable regresara con su hijo, porque la ausencia había expuesto la tregua y el condestable retrocedió con su hijo a Tordesillas.

Padilla entre tanto, después de haber sabido que Tordesillas había declarado a los malcontentos, se dirigió a Tordesillas con el ejército que, sin embargo, prudente se opuso, hasta llegar a Toro. Pero el condestable se negó y

le alcanza esta gloria para siempre celebre campo de Villalar.

Aquí nuestro Heroe, si hubiera podido alcanzar mayor gloria de un Cristiano si hubiera tenido su pericia y esfuerzo en su soldadesca vida, mal conocido, conocido, en la compañía, facilidad también, con mucha mayor gloria en la otra bien todas las trazas de huir, como de estas temeridades no desamparar ni aun con la muerte el lugar ocupado en esta pelea, como lo hizo aquel crudo Caudillo (1); no hubiera empezado ni dado ante los primeros cuerpos echando por tierra con la naciente cobardía. Si Dios mismo no hubiera querido tomar la muerte con valor, se dejó luego, primero, para ser librado al suplicio al día siguiente, con otros dos de sus compañeros de locura. (2)

A la noticia de esta devota Valladolid abre sus puertas, y sus siguen Medina del Campo, Segovia, y las demas ciudades rebeldes, de la Toledo se resiste, y en menos de veinte días. Pero en mano la Viuda de Padilla logra

---

(1) Quem quisque in pugna locum coperat, eum amittere animo, corpore regebat. Sallust.

(2) Si el lector nuestro mui sobrado cuerdo leerla historia de nuestro Dias. Ab illis sub regio nervum

tico del pueblo: el Clero cuyo motivo principal
de descontento subia ido con una creciente con
extrañeza, aplicado ya por la eleccion q[ue]
en de hacer el Emperador de un Español
extranjero fundado, no obstante, en q[ue]
pretender ala Corona el mancebo de Aus
cómo al tiempo de los Godos, y queriendo
removido desde sus nuevas pretensiones
hacer perder el Arzobispado que era
que se servia en Dª Alonso que se hemos
tumultuar la multitud con mayor calor
cada ya dela resolucion del Clero, pidio mejor
dicha guerra al presente, y dejar bien mal de
partido que no gozaba, si subsistia remota la
noticia, cesse à tiempo con una Pragmatica
prando bien de refugiarse al Castillo de Sor
de con notable gente dela Plaza
à Burgos. (1).

(1) Cierto Escritor que trata la guerra, presentar en la
Eleccion de la Persona de Adriano Florencio
nel patriotismo, que al fin se rendida la ma
dicina de Inocencio por modelo al Excmo. pue
blo de Madrid: mejor huviera sido presentarle
un exemplo de fidelidad al soberano en una
ilustre dama Dª Ines de Castro, que con
en el fervor verdaderamente varonil defendio
sus derechos dun el Reyno de esta villa contra
los ataques de los mismos Comuneros.

Este fin tubo aquel antojo de libertad mal entendida, cuyos ensayos se hicieron en Francia reconocen ligeramente (1) para 1º hacer ver que aun á principios del siglo XVI, y dela Dinastia Austriaca, el Pueblo Español, estaba en posesion mas numerosa dela Nacion, y no la menos importante que debia de ella; no tenia consideracion civil ni representacion en el Estado. 2º que hasta esta epoca los Diputados dieron Ayuntamientos y generales representaciones, sin, distincion de peculiares de las Leyes; aunque, tuvieron mira si como en tercer orden entre componian de las Cortes, y dellas, y tambien generales, nunca fueron tenidos, por Representantes del Pue-

(1) Pueden verse mas alto tiempo sus mismos libros: yo me contento con poner aqui este epilogo de Ferreras. "No hay medio de reducir las maldades que en este tiempo se cometieron, por las comunidades; porque qualquiera que no se declaraba por ellas se hacia reo; y lo mismo hacian, lo destruian, ó ocupaban sus bienes, y sello quemaban: llegando este furor á quemar hasta sus familias; pues entre marido y muger, hijos y padres, habia rencores del vando del Rey, contra esta comunidad." el C. 1520. nº 98. ¡Quan perdidos son los pueblos, las lecciones de la historia! ¿Porque se defienden agresiones comunes de sus mismos?

blo, o dello que hoy entendemos por tercer estado
sus privilegios mismos, sus libertades, y fueros
queria, lejos de identificarlos con el pueblo,
separarlos mas de el, dandoles distintos
usos. Asi una delas principales peticiones
los comunes al Emperador, era que
estado como tal, fuese admitido alas
bleas de Cortes.(2)

(1) El V.º Sempere en su Historia delas Cortes,
sinde contentamente citar dos denominacion
que se encuentra en toda una historia demuestra, cuan
chas ideas diferentes. Otro escritor que
temente se ha propuesto delinear el mismo
la figura de estas Asambleas, parece cada
misma equivocacion, pues siempre q. este
ofrece hablar de esta tercera orden, de su ind
cidad, y de su representacion, dice Estos pe
tores, procuradores, populares, representacion
popular. Hermanos todos ~~estados~~ Pero tomar
(2) Item, que quando oviere de haber Procu
dores de Cortes... que vaya en Procuradores del
Cabildo della Iglesia, otro del Estado delos caba
leros, otro del Estado della comunidad, y que
cada Estado nombre su Procurador en su
ayuntamiento." En este articulo se contiene
ademas una clausula que hemos creido
entresacar, p.r parecernos muy contradictoria
con el resto; que se guarde en el vitado de ayun
tam.to la costumbre de cada ciudad.d Ahora q.e
la costumbre se contiene de muy pocas ciud.des

Esto por lo que toca a Castilla, donde, como
hubo otra Constitucion politica que la
costumbre feudal, segun la que el pueblo era
contado por nada. La de Aragon mismo, con
cuyos fueros se hace tanto ruido, nueva tam-
poco otra cosa, pues dejemos dicho aun de lo mas
dicho sobre ella, es claro que si el pueblo alli
hubiese tenido ~~algunos~~ sentimiento de su im-
portancia, claro es que los esfuerzos del castellano p.ª
adquirir alguna, se hubiera apoderado de
todo lo. Bien que la Nobleza alarmada p.ª
las pretensiones, tambien nuevas, de los Villanos
de Valencia, nunca hubiera permitido; porq.ª
ella sola era la que tenia prioridad en que pu-
der: el pueblo no tenia otras que aquellas que pudie
se entonces adquirir.

, Los Caballeros (de Valencia) dice Ferreras,
veian la insolencia de los agermanados; y to-
do era discurrir medios para que no cresciese
su orgullo: pero estos insolentes no trataban
otra cosa que meter la mano en el gobierno.
Habian de hacer la eleccion de Jurados... co-
mo era costumbre... y estando... en la casa del
Concejo, quatro de ellos, entraron dos Síndicos de
la Germania, y les protestaron cuales la nulidad
de la eleccion... sino elegian dos de la plebe.
Llegó entonces de la Corona Geronimo Col, Dipu-
tado de la Germania, y entrando en la Casa del Rey

que se abrió; pero no que el Rey mandaba que
la elección de Tiradores se hiciese conforme á
costumbre, y que se admitiesen plebeyos. (1)

El cierto, pues, que hasta esta época el pueblo
había tenido entrada ni representacion en el
Pero Cabildo; en cuanto á que, por
lo mismo en estos años muy de antes
antes habia sido, pues depende de concepto
ellas, pues otros, fueron en elección los de
del siglo pasado Alcaldes, Fiscales del Empera
cual de Toledo de 1539 estos con empeño
fuera mercancía, para ellos y sus
cuyos cuales emitieron, como se prohibieron del Cabildo
cuales expresadas, dijeron en el Ayuntamiento
resuelto á no volver á convocarse, bajo el pre
cepto inviolable de que quien no contribuia
para las necesidades del Estado no tenia derecho
de votar. (2)

(1) Ferer. fol. La historia de la Germanía de Valencia no ofrece menos horrores que la de los comuneros de Castilla. Exageraciones aparte, en Alemania, como en Flandes, los agermanados mataban sin piedad á la nobleza, quemaban y destruian cuanto podian. Del Castillo á Gallardo mismo, como se verá mas abajo, le examinaron hasta la cabeza sobre, porque se creia ser de la nobleza. (2) Fol. 31, 94. Esta misma medida se adoptó en Valencia, por los mismos motivos, del mismo año.

Desde entonces las Cortes nacionales reunían unido con los Diputados y Procuradores de las respectivas Provincias, y mas ciudades de voto, en todas diez y ocho ó diez y nueve, agregada ultimamente la Guipúzcoa como una sola ciudad. Hacia, pues, mas de quinientos años que venían ejerciendo la representación nacional; sin que de esta dilatada serie haya seguido gran perjuicio al Estado: todo lo contrario, grandes mejoras, menos pretensiones de intereses particulares, tan pocas obstrucciones debía hallar el gobierno para promover el interés general.(1)

Las antiguas Cortes celebradas después de esta época, traen muchas peticiones, y respuestas ó declaraciones dadas, dirigidas todas felicidad del Reyno; ya en puntos generales de

(1) Los Pueblos que forman desde este Reynado, del anterior, el principio del período de Despotismo, que dicen ha perdido por siglo entre España, debían tenerse también la pena de probar que el Pueblo desde entonces empezó á condicion. Lo cierto es, que si el progreso de las luces es util á la humanidad, no lo es que contribuyan á suavizar las costumbres y á multiplicar las comodidades de la vida, no puede desconocerse el beneficio que debe la España á los Monarcas, bajo cuyo auspicio las letras y las ciencias empezaron á brillar; y los pertenecen á este determinado período, los Reyes, las Universidades, y fundaciones Conventuales, Monasterios y Hospicios, las Mezquitas Arabigas, Catedrales, y Parroquias,

Cortes, como en las de Madrid de 1552, para que se publicasen las Partidas, y la Nueva Recopilacion (1); y en materia de administracion, y regimen interior como en las mismas, para que se permitiese la comercia de Medina (2); y en las de Valladolid de para que se compusiesen los caminos a Segovia (3); para que se promoviese el cultivo del cañamo (4), se recogiesen los pobres, y se destinasen oficios (5), y se fomentase el cultivo del lino, plantio de olivos (6).

En las mismas de Valladolid de 1548, para que se estableciese la Santa Hermandad (7); para que se permitiese la saca de granos que fomentasen el comercio (8). En las de Toledo de 1559 y 1560, para que se estableciesen Escuelas, que protegiesen con privilegios y franquezas (9). En Madrid de 1598 se hizo esta peticion notable; que en Cortes Generales asistiesen los Diputados del Ayuntamiento de la Ciudad donde se tuviesen, para oirles sobre los negocios de S. M. contra los que allí se pudiesen determinar. Estas mismas se hizo en las de 1621, 1623, y 1632, bajo Felipe IV. en las cuales otras varias remedian ala despoblacion de

(1) Peticion 109. (2) Peticion 114. (3) Peticion 74.
(4) Peticion 92 y 93. (5) Peticion 122. (6) Peticion 126.
(7) Peticion 39. (8) Peticion 30. (9) Peticion 21.

España, sobre reformas impetradas por diversas personas de mano muerta. Reforma de Regulares, sobre la agravio que el Reyno pide, y las algunas pretensiones de la Corte Romana (1). Las quales por la mayor parte fueron atendidas.

Desde mediados del siglo XIII, en que se hallavan casi á mediado del medio empleado á gravitar ya por las Leyes castellanas; de donde por su propio movimiento, y como supremos Legisladores las promulgaban, que les executan mas comunmente, nuevas gran agitadas ideas sobre el Concepto del, y sus verdaderas necesidades de su existencia, en medio de tantas inquietudes y cuestiones [illegible] Declaraciones é Interpretaciones que entre sí debatan sus Peticiones sobre todo esto de varias Cuestiones, sino con las sesiones solemnes de Cortes de Príncipes é Congregaciones de Reyes, con reyes y cuanto, sobre una Legislacion ni entre administracion pública.

Pero no podemos omitir la cuarta observacion que hace el Historiador Inglés Robertson sobre esta alteracion en la antigua forma de las Cortes; observacion que hace bien cabido, pues se en el texto de las Consecuencias de esta modernas Escritores: «Este, dice, como el Pueblo tiene derecho consiste en dar sus Cartas de [illegible]

(1) V. D. Alfonso y Historiadores Imparciales Cuenca.

ron las prerogativas del Monarca contra [illegible]
-tenciones de las Comunidades, sino ser fiel
todo el tiempo. Ayudando a Carlos a abatir
dela Nacion del Estado, destruieron el egoi
que alegaban la Constitucion, y pusieron
te Principe y a su mayores en estado
Luego se dice, declarandola de sus may
res privilegios. (1), asi se explican Mo
ebi se empieza la Historia a fines del siglo

Pero que brazo del Estado ayudo Dios
la Nobleza, poniendose de parte del Empera
dor contra las Comunidades. Las mismas Pro
vincias y Ciudades que tenian voto en Cort
antes de esta epoca, continuaron teniendo
despues, y aun siguieron asistiendo ellas solas
representando toda la Nacion. Sus Diputados
fueron siempre de la misma condicion y
dad, sin alguna alteracion llegaron este
siglo no fue sino en detrimento del antiguo
monopolio, y en favor del Estado opulen.

Averiguando se, sabemos que estos Dipu
tados pertenecian a Hidalguia, y que ejercitaban
todas las preeminencias de tan Nobles
sus Vasallos, Vasallos, Vasallos, Sitios y Caballe
ria, podian mantener dies yuntas de bue
gozaban de todas las libertades, y

(1). Libro de [illegible]

asiento, hacer alguna peticion, o consentir la carga que á ellos solos les, podia imponer; ni Rey que contravenia en ello, la que se derivaba porque á las cortes que no concurrian con sus haberes para las necesidades publicas, y las exclusion de voto: y en consiguiente se mejorante, podia ser precisa para los unos; pero la constitucion que lo mantenia, no parece debia ser llorada por los otros. (1)

(1) tambien no parece debe llorarse la supresion de la manía de las constituciones de equilibrio. Con motivo de las Cortes de Valencia de 1246, en que D. Sancho el IV. se constituyó contra Procuradores p.a recibir de los Ricos hombres y recobrar algunas villas de Realengo de que se habian apoderado, y mas recientemente contra los, de poder reunirse el Rey con los unos sin otros, y ellos mismos entre si, y asi medio de impedir toda novedad, y dice: y, tal parece ser la administracion estructura del Gobierno Británico, en el qual nos advierte alguna demasia en el mando real, los Lores o Pares se confederan con los Comunes, y establecen el equilibrio del poder, p.r las juntas y medios legales. Si la Guardia se apodera de algunas atribuciones que solo pertenecen, al Rey unido con los Comunes, la reduce a su deber: y finalmente si el pueblo se propasa á sus novedades, y sus pasiones, el Rey con la guardia combate y destruye todo proyecto popular contra el orden establecido. V. Trabaj. Parlam. pag. 86. No lo hubiera explicado mejor Mr. Benjamin Constant

de dicha mutacion pues, produjo una alter-
cion esencial fue toda en favor del pue-
blo en todo en que empezaron a facili-
tar todos los caminos de la consolidacion
la soberania, porque ya sus ocupaciones
se miravan con el antiguo desden
bargo los Diputados de los Reynos y sus
transientes, continuavan sus empleos
sin formando como un cuerpo aparte
dificultar de aumentar su consideracion
particular siempre que tenian ocasion
En las Cortes de Madrid de 1588, todavia D.n
Juan Hurtado de Mendoza hijo de esta Villa
y Procurador por ella, pidio y alcanzo, por
merced que al Escudo de Armas de dicha pudiese
sele sobre-poner una corona real, y que asu
ayuntamiento sele diese el tratamiento
de Señoria (1)

Ademas dicha alteracion era ya inevita-
ble, terminada la reconquista de España
por los Reyes catolicos, los dos reynos que aun
mas lo singularizo, que no Carlos hasta do
a escoger, para hacer esta observacion el Rey
nado de D. Sancho, que habia desheredado a
su Padre, obligando a este infeliz Monarca
a buscar en la eficacia de los Moros un apoyo
que no encontraba en aquel equilibrio de las
Cortes, ni en aquellas contradicciones.

(1) Anal. de Madrid.

tumbraban à hacer la guerra à sus expensas, siendo esta hasta entonces la contribucion unica, è debian descender à pagar otra por el titulo dela del estado general, lo que no sufria la vanidad, ò cesar en su representacion porque no se conserva un derecho sino por el cumplimiento de la obligacion anexa. Asi Carlos V.º resolviendo no llamar sus estados Generales à las Cortes, no las despojó de derecho alguno que ellas no renunciasen gestorias, ò sino que de no ser juntadas contra su costumbre; de modo que conservando su mas importante privilegio, no debieron estas mucho de menos otro que iba perdiendo tanto de su valor.

Es cierto que desde esta epoca, la España llegada ya à un alto grado de gloria y de poder, pudo haber empleado, à destinar, y por mejor decir, à emplear estas reliquias de sus Asambleas nacionales de Europa; mas no acostumbrandose à obrar con desequilibrio à ejercer una constitucion politica sino fue un efecto natural que, puesto del desarrollamiento de las Americas y del Mallaco, fuerte para ello, de un animo Espiritu, parecia ya del sigla dudar alguna, cuando en realidad, estos, los cuerpos representativos medios ningunos de producirlas, que se dan

Dieron desde entonces rostro de ciudad de la
idad ya iba emitiendo las demas naciones Eu

Dueños estas ya de poner precio ab
de conservarnos ya libres, que solo ellas
dian, proporcionan, y sirven al fin a sus
tributarias sujetas, singue tampoco debe
tire este decisivo empeño con hoy por
al nuevo espiritu de libertad, que en todas
Reforma, y anubio la constitucion de
de ellas; aque talvez no deben sino estragos
las tercer y ultima guerra empeñada
sostener este combate, se vieron, por fuertes a
empeñadas. Tres no podemos determinar a
embolver sino sangrientas.

* Aludiendo la Diputacion Austriaca, al patrimonio del Reynado de Felipe V, se propuso, dice el Marques de la Frigo, hacer contribuyentes, con lo cual se daria aumento en nuestras rentas, y con siguiendo el ominoso de hoy con, pueblo. Pero esta proposicion, de antemano con reprobada por la materia, pocos siguieron el dictamen del Marques de Urbina (cuenta ella, proposicion) mas supieron que no convenia temerse en sus fueros sus contribuyentes los antiguos. Don Carlos a Felipe sin duda privilegios y fueros; pero si ofrecieron una exencion, no la cumplieron; y el reino de Valencia, porque se [illegible] y [illegible] Diputacion Real

* Aunque dicho mas [illegible] especie de [illegible] en el [illegible] en [illegible] en [illegible] en

abre como una fiera a las mercedes... (1), salen la idea que habian hecho de su utilidad los antiguos Cortes!

Haciendo, medio despues este Monarca recibia en Zaragoza a Barcelona, vido el Principado cortes, y les concedio el Rey, dice el mismo historiador, quando a Castilla sele habian negado, porque tuvo gracias y mercedes como se comediron, se conoberencia mas el genio delos Catalanes: la misma benignidad del Rey del mal, puesta la autoridad; porque blasonaban de no temidos, y pidieron tanto con mas superioridad su esperanza, para que la repulsa diese motivo ala queja, y valor pretexto ala rebelion que meditaron. Cecilione Marqueses, y Condes, armaronse Caballeros en mas numero del que cada uno; negoció al merito la liberalidad del Rey, por si podia hacer esta, la cabeza de aquellos coronados! (2) salen la idea que tenian sus derechos funciones estos representantes del pueblo.

Decidido luego el mismo Felipe V.º pasar a ver sus estados de Italia, nombró Gobernadora ala Reyna que con su hijo, por Zaragoza camino en Valencia, y fue a verla en persona. Ofrecio el Reyno un donativo, y estando ausente, en el acto de ceremonio de su Juramento, pretendian tambien di-

(1) Coment. n.º 62. (2) Ibid. n.º 93

facultades, añade el mismo Marques, que la [illegible]
ma no atreviéndose á corresponder ni á observa[illegible]
proseguió las Cortes, siendo su intencion [illegible]
cortes, á que el Rey la hiziera á su buelta [illegible]
dia.... El Rey assi respondio no se negó [illegible]
á convocar las Cortes... pero lo dilatò [illegible]
emdo no influyesse de negocios... Decreto [illegible]
el Reyno... pretendian pues [illegible] [illegible]
trogresion suya al disimulo que alabavido. [illegible]

Se dolia el Reyno, estos, longue como [illegible]
celosa habian penetrado sus ocultos designios
passos, è ahomenos armados Caballeros; para la
mas del precepto Leyes de dolerse, no podia mas
de quexarse, y recogerse dolorosa á dolerse con
razon, pues al cabo todo fuera apurar [illegible]
no auer vna espada, donde [illegible] un belo gene-
ral por cubrirse de su sonrojo, convidandose
á vn degradada condicion, que se nota en [illegible]
Governamentos mas á proposito del Reyno
XVIII. manifiesta bien grave fuera su estado
primitivo.

Esto en fin, bajo la Augusta Dynastia que
dè principio nuestro nuevo gobierno, y entre
cuyos Monarcas tuvo su distincion el [illegible]
Carlos III.; por su decidido amor á las Ciencias
las artes y á todos los ramos utiles, por
su [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

(1) El mismo, nº 116.

merito, que no dudara tomar de quienes gue-
los hallaba, sino era, sin reserva la gloria de sus
prendas y talento; bajo esta suposicion dy mucha de-
go, el pueblo español acordó de tomar el, nue-
vo que le convenia en la sociedad contribuyen-
do à mantenerla con su trabajo y su industria,
à conservarla con su fatiga, que tenga, y à
adornarla tambien de quando en quando con
hombres distinguidos en todos ramos que saben con
frecuencia de su vena à darle lustre y esplen-
dor // No necesita pues, prueba poner à nivel
de los demas pueblos de Europa, que agrade-
cian sus felices disposiciones, y para esto que
el soberano las favorezca con instituciones
sabias, y homogeneas, y acomodadas
à su nueva posicion, desarraigando muchas de
las que el tiempo y el progreso de los conoci-
mientos humanos han hecho ya insosteni-
bles, y que en vano se quisieran sostener.

Capitulo XII

Conclusion.

Urgente necesidad de una ley fun-
damental.

Para el bien comun, que de intento haya tenido
la paciencia de seguirme en esta Epoca que acaba

bamos de echar sobre la pretendida Constitu-
primitiva de la Monarquia española, cuya
que no puede gloriarse ella misma de las
posiciones que en sus mismos propuestos de
tener en ambos 1º que las bases de la
Constitucion de Cadiz, en ninguna epo-
con las del gobierno de España: 2º que
esta Monarquia debe una constitucion
su mismo nacimiento constante; y 3º que lejos
el pueblo español haya sido mui feliz, ha
subsistido solamente la venida, no ha empe-
á mejorar de condicion, desde que el Despotis
con sus tres brazos, que hoy tan dolorosamente pesa,
la oprimido y abrumado.

Con efecto, en quanto á lo primero

Capitulo XII.

Conclusion.

Necesidad urgente de una Ley fundamental.

Para el que con un poco de atencion, y
nido la paciencia de registrar es-
de que hecho cargo de evitar sobre la
esta Constitucion primitiva defec-
navarro español exceptuar de todo
quedan la menor duda acerca de las tres
proposiciones que nos hemos propuesto
demostrar, es claro. 1.° que las bases
la dicha Constitucion de Cadiz, nunca
fueron las del gobierno de esta nacion;
2.° que nunca esta Monarquia ha te-
nido una constitucion formal, ni mucho
menos constante; y 3.° que todos los que
el Pueblo español estaba la nacion y somos
son importante parte de la nacion, hemos
dido mucha felicidad, por la que subsistiendo
ha tenido justamente no ha respetado
mejorar de suerte, hasta que el Reyno
timo nos dejen, que hoy tan odioso

espíritu de la ley, nada ha destruido.

Con efecto, empezando ab primeva de estas reflexiones, hemos visto que la Soberanía del pueblo, base, cimiento, y idioma fundamental del Código que unos Legisladores sin misión han querido dar a la España, que fue dos veces en los tiempos obscuros de su primera población, mientras duró dominación por Cartagineses, y Romanos; ni fue reconocida en la conquista de los Godos ni en el tiempo, remedo del Régimen Feudal. En todas estas épocas la clase propiamente dicha pueblo, fue oída siempre con desmerecimiento de sus circunstancias y atribuciones cualquiera, e hollada como esclava por conquistadores, usurpadores, y nuevo dominio, siempre despreció por su soberbia derecho[illegible]

Dejando a un lado los tiempos fabulosos en que los Españoles estaban en olvido del origen verdadero, por los bonzos del capricho de su Reyes, reinos actuales mismos Señores que se pregonan soberanos vemos a todos nuestros autoridad luego que empezaron a disputarse esta presa Cartagineses y

Romano, se pusieron en devocion con
otro otro, considerando este mismo
proprio abandimiento. Nec eum fefe
cerunt Sire Scipio Flore, ad rum Flo
hispaniæ, ipsis rationes, clientes
bellorum. De suerte que en los dos
que con los Romanos poseyeron
este Region indistinctamente; se puede asse
que los Hispanos procedieron en
mas bien por un interes de estos dos
bonardes que por su propia independen
cia, o por la libertad de su nacion.

Porque no hay que hablar de los sentimien
tos de Sagunto y de Numancia, que es
mo ya hemos observado no tubieron otro
origen que la preferencia de preferir
algunos Romanos como el Cartaginoes, por
que otros eston del Cartaginoes sobre el
Romano. Ni hay para que hacer mencion
tampoco de los jacetanos del pueblo Vasco
to: este rehusando la proteccion se veleava mas
por la libertad de su patria, que muchos dolo
que tenian mucho ganado en muchos dias.
acerado
Ni siquiera mencionare que el hijo de Indor,
en nada menor valor que en los
nue para rechazar [illegible] porque

11.

[illegible] ni fuerza, ni estado empeñado
de sostenerse a un gobierno que le defendiese
no nacion su Libertad. (1)

La independencia de los Borgues era la que
entonces defendia: pero sometida al cabo, co-
mo el resto del orbe conocido, a las armas y auto-
ridad de Augusto, no se trato ya mas de esta ni
de esta libertad, no se trato mas de independen-
cia, ni mucho menos de una soberania q.
el mismo Pueblo Romano, fatigado de exer-
cerla, habia cesado de pretender, siguiendose p.
el Español un periodo de quatro cientos años,
en que empezando a conocer las conveniencias
de la vida civil a beneficio de las Leyes del Im-
perio, se iba encaminando poco a poco a mejo-
rar de condicion.

Mas por desgracia, como acia la mitad de es-
te periodo, el Imperio mismo empezo a flaque-
ar, y separandose de aquel principio de unidad
que anotamos en la direccion de los Estados, el
Emperadores adoptando el medio de asociarse al
gun Principe o Colega, para que les ayudase
le aliviase de algo del gobierno, y asi muchas
les pidieron emplearon, a cubil suplemento a la

(1) Hispania nunquam vacuum fuit adversus non
unius tantum sed complurium conjurationes civi-
lium bellorum, neque ad imperium opperiri, sed
sua sibi quisque ad libertatem propere. Histor. Lib. II.

sucesion hereditaria que en Roma
introducido todavia, acostumbraron
cion a ser dividida una autoridad, q
efectivamente estaban ya en la costum
Dario quitar con una mera alta
Este abuso que no podia menos
la ruina del Imperio, llego a emitir
del punto de vista quarto, cinco
dadores a la vez; apoyados todavia
cito, hacerse la guerra entre si en
tantinopla Constantino, resultando
de Italia a Constantinopla; otro
su separacion en dos, el de Oriente y el de
dente, que realizada a la muerte de Theodosio
rabo de enflaquecerlo, facilitando
division del Imperio en occidente y total
invasion.

Entre esta denominacion con la España
los Visigodos, cuya legislacion memorable,
gente que la adopta, providencia se halla
dictada por los vencedores en favor de los
cido, y siempre comparando en ella su
pia superioridad. No hubo, pues aqui
colegas a la parcialidad de soberania del
pueblo, que alternativo mas o menos
dueño de la condicion de cautivo; porque el
derecho de conquista se ejercia aun en toda

Leyes de las naciones incultas.

Entre tanto el poder de hacer Leyes, y ejecutarlas, que acerto en substancia es lo que la soberania ó Independencia hemos visto siempre residir, en los caudillos militares de las naciones, que sucesivamente dominan en este suelo, en los Reyes del Imperio, y despues ella congregados en los Monarcas, que la completaron, mingue con mas ó menos amplitud segun las épocas exigia lo hemos observado.

En efecto durante la Monarquia Goda, hemos visto algunos Concilios ensayar, siquiera con poca razon de ha atribuido la facultad de hacer y establecer Leyes, pero removidas siempre por el poco apoyo que halló ya de la Corona, y aun profesar abiertamente la doctrina de ser puestos por Dios solo: quia omnis potestas in occultis Dei judiciis præordinata est Legislativa. Siempre acaecido este punto hayamos visto variaciones en los siglos posteriores de la Monarquia Castellana, donde siempre se ha reconocido el principio proclamado por el sabio Legislador Alfonso X, empezando el Rey, pudiendo hacer Leyes todos los Concejos de su Señorio, á otro ninguno no les toca hacer dellas.

Hemos visto atribuyendo esta facultad Ud. en ciertos casos hasta en nuestros dias

...ciej, sino bien la idea sobre la facul... ...
...facultad que sobre su constitucion y gobier... ...
...modo de existir han tenido alternativa... ...
...por las diferentes asambleas y dadas... ...
...experiencias los conflictos y que por ellas... ...
...hubieren resultado despues acá, ...
...convencimiento el Pueblo, propiamente... ...
...un derecho tanto mas claro, mientras... ...
...fundamentos mas sencillos, mas conocidos...

De suerte que comenzando los fundamentos mismos de la soberanía nacional, en que no se podrá ponerse en contradicción con sus disposiciones de cualquiera que sea su clase, procediendo á la sanción de cada artículo, resulta completamente demostrado que la voluntad general sea de las bases de la constitución mas sabia, nunca hubiese un reglamento necesario para constituir la ley.

En cuanto á la segunda proposición, de que esta Asamblea carece de facultades para conocer en ella, ninguna ley, ninguna ley fundamental, o sin una constitución formal, expresa, promulgada mismo constante. Hemos visto [illegible] como nacida entre el estruendo de las armas, [illegible]

[illegible] un remedio de tropiezos militares, y demas
cosas de otros fueros, y señalamiento de otras
relaciones entre el rebenun y sus subditos, que
las quales diminuian mi derecho de conjuntar
en la misma corona de Castilla, y que
[illegible] mi bien, que tenia todo en el pri-
mer periodo, que eran hereditarias en sus
[illegible] fue un orden constituido de mucho,
que cumplio este orden, fundo de arreglarse
el siguiente, en cuyo fuero hasta el siglo

XVI.

Tomemos licencia de [illegible] en seguida
[illegible] edad, la minoria del Principe, y herencia
en su menor edad, fuentes hasta examinadas, y
una Ley fundamental, nada [illegible] bastan-
te bien declarado, en lo tubo mas observancia
practica, hasta el reynado de Fernando y de Ysa-
bel; dando lugar [illegible] inacterminadas a
las [illegible] de las guerras civiles que estubieron
en la Monarquia.

También
Como hemos visto [illegible] que las grandes
mercedes, y empleos de Castilla, y Leon,
fue en ellas su inmediata, y inmediata-
mente pendencia el genero de Nacion, [illegible]
[illegible] compuestos el prin-
cipio de todos los Prelados, y Magnates, y
también
despues [illegible] Reynos, para [illegible]

ca fundacion, para ir celebrando [illegible]
creando desde su principio en su forma
posicion hasta que ha llegado de estado.

Hemos visto fundarse de que en la
cion que desde el principio han tenido
Monarquia, sin formar nunca un
Leyes coherente y ejecutar; nada se encu
constitucional é firmemente establec
la condicion servil del pueblo, con que
del Clero y de la Nobleza, y la supremacia
Monarca, casi absoluta en Castilla y [illegible]
limitada en Aragon.

Por lo que toca á la segunda atencion, de que
el pueblo español se ha empezado á mejorar d
suerte hasta que el despotismo de los Reyes, en
nuestro siglo ha aniquilado casi, todo este
minado sobre las ruinas del antiguo feudalismo,
igualmente hemos visto cuanto tiempo ha
tardado esta parte integrante de la nacion en
entrar al goce de los derechos naturales a
libertad, propiedad, y comunidad accion personal,

Hemos visto las Leyes de los Visigodos que
en el siglo V. concedieron al pueblo una
declaracion perpetua confirmada en
en el XII, en Aragon por las permitidas de
cion hasta ahora inconcebiblemente vilipendi
en Castilla por mas reconocidas, de las
quales basta citar aquí la que concedia

de Hobbes previene del homicidio de un
labrador ó plebeyo, por valor de 50 ms.
legislacion que duró en España 10 años
sin tener enteramente en derecho hasta el
siglo XVI.

Hemos visto en fin las Cortes mismas, como
ellas solo de privilegiados, unicamente
ocupadas de su consideracion privada, por
mas que se nos han querido presentar como
defensores de los derechos del pueblo; miran con
toda indiferencia su suerte como la del Es-
clavo que nunca han contribuido sino á al-
terar y perturbar.

Mas, senor dirá: ahora bien, puesto que el
pueblo español, ya sea por la política é in-
tereses propio de sus Reyes, ya por el movim.to
impreso á las Naciones de Europa á consi-
cuencia del descubrimiento de la America,
y del impulso que este gran acaecimiento
dió á su inteligencia y á su industria, pues-
to que el pueblo español reconquista, por
fin, parte de estas cosas ha mejorado ya de condicion (1), todo

(1) Esta mejora es una cosa de hecho de que no se
puede dudar. Muchos individuos de esta clase go-
zan hoy mas comodidades que un Monarca ha-
ce tres siglos. Enrique IV hizo su entrada pub.
en Madrid montado en una mula, y llevan-
do á la Reyna en ancas. Fernando el Católico
solia servirse de otras cosas las mangas de Juan.

lo que resta que hacer, despues de
privado del abismo en que este mod
mal dirigido le iva precipitando el
nave a si mismo, à cuidar guando
tenerla en la senda que seguia, por
mas medios, las mismas Leyes, y las
instituciones que sobre la havian lea

Esto dixe sin duda alguno, mas
veràn del mismo parecer. Empiezo
falta mucho para que el pueblo à que
lle ala altura en que pudiera estar en
do, es bien cierto que como los individuos en
el curso de su vida, las naciones en el desarro
tenida política, tienen, periodos señalados en
que la Naturaleza exige mayor, ò menor regimen,
el exercicio, la cantidad, y aun el genero de
alimento; por no convenir los mismos à la
infancia que à la juventud, ni esta edad ma
para la misma que la vejez.

Hay necesidades ademas cuya satisfaccion
aunque no indispensable para la existen
cia, lo es sin embargo para la felicidad: que
es menester que dellas se haya formado un
facil habito, tanto que se hayan llegado
à conocer: la privacion se considera entonces
como un mal, que aflige, poco menos que la
carencia. Estas satisfacciones, deben proporcio
narse à un pueblo, quando sin ellas no se

[illegible]alidad, pueden contribuir á su contento, y bien estar.

Ahora es necesario convenir en que si el pueblo español no ha llegado todavía á su edad madura, ya debe al menos haber salido de la infancia: hasta hacer por desgracia de temer considerarlo en el tránsito de la juventud á aquella edad en que la razon fortificada por alguna experiencia, pone á los individuos en estado de conducirse con mas cordura y reflexion. Es decir que para gobernarle no bastarán ya los estímulos del alhago y del temor; sino que será preciso echar mano de la conveniencia y la razon; y para esto hablarle el lenguage propio de ellas, desechando el de fórmula y rutina que se le hacia hablado hasta ahora.

Es cierto tambien que no bastará proporcionarle los alimentos, digamoslo así, de primera necesidad, como son instruccion, ocupacion, trabajo y propiedad; sino tambien los que al mismo tiempo contenten la imaginacion, tanto por el orden regular, y aun elegancia que su distribucion admite; como por la confianza de que este orden y esta regularidad continuarán asegurada en una sabia ley fundamental no variada tan fácilmente.

Sabe verdad, ni bien aquello, primero

alimentos q̃ le podrian proporcionar
miedo cierto y debido, sino fundiendo
un nuevo modo en tiempo de leyes
debido y conocido, cuyas bases se fu
mo por proemio en esta primera
co ó constitucional, y quien conoc
la necesidad de una vez por todas
del cual emane aun subsiste, por
plidad y variedad, de bienes y
como de cabezas sobre cuya parte se hu
aglomerando unos sobre otros, convirtiendo
confirmando, explicando ó confundien
dose, y haciendo de todos modos cada vez mas
complicada la administracion de justicia
y aun toda especie de administracion, cuya
falta de orden y sencillez, con ningun fruto
to ni minoracion de esta opresion se podra
jamas esperar.

Mas, previniendo de esta necesidad, cuyo
mentar, ó repetirlos, y lo bolverian á repetir
cimenestar, establecer la constitucion, y para
rido contestar las varias naciones empeñ
nadas en la importancia de esta sabia
ley fundamental. Y porque un Monarca
que se precie de padre de su pueblo, y cuya
Dicion debe ser Rey Imperio omnibus idem,
tenga para esta satisfaccion, procurando con
tribuir á conciliar los animos divididos, y

asegurar su felicidad.

Conviene pues concederla y convenirse tan
temprano, quanto esto se puede, y para
esto, haciendo solemne el principio
reconociendo ibera las bases del orden social.
Estas bases intimas tendian con ardor á adqui-
rir mayor firmeza y solidez, levantando
sobre ellas el bello edificio de una Cons-
titucion Monarquica, que presentandola
constantemente á la vista, no permita
jamas volverlas á desconocer.

Porque es menester desengañarse, esta
necesidad de una Constitucion que las na-
ciones de Europa han empezado ya á sen-
tir, aunque permanente ideal, nos sin em-
bargo tan caprichosa y fantastica como
á primera vista pudiera parecer. El
hombre pide de no caminar á ciegas: ne-
cesita demasiado asegurarse para el, que
solo el Indico como al Ciego, le adelante
se el camino que debe seguir, y el deque
se debe separar. Ahora solo una Constitu-
cion le puede proporcionar ver de una sola
ojeada, sino todas las sendas las principa-
les, a lo menos del pais en que ha de perma-
necer.

El mismo Sol del gobierno necesita pro-
poner un plan para su propia conducta,

...ne cuidar á cada punto sobre la ...
...que ha de seguir, sobre el partido que ...
...viene tomar. Si trae un caballo ...
...como un bayo, en el verano sin bra...
...mar bien en cuenta de mirar, engu...
...cierto señor, con exquisito á ...
...rrevelarse en mi escollo, que ...
...evitar maravillas de un temor ...
...un reparo vale diamante, porque ...
...tenía las imágenes abordan sobre ...
...tinocio en la cuenca, es como un ...
...letudinario á enfermizo cuia cuenta ...
...ce mas que creer y levantar; ó cuenta como ...
...un defecto continua un intervalo que ...
...plan, desagradable á la vista, de servicio cu...
...cuenta, y engaña cada nube cerca es bue...
...mas que aumentar el gasto y la deformidad.
...engaño al subdito, también le importa ...
...saber esto que no debe mezclarse, y de que ...
...puede asegurar las leyes humanas sobre la ...
...intención ó la intención de alguno de ...
...cion y obligaciones especiales que puede ...
...hallarse en el caso de no necesitar ninguna ...
...conocer; pero la constitución política de ...
...un país le impone á todos ciertas obligaciones ...
...zosas, obligaciones generales, que desde ...
...que tiene uno un miembro activo del estado

...llevando a exercer y acrimpetrar,
Esta necesidad por otra parte, quizá nueva
ya en manos del Legislador el conocerla, sabia,
hecho demanda general, y estimulante es cier
to con consumo, empero si ha estado siempre
vedada, y aun amenaza traher otros mayores,
no tanto se deben atribuir á ella misma, como
se sabe, conocido la importancia de darla
á tiempo una conveniente direccion.
Los Gobiernos no deben disimularse, que siem
pre estan expuestos á la censura de sus sub
ditos; y que la mas vigilante policia no los
pueda asegurar de su maledicencia, quan
do puede apoyarse en una razon plausible:
los mismos fundamentos exercitan derecho
á ditarse ~~[illegible]~~ noticias contrarias ~~[illegible]~~
operaciones, que ~~[illegible]~~ podrian fundarse,
~~[illegible]~~ Ahora: que
censura mas amarga se puede hacer de un
gobierno que la de que procede sin orden, me
todo, ni plan? Den pues los Gobiernos este plan,
hagan conocer su sistema general, y gesta
rán á su enemigo el arma mas poderosa,
no pudiendo ya exercer su critica sino so
bre este ó el otro pormenor.
Y aun pudiera mos añadir aqui otra con
sideracion de no pequeño momento. La
revolucion ha sido envuelta ciertamen
te: mas ¿quien podra negar que este

completamente conocida. Esto no pasa
sepultar una con buenos institucion
Zador en una ley fundamental, preferi
tan sabia y bien meditada que los
nacion mismos se vean forzados á hac
su desaparicion, ó al menos no puedan
Atacar en el concepto de los hombres de

Por último, mas fácil es conc
necesidad, tendrá al dictarla acumulare
teniendo sobre la persona y consultando
cia. En circunstancias semejantes no debe
Frase de emitir [illegible] al Medico pruden
te, cuya conducta pregone el Pais por modelo
á todo individuo, en sus bellos versos:

„Como al doctor sabio, el dolor del enfe
„Di rabia lleva, y aunque mucho aspere,
„Suele, cuando encarnizado el mismo cuchillo ve,
„Del ingrato sus vida salvar,

Que importa en efecto la palabra Constitucion
viendo bien entender perfectamente. Nunca fatal
lo ha sido tanto á España y otros Pueblos, no fue
nido por la temeraria acepcion puesta en
duda de ser una limitacion ó atadura de la
potestad suprema. Hagamos, sin perder esta
acepcion, solamente atendida que envuelve, de
signando por ella una ley sabia, dictada p.
la comun felicidad por un poder que pue
puede estar no limitado sobre la tierra como lo
pues en una y otra accion, y del respeto de la Divina
Sea esta una imagen respectiva.

Ve pues el Soberano una Constitucion en hora buena; pero sea una Constitucion Monarquica, pura y propiamente monarquica. Para esto no es menester ir á buscar los errores del siglo XII ó XIII, ni adoptar alguno de los conceptos del dia; no debe tomarse por modelo la de ningun otro pueblo; porque todas estas constituciones, todas las que al presente conocemos, tanto antiguas como nuevas, pecan á nuestro modo de entender, las unas, porque les sobra de constitucionales, y les falta de monarquicas; y las otras porque les sobra de monarquicas, y les falta de constitucionales. Estamos intimamente persuadidos de que una buena constitucion debe ser como quiera que la llamen como todos, y que para esto basta no perder de vista los principios constitutivos del orden politico, que no son otra cosa que una extension y aplicacion de los del orden natural.

Mucha presuncion seria la confesarnos, mucha presuncion seria de una parte, que los preceptos del Legislador en una materia de tan alta importancia, Mas, no que nos inmiscuimos en la sospecha de semejante presuncion, no indicaremos aqui, para la ocasion, no convida los puntos esenciales de una declaracion, á nuestro modo de entender, una

Constitucion no puede proceder. Nos
hasta ejercicio mas que pruas como
de los principios que hemos contemplado
Discurso preliminar, creemos que nada
Dia mas apropósito para examinar
saber que su cuenta exposicion.

Decimos cuenta exposicion, porque
una refutacion prolija de algunas
teorias de política constitucional, p
entes, mui especialmente, que hemos oido
didas y aun adoptadas en el nuestro, parece
todo extraño asunto de interés; ni cuando
embargo que nos llevaria demasiado lejos, y
tambien que semejante refutacion seria ob
jeto mas propio de una discusion explotea,
que no le anunciamos á emprender en ocasion
mas oportuna.

Sentado, pues, el principio incontestable de
que solo en el Monarca ó Soberano supremo
reside originalmente el poder gubernativo,
ó el poder de gobernar (1); este principio debe
ser consagrado en la ley fundamental, de un
modo expreso y solemne, como que debe servir
á deducir todas las otras veces que el Legislador

(1) La certeza de este principio consiste en su misma enunciacion, conforme á la etimología de la palabra Monarca, compuesta de dos griegos significando la unidad esencial á este poder.

...trabaua para ser mas facil y conveniente ejer-
cicio.

No hay ninguno inconveniente en admitir
la division de este poder en los tres ya conocidos
con los nombres de Legislativo, Judicial, y Ejecu-
tivo, con tal que los dos ultimos se consi-
deren siempre subordinados al primero. La Cons-
titucion debe igualmente consagrar esta sub-
ordinacion, y reconocer la reunion radical de
estos poderes, en el supremo poder de gobernar,
como que le constituyen, y que debiendo, ser
ellos verdaderamente independientes, ningun
gobierno podria marchar ni subsistir, segun
ya hemos observado.

Pero al mismo tiempo que la Constitu-
cion consagre la reunion de estos tres poder
es en su origen, debe establecer la separa-
cion en la practica; reservando al Sobera-
no el que como a tal le pertenece, y de que
no podria desprenderse sin renunciar a su
mision, sin abdicar su dignidad. Conviene
sin duda que el Monarca, para prevenir
con acierto, llame a su auxilio todas las
luces de que se pueda rodear este Gefe, y
embarazar su voluntad no contribuiria sino
a ilustrarla y darle mas energia. La
[illegible] mejor modo de recibir este au-
xilio es en una buena organizacion de un Cuer-

...ese sentido, este cuerpo podría ...
...dado como la razon é entendimiento de ...
no.

En consecuencia, debe como se compone ...
hombres mas eminentes del Estado en ...
y dividido en el correspondiente número ...
tiene por correspondencia la discusion de ...
de Ley, su redaccion, y despues de ...
del Monarca su custodia y conservacion ...
ninguna otra funcion gubernativa ...
al resto de su competencia. La atribucion ...
buscar y poner en su lugar, subordinada siempre ...
á la mas noble y digna de que es capaz, no debe ...
confundirse con la de hacerlo observar, y fuera ...
de la buena ó mala observacion, porque sobre ...
separando estas funciones se puede asegurar á la ...
accion del gobierno aquel caracter de imparcialidad y rectitud que le conviene.

Ahora siendo la funcion propia y privativa de este Cuerpo ilustrar la voluntad soberana, y facilitandola considerar cada negocio bajo todos sus aspectos, es visto que á la libertad de opinar de sus individuos no se podrian poner mas límites que los de su propio decoro, y del respe-

(1) La voluntad es la mas noble de las potencias del hombre; porque, que importa mas que el entendimiento proponga lo mejor, si la voluntad no lo escoge? Aquí la misma preferencia en que se debe dar á esta potencia en el orden político, que tiene en el moral.

que deben ala Magestad. De otro modo se correria gran riesgo de no llegar al verdadera situacion. El Soberano no recibiria nunca la verdadera opinion de su Consejo, si cada individuo fuese responsable de la suya que manifestase en respeto.

En quanto al poder judicial, siendo igualmente una emanacion del gubernativo o soberano, debe decirse que los cuerpos que se componen de varios individuos, solo se pueden tener en delegacion; y por tanto la ley fundamental en la organizacion de los tribunales de justicia, y en la declaracion de sus sentencias, debe proceder siempre bajo el supuesto de que estan administrados en nombre del Monarca, unico juez en propiedad, como unico legislador.

Se ha dicho que la independencia era esencial a este poder, el mas peligroso de todos los poderes, y que continuando nuestra comparacion se pudiera llamar la memoria del gobierno, pues no puede separarse su vista de la ley; se ha dicho, repetimos, que la independencia era esencial a este poder, pero la idea que de ella se nos ha dado no nos parece clara.

Lo que independencia se entiende que el juez no es responsable por el fallo que pronuncia en uso de su razon conforme de las disposiciones de la ley es evidente que siempre mandara y mas terminante sea esta, menos lugar habra a interpretacion, y mas se estrechara el cir-

cido dela independencia; de suerte q[ue]
Legislacion, ninguna nueva podria reclam[ar]
exitomes el fuero de responsable de[sp]
cion federal dela Ley como cualquiera o[tro]
pleado dela inspeccion de una oficina
da. Por consiguiente la independ[encia]
de medio eficaz esencial a este poder
Mas como la Ley no puede abrazar to[do]
como aun las mismas que señalan q[ue]
sias al instante, por mil circunstancias
ser. de aquiesq[ue] que siempre queda alg[un]
un vasto campo, en que nos puede explic[ar]
sino la imparcialidad aparente, cerrando los
ojos sobre la intencion. Para este mal nuestra
mas remedio que cuando dicte juicio, sea co[n]
to, la Constitucion no puede dejar de establecer
una seguridad estensa de tribunales.
Adoptado el principio de que los sentencias
conformes deben ser de hecho; pues de nin[gun]
modo se acordaba al supremo, cuando
competencia, con la generalidad del poder judicial
sucesivamente de tribunales; es saber, unos de pri-
mera instancia, y otros de segunda y ul-
tima apelacion; con este supremo juzgado
para conocer de la inobservancia de las for-
malidades prescriptas a los inferiores, de su
competencias, de las prevaricaciones de sus
subalternos, y algunas causas criminales que
se le puedan encomendar: bien entendido que

...ley que de el toda otra funcion coactiva ejecutiva, que sin una especie de monstruosidad no se le pudiera radicar; exceptuando solo, lo que casi no es necesario advertir, sus propias facultades al Monarca sobre correspondencia ó inmunidades de sus Leyes.

El segundo principio que nos parece se debiera adoptar en materia criminal, es el de la division del procedimiento en dos partes, enormemente desigual; de suerte que ligue por ambas el proceso no lo pudiese fallar. En la primera se comprenderian todas las diligencias hasta la confesion del reo inclusive; en la segunda la ratificacion de los testigos, la defensa del acusado y la sentencia. Son tantas y tan claras las razones que aconsejan esta division, que creemos que el Legislador no puede dispensarse de declararla como constitucional.

Por lo que toca al poder executivo, que el Monarca ejerce por medio de Ministros, y Magistrados, como el Judicial por medio de Tribunales; la Constitucion debe determinar claramente su numero y sus atribuciones, colocando al frente de todas las ramas de administracion, como los organos por donde el Soberano comunica el impulso de su voluntad á todas las partes del Estado, tambien pueden ser considerados como los Ejes del gobierno. En consecuencia seles deben dar denominaciones análogas; y aunque razones de economia

existan reunir en un mismo cuerpo las
tor emanen, jamas se deben confundir las
ciones sino cubrir respectivamente por
ellas. Esta parte encarga que dicen
cion especial del Ministerio admite
Jovai(1).

Aunque todas las providencias pro
Ministerio sean de reparos hechas por
deberano; conviene recomendarse para cor
bitrariedad que cuyan siempre compro
yor exactitud. Mas, pidiendo la experiencia
inconvenientes en la execucion de alguna
la Constitucion debe autorizarles para proponer
al Soberano proyectos de Decreto que en adelante
circunstancias declaradas en cuidar, hasta
casos especiales de igual naturaleza manifiesten
la necesidad de una ley nueva, cuya disposicion
entonces le pertenece, con el Consejo correspon-
de siempre su discusion.

Fuera de la proposicion en estos casos, y en los
de alguna reforma mejora especial de un in-
vencion cuyo plan deben preceder para ser
discutido en el Consejo antes de convertirse en
ley: y fuera tambien de la publicidad y expe-
dicion de todas las demas que se emblemen
a consecuencia del derecho de peticion segun
despues hablaremos: los Ministros no pueden to-
mar otra parte en el exercicio del poder legisla-
tivo. En quanto al ejecutivo mas particular-
mente segun la Constitucion debe determinar

[illegible] mas claro las atribuciones, cuidando de
[illegible] entre ellas, la de proponer, para todos los
empleos de su ramo, pero con reserva decisiva,
excepto en caso de un unico medio de evi-
tar los asesinos del parentesco y del favor, y de
extinguir el furor de pretender, que tanto se
ha generalizado.

Determinadas de este modo la naturaleza y
funciones de los tres poderes, que vienen a for-
mar el codigo de las facultades y deberes de
un gobierno nacional, debe la Constitucion, sino ha
ya hecho preceder, poner a continuacion la de-
claracion de las obligaciones y derechos de los
gobernados. Pero ya se echa de ver que en esta
declaracion no pueden entrar sino las obliga-
ciones y derechos generales; porque lo mismo,
que no puede variar sino segun las circunstan-
cias en las relaciones de los subditos con la autori-
dad; por ser imposible comprender en una
sola ley los que existen en las relaciones de
un subdito entre si, y forman la materia de
la menor legislacion.

Ahora comprendidas las obligaciones ge-
nerales de los subditos en orden de fidelidad y
sumision sobre que no sera necesario insis-
tir mucho, pues hasta ahora se han de
llevar del orden comun el supremo hacedor
constituyo la primera sociedad de una ma-
nera y siendo ejemplo se fueron dos naciones
do y formando las demas, no parece que un

gobierno paternal obrando en conformidad
este orden mismo, pueda dispensarse
van en su constitucion como derecho
la igualdad de todos sus hijos delante
su innocente libertad, el de proporcion
proporcionalidad en los impuestos, con
misma representacion y peticion.

En quanto al primero, quien duda
dad, visto es, que desvanecida ya
dad misma, por contravenir al fin
bierno nacional, y aun a las mismas
Monarca, los antiguos privilegios
Derecho de conquista, ultimos dijo, que
Españoles deben ser considerados como
ma, y por consiguiente como iguales a los
dela Ley, o que esta debe aplicarseles sin
tincion de condiciones con toda imparcialidad.

Si cierto que por esta igualdad no se deben
tender una igualdad material, absoluta, ó
gamente en numeros, sino mas bien pro
porcional; ahora, la que admite y considera
las diferencias de edad, sera yerdad, que no
cita en manos del Legislador hacer desapare
cer, y aun que por el contrario debe asegurar su
disposiciones dando de mano como precau
cion, respetando de sensibilidad debas pre
tener, y en ningun caso omitir garantia que ofrez
ca la presumpta mayoridad.

Mas se trata de que la Constitucion obtenga la
sancion de la comunidad en todos, aunque el

[illegible] Don Juan de Acosta, sea en virtud de
[illegible] en oposicion del merito y de la
[illegible] Ley fundamental que debe ar-
[illegible] de derecho, una igualdad introduci-
[illegible] de hecho, desde que los mas ilustrados de
[illegible] Americas, atendiendo solo a [illegible]
[illegible] personales han empezado a elevar sus
[illegible] todas las clases a un alto destino.

En lo que toca al derecho de innocente libertad
[illegible] basta observar que no es mas que una con-
[illegible] secuencia del primero: pues siendo todos los
Españoles iguales ante la ley, y permitiendo
la libertad en poder hacer todo lo que aquella
no prohibe, resulta que dentro de los terminos
de la ley, todos deben tener igual derecho a
usar de su libertad. Suponemos siempre es-
ta libertad limitada por las leyes del decoro,
sobre que la Constitucion nada puede esta-
blecer directamente sino reconociendo en
el Gobierno la obligacion eterna de cui-
dar sin cesar de la buena educacion del
pueblo, y de la perfeccion de su moral.

Enquanto al derecho de propiedad, creemos
que se debe conceder con la mayor extension. La
propiedad es el gran estimulo de la produccion, co-
mo la produccion el unico manantial de la ri-
queza y buen estar de todos los individuos, y
no de toda la sociedad. Ahora, que es la pro-
piedad sin la facultad de hacer de lo que nos per-
tenece todo lo que nos parezca mejor en los
demas de todo lo que no perjudique a los de-

cultad, sirva de estímulo a
que Jamas debe entender el Legislador, la
mayor circunspeccion, asi, al engrandecer
de dicha facultad en ciertos casos, pero
la ley civil, la Constitucion no puede pre
señalando los límites, que se deben ob
que deberá graduando el remedio alguno
diera, perjudicara mas gravemente al

Por exemplo, la facultad de vincular
vada, por algunos políticos, sin duda como
ala equidad y por judicial a las costumbres
tambien como contraria a los principios
nomenclatura Sucesivamente se pudiera demostrar
que bien entendida esta facultad, nacida
sida a tales inconvenientes. En primer lugar
equidad nose opone a que un padre o su pariente
de los bienes que pudiera vender, donar, o en
tos quisiese no dispusiera en vida, sino a la muerte
o antes una mejora o fundacion, a favor del hi
jo o del pariente que casa mas necesitado, con la
condicion de no enagenarlo, sino de trasmitirlo
a sus descendientes con la misma condicion.

La equidad lejos de oponerse, parece aprobar y
aconsejar este medio mas de conservacion y
economia: pues la moral misma le interesa
en que un padre pueda premiar a este mo
do al hijo mas afecto, obediente y laborioso. La
rivalidad que esta preferencia pudiera exci
tar entre los hermanos, no sera mas peligrosa
que la de otras especies de que

...nio y de castigo que la equidad no condona,
...peso hasta el riesgo de una preferencia injus-
...ta le desmerece en la institucion de mayo-
...razgos, por el llamamiento constante del
...mas digno entre. Este ha de tener siempre á hacer las
...veces de padre de familia, y si los sentimientos
...de consideracion y amor que esta le debe pu-
...dieran representacion, se pueden convertir ala
...verdad en los de enemistad y envidia, no en cul-
...pa de la institucion, sino de que los unos ó
...los otros, ó todos ellos olvidan sus obli-
...gaciones. Semejante abuso no es mas de es-
...timar cuanto que en otros muchos de nues-
...tros deberes morales.

La conveniencia ó bien estar que se asegura
por este medio á uno solo dejando á los demas
esta necesidad de tomar alguna ocupacion,
no es tampoco un argumento que merezca
detenerse. Esta necesidad de trabajar en que
se constituye á los hermanos menores, no de-
be considerarse como un mal, sino al contra-
rio como un bien; ademas por cuanto
tienen por un vicio inherente á los mayo-
razgos la ociosidad. Ademas esta necesidad
siempre tendria lugar la misma aunque todo
se repartiese por igual entre fundaciones, se-
guemos, y entre grandes la opulencia de los
mayo[illegible] un fondo permanente á

recurso para toda la familia.

La disipacion la inunia, y la nuestra, suelen acudir a remediarlas los grandes poseedores, pero generalmente poco guando acurren con un medio de subsistencion de mayorazgo, sino de la amistad. Pero en quanto a la disipacion, que un poseedor de estos con un caudal de [illegible] dispone a su arbitrio disponer? No hay ley del mismo modo, dejando ademas a todos los herederos en la imposibilidad de enagenar. Este inconveniente a lo menos evitan las vinculaciones, imponiendo a un Mayorazgo por disipador que sea, de todos sus bienes, y librando al menos que le pese a transmitirlos a sus descendientes de que entre mejor que el, entre mano del fundador.

Se ha trabajado en esta oficina en hacer para el dezmo y primicias, una proporcionada estimacion, pero de transmitir a la posteridad la memoria de su nombre, y el respeto que debe contraerse este noble deseo, estimulo que cuesta de nobleza, de labrar virtud, porque ademas de ser util una verdad, nada hay mas inmoral y despreciable que el sentimiento de egoismo concentrado que todo lo reduce todos los goces al estrecho circulo de la existencia actual. Barbarismo, este

...in diem vivere, como dice Ciceron.

Cierto es que admitida en los mayorazgos una acumulacion sin limites, puede tener y tiene graves inconvenientes; y aquellos serian los que triunfarian en la antigua division de esta saludable institucion. Mas reparables son los que en politica contienen las grandes acumulaciones, donde los males de la desigualdad, del orgullo, y de la pobreza son mas frecuentes y graves, y donde la division tendria al menos el efectivo natural de poder establecer cierta igualdad y respetar tanto las pequeñas cuanto la acumulacion es el unico medio de dar alimento competente á un cierto capital, asegurando á la misma tierra y casa de la familia una educacion mas cumplida, cuya ausencia es ordinariamente perdida para las demas; y en fin por otra parte la repartizion igual no sacaria á ninguna de ellas de la estrechez y dependencia.

La razon mas plausible que dicen politicos nos dan de esta diferencia mirada como una excepcion, es la necesidad de una Nobleza en un gobierno monarquico, y la consiguiente utilidad de asegurar á esta clase una opulencia que la haga independiente. Esta opinion como sobre regona una Constitucion

Monarquica — Aristocratica, en que el Cuerpo de familias nobles tengan sucesiones hereditarias; mas, quien no ve, que una nobleza semejante, que con ella es independiente e incompatible con la fuerza de una Monarquia pura de dadera Monarquia? (1)

En una monarquia verdaderamente se puede admitir una clase independiente, funciones propias de la Nobleza en esta de gobierno son: rodear el trono, darle mas tez y esplendor en las acciones solemnes, sepa lentar, [illegible] en brillantez la persona del Monarca cerca de los demas en los paises extran geros; y lejos de ofrecer independencia alguna del, prestarle toda la sumision, y obsequio todos los ministerios que se puedan desempeñar con dignidad. Mas para esto no es preciso privilegios con determinado numero de familias, ni seria siempre racional, porq. no se pueden vincular en ellas ciertas qualid-

(1) En un folleto publicado poco ha, reflexionando sobre la especie de gobierno mas conveniente à la España, no reparo decir resueltamente que la Constitucion Inglesa donde la dignidad de Lord es independiente del Monarca es mas monarquica que la Francesa, donde la dignidad de Par depende enteramente del; pero al punto al espiritu de prevencion nada cogen a los que escriben!

saber mas necesarios aun, o tanto al menos, co-
mo la opulencia.

Seria por otra parte una preferencia chocante
al voto de la Nacion, seria colocar la libertad
del Soberano, con peligro del estado, en la
mano de un solo apropiado, para la no menos de
toda, que esta funcion de dificil, unica
que es una constitucion monarquica podia
hacerse exclusiva de esta, sin en fin con-
tradiccion palpable, admitir en
una constitucion de esta especie, otra autori-
dad, politica hereditaria mas que la del Mo-
narca. Los menos peligros de esta autoridad le-
ja siempre demasiado importante para ex-
ponerla fuera de su persona al arbitrio del mas
mientro (1).

Evitando ahora el gran inconveniente de la

(1) La privadoras no son una propiedad exclusiva
de los Ciudadanos liberales tambien en ellos de sus ad-
versarios se puede hacer buena eleccion, la au-
toridad, dice uno acerto es la que gobierna, no el
talento. Doctrina, que puede decirse, no menos
errada en que la de la soberania del pueblo
La autoridad ciertamente es la que da derecho
a gobernar, mas sin luces propias es imposible
se puede ejercer este derecho. Por eso en un
gobierno bien organizado no puede haber, propia-
mente dicha, mas autoridad que una, porque este
es el unico medio de reducir a un minimum el mal
principio de los males, el de ser gobernado, por personas ignorantes

mayorazgo, el de una acumulacion [illegible]
es muy singular tambien, que entre [illegible]
consultos y politicos como se han ocupado
tal doble problema, no hubiese visto alguno
alla solucion que aora se ofrece [illegible]
misma, sin duda una falsa idea de [illegible]
la que los autores del camino de [illegible]
cuerdo que no era justo excluir a [illegible]
siempre de una sucesion vinculada, [illegible]
bufar de sus padres como los hijos [illegible]
los mismos fundadores, contradiciendo [illegible]
propio designio de prolongar la memoria [illegible]
nombre, en defecto de descendencia masculina
las han llamado a suceder.

Pero aqui es donde el legislador debiera haber intervenido, dejando al estimulo de produzca toda la libertad posible mientras no fuese contrario a su proprio fin; pero conteniendolo tambien llegado el caso de entrar en contradiccion consigo: esto es, permitiendo a todo el mundo vincular en pequeña cuantidad, pero vedando al fundador la ley de suprema agonia y estableciendo que los bienes vinculados volviesen a la clase de libres quando faltase la sucesion varonil.

La Pia regla adoptada en algunos estados, y por muy buenas razones, para la sucesion de la Corona, podia admitirse tambien en la clase de los mayorazgos acumulativos; y

pero explorar nuestra economia; la memoria de los fundadores se prolongaba tanto como la naturaleza la permitia dar; y la duracion de cien se verificaba a cierto tiempo: nuevas en la vida arbitrariedad. Las mejores condiciones tienen parte en la invencion del hombre una sola con grave riesgo para las costumbres toda la riqueza y consideracion de familia a un hombre nuevo talvez, que nada haya hecho por si para merecerla; y el lugar de los nombres ilustres que fueron desapareciendo, se iria llenando con otros que la virtud el merito y nuevas circunstancias fueren sacando de la obscuridad.

Este movimiento sostenido de una parte por el deseo de ilustrar el propio nombre, que como hemos observado siempre tiene algo de moral, contenido de la otra por los limites que la misma aleza nos permitiria traspasar, daria en el cuerpo politico lo que la circulacion de la sangre en el natural: daria vida, fuerza y actividad; estimularia al trabajo alentaria la economia, y contendria la emulacion. En una palabra, con la adopcion de este principio desaparece la causa de aquel gran mal que tanto politicos, legisladores modernos, que tanto politicos, por no acertar a descubrirla, hemos procurado

to certain.

Creemos pues que la Constitucion debe
oir, como cierta al derecho de pro
facultad de contribuir alguna parte de
sus propios bajo las reglas indicadas
de la ley, para calcular los medios de
cia educacion y subsistencia de los
sos mientras se ponen en estado de
cida por el tanto durante las cir
mo en el caso de pasar a otra linea
tal.

La proporcionalidad en los impuestos
dad de contribucion, tanto real como per
sonal, es otro de los derechos generales, que la
Constitucion no puede prescindir de de
rar. Empleando a los primeros verdaderamente
hasta ahora
aunque el Legislador, dedicando a su cen
miento de justicia, quisiese proponerse al
guna regla de igualdad, carecia de los co
cimientos necesarios para poder establecerla.
La ciencia economica en su infancia todavia
no le guardaba para ello sino leves nociones.

Bien se veia lo absurdo y embarazoso de tan
tas y tan crecidas contribuciones, como las re
querian del Estado habian hecho adoptar cada
sucesivo tiempo (1): se deseaba un sistema el

(1) Desde el siglo XIII y aun desde el X se habian
empezado a substituir a las contribuciones q.
gravaban [illegible] los bienes, y a las entradas

...quiera mas sencillo, pues forme, pero un prin-
...cipio sobre que pueda cimentarlo, desde luego le
...declaro a descubierto.
...Reconozco la obligacion indispensable de
...mantener al gobierno, pues sin gobierno no
...puede existir la sociedad, pero le desconozco
...enteramente los terminos de esta obligacion.
...Si un Gobierno mal aconsejado, y dejando
...se guiar por arbitrarias innovantes, en vez
...de arreglar sus gastos a sus rentas como todo
...Gefe de familia, buen administrador, cuidara
...de hacer estender sus rentas hasta cubrir todos sus
...gastos, lo que no teniendo, por si limite fijo
...alguno, desfavorece la determinacion del impues-
...to en una expresion lastima.
...Reconocida en todas partes la relacion in-
...cuestionable que existe entre la renta del gobier-
...no y la riqueza de la nacion, en vano se hemos pro-
...curado remedio a aquel mal por el sistema de
...unica contribucion. Este sistema aunque pu-
...diera facilitar una repartizion mas igual de
...la carga entre los contribuyentes, siempre de-
...jara la misma indeterminacion acerca del
...dadas posteriormente por los Godos, otras que sus
...sucesores se fueron multiplicando hasta
...el grado de cosarse mas de veinte especies di-
...ferentes, y que quiera empadronarse estas, siempre
...inevitable puede constituir la Plaza de Es-
...minuta. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 1820.

peso de ella; lo que añadido ella disposición
tocante [illegible], dejan no se logre
volver á los antiguos abusos. Desde
cierta opinion tiene á establecerse de
imposicion en esta materia es peligrosa
opinion abundada parte de la pereza
vanidad amenaza á fin la parte mas
de la administracion publica en
desorden.

Si se hubiese reflexionado con poco
fundada esencia propia del impuesto
vanidad que no viene á ser otra cosa
compensa, premio, precio de un reparo, y que
este precio por tanto debe corresponder al
de la cosa adquirida. Y para que el Gobier
no asegure á cada uno de sus subditos mante-
niendo el orden, la justicia, la indemnidad de las
personas y de sus propiedades, la seguridad de
la renta de sus bienes, cargo inmediato propio es su
renta.

Ahora esta renta en cada especie está siempre en
razon del capital que la produce; luego el impues
to de cada individuo debe estar con su renta en
la misma razon que esta renta este con su capi
tal. De modo que la renta del gobierno, la suma
de impuestos de todos los individuos; debe estar
con la suma de sus rentas, bien la renta de la na
cion, ó la enumeracion en que esta renta de los
naciones este con la suma de todos los capitales,

del capital nacional.

Vengan como determinada la proporcion del im-
puesto de cada particular, resulta tambien de-
terminada la venta del Gobierno cuenta de que
no podrá exceder en su quota mas parte de pu-
blica; porque no podria hacerlo sin riesgo de
minorar á su voluntad, y de convencerse p.
consiguiente del mismo. Solo en algun caso ex-
traordinario, en que pueda convenirle tomar
con fuerza otra mano de el, ó de la parte de su
renta destinada á conservarlo, podrá exceder-
se de este límite, reservando los capitales al ex-
ceso por otra regla no menos cierta, ni menos
general que la anterior; porque el impues-
to de cada individuo en este caso deberá ser
todo capital, como la suma presumpuesta
necesaria, al capital nacional.

La Constitucion pues, no puede dejar de esta-
blecer como base de su sistema de Hacienda
una contribucion sobre directa, y proporcional,
bien que pueda en algun caso componerse de
dos partes: la una para atender á los gastos or-
dinarios y constantes que no puede exceder la
renta de la venta de cada particular, y esta
será la ordinaria; y otra para subvenir á los
gastos extraordinarios siempre revistos, que se
deben proporcionar al capital. Y que como los
casos en que ocurra, se podrá llamar extraor-

dinaria

Ampliendo con algunas todas las reglas
para la aplicación de este principio
una memoria particular, no
con indicarlo como uno delos principales
de la ley fundamental. Hay mu
nos de observar, que así como la obli
mantener al Soberano el general
modo que ninguno que goze de su
debe quedar exento; así el principio
misma latitud de esta obligación, y
mismo siglo y generalidad, para deel
deducir al mismo tiempo la contribución
la condición, la venta y capital della
la venta de su gobierno, la adquisición della corona
para su contribución, y el soberano para sanc
mar con su exemplo este sistema, guardar
tarse a ella.

Dado el hecho hasta aquí sentado, que ninguno em-
pueda dejar el subdito pueda examinar legal-
mente por su propia autoridad, con dependencia con
propiedad este nombre, y que por esta razon
le debiera detener: valdo alguno que merez-
ca especulare como precio de una mutua venta-
ja contratacion, que se deja al subdito en liber-
tad de comprar, y que ninguno particular
pudiera proponerse a mi pesar, condicion
que el subdito. Pero el cumplimiento de este pr-
mio de adquisicion, exigiria, a pesar del comprar

de algunas de las imposiciones existentes, de ningun modo se deben considerar como tenta dos El Estado, ni invertirse en los mismos usos que el impuesto propiamente dicho. todos deben tener un destino analogo á los ramos sobre que se establezcan ó hallen establecidos, para atender con su producto á empresas de pública utilidad.

En quanto á la contribucion personal, sobre la cual entiendo la carga del servicio militar, á pesar de ser una obligacion igualmente general, tampoco ha estado hasta ahora repartida de un modo menos arbitrario. Durante el ultimo, este servicio que solo correspondia á la Nobleza, hallava su recompensa en la exencion de otras cargas, y en la consideracion adquirida á los individuos de esta clase. Hoy en el dia en que verdaderamente es una contribucion, y no la de menos valor, pues se paga en fatiga, en sangre, y aun con la vida muchas veces, sin otra compensacion, la Justicia exige que se reparta con la mayor igualdad.

Pero siendo esta carga por su naturaleza indivisible ó no divisible al menos rigurosamente, que esta igualdad exigiria, no queda al Legislador otro medio de hacerla menos sensible, que dejar á la suerte decidir de quienes la hayan de llevar, presentandola individualmente los mismos cupos de aportacion en cada generacion.

Alla vuelta tambien se hauria reco[gido] pero ademas de las muchas conjeturas se deuia temer, la separacion que se hu[bie]se de la poblacion, siendo cierta la mu[cha] cia, no podia ser muy perjudicial, [porque] dada por cierta esta poblacion, en [la] de igual numero de varones, podia [ha]ll de ambos sexos, y la edad de sus [mu]ch va de esto hauiendo entrar en un mi[smo] soldados de varias edades, podria una [ma] salir mas cargada que otra, quedando [las] fetas à iguales agenias durante su [ca]mp do.

Parece, pues indispensable abandonar es[te] todo se menos que el de siempre con hom[bres] sentenciados por delitos, yacente de malevol[os] cuya compañia no puede menos de viciar la [ma]s entera, infamando el servicio militar. Es indispensable, decimos, abandonar estos me[dios] tanto mas quanto es mas facil substitu[ir] otro mas sencillo, y mas conforme al [ge]n alidad conque la justicia exige, que se repar[ta] esta carga personal.

En un estado de una poblacion conocida y [pu]esta estacionaria se sabe, pues cuios anuos [el] numero de mozos en cada un año, y el dem[as] dad de ambos sexos que tienen cada edad, Determinada pues la fuerza permanente q[ue] se quiera, que pueda mantener, y el numero de [mo]cion de servicio, se vendra facilm.te la parte que

[illegible] ...ece[illegible] ...ente todos los años, del numero
de jovenes llegados à la edad de tomar las armas
De este modo cada generacion iria dando su co
tingente; y dedicado à quatro años el tiempo
de su servicio, que no excluiria à los jovenes
que antes ò despues de esta edad hallasen
facilidad; al declararse una guerra se tendria
un exercito doble compuesto de los unos y
otros, con solo llamar los contingentes de los
dos años anteriores, à cumplir los otros qua
tro de servicio eventual; quedando, para siem
pre libres à los veinte y cinco, edad propia para
formar un estado, y gloria muy conveniente que forma
se cubra
Le supongo que el numero necesario para el
templar anual se deberian rebajar los que
quisiesen empeñarse por mas tiempo, y añadir
la baja ordinaria tanto en tiempo de paz co
mo de guerra, comprendiendo en esta los que
(1) Por exemplo: dando à la España VI millones de ha
bitantes, se tendrian anualm.te unos 366 mil mozos
de los que rebajada la 6.a parte p.r el exceso del nu
mero de hembras, y de dicha su mitad, que darian
150 mil varones, de los que solo 75 m llegarian à cum
plir los 17 años, supuesto ahora que esta sea la
edad mas propia para tomar las armas, que
se quiere tener un exercito de 75 m hombres, y que el
tiempo de este servicio sea solo de 4 años, resul
taran $\frac{75\,000}{12\,500} = \frac{1}{6}$ p.r la parte que anualm.te se de
be sortear en cada pueblo de los jovenes de 17 años
cidad.

del exercito, pudiendose, ó por
tuviesen, pasan á ser individuos de
tual, ya en la Landwehr, ó del Lan
mo se debiera llamar, y juzga inu
tacuerdo ya indispensable. Dando
desde luego la fuerza que pareciese
considerando como base del exercito
de hombres necesario para mante
xtener
se podrian siempre tal hombres en
y tal en caso de una guerra, separ
las demarcadas. No hablemos del
Marina, porque redacion esta al cargo
de buques que podemos mantener, bastante
surtido la poblacion de la costa expuesta
otro en un radio determinado.

Estén de qualquier manera que el exercito
se organice, y se emplace ó surrogue la conti
tucion no puede prescindir de decretar la ley
edad que debamos imponerla, respetando cada
generacion, este servicio, sin que ninguno
individuo hábil pueda eximirse de prestar
te forzoso, ó por medio de otro del que le sus
te hubiese dado por libre, ó hubiese ya cum
plido el tiempo de servicio señalado.

Enquanto al derecho de peticion, reducido
para los individuos á poder elevar al soberano
la exposicion de una queja justa, ó de cualquier
ce necesidad, y que el soberano como tierno
Padre, no puede negar atencion á sus hijos

...ien se puede entender ala nacion en m...
...este sentido una Constitucion mona...
...bien puede ser representativa. Aun...
...derecho en lo individuo se puede abando...
...a las reglas conocidas de una verdadera re...
...vasca dirigida por los Diputados al Ab...
...ya puesta inmediatam.te en su Vocal...
...ja una peticion colectiva y mucho mas d...
...na parte dela nacion, ò dela nacion entera...
...quisita tener determinada una forma de...
...tucional; por los males que el uso de un...
...echo natural y sacro en si mismo, pudiera de...
...acarrear abandonado alas falsas sugestiones...
...na del espiritu de rebelion, tantas veces de...
...fraudo con la mascara del bien comun...
...la Constitucion pues, debe arreglar, y de...
...ma esta forma, estableciendo un metodo...
...eleccion capaz de dar una representacion...
...verdadera, genuina, y realmente interesada...
...ela conservacion del Estado, logre por...
...conseguir, no gravando ningun ramo...
...este interes como en alg.s partes se practi...
...sino midiendolo en todas las clases por...
...quota de contribucion respectiva, y...
...ciudadano ya desde este mismo instante bajo el...
...respecto. Es decir que la Constitucion las...
...admita todas al uso deste derecho, no por...
...endo condiciones arbitrarias para los...
...dades de Elector, y de Elegible, sino formun...

...sulinea divisoria del termino m...
...mayor y menor contribucion en ca...
...No hemos hablado del peculio mar...
...constitucion, q[ual] es el deponer bajo...
...guardia y proteccion especial, la vid...
...ysus Ministros; porq[ue] bien sabido es q[ue]...
...no puede haver buenas costumbres, q[uan]...
...sus costumbres, las mejores leyes son...
...fungue con tanta estrechez, p[ar]a no poder...
...un epilogo, hemos querido reunir bajo un...
...de vista, con los principales resultados de nue...
...deraciones sobre la constitucion de esta Monarq[uí]a...
...dera origen, como la naturaleza peculiar de su...
...no primitivo, su debilidad durante el feudalismo...
...su marcha insegura aun despues de abolido aquel...
...sistema por falta de una ley fundamental, las ca...
...nes que hoy demuestran la necesidad urgente de...
...darla, y los puntos esenciales q[ue] a mi juicio debe...
...comprender.

...este solo no resta dirigir al cielo mis votos porque...
...soberano ediende al deseo mas racional, y sino el...
...mas prometido, dema[s] ingenuo reyno, pueblo, y se...
...cielo dar la que en su sabiduria sera mas propia...
...asegurar su felicidad, p[ar]a cuyo fin q[ue] las...
...generaciones venideras, puedan decir de Fernando...
...q[ue] del Emperador Octavio, despues de haver dado...
...paz al mundo dijo cierto Historiador. Hic Ferdinan...
...Pacis reddidum certaminum finit, q[uo]d non rebellandi...
...in Hispania, certa mox fides et aeterna pax.